

BIBLIOTECA

DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Estante n.º *a 32*

Tabla *7*

Número *18294*

a 32

18294

- 1 Fundamentos del derecho, con que los Reyes de España, y sus tribunales conocen de todas las causas del Patronato Real, cuya jurisdicción reside hoy en la Camara. Justicia de este Patronato, su naturaleza, y de la jurisdicción. Motivos para lo dispuesto en el artículo 23 del Concordato hecha con Roma en el año de 37. sus consecuencias, y remedio de ellas.
- 2 Demonstración del Papa Benedicto XIV á los Cardenales Belluga, y Aguirre sobre las Bulas, y pretension de la Corona de España al Patronato universal de sus Iglesias.
- 3 Satisfacción á la llamada demostración, y á las dudas de la Corte de Roma sobre los títulos del Patronato universal.
- 4 Satisfacción á otras dudas de Benedicto XIV sobre el mismo asunto del Patronato universal de la Corona.
- 5 Origen, progreso, y estado del Patronato Real. Controversias con Roma á consecuencia del artículo 23 del Concordato del año 37. Medios para la conclusion de este negocio.
- 6 Documentos que se remitiéron á Roma con la Instrucción para el ultimo Concordato.
- 7 Respuesta de Benedicto XIV á los documentos, y Bulas presentadas por la Corte de España.
- 8 Satisfacción Histórica, Canonica, Legal á la demostración de Benedicto XIV.
- 9 Satisfacción á la Corte de Roma sobre las novedades, que supuso haberse hecho en España desde el año 35 con la creación de la Junta de Patronato.
- 10 Dictamen sobre las controversias del Patronato segun el ultimo estado, con que la Camara conoce, y procede.

II

col
col
col
col
col
col
col
col
col
col

III

t 1

A puntamiento: Instrucción de los fundamentos
de **Hecho**, y de **derecho** con que los Señores Reyes
de España, y sus Tribunales, han conocido de tiempo
inmemorial, de todas las Causas y Negocios del R.
Patronato Cuya Jurisdicción se le pide en el Supremo Con-
sejo de la Cámara.

En que se trata

de la Justicia de este R. Patronato; de su naturaleza;
de la Jurisdicción; de los motivos que hubo para lo dispuesto
en el Artículo 23. del Concordato con la Corte de Ro-
ma; de sus Consecuencias, y del mas eficaz remedio, con
otros puntos incidentes, y muy propios de la materia para
su mejor comprehension.

Que en virtud de especial orden de
el Em. Sr. Cardenal de Melina y Oñedo, Secre-
tario de Castilla, Comisario Gen. de Cuzcuz,
Obispo de Malaga, para el fin que en ella se expresa.

D. Escrivano.
Gabriel de Olmeda y Avilar, del Consejo
de S. M. en el Supremo de Castilla, y su
fiscal del Real Patronato en el de la Cámara.

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

J.
D.
Cap.
Conq.
debit
incid
rabid
m. d
em
que
offici
am
ocio.
cap. 4
lib. 1
hig. i
acion
cum
um
m.
ent.
reca

Punto 1.

Si contra Jurisdicción R. supue-
den decidida la Cámara del R.
Patronato, en la forma y
terminos que en la Ca-
mara versatan?

S. S.

Naturaliza del R.
Patronato.

Una de las cosas con que mas
se perturba el buen Gobierno del Re-
yno humana, segun Santo Thomas

governo (1) es no quexer los Hom-
bres de aver, y cumplir puntual-
mente cada qual lo que le toca, es-
quien en Calidad, estado, y ofi-
cio (2) que la destrucción total
de la Republica, nace de la perturba-
ción

D. Thom. lib. 4. de Regim. Princip.
Cap. 23. tunc. est perfecta Civium
Comparatio, q. quilibet in suo statu.
debitam habeat dispositionem, et ope-
rationem, sicut enim edificium ut-
rabile, q. pauca eius vana bene usq.
de pulchra contingit, quz summa
con. habet, et perpetuissimam, quando
tunc quisque in suo gradu ei de
officialis, ei de Subditis debet ope-
rari, in euz conditione requirit.
Simancas de Regim. lib. 2.
cap. 13. pag. 822. in A.

(2)

lib. 1. de Reg. institut. omnia te pu-
licz instituta in munus perus-
tatione conerunt, dum enim quilibet
suum negotium non facit, sed alii-
um officium, at que munus. Item
in. nihil licet, nichil orate fieri
debet. Sed omnia perturbant, et Co-
munitate necesse est.

de los officios, y en especial de que
las potestades, y Jurces seculares,
y eclesiasticos se mezclan los unos con

(3)

Cap. quod quidam l. quer. l. sed
Concordia tri debet. quz qzsa ret.
Alivvino. Cap. Aubisp. 2. quer.
3. ides quilibet debet ser mris vrbis
construis, vt continet. Cap. prelatum
Do. dion. Boad. in Cap. l. de conu.
n. 60. Decim. in l. 101a. Cuius.
lib. A. Cap. 11. n. 1.

en la Jurisdiccion de los otros (3) y
por que en cada qual, manesca, y
separar, y de ar ambos Cuchillo.
no dando lo que es del Secar al
vax, y lo que es de Dios, a Dios

(A)

Cap. duo sunt. Cap. Cum ad forum
16. diet. Cap. nec vi in compentor
2. quer. 7. Cap. notant. l. quer. 1.
cap. secundum Canoniam S. hinc. ver
daria 23. quer. 8. Caput. notu. de
Iudicij. Cap. qualiter eodem ritu. tra
Cap. licet. ex exo cepto de foro
comper. et D.D.

viendo tan diuinitas y Separacion
en quanto al uso y exercicio (A)
y asi no debe Quexa alquino, m. 31.
la Acta en Mies asena, de
lo que dice en el Deuteronomio. cap
72. 1

(S)

Cap. 23. in fine et Leg. vicari.
S. Aniso. ff. si venditur res
diu.

Quexa Secular del Cuchillo ma
reual en las Camas de las Leg
vax, y de sus Ministros, y per
nones, y el eclesiastico de su C
chillo

legu
meo
mo
y
a
p.
ullo
ll
Dio
caida
A)
mt.
cl
oml.
p. 2.
na
p.
y
p.
e.
ll

(6)

Cap. si Imperator 26. dist. Cap.
percipimus et Cap. final 23. dist.
Cap. duo Cap. pro det. Cap. Lin-
iges et Cap. Admiratosos 23.
quest. 5. cap. Causam qui filijem
legi. Cap. dilecto de Venentia co.
communicat. ibi: sic trium quo quo-
tam modo gladium temporale, et e-
denariarum aliorum fideliter, utre-
a adiubante. legi. contra dia.
C. de curam. Cap. in ad iuro.
um 10. dist. Cap. Dominus 24.
mt. 2. leg. tam Collatores C. de
militari. D. Cobura. in prim. quest.
34. Aditer in cap. 20. Sigor.
Aced. in leg. 16. tit. 6. n. 1. lib. 3.
Cap. riber. Dec. rom. Cima. lib.
oml. cap. 11. n. 1. Adendañ. in cap.
p. 2. Sigor. n. 2.

(7)

in eturbem. de Sacerdotibus
episcop. et in eturb. de Clerici
apud proprios episcop. Cap. de vac
persona. 11. quest. 4.

de Jurisdicción, usurpando las co-
sas temporales, y de su Imperio,
antes eran obligados a tenerse muy
buena Correspondencia, ayudándose
los unos a los otros, remitiéndose
los negocios y Causas, que no les
pertuencen para asegurar el buen
Gobierno de la Republica, y leiano.
Evangelico, y para que dirigiendo
de ambas potestades sus acciones al
Servicio de Dios, y ala paz y Ben-
ficia corrigier el desecado fin
Lo que el Empera-
dor Justiniano, hizo expresa
constitucion, para que de las Cau-
sas de los eclesiasticos conocie-
ven solo sus Prelados (7) de que
se hicieron varios decretos, y
Leyes penales para que los Pre-
sides

(8)
A. Reg. Cap. 22. Didac.
Seros in Leg. A. tit. 17. lib. 8.
ordinam.

(9)
In Cap. notis de Judicijs. Cap.
Lator, qui filij sunt Legis Cap.
2. de quibuslibet. Vbi glossa dicit
quod ecclesia non dulo Jurat
iure, sibi arrogare. Ariles in
Cap. 20. Pignorum.

24
Suces no incurran en la ira
de Dios, como sucedió al mal
Rey Saul (8) y otros de que
ai obrados ejemplos en todas las
Historias, y los Papas tienen
hechos varios decretales, para que
no se impida a los Soberanos y
Seculares el uso de su Jurisdic-
cion baxando por todas las
el S. P. Innocencio 3.º (9) que
dese' escrito, que no deua perorar
se de su Sumificacion, ni era
intento perturbax ni disminuia
la Jurisdiccion Real propia
del Mte. Rey de Francia, por
el no quere ni deue impedir la
nuestra ibi non putet aliquis
(ait text.) quod illius Juris-
dictionem perturbare, aut.

minuere intendimus Cum ipse
Jurisdictionem nostram, nec delicti,
nec debeat impedire; y nuestros
Reyes Catholicos han dado el
mismo testimonio por lo que mira
ala Jurisdiction ecc. ^{Ca} especial
mente los Señores Henrique 2.
y D. Juan 1. y 2. en sus leyes
(to) ibi: asi, como nos queremos
guardar la Jurisdiction ala S. q.
y alou ecc. Sueces; asi es razon
y derecho, que la S. q. y Sueces
de ella nose entrometan en perturbar
la R. Jurisdiction nuestra.
No siendo menos memorable
los que ha dado S. M. en su
Honroso Reynado, pudiendo, sea
lo el contenido de la R. Cedula
del año de 121 (en quese sus
mo mandaa, que no se los un

14
Ley 5. (to) 3. lib. 1. leg.
11. tit. 1. lib. 4. Recop. et
ibi D. D. Cum Bobadilla.
lib. 2. in Politic. Cap. 18.
n. 11.

pidiera a los Prelados el uso
de la Almoxara y villa, en las
Procesiones generales, ni en la
Congregacion de la Hermandad
titulo de Catolico, como le
ra por ramos ~~de~~ de S. J. P.
pues todo Regia y veneracion
de la S. y Celo de la observancia
de sus libertades, a cuya
conservacion dio motivo la
presentacion del señor Card.
Belluga siempre Prelado
ante de la Inmunitad.

3 Pero como en embargo
de la Santa y santa intervencion de
estos dos grandes Sumos Pontifices
cuanto turbas el uso y buena adminis-
tracion, que quiso el Cardenal (II) en
ambas Jurisdicciones, con las que
y consuetudines de los verbales

(II)
Varias epist. 3. Cardenal.

(12)

de questi detrahe y desfructa abas

D. Coram. in cap. 31. pract.

Jurisdiccion propia, y de amplia

Gregorio Lopez. in leg. 2. gloss.

procurador la agenda (12) Annaniam

per adter derecho tit. 11. part. 1.

do comun mente de no estas endades

Hourenne in Cap. inter alia des

dadada inteligencia de los fundamen

immunitate.

tos de la Jurisdiccion que se impug

(13)

Sp. lib. 3. Nat. quere in pro.

na ni de la naturaleza de la cosa

et epistol. to 6. et 112. et lib. de

de que de traza de que dize Seneca

Oratoris Tit. Cap. 22. et Turchion-

dependia el dizeato de las Dec.

lib. 12. de Jur. Epist. Cap. 2.

viuones, como de quierre principio, y

Miano tras. 1. quest. 3. Cap. de

viendo tantos los modos de adqui

natura feudor Bald. in leg. Nic.

na el fueso queda ley deparada (14)

Res. libertatib. C. de Caduc. Tit. 1.

numera. Caruce, y los Act. uno e

de gloss. in S. penultim. de Verbor.

Ciemo y nuen, y otros Cinguentay

obligat.

dos (15) no ha pasado, par apios

(14)

ley 32. tit. 2. part. 3.

ceder con Claridad en asumpto tan

(15)

Mariana Socin in vni. Co.

poco trullado, emperar este apun

mentauje tituli de foro competent.

tambienso para natura abera de el

no n. l. Scacia de Sentent. et Pe

Patronato que compete a los Reyes

judicat. gloss. 7. quest. 1. nu. 28.

de Espana, y de casa conseruacion

Specular. lib. 2. titul. de competent.

Judici.

(16)

Cabed. de Patronat. Reg. Cor. cap. 1. n. 14 D. Oloroz. de Jus. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 3. et cetera et in Polit. lib. 1. cap. 3. fol. 510.
Cabed. de leg. politic. lib. 2. cap. 13. n. 13. in fin. Lereira de man. Reg. 2. part. cap. 66. n. 6. Jassard. allegat. 38. n. 26. fraer. tom. 1. cap. 5. n. 10.
Antunez de donat. Reg. tom. 2. cap. 28. n. 138. Cortiada. Dec. 253. n. 52. Jull. Capon. tom. 3. Dioces. 123. n. 5. D. Salced. dier. lib. 2. cap. 7. n. 23. et Jaz. Reg. de leg. mental tom. 11. ad ordinat. Portugal. Cap. 113. per tot.

(17)

It dicitur est apud Martinum Magos. de advocat. etiam. Cap. 3. n. 11.

(18)

Decree. Rot. to 3. part. 7

(19)

L. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Indiar.

reservata en su R. Camara con Tribunal privativo con absoluta Intervenion de los demas de Le pavia.

3.º Notable novedad se en guerra entre los etel. sobre la naturaliza. del Patronato Real, que asiendole hacer absoluto mente secular (16) ó no de fende de eclesiastico. (17) como se pue vea en Martin Mageio: trayendo los decora opinion en su apoyo una Decision de 1618. (18) y la Ley de la Recopilacion de Indias (19) que llama a aquel Patronato eclesiastico.

Lo que llama a aquel Patronato eclesiastico.

Se sabe que judicamos indistintos mas ala primera opinion, por que sus fundamentos son de peso que se pueden hacer

Viuu 3. per lib. 1. gogre Pa lib. 1. Caro 63. mont. que a

D.

Crace

en los Autores; Especialmente
en el señor Solozano en los lugares
de Ciudad, y no pudiendo conve-
nir mucho para nuestro intento
por los quarenta y ocho casos en
que se distinguen estos Patrona-

(20)

Vivian de Jur Patronat. lib. 1. cap.
3. per tot. D. Soloz. in sua Polit.
lib. 1. Cap. 3. Fagnan. Cap. cum.
propriet de Jur Patronat. Lambert.
Paz. Jordan. Lucubrat. tom. 2.
lib. 1. de Jur Patronat. tit. 7. n. 198.

tos entre vi(20) no nos empenra
mos en esto por dadas para
~~que se~~ que se continue ~~en~~ del
forma que quoad effectus Patro-
natus, se considere simpliciter

(21)

Cardin de Lucc. de Jur Patron.
discurs. 59. n. 23. et discurs. 63.
n. 32. Lambert. de Jur Pa.
mont. 1. part. lib. 1. quoz. to. prec.
que artic. 3.

Laical, y paradoro ecc. (21)

Conse que parece se

conforma ultima mente el señor
Solozano en el lugar citado (22)

(22)

D. Soloz. cap. n. 5. et 6.

ibi. et vidasemus esse innotum,
ad huc idem provare debemus
quia licet alias Jur Patronatus
Ecclesiasticum tanquam dignius
trahat ad se Laicale minus

(23)
En Regula. cap. 2. de Con-
secrat. eccler. cap. per tuar
cap. contingit de arbitrio. cum
similibus.

dignum (23), hoc autem limitari
solet quando non adest aliquis
eccler. favor, sed proprio Patrono
ut in nostro caso, quia tunc quia
laicalis prevalet eccler.

(24)
Nicol. Garc. de Benef. 3. part.
cap. 1. n. 284. Gonz. ad Reg.
8. Cancell. glossa 18. n. 12.
D. Salgad. de Proct. 3. part.
cap. 9. n. 112.

et in eodem concepto dice D. Pedro leg.
Juro nel lugar Cuado, es fa
cil la evolucion de Patronos de
opinioni contraria, y principalmen
te ala enunciativa de otra Ley.

de la Recopilacion de Indias.

Lo que ninguno
niega ni puede, es que este Patrono
nato en qualesquiera forma
quese considere, ya mere Secu
lar, ya ecc. (por no solo diman
de los titulos Regulares de fundacion
y dotacion, si deel Inventario
de Conquista por la Recupera
y Notuacion de las masas

leg.
tit. 6
decl.
tra
de ap.
enti
rally
de
tit.
ca. 34.
de leg.
n. 4. et
ca. 1. e.
384.
p. 2105.

de los infieles, conforme a los no-
vos y repetidos indultos con-
fiados, es del Patrimonio de la
Monarca por las mismas Con-

(25)

leg. 1.3. et 5. tit. 6. et in leg. 25.
tit. 3. lib. 1. Recop. D. Ramo.
del Mancom. lib. 3. cap. 57. n. 3.
Travero de Reg. Patronat. tom. 1.
cap. 2. n. 1. adde. epistolam. An-
tonio. II. ad Ludovicum Regem.
epistol. 2. D.olor. loc.

cesiones (25) y es expreso en
la Bulla de Sixto 2. año del 8.
que es confirmatoria de la de
Alexandro 6.º del Patronato

(26)

D. Salgado. de Reg. 3.ª part. cap. 10.
S.3. Joan. Garcia de Cortinat.
lib. 1. S. 1. n. 25. et glo. 6. n. 36.

de Indias, y en las de Adriano
6.º Clemente 7. y Paulo 3. como
se colige de sus Clausulas (26).
Tasi mismo es Regalia la mas
preciosa de su Corona, abraya
independencia della, o es malre y

(27)

Alvarez. Reg. de ord. Portug. tom. 1.
lib. 2. tit. 28. in Rubric. n. 53. et 82.
tit. 33. in Rubric. n. 440.

la mas excelente que la
distingue (27) y una de las mas

(28)

leg. 3A. tit. 18. part. 3. D. de. S. alc. res
de leg. Politic. tom. 2. lib. 2. Cap. 13.
n. 4. et 42. Travero de Reg. Patronat.
lib. 1. Cap. n. 24. Passad. allegat. 33.
384. D. Ramo in allegat. super.
P. de. episcop. Portug. n. 28.

res prerrogativas de la Magestad (28)
a quien una ley departida de
mo, Mayoria y Omay de su

(29)
Leg. 18. tit. 5. part. 1.

(30)
apud Bencor. in Chron. lib. 2.
cap. 11. Zurita et alij. quos
citat. Fraco. Cap. 5. n. 32. et
cap. 1. n. 23. et 26.

(31)
Ramos ibidem. n. 12. Fraco
dict. cap. 1. n. 27. Sañuza lib. 1.
cap. 27.

Mag. (29) ibi. esta Mayor
y honra de los Reyes de Es-
paña: el señor Rey D. Ramo-
la dió el título de señorío R-
sobre todas las Islas (30) a
firmando D. Pedro fraco, y
en la defensa y conservación
esta tan alta Regalía, esta
estimación y otra de v. m. A.
y por esto ve contradicho por el
Reyno Unido en Cortes la
nuncia que del dño de Navar-
ra el señor Rey D. Pedro
2.º de Aragón a favor del Rey D.
Inocencio 3.º (31) y por lo
redocaron los Reyes Catho-
las donaciones perpetuas de
Ante D.º de las Montañas
y ve practica conforme a leg.

de estos Reynos la pena de las
temporalidades y excomunicacion con
tra los ecc. que se opusieren, o ofen-

(32)

leg. 2. et 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Borja. de esta Regalia. (32)
Prouell. Hist. Jurisdic. Pontific.
lib. 4. cap. 3. n. 37.

De estos principios
nacen los efectos que son vni-

(33)

Concill. Trident. ses. 25. de Re- conocidos en el Patronato R. a dis-
format. cap. 2. Seraphin. Dec. 122. uniuers. de los demas (aun despues
n. A. Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. dela misma forma de ordenen
18. n. 215. Garc. de Benefic. 5. de provar el Patronato de Segos (por
el Bart. cap. 2. n. 120. D. Solorz. in- no trauer vido comprehendido
sup. Polit. lib. 4. cap. 2. et de Jur. en aquella general disposicion
la Sordian. lib. 3. cap. 2. n. 18.

(34)

Alf. de offic. fisc. glo. 2. n. se concedio a los Reyes Catholi-
cos. D. Felician. de Reg. in cap. 4. de ^{per} ^{ver}
de Judicijs et alijs plures apud Sa. ~~per~~ ~~concordante~~, que
n. 13. cum D. Solorz. cos. (33) ~~per~~ ~~concordante~~, que
Cobarr. in pract. Cap. 35. n. 1. Cum las derogaciones generales, por
D. Solorz. et alijs expositorib. ad generales que sean, no compren-
delegem. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. den alos Patronatos R. como en
poco a mente lo dispuso el mis-
mo Santo Concilio (34) siendo

como en
poco a mente lo dispuso el mis-
mo Santo Concilio (34) siendo

entonces los mas notables, no i
lea contra el la prescripción o co
tumbre aun que sea inmemorial
fno espueden valer ~~de~~ los
lados o particulares contra este
derecho, como ni contra otro de

(35)

D. Cobarr. Cap. 1. pract. Ca.
bed. cap. 7. n. 2. et cap. 34. n. 3.
et Deciv. Quiritan. 65. n. 3. part.
2. Menoch. Velasco. de Jur. fide.
ut. q. 2. n. 26.

Tercias (35) por que puede la ley
Civil con Justa Causa mandar q
no se tenga por posesion
ta que no cubra Titulo tal que
pueda, y asi no hauiendo pose
cion contra el derecho que la Ter
te no se podra dar prescripción
como lo viera con otros el Seno
soluzano. (36) citando una R.

(36)

D. Solaz. dic. cap. 2. lib. 4.
in sua Pol. Menchac. 2. con-
tra. cap. 51. n. 37. D. Salg. de
leg. Prot. 3. part. cap. 10. n. 118.

Cedula de el año de 1574. ibi. dize
que por costumbre, prescripción,
o otro titulo, ninguna persona
ni Comunidades eclesiasticas

ni Seglades, Leg. ni Monasterio
quedan voida de derecho de auto-
naage, sino fuere la persona que
en nuestro nombre y authoridad lo
comisariare. Toma del año de 1620
en 28 de Marzo, dirigida al Rey
del Rey P. P. de Leguillate, don-
de hauiendo declarado que todas
las Prebendas y Beneficios hecan
de un P. Patronato, y que sobre ello
no se devia admitir pluro anades,
y sin Repara en qualquiera deo
contrario, pues contra el dho mo.
Patronato no se admite ni puede
llamar costumbre, sino corruptela
y mala introduccion y pecado, del
que es Sumo descarga la conden
cia de los que estan enlazados con
el; Cuias Decisiones aun que

particulares para los Reynos
de Sicilia se fundan en las
Universales, como R. Patronato
como lo fundan otros Autores,
tratamos un caso expreso en otro
lugar. *Pr*

(37)
Cap. cum dilectus de Jur. Pa-
tronat.

2. Los otros motivos aun
que el Patronato ecc. se entiende
derogado, con solo que el Papa
hace Collacion, (37) esto no pre-
cede en el Layal ni en el mixto,

(38)
Cobarr. in pract. cap. 36. n. 5. Ca-
bed. de Patronat. leg. cap. 1. Sal-
de leg. Protect. cap. 3. part. 1. n. 114.
Menchac. controver. 2. cap. 1. ca-
n. 37.

mucho menos en el R. (38) ni
permite la provision en la
de Roma, de otros Beneficios de

(39)
Lazar. Prub de Benef. vacans. in
Causa S. 16. Cabed. cap. 39. Affar. de
Offi. Juv. gloss. 2. n. 12. D. Palox. cas
dicto Cap. 13. n. 14 et 15.

R. Patronato, aun que suceda
en ella (39) ni que se entrom-
tan en el, ni persaudiquen otros

(40)
Cap. Con vltationibus. Cap. ex
incinnatione de Jure Patronat. leg.
S. in. 6. lib. 1. Recop.

Jueces inferiores (40) Cuya
jurisdiction se estiende tambien
a los Patronatos ordinarios de

Sego, Siendo regular mente nu-
das las provisiones y collacio-
nes en contrario (A1) ni se conuen-
ten las permutas, ni a signacion
de provisiones, aun que se deroguen
expresa mente los derechos de el.

(A1)

Menchac. contror. 2. Cap. 1. n. 37.
D. Saly. 3. part. de leg. cap. 10. n. 133.

(A2)

Leg. 5. tit. 6. leg. 18. tit. 28. tit. 3.
lib. 1. de la Recop. de Indias. con una
R. Cedula de Valladolid de 1615.
Ley de provision. quzer. 23. D. Co.
harr. pract. cap. 36. n. 2. Sario de
Beneficior. lib. 2. quer. A.
Joannes Chochier de
Benefit. Cap. 12. Visua.
Sur Patronat. lib. 3. Cap.
Cades de Patronat. leg. Co.
cap. 11. n. 2. D. Soloz. de Sur.
lib. 3. cap. 3. n. 18.

Pr. Larrazano, y interueniga con
sentimiento de las partes, como no
le trara de v. ut. (A2) y conser-
me aseo se en quenta en diferen-
tes Bullas apostolicas, y reserua
do con derecho, de las Leglas de
Cancelaria, y Reserua apostolicas

(A3)

Bulla Adiani. 6. que inci-
erimuz dedorionis affectus.

asi las publicadas en el tiempo
de la expedicion de dhas. Bul-
las, como las que despues se
pudieran publicar, como se reco-
noce entre otras en la cedula
6. del año de 1523 (A3) ibi: etiam
quasquunque derogationes

quorumvis suum presentiam
seu nominandi etiam cum quibus
vis efficacioribus et plenioribus
Clavibus. Et non obstantibus
ultimis Lateranensibus
et aliorum quorumcumque Conciliorum,
nec non quibusvis a
ecclesijs, et Monasterijs presentibus
dictis per nos et sedem apostolicam
pro tempore factis Reverentiationibus
seu affectionibus specialibus
vel generalibus, nec non
Cancellarijs apostolicis Regulis pro
tempore editis, et editis. Loquens
conforme alas unius Regule in que
san exceptuadas las presentas. de
conpede.

S. 2.

Pueda conocerse en la Camara
contra Dn. y Dn. Real,
velas causas de
S.

Real Patronato con
forme a su natu-
ralidad.

Lo
Certo Siguiente, y dejando para
otro tiempo, y instante otros em-
plazamientos efectos de la Real
del R. Patronato, Cien años
de la Suavidad, para su
conservacion o restauracion por
ser innegable, que asi como de las
demas Regalias, y Vienes Sarru-
moniales de la Corona, y de las
Causas y dudas, que se ofrecen,
Surgen, y declaran los Reues,
Señores, y los Condes, y Chan-
celleres, que se, y debe conser-
del mismo modo. La R. Ca-
masa en posesion y propiedad
de las del R. Patronato. S.

Leg. 1. et 2. ^(AA) Causas fiscales. leg. parte es innegable por ser confes
 1. Cod. vi. ad veru u. sicum cum.
 alijis quas tradit. Bald. in leg. vi.
 obitum. n. A. Cod. quando fisc. delpi- delos privilegios del Fisco ra
 uas. leg. iiii. cod. de offic. comit. ~~verum~~
 Tribat. Leg. 1. et 2. cod. de offic. comit. Recomendado, que ni se puede Ven
 sacri Patarij leg. 1. circa finem 3. et
 8. tit. 5. lib. 1. Recop. Perquin. de Sum. cian, ni es prorrogable. [†] y se es
 fici. lib. 7. tit. 1. per totum. Juornada.
 quer. fiscal 1. et 2. Didac. Perez, tiende a todas las Causas, y
 in leg. 6. tit. 11. lib. 2. ordinamenti
 glov. Salvo in aquellos. Alfaro,
 de offic. fiscali. glov. 16. privileg. 1.
 n. 21. Sicrinus de leg. 1. part. cap.
 8. per totum. D. Carrill. de terris
 cap. 12. D. Lam. allegat. 27. Cobarr.
 Acebed. et alij.

[†]
 Bald. in leg. cum eorum s. n. 7. C.
 de Sentent. et interlocut omnium Ju-
 dic. Perquin. de jur. fisc. lib. 7. tit. 1. farr-
 nac. in fragm. Cism. littera f. n. 188.
 Carleval. tit. 1. disput. 2. quest. A.
 et c. 2. n. 702.

^(AS)
 Dist. leg. 1. Circa finem. leg. 8.
 tit. 5. lib. 1. Recop. leg. 2. tit. 2.
 lib. 2.

me arado derecho. (AA) y ser im
 delos privilegios del Fisco ra
 Recomendado, que ni se puede Ven
 cian, ni es prorrogable. [†] y se es
 Causas, y
 y contra quales
 exempta, ecc
 como lo expresa
 referida ley R. (AS) ibi: y
 todos los pleitos de Sentencia
 sobre Rentas
 (hablando de la Jurisdiccion del
 seyo de Sta. clemente) pecho, y dan
 que sero deuenen y fueren de
 dos por quales quiera per o mas
 y deudo lo anexo y pertenec
 re a ello, y de los pleitos sobre ex
 ciones, que se pretenden repagar

7 / 12

Alcaualas, y tercias, pechos, y
derechos, y otras Rentas muer-
tas, de las quales conozcan ju-
rativa mente asi en primera co-
mo en segunda instancia, aunque
los dthos pleitos sean tales, que
ni por la razon de estos Casos, ni
de las personas, no sean Casos
de Corte, asi quando por nos,
y en nuestro nombre, se pidiere, o
a nuestro fisco se Demandare,
y en las ordenanzas de Ballas
de Granada (16)
afirmandose en el Ley cargo 6.º, que
por costumbre antigua, conociant
los Reyes de España de
qualesquiera Causas sobre la
Jurisdiccion de los Pueblos, Redi-
tos, y derechos Reales, aun-

(16)
 Lib. 1. tit. 7. Recop. C. S. 1. ex. dolid,
 granatencib. et ex Vallisolet. lib.
 1. tit. 1. S. que los pleitos: ibi.
 hic mentio Schedulz Caroli V.

que sean contra Chuzgos, P
grosos, Mengos, o' ordenes. ibi. p
questas cosas tocan a nuestra p
heminencia R. de que Siempre
los Reyes nuestros p'p'cesores
de gloriosa memoria y nos, nu
tros oficiales, y Justicia acor
rumbraaron a conocer, aunque sea
contra Chuzgos, y ordenes, y
grosos, o' in que otros se traigan
entremeter ni entremetan en ello. eg.
ni en parte alguna dello, y tan
bien se nota otro Rescripto del
R. Felipe 2. de 30 de Mayo
de 1562. que dispone en sustancia
lo mismo, como que Concuerda
dos Concejos de Oldrad. y Poland.
de Wall. ibi. (A7) quod Princes
est Judex Competens in Ca
sa

(A7)
Concil 83. Oldrad. et Poland.
Wall. Concill. 83. n. 28. Salus.
in leg. omnia. Cod. de Sagan. Jacob. Re-
bus. per recet. in leg. In reser. Cod.
de fundo. sequitur. lib. II. n. 2. notante,
quod pro ecclesiastica repetit. cogno-
cere Princes debet defendi. Per
ecclesie.

sua et defensione Legalium
etiam si Regatus vel alia per-
sona esset ecclesiastica imo et
ecclesia ipsa alia temporalia non
poterit declinare jurisdictionem

Regis.

11 Secunda regula mentis
est concordantia in una dispo-
sitione communis de decreto et
que com per los indubitables

(48)

titulos quosdam secundum fundam
de decreto S. M. en las secundum
Legalia siempre se estima de
posado et Reo para quod quis
no setrare en su fuero (48) et

per que conforme a decreto siendo
ya temporal la materia de queste
trata potest spoliare Coram
su Judice condemne spoliam
rem etiam si fuero alterius

leg. si prius de novi operis nuncia-
tione ibi notat. Bartol. in leg. si cuti-
sed si auctor ff. si verius in-
tertia leg. Carbonianum. S. mium ff.
Carbonian. iudicio Gensone. dec. 2.
Convil. 173. argum. leg. si de po-
deno iuncta glove. Cod. de punitioe
si quis liberum eodem tit. Rosa.
dec. 5. et lite pendent. in antiq. Lam.
delet. de atentat. 2. part. Cap. 4. dec.
n. 7. ex dec. Coban. et alijer
Cantill. de testijer Cap. 12. n.

(A9)
Bodas. lib. 2. Cap. 18. n. 161.

argument. Cap. Velut. 21. de Jus.

Summat. et in decimis nota-
unt plures, quos refert. Menoch.

de Recuperat. Rem. B. n. 218. et

Concill. 268. n. 1. et 10. ita D.

Sara. allegat. 27. n. 8. D. Car-

till. de reuise. Cap. 12. n. 12. Ca-

rol de Grav. de effect. Cleric. offic.

l. ex n. 275. usque ad 283. et

Afflic.

foi (A9) Ten punto de defencia

lo prouiene aesi el Sr. Carrillo,

quia tunc iudex laicus potest

vivere spoliarum in sua potestate

sione per viam cuiusdam defen-

sis extrajudicialis, citando q-

ueraliter quum cumque, qui sua

putauerit incesse. quod quidem

na practicata in Regno Neapo-

tano et ita fuit iudicatum per

cum Concillium, prout refert

roluo de Gravio, ita videtur et

per infinitos Authores et multi-

rum Senatorum Decisiones, qu-

ia ipseum ita fuit definitum,

tamquam magis communis

receptum, et probatum, quod post-

erium non est. quid Spirituale

sed temporale allegat etiam multi

Juris interpretes qui affirmant.

quod in toto Cum Clericus non

Cap. t.
am.
22.

143
dicitur. Veris Sed actor et quod i.
hæc opinio est magis Communis
et recepta in Italia, cum tolesan
na, et approbatione Summi Pontificis
et.

S. 3.

Se hace demostración de la
Verdad de la Conclusión
con varios exemplares.

12 Buena comparación viene la
Conclusión que queda expuesta
en los exemplares de las tercias, y
dicimos, que no pudiéndose dudar
que en sus Orígenes fueron absoluta-
mente Spirituales, y que el Con-
cimiento era privativo de la Dis-
pensión eccl. (S.) incorporadas
por tercias en la Corona, y hechas

(S.)

Cap. tua de decim. cap. dispendio-
rum. de judicijs in Clement. cum
D.

(S1)
Leg. 2. n. 25. tit. 2. lib. 9. Recop.
Lgt. tit. 21. lib. 9. eod.

del Patrimonio R. por Conces-
siones Pontificias (S1) no pu-
de ser suca eclesiastico cono-
desu Camera, si querocan pr-
uativa mente dlo Ministro de Leg.

E. R. P.

como previene la Ciudad de
ibi: y de los pleitos sobre exemp-
ciones que se pretenden de pagos

(S2)

dicra. Leg. 1. tit. 21. lib. 9. Recop.

alcavalas y tercias, y en otras
así Señalados y Cavildos
por personas eclesiasticas
como Señales titulo de Colores
Concedidos, o exonerados. y en otras

(S3)

Leg. 6. tit. 1. lib. 4. et Leg. 10.
tit. 7. lib. 9. noz. collect.

(S3) especifica mente se disp-
ne, que de los pleitos de las ter-
cias, y de otros derechos R. que
se tratan contra el Rey, han de ser
conocidos privativa mente Su M.
Consejo Suces, y Pontificias

13
y por una R. Cedula del R. Rey
dize 2. de 30 de Marzo del 1562
se dio este conocimiento a las Chan-
cellerías; y por una Ley de la Reco-
pilacion (55) en que Declara, que
los diezmos como cosa espiritual to-
can a las Leyes; y personas ecc.
se hallan exceptuadas las tercias,
y diezmos incorporados en la Coro-
na ibi: ni se entiendan en los diez-
mos y tercias, que los Reyes mas
predecesores, y nos, acostumbramos
a llevar antigua mente. (55)

(54)

Leg. 1. tit. 5. lib. 1. Recop.

(55)

leg. 1. lib. 1. tit. 5. ordenam.
Pena ad illam. D. Cadam.
a Carrillo ibi supra.

13
Como no se
pueda dudar, de la clara disposicion
de estas y otras Leyes, no hai motivo
tampoco para dudar de la Quinta
por que como dijo Bal. (56)
qui est Judex in citando, est
etiam Judex in sententiando. y

(56)

Archent. ad hoc. cod. de lat. libert. diction.
D. Mend. Acur. leg. Munerum
final verbo Seniores de dlu-
et honoris.

(57) ?
Tertius ex DD. in cap. de de-
sua sanctorum Mariz de Comitibus
Cap. fin de iura et honor. Cler.

(58)
Suaz. de leg. lib. A. Cap. 11. et de
immunit. lib. A. Cap. 2. n. 10. D. 14
Coluz. sua Polit. lib. A. cap. 10.
et lib. S. cap. 16.

aun quando ignoramos que las
leyes, y disposiciones de los San-
tos en materia eclesiasticas
son nullas, (57) pruevan otras
disposiciones. R. que ya no es ma-
teria eclesiastica la debe decirse
y tratada como incorporada en la
Corona o como quito de la Corona
que vienen de Declaraz. ayudando
al mismo derecho en orden a que
tenga entero cumplimiento, lo que
por el se ha dispuesto. (58)

Esta cuestion la
resolvian nuestros A. A. y por
las razones dhas la resolvieron
en favor de la Jurisdiccion Real
dando solucion a quantos argu-
mentos contrarios pueden esca-
garse. Son admirables
las palabras del Sr. Carrillo y

(59)

D. Carill. de tertij. Cap. 12.
n. 20.

est invento. (59) ibi: Peracta ergo
sententia et opinione per dicta suc-
cedit Secunda quae dicitur et Com-
munita est et Cremona inter quae
non placuit Neque immemoriali
que vovit et consuetudine totius
Regni infinitis que sunt tribunal
lium Hispaniae definitionibus et
determinationibus validata et com-
probata, videlicet, de Causis del-
ictuorum et reinarum quae sunt
ipso secularibus alijque par-
tibus a Sede apostolica juribus
Causis Concessis fuerit, Judices
competentes in Saeculo, et Regia Ai-
burialia, secularia cognoscere id
que privatim ad Judices Ecclesiam
ticos, ita ut ipsi in eisdem Cau-
sis se immiscere aut immisceri
non valeant, nullo modo, et dic-

cognitionem compereat etiam in
Ecclesiasticas personas et sic
quoniam sit iuris, si ve facti.

Tam conuenit eo et
opinari en nuestra España, q
ya no se duda de su justa practi
comprouada no solo por los exem
plares que de su tiempo cita el
Autor, y el señor Saneza (60)
por los que suponen las leyes
Cedulas, ^{Referidas} Cédulas, y uno que se
ha reconocido por todos los
de este Reyno, y de
antigua como se lee en la
toia del señor Rey D. Juan

(60)
D. Saneza allegat. 27.

(61)
Hist. de España. Cap. 40.

(62)
Juan Garcia. de exponer. et me-
liorat. Cap. 2. n. 25. et 26.

el 1.º (61) y por la Cedula de
señores Reyes Catholicos que
fiere Juan Garcia. (62) y el
Patriarca de Constantinopla

la Reconocimiento igualm^{te}

Arzobispo de Sevilla, en tiempo
del señor Rey D. Juan el 2.^o, co.

mo parece por un libro que por
mandado de los señores Reyes
Catholicos se imprimió el año
de 1503. cuyo título es. Libro

en que están recopiladas algunas
Bullas de nro Santo P. concesi-
das en favor de la Jurisdicción

R. de nro Sr. ~~que el estado de~~
~~audiencia al Rey D. Juan el 2.^o~~

para que se diese sobre Carta de
orig del señor Rey D. Alonso
el onzeno en Visabuelo, guerra
rara del orden y modo que se ha
de tener: y dice, y he agria lo
dho Juan de Sarrancha, Arzobispo, Dean
y Cabildo y Clero, y el dho
mi Recaudador de las tercias de

en donde se ^{se por guerra} ~~repara~~ que el
estado eccl.^o a audio adicho.
Rey D. Juan el 2.^o

otra Ciudad y Arzobispado
embrácese a querellas, y dicen
que de algun tiempo acá los
bradores y otras personas que
ven das diasamos.

Yo Lomas adelante
con los señores Reyes Católicos
año de M.D. - he agora
quanto el Pres.^{mo} Cardenal
Suplica Arzobispo nuestro
Caso y muy amado Lomas
pidio y Suplico por muy le
uamos y Confirmamos
manda queridos diasamos
concluye con estas palabras
por quanto esto es del
de Dios y nuestro bien
prometo de las cosas.

Tal es la fuerza

de forma, y de dichas leyes, y de
dulas, como la posesion inmemorial
enq. siemp. han usado las leyes de
alguna de Cruzes de esas Cuyas a un
rancia de Cardenales, Laxianca, Arzobispos, y Obispos
eclesi.

deora practica y Costumbres
a Vista Ciencia y paciencia
deu Santi y de los Obispro
y Prelados de este Reyno, que
conforme ala doctrina del señor
Presidente Cobauubias y otros

(63)

D. Codax. practica. cap. 32.

In. S. Graciam. Cap. 238. n. 68.

D. Carril. ubi supra n. 35. et

Comentarijs. cap. 23. §. 6.

per tot.

doctisimos Autores (63) supo
ne y de Jurisdiccion, de guerra,
taremos mas adelante con mayor
extension.

En Valencia es conocida
da y confesada esta Jurisdiccion
para conocer S. M. de sus ter
cias R. y aun de los diezmos
que como incorporados en la Coro
na, y consiguiente mente tem
porales, conoce de ellos un S. M.
R. nombrado por S. M. de
quien se apela y a la Audiencia

Cia

(64)
D. Math. de Legimin. cap.
2. S. S. per tot.

(65)
Leo. dec. 3. per totam. Fonta
nell. de pact. clau. A. glo. 13.
part. 2. co. m. 58. Regem. Villan
in suo tract. Patronado de Ca.
tarayud 1. part. m. A. D. Sana.
allegat. 21. Seve. dec. 161. tom.
2.

como que solo ensena R. Du
dicion, y asi lo ensena el
D. Lorenzo Starheiu (64) p
uando que por las concesione
quelos Papas hicieron de
diémos a los Reyes, se como
tieron en profanos y son des
R. Sarrimano, y lo afirma de
en una de sus Decisiones con
los demas Autores que Ref
re (65) Ubi: de Consuetudine
Cataloniæ et Regni Valentiæ
Cui Decisioni ipse Leo humi
titulum preficit Decimæ in
Regno Valentiæ et Privil
apostolico Regi concessæ et
te fuerunt profane, et exarum
causis iudices Regi cogno
cunt etiam imperio. Siendo

antiqua esta Quis dicion h.
quod mismo senon Statutu en
oro lugar dice (66) nec observan
tia subsecuta suaderi potest &
aliter dispositum fuisse, nam
ipse Dominus Rex Jacobus
in foro s. de Decimis Sententia
protulit inter ecc. et Laicos
super modo decimandi ad in
stantiam episcopi et Capituli, &
quod magis notatu Dignum
est, quod in eadem Sententia
expresse dicitur, quod fuit la
ta in Domo episcopi ubi nunc
tribunal Regum Curvarum
Decimalium conservatur et Jus
deus laicus ipsas Curvas Jus
dicat: Sicuti Veni notens a
todos, y el dho senon Statutu
refiere (67) quod Rex de Decis
imo

(66)

D. Mathew. ubi supra. n. 60.

(67)

D. Mathew. n. 72.

de Valencia es Secular y es
nombrada por S. M. a quien es
expide R. título, y Juramento en
manos del Virrey o Capitan
general, actua ante su R. y
sus apelaciones van a la Audiencia
de Valencia y seguite como
privativa mente entre Suesas,
en otros territorios de el mismo
Reyno, los Alcaldes ordinarios
con los Recusos al expresado
tribunal.

12 Combiendo todo
quanto han escrito de esta
galia en un principio, y en
los diezmos (diminuidos de la
Santa Sede por las Concesiones
Pontificias de Alexandro 2.
Gregorio 7. y Urbano 2. a

Reyes de Aragón) por la perpetuidad de la donacion, se hicieron temporales y sujetos a la Suma dición R^l, con cuya opinion se conforma Boradilla (68) quien refiere a Juan Garcia, y dice, que quando los diezmos o las tercias de ellos pertenecen a los Reyes o a Senores o a Cavalleros, por derecho hereditario o feudal o por privilegio concedido por el Romano Pontifice podra no solo el Correo Supremo, sino qualquiera Correo en su Ciudad, conocer de las tales Causas no sola mente en posesion pero en la propiedad, y de qualquiera suerte y forma que se traten. Lo mismo es practica y se halla encausado

(68)

Bobad. in sua Polit. lib. 2.
 Cap. 18. n. 11.

en quanto a los diezmos de S.
 dias, Cua question se sentia
 entiendo del señor Polozano
 siendo Fiscal del Corral de S.
 dias, y oyo un suceso pleu
 en que obraba excoicoria a
 nor de la Jurisdiccion R. sin
 embargo de la Declinacion inter
 puesta por los Regulares que lu
 gaban, concluyendo con estas pa
 labras (69) quod, si ve licet
jure vice de facto, roca ala
dicion R. el conocimiento por
los diezmos, asi donados por
sede app. ya secularizados por
Patrimonio de S. Est.

(69)
 D. Poloz. de Jur. Indica.
 lib. 3. Cap. 1. n. 31.

101

21
 Del Reyno
 de Napoles segun Camilo
 Borell. es igual mente conocida
 la Regalia (70) afirmando que
 es por dicha Racione in Regno

(70)
 Camil. Borell. in summ. decur. de Capoles segun Camilo
 tit. 13. de decimis. n. 20. et in additio-
 nibus ad Belluget. in tractat. de puz-
 cantia Reg. Catholica. et in Convent.
 20. Cent. 1.

D.
 35.

22. 21
Neapolitano Cognitio omnium
decimarum est per Straguetra
tus Regio pre sertim sup em
Collacualis vive Santoni Consi
lij et quod in constitutionibus illis
us Regi ita Cauetur, que fu erunt
confirmitz a Papa Honoro, T
tracie Sanctos ex emplis de Causas,
siendo el mismo Autor Si de
fenor. R

22. Todo lo qual procede a un
en aquellos dias que los Paes
yes donaron despues a las mis
mas Iglas i Monasterios
por conservar su propia natu
ralesa, como lo ensena el s.
Cotaxubias. (71) con el Utago
terio que suele ibi: quoribus de
cimz a Romano Pontifice trans
lato fu erunt in Principem lai
cum Judeo secularis et quing

(71)
D. Cobaxa. in pract. quzgt.
35. n. 2.

(72)
Petri Bellui. in Speculo. Prin-
cip. Public. 13. S. Terrat. con. l. 1. re-
que ad 14.

(73)
Jernov. Cap. de Judic. quer. 18.
n. A. et Cap. S. de foro competent.
quer. 2. n. S. C. et 7. Anrolinea. lib.
2. cap. 3A. n. 18. et 19. et lib. 3.
cap. 1. n. SA.

(74)
Leg. 3. Cod. de sur. fiv. leg. ven.
dicit de Judic. gloss. verbo Regalia.
in. Cap. ^{Præ} Gen. de elec. lib. 6. Marta de
Juri. dia. Cas. 3A. Camer. Vauar.
cap. 16. n. 12. Alfaz. de Ofic. fisc.
q. 16. p. 11. l. n. 26. D. Co-
ban. pract. cap. 35. n. 2. fa-
ria. ad D. Coban. n. 2. Bu-
tam. tit. de despropiant. art. 266.
Coll. 113A. n. 13.

causa tractetur de Decimis cog-
cere ^{2^a} ^{1^a} ad ipsum pertinet
^{1^a Cognitio hujus cause}
naturæ (72) que est conforme ad
doctrina de Pedro Belluga vo-
a verit, quod vi Ecclesiasticu a
eis cognoscere teneant. Prin
Integrande suam jurisdic
nem procedit ad occupationem
temporalisatum (73) yes la
zon, por que am investas Coleg.
vas de Decimis donados ves
in de el mueres de el Principe
ra defender su donacion y la
racion a cura vicion esta o
gado, y por este derecho de
vicion puede atraher don fu
am al mas privilegiado (74)
asi lo disp. Britano en el luy
Ciudad al margen ubi: et vo
quod magis miseris quod

decimus alienatus et in commercio de-
ductus etiam si quo casu ad eccle-
siam redierint naturam non mu-
terit, et in feudo prioris Domini
condicione manent, nec a lege feu-
di laici estimantur.

23
Ley del Reyno, que
quinta toda duda (75) ibi: quan
do demanda un Clerigo contra
otro sobre algunas de estas co-
sas, debes purgar ante sus
Prelados e non ante legos, fueras
ende o el Rey o otro Puro die
se tierra de Flandamvino a Nola.
o algun Clerigo que touiere de el,
casi tal pleito como este le mouier
se alguno sobre ella quien fueres
Clerigo o lego ante a quel deues
Responder que getado o de quien

(75)

Cal. 57. tit. 6. part. 1.

(76)
Leg. 27. tit. 18. part. 3.

(77)
Leg. 6. tit. 1. lib. 4. Recop.

(78)
Belluga. S. Restat. n. 6. et. 10.
Covall. quzer. 822. n. 106. offic.
Dea 2. n. 1.

la tiene enon ante otro. Con
ta disposicion combiener la
la ley de paruida, que concede
alos Reyes el conocimiento de
privilegios y donaciones que tra
(76) y lo mismo la dela ley de
Recopilacion (77) que entiendo
bedo generalmente. Sive Eccles
ici agunt sive conventantur; e
lo que Conuerda un fuero del
tercera que Refieren Belluga, y C
uall. (78) ibi? Cum donatarius
habeat tercias ex donatione
eius iure utitur; quia donatus
Reys dicitur Procurator suos
rem suam, et tunc causa tra
da est coram eodem Iudice
quo ageret Procurator sic
24 Esta misma
tunc sique Cabedo y la cau

a' qualesquiera Donatarios y par-
ticipes del R. Patronato (79) ven-
tando que asi se Suage mis-
chas veces ob id scilicet, quia,
bonna Coronz etiam si sunt per-
nes donatarios non amittunt
naturam bonorum Regz Coronz
quocumque vadant, quia in juris
ditionalibus attenditur ad origi-
nem etiam Regi (80) Tempore

(79)

Cabed. ibi supra. Cap. Sa.

(80)

It per gloss. in Cap. utat. de
Receptis. in C. afflict. dec. 2.

pro termino lo Reuelin Afflic.
referens. decusum quod est onas-
terium pro concordancia donatio-
ne sibi facta per Regem pro et
lunqae coram Regali bus Judi-
cibus contra alius Est onas et.

(80)

(81)

D. Soloz. de Jur. Indicia.
lib. 3. Cap. 1. n. 52.

iuur. (81) Et
es tan creata cora-
doctrina, que cum defendiendo
muchos queros dicimus donat
dos

(82)
D. Palafox. sua allegat. pro
eccles. Civit. Angel. fundam. t.
n. 12.

(83)
leg. 57. tit. 6. part. 1. cui con-
sonat. lex 6. tit. 1. lib. 4. R.
cop.

alás Legas se disten deou por
mitiva naturalera y se hacen
asiman sin embargo los ma
que siempre Reserva el Pr
pe la Jurisdiccion de conocer
ellos como de Regalia siendo
esta opinion el Illmo Palafox
en la allegacion por la Legis de
Angles (82) ibi: y la natural
de Regalia que una Rea ad q
ren no vela quia la donacion
que los señores Reyes hicieron
por la qual voluieron los die
alás Legas, y esta es la laxa
de la ley departida (83) para
poner, que en naciendo controu
ria sobre la cosa donada por
Principe sea en conocimiento
ante los Jueces seculares
que el litigio sea entre personas

24

Eclesiasticas, sin que obote el
traven pasado estos dias
alos ecclesiasticos por la Donacion
para no conservarse en la Segg
lia, pues como dice Martillo,
ay algunas cosas de la Corona
que no pueden dividirse de ella.

(8A)

lib. 1. de Ma.
Cap. 12. n. 16.

(8A)

26. El mismo S. Palafos
en su citada allegacion (85) es.
juera con maso combencimiento
esta Denteracion, y dice; que no
obota quese confiese que por la
Redonacion, mudaron los dias
de Calidad de Temporales, que
combinarios en la de ecc. que
oy tienen, por exendidos las Ley
rias, por que con todo, es muy lla
no que conservan estos dias
mo la Calidad de Privilegia.

(85)

D. Palafos. ubi supra. n.
16.

(86.)
*Juarez. de leg. Parov. Cap. 28. n. 100. Montan. de leg. puz. lib. 5. n. 6. Prigol. de leg. Cap. 2. n. 13. Camill. Borell. de puz. Reg. Cathol. 2. lib. Cap. 33. n. 32. Bed. in specul. dec. 2. n. 72. et Conducit. Dec. teot. in leg. 1. et 2. tit. 1. lib. 1. Recop. leg. 1. tit. 10. lib. 5. leg. 2. 6. 7. 38. tit. 1. part. 1. leg. 3. tit. 4. leg. 18. 19. et 20. tit. 33. eadem. part. 3. leg. 18. tit. 5. part. 1. teot. etiam in Cap. dudum. 27. A. S. no injur de Puz. bend. et Digni-
 rat.*

(87.)
Juarez. allegat. 33. n. 16 to. Plas. loc. citat. n. 7. et 33. Roxas. de in compat. 7. part. Cap. 2. Card. i Luc. de verit. tom. 1. in suo theat. dec. discurs. 42. n. 3. de feudis. discurs. 3. n. 13. Cuy. tit. 2. quoz. 10. n. 87. Peregrin. de Jur. fiv. lib. 1. tit. 1. Luc. de Regl. tom. 2. discurs. 44. n. 3. et discurs. 45. n. 8. Camill. de reit. Cap. 37. Pont. de Puz. pro leg. tit. 2. S. S. n. 13. Calixt. de Puz. Princip. 22. n. 18. et 19.

17
 por que no se contra dice que
 sean ecci y sean dela Rega
 de S. M. por que el ser temp
 les o Spirituales nace dela C
 pacidad o incapacidad del Suge
 que los podesse y el ser privileg
 do de la particularidad con q
 se concedieron.

27
 Fundandose e in
 da en que esta Suprema Reg
 es intransmisible, y no se co
 pretende en ninguna Conce
 general por amplissima que un
 y aun quese expiese en ella
 por que dello contrario si este
 recho y Regalia pudiera con
 henderse seria en grave perju
 cio dela Corona, y no podria
 sostenerse la Cesion con p
 to alguno. (87) 28 Esto Supu

Nora hacemos cargo de las d^{as}
 posiciones Canonicas que parecen
 resisten el Conocimiento desta
 materia en los S^{res} R^{os} querros
 con los A^{tes}. Ciudados, y Satisfac
 con plena mente, y no podemos des
 jar de apuntar por la Relación
 que dicen a la Jurisdiccion del
 R^o Patronato, y depar varis fechos
 estos reparos para la mas facil
 comprehension de su Justicia, 2
 que fue lo que dijo Baldo (88)
quavi ferax viam aperit qui per
contraria transit.

(88)

in leg. p^{re}scribitur Sent. Cod. de
 impub. et alijs suor.

29 Sea el primer día
 quementos o reparos, el que ofrecen
 los Capítulos, ^{decerniéndose} ~~de~~ de Ju
 dicio, et at vi Cleric^o eodem. por
 los quales se les prohibe a los le
 gos el conocimiento de las Causas

(89)

Alex. 3. decret. 4. in ordin
de Judic.

D. Lar. (20)
allegat. 2. n. 11.

de los Clerigos, mandando que
sean Recomendados en su fuer
lo que implio la Sant. de Ale
xandro 3.º con especial declar
cion de que los legos son in
competentes de el conocimiento de las Causas
de decimas, y ecc. (89): Cu. S. f.
disposiciones tienen, ~~una~~ ^{Clara.} ~~forma~~
solucion, por que no se trata
estas Causas de accion alguna
personal, contra personam
ni de cosa Spiritual, que
en las tercias se trata unicamente
de deducirlas de las decimas,
la accion se dirige contra los
terceros y predios; sequibus
docentur como lo dijo doctrina
et senior Lauren (20) ibi:
in hoc casu non agitur de
qua actione contra bona eccles

13
nec intenditur contra Clericos
actio in re quod tenetur obligatio
personalis ut debeat intendi in
foro ecclesiastico jura Capit cu

(21)

Imperatores de publican. et
Clerical. leg. 2. §. si aliena finium
regum. lege qui aliena lo.
C. S. final. de negotijs gentis. ibi ven-
entia pignori datur: afflictis. dec.
16. Prodeat. C. var. allegat. 28. n.
de Joan Gau. de expensis. Cap. 11.
D. Cantill. de text. Cap. 12. n. At.
facit docet. Bald. in leg. de hijs
Cod. de episcop. et Cleric. et in au-
hent. de periculum. n. l. Cod. si
pre Censu vel Peliquy.

in generale de foro competentis
quia solum agitur de
canonica Decimis quod vel ut
reales habent onus terciarum
et actio intenditur contra fructus
et pignora in quibus pro-
ducuntur quod conforme alio
disposito per unum texto Civil

(22)

in Cap. Ceterum de iudic.
de feud. Tract. n. B.

(21) ibi: pignora ipso non per-
nas conveniri: no videtur inven-
en derecho quod privilegio per-
sonal se oculte Vaticani Re que
tiene la privilegiata de quel
de ella se conosca apud alios
Judices et adi se de que pot
disponam Canonica (22) el priv

(33)
 Rupellan. lib. 2. forenve me-
 ritut. Cap. 25. Chopinua. lib. 3.
 de mouib. Parisiens. tit. 1. n. 7.
 Belluz. in spec. Princip. 1. part.
 Rubric. 13. Camill. Bouell. .eng.
 in addition verbo Principe.

(34)
 Exo Cap. tua de decim. Cap. di-
 pendia de Judic. in Clement. leg.
 56. tit. 6. part. 1. D. Olea del
 Cenion Jur. tit. 6. quoz. 3. Para
 des. 1o 3. part. 7. et sequent. ag.
 tit. 2. quest. 2. n. 28. Camill.
 Bouell. Volont. et allje.

uilegio del feudo se ousta q
 do se trata de Refudali que
 reconoce otro Buen que al ser
 del feudo, como separativa es
 Francia. (33) y en los dias
 incorporados en la Corona, y
 consiguientemente en un Temporari
 procede el conocimiento R. con
 igual fundamento y sin pelu
 de ofender la Jurisdiccion ec
 por que si Uen es innegable
 por los Act. Civiles, que el ju
Spirituale decimandi toca al trib
unal ecc. (34) en los R. mo
 trata directamente de este
 derecho Spiritual, si de la fa
 cultad de percibir los, con ced
 da por los Summos Pontifices
 y de este derecho incorporad

en la Corona que es cosa tempo-
ral en que se pueden contraer
los Bienes de posesión y proprie-
dad como queda dho. aun que
confiesan los mismos det. la
dificultad de percibir la diferen-
cia, por que la directa acción de
vindicación, y la útil, que do-
mino útil datua, se goviernan
en suyo con las mismas reglas
conforme a la disposición Civil.

(25)

Cum qui S. in publiciana ff.
de public. in rem actione

(25) que previene quod in publica
na omnia eadem exunt, que in
re vindicatione. compitiendole
al Principe en estos dias mos-
ta temporales la re vindicag.

(26)

l. S. quod. aut ff. de super-

para reperirlos. (26)

Lo que es sin du-
da dijo Sazures, que en la tran-
lación de este Dominio, y en sugetar

S (97) ^{12. part.}
Lagunas de fruct. Cap. 7. n.
63.

P (98)
Lemus Barb. in leg. titia ff.
soluto Matrim. Grat. discip.
foren. Cap. 238. n. 61.

semevantes Curios ala Sica
dicion R. nunquy perovicio
or oique ni puede seguirse ab
Laguna (97) ibi: quz tamen no
biliter animadverte, in nostro ca
locum habere non posse inter
num videlicet conceSSIONibus
cipibus nostris factis, tum q
in hys conceSSIONibus in fau
rem nostrorum et aliorum In
cipium secularium Decimis a
reca per Papam quoad dimi
Dominium jura aliquos, ta
bant consentur, ut et ex hys
per eis circa nullum prejudicium
ecclesis vique poterit (98) Comp
me aora opinionem sola
ciane que venelue a favor de
Jurisdiction R. el consimient
dedas las Causas decora

28
naturalis. Sequitur ut Comprehen
de de suo palatio. ibi tum
etiam quia licet juxta aliquos
ius directum Decimarum aut
terciarum in noto Caso post
earum Pontificiam concessionem
apud ecclesiam Resideat, commo
diatate tantum aut earum fructi
bus in donationibus translatio
is dictum remanet supra, hoc
tamen ius non est considerabile
ut Canon super fructibus tra
sum Decimarum cum eo alio
quam concessionem habeant
quia talē ius in ecclesia Resi
dere est populum et omnes
ab que ullo effectu aut fructu
ita ut in istatum causarum
decisione nullum prejudicium

ecclēsiarū generari poterit.

34 Temiendo esta especie, compronacion en el dēre por ser constante, que aun que el Dominio delas cosas dōta reside en la muger, el ~~exercicio~~ exercicio delas dēciones esta concedido por derecho al Marido, de tal forma, que el Dominio dela muger constante matrimonio non

(99)
Leg. doce ~~Amilian~~ Cod. de
Fid. in dō. leg. 7. §. si res ff.
de Sur dōtum.

(100)
Leg. quando 75. de Sur dō. leg. 1. et 7. tit. 11. part. 1. Gomez in leg. 1. So. Jauri. n. 11. Molina. Barbo. Cantill. et alij.

(101)
D. Salz. Laborint. Credit. lib. 2. Cap. 27. n. 62. D. Olea de Censura Jurium tit. 8. quest. 2. per totam Sabell. in Summa verbo Censura. n. 37. de celo de tran. act. quest. 31. Cande. bal. de Judic. tit. 3. de pur. 26. Conc. de Cens. quest. 67. Giac. Dico. p. Cap. 873.

leg. ut, vir autem exercet (99) quando in bono marito vir, mulieris tamen est. que dispo el tesoro (100) que es lo que sucede a aquel que cede la dēcion viril, que se cede directa eo eo quod nihil re potest in puz iudicium naarj (101) 32 Primamente

Y es otro de los Separados ³ quiere
por el S. 14 de la Bulla de la Cena
incuanan en sus Censuras los
seculares que atocan de los ecc.
las Causas Beneficiales, Decimales
males o otras Spirituales, aut.
Spiritualibus anexas, no com.
prehenden nuestro caso, sino es,
aqueellos no permitidos por dno.

(102)

D. Solera. de Jure Indiar. lib. 3.
Cap. 1. n. 67.

102

como dice el vevros Soluzano (102)
ibi: nam licet in ea anathematice
tua seculares omnes qui Bene
ficiales et Decimales Causas et
alias Spirituales aut Spiritua
libus anexas ab ecclesiasticis
avocant, et se de illarum cogni
tione tam quam Judices interpo
nunt, id tamen intelligendum est
si id faciunt in casibus a jure
permisio (103) qualem esse hunc

(103)

Navarro. Tom. 2. Cap. 27. n. 10. Mas
de Jurisd. 2. Part. n. 113. 13. et 14.

de quo diximus quod videtur res
non tot tantorum que virorum
quod ~~hujus~~ ^{res} hujus commemoratione
de que en otro lugar volveremos
hacer especial mencion; que
do como queda por otro medio
combinado de leas ^{mo} el conocimiento
de los Buenos Pr. en las Co
sas de la Realia con ofen
de la Comunidad.

S. A.

Conclusion que se dedu
ce de estos an
tecedentes.

33

Supuesto todo lo referido en
nos hemos detenido algo mas
lo que discutimos, asi por lo
conduce a la segunda parte de
Conclusion, o por mejor decir

da consecuencia de otros antecel-
dentes, como por frecuente el cono-
cimiento en la Camara de las Cau-
sas de Decimas, de Salas, o Co-
muni'dades del R. Patronato, y
sentando con el señor Sarrasa (104)
nunquam audirum in hys Reg-
nis fisci Patrimonii de jure
Regalibus litigare coram Judi-
bus Ecclesiasticis, como a todos es
notorio; parece evidente que con-
tra la Jurisdiccion R. se puede co-
nocer de las Causas del R. Pa-
tronato incorporado en la Corona,

(104)

Saxea. allegat. 27. n. 25.

(105)

D. Solorz. Polit. lib. 1. Cap. 3. et de
Jur. Indiar. lib. 3. Cap. 3. n. 24. leg. 1.
^{Cod.} ubi causaz fiscales.

Cuya consecuencia deduce docu-
mente el señor Solorzano (105)
y dice. hoc etiam efficit ut quez
ad modum de alijs Regalibus
et bonis patrimonialibus Juri-
pis Causaz et dubiaciones, que

emergunt debent judicari & de
clarari per Judices seculares
supremas Civitas ab eo depu
tato: vel misimo encl numero
quiente expresa (106) qua
se concernentes Regium Sar
rum tractandz sunt et tractandz
solent coram ipso Principe
supremo ejus senatu, vel In
rum regalibus Chancellarijs.

34 Per los mismos fu
damentos, es de otra opinion.
Pedro Salcedo (107) quien de
pues de afirmar, que este Sarr
naro es mere laical, dice, et es
cui Judex secularis competit
de Causis territorium et Decim
rum Regi competentium quoniam
ma omnes quzestiones competen
tes ad Primum Sarronatum

(106)
Idem. Solor. ubi sup. n. 25.

(107)
Salced. leg. Polit. lib. 2. Cap. 13.
n. 44. et 45.

tractandz sunt in supremo ejus
Concilio sicuti ceterz concernent
tes ad Regium suu: Conlo que
se conforma el venca Ramo del
Manzano. (108) refiriendo ad
ibi: dum asserunt Patronatus
ecclesiarum Regibus legitimè quz-
sunt transire eo ipso in Regis
liam ut fere elicitur ex quo
dum Capite Canonico; que con-
firmata postea practica de Portugal
quei derecho de Patronato concume
riatur inter jura seu bona Regis Co-
ronz et apud nos atque dubio inter
jura Regalia privative censetur in
corporatum prout dispositum Regis
itur in lege hujus Regni pro
jam citatas. De his que de dicit
como principio cierto es ex privative
no de los tribunales P. el concilio.

(108)

Ramos del Manzano. lib. 3. Cap.
 ex Cap. generali. 13. de collect. in 6.
 de Castro lib. 2. Cap. 29.
 2. leg. 1. 3. et 5. tit. 6. et leg. 25. tit.

(102)
Pereira de Castro ubi sup. n. 3.

delas Causas de Regalia etiam
ter ecc. sive Res, sive dicto
quos lo que dice Pereyra (103)
et concludit conel exemplar delas
cias qd citado ibi: sunt tamen
prompta et suffragis alij pot
exempla, duo, primum, terciu
Decimarum de quibus etiam
et apostolica concessione ad
qro nostro Spectent. que
etiam vi Decimarum ipso sua
natura ecclesiarum et Spiritua
fuerint et ecclesiastici Judicij
cognitionis. cap. tua 25 Verem
Pereira de Decimis.... at post quam
Regis Coronam perpetuo uniu. fuer
transire in Regiam, et Regium
tribunalium de illis iurisdictio
In cuius termino no patere qu
puede dase mas clara compo
de nostro iure. 35

Del

(110)

Solorz. ubi. sup. n. 26.

Solorzano (110) emperandose en seguir esta Doctrina como cierta, por la quiza. scrupulos, satisfaca, y da la fazon de todo encorras palabras: quia licet alias in alijs Patronibus debeant ad Judicium

(111)

Cap. quanto de Judic. Clementin. suspendi. eod. leg. 56. tit. 6. part. 1. Tabed. de Patronat. Reg. Coron. cap. 42.

Ecclesiasticum remitti ob id quod hoc suo ius spirituale vel spirituali amicum. (111) vel Cevallo

(112)

evallos de violent. 2. part. quest.

(112) mandando de si trace o no fuerza el Ecclesiastico inhibiendo a las Quex secular de el conocimiento de las Causas del dho. Patronato Laical, conotitine una notable diferencia entre este, y el Patronato

(111)

Re. y Resuelve a favor de la Regalia ibi: tunc infer non esse Recusum ad Regalem Chancellariam per Nam violentiq contra Judicem ecclesiasticum, qui inhibet judici seculari

(113)
 Jurrecremat. in Cap. filijs et nepotibus
 16. quor. 7. D. D. in Cap. generali et ul-
 timo de elect. lib. 6. D. Petr. Sal-
 ced. in leg. Polit. lib. 2. Cap. 13. n. 28.
 D. Stanucl Gonzalez Jellez in Cap.
 quarto de judic. argum. Baldi. in
 Cap. 1. n. 8. Carol. Eras. lib. 1. Regalis
 franc. Cap. 5. Colum. Final. et Co-
 lum. 5. ubi ait quod curia paxla-
 menti cognoscit de petitionis Pre-
 bendarum quas Rex confert. Oli-
 bar. de iur. fivc. Cap. 13. n. 33. Be-
 llug. in specul. Princ. rub. 5. §.
 tractemus. n. 38. Suid. Papa. et
 eius adic. dec. 1. et 85. Starant.
 de ord. Judic. A. paxt. n. 77. Navar. dicitur.
 in Cap. cum contingat. de rescript.
 Joan Saxc. de nobilit. glor. 2. n. 22.
 Statienz. in leg. 3. glor. 10. n. 2. tit.
 10. lib. 5. Recop. Bobadill. in Polit.
 lib. 2. Cap. 18. n. 141. et 213.

(114)
 D. Salgad. de Reg. protecti 3. part.
 Cap. 10. n. 170. et Regg. Aug. in
 addit. ad Capell. Tolos. dec. 165.
 n. 25. verq. 25.

Ut non cognoscatur de Causa ju-
 diciali etiam inter laicos; tamen
 limitatur in eo quod ad
 eo pertinet, quia, et si demum
 sit etiam spiritualibus ane-
 et ex concessione Romani
 fici emanaverit: tamen ubi
 factum est Regale inter juda
 monialia Principis computatur
 ad eum pertinet ejus tunc et ju-
 Cuius opinio est tan
 quela signen muchos et et. ad
 Regnicolas como ~~Stranzeros~~ (113)
 archous andola portados et ven-
 Salgado (114) con estas palabras
 nihil omnino tamen illud
 ciali omnium in Causis eccle-
 tiis et inter personas ecclesiar-
 cas quz, sive in possessione
 in proprietate Regum Coronz

attingant, vel alios sunt Regalia,
Regum quoque concilium cognosce-
re, esse que verum Receptionem per-
missum non solum in Hispania
verum etiam in Regno Galiz, An-
gliz, Hungariz, et Apuliz; y ade-
laurando el discurso y su pueua
el mismo señor Salgado, refiriendo
se a una Decisión del sagrado Con-
cilio de Trento (115) dice. Facit etiam
Concilium tridentinum ubi iubetur
episcopis etiam tam quam sedis
apostolicę delegatis visitare Hos-
pitalia, et confraternitates seu U-
niversitates Scholarum, in quibus
excipiuntur que sub Regum im-
mediata protectione sunt.

36.

Lata Verdad
si en estas Causas de los Hospi-
tales, Hermandades, y Univers-
idades

(115)

Concil. Trid. ses. 22. de reform.
cap. 8.

(116)
nota. ad. tit. 6. lib. 1. recop.

se conoce por los Breves P. en
forma que se halla prevenido por
dicha disposicion Conciliar, y
determinan ~~por ella~~ procediendo a
ejecucion segun lo testifican
nuestros Actos y una nota puesta
en las Leyes P. (116); si en las
Causas de tercias y dicamos que
se concedieron por la sede ^{1^{ca}} app. de
Reyes por los dichos titulos y
dichas Concesiones se ~~compro~~
se conoce en los tribunales P.
de Espana en posesion y propiedad
en la forma dicha sin embargo de
prohibiciones Canonicas que que
Citadas por los fundadores de
pueblos, todo sin perjuicio de
libertad y inmunidad ecc. ^{1^{ca}} de
diendose en ellos quantas dices

ocurren en los pleitos: y finalmen-
te si aun esta duda de si ay nego-
ciacion, o no, vieran quales de los

(117)

ciad. dec. 20. n. 16. D. Salgad.
a rep. part. 1. Cap. 14. n. 10. ibi:
pubrum fuerit an clericus sit
secularis necne potest iudico
ius de causa cognoscere tan-
tam de fundamento sui juris-
dictionis. D. Ramos lib. 3. Cap. 55
final.

(117) que queda conozer el **Rey**

tan quam de fundamento sui iuris
ditionis; y asi se practica en Espana

en el **Consejo de S. M.** conforme
al **Auto** que llama a **Presidentes**

(118)

tierras pract. lib. 7. quest. 94.
si plures currunt.

(118) no se alcanza la diferencia,
y mas tratandose de una materia,

que es natura sua no es abso-
lutamente **eclesiastica** (como la de

los **diezmanos**) si con **anexion** a co-
sa **espiritual** y con **resistencia**

en los **legos** para obtenerla, ma-
yormente quando es tan **oponible** como de

examos notado en el **punto** que es de

Patronato R. Secular por su
naturalera.

3) Conducente a esta

(119)
Cap. quanto de iudic. cui conso-
nat. leg. 56. tit. 6. part. 1.

Reflexion? Vera la Replica de
no versado en el dicho Can-
pora prohibicion expresa que
en el para que los Suecos N. no
mercen en el conocimiento de Sen-
jantes Latomatos (119) Valiendo
delo. literal dela disposicion ibi-
oae Latomatus ecclesiarum ita
tao et emendato eore Ecclesiarum
Causis ut non nisi Ecclesiasticis
judicio et apud Ecclesiasticos judicari
possunt definiti. Po

38

pero esta grave
cultas, se desbarrece haciendo N-
ion sobre el origen de otra dispo-
Canonica deducida dela Decretal
de Alexander 3.º que de forma
dirigido segun parece a Henr-
2.º Rey de Inglaterra con
cion del abuso y costumbre

que se hauná introducido en aquel
Reyno, de conocer los Tribunales
de las dadas las controversias sobre
las advocaciones y dno. Patronato
de las Iglesias, ya fuesen entre legos,
y legos, ya entre Clerigos, y legos,
o fualmente entre Clerigos, y Cle-
rigos, de que trae una copia el
Cardenal Baronio vacada delecta.

(120)

Cardinal. Baron. tom. 12. annal.
ad annum. 1164. Strathem. Parisi-
sumus. in Hist. Angl. sub Hen-
rico. 2.^o

chius del Vaticano (120) en cuya
decreta nosse hace mencion de las
controversias sobre las Prejias pres-
entaciones, si de los Patronatos
particulares, aduiciendose, que en la
segunda costumbre, que es la inme-

(121)

Spondan. tom. 2. Epitom. annal.
anni 1164.

diata, que curan el mismo Cardel-
nal Baronio, y Spondano (121),
se preservan los derechos N. en
estas palabras: in Ecclesijs de feudo
Regijs ne possint dari abo que

averencia et concevione Regis. toleravit.

39 Como sea Regia Can-
ca que los Generales Decretos o
prohibiciones, Reservas, y
semevantes, no comprenden a
Reyes ni a los derechos R. p.

(122)

Cap. ultim. versic. regib. de offic.
de Legat. in 6. Cap. ne Reliqui verq.
illis de Privileg. eodem Clement.
unica de Baptismo extravagant.
A. C. excrabilis, nos itaque de
Prebendis. Concil. trident. Sec. 25.
Cap. 9. 9. reliqua

eorum excellentiam, ni si
tur expirant. (122) parece q

la Regalia del Patronato no de
suponase comprendida en la
ral disposicion de dho Capitulo
Decretal de Alexander 3.
es conforme a lo que se halla pre
do por el Santo Concilio detren

(123)

Concil. Trident. ubi sup. et sec. 25.
de reformat. Cap. 9.

(123) que derogando por punto
neral, los Patronatos que no con
ran de Authenticos innumeros
fundacionis seu donacionis, vel
memoriali prescriptione; en la fo
na que se expresa en el Cap

2.^o de la Sec. 22. de Reformat. pre-
 serva deora general dispositio
alos Patronatos ibid. Exceptio
Patronatus super Cathedralibus
ecclesijs competentibus et alijs
quz ad Imperatores Reges, seu
Regna possidentes aliosque subli-
mos ac supremos. Principes Im-
perij in Dominijs suis habent
tes pertinent. (124) lo que procede
 con superior Patron atendiendo
 a que en el Canon 8.^o de la Sec. 22.
 de Reformat, se exceptuaron de la
 visura de los ordinarios (como que-
 da dho) los Hospitales que estan
 inmediatamente sujetos ala pro-
 teccion. R.^o de que se infiere por
 todos titulos la verdad de esta
 Conclusion y por consiguiente
 que los Patronatos R.^o no estan

(124)

uti ex. pract. lib. 3. quest. 13. n.
 2. fagnan. in Cap. cum Capella
 e Privileg. n. 2. Pegus de compe-
 tent. Cap. 18. Gonzal. ad Requ. 8.
 cancell. gloss. 16. n. 160. Cresp.
 de iur. 53. D. Covarrus. in
 pract. Cap. 36. n. 3. et 4.

(125)
Gonzal. teller. in Cap. quarto
de Judic.

(126)
Canon filij. §. quor. T. ibi: Regit
hec auxibus intimare non
diferas. Cap. significavit. de
testibus apud Gonzal. n. set lo.
Jaxard. part. 2. allegat. 35. n. 17.

Vel negociis caus. 16.

sugeros da disposicion? Refere
del Capitulo 4º de Judic. y q
quedaron preservados de esta
cion, y de la decretal de Alca
dao 3º como lo estavan antes;
mientras estimado por tan nuev
y singular al tiempo de su es
blecimiento, quando la halló Sen
jantel D.º Gonzales Teller en
el Volumen delas Decretales (12
y si, algunos textos mas antiguos
que suponen en los Soberanos
Jurisdiccion para este genero de
Causas, y mas de los Patrimonia
que son Regalia dela Corona,
Patrimonio propio de los Principes
de que solo conocen por derecho los
Reyes, y tribunales de su Real
pueda S. M. en su Real Ynter
getarse como, de cuya opinion

et S. Ramo del Marzano, por
 estos fundamentos, y despues del
 hacerse cargo de todo Concluye,
 y dice. (127) quo circa quambus
in dicto Capite quanto de Judicij
et inter Alexandri 3. Epistolae
quae subdumta pro appendice Con-
cilij tertij Lateranensis part 17.
et cap. 1. stant que tom. 3. Con-
cil. part. 2. gditionis anni 1618.
Epist. illa ad Illustram Regem
Angliz Formata sit generaliter
de Causis Patronatus ecclesias-
tico Judicio terminandis sicut
in dicto Capite quanto; cum res
inter examinata et sumpta sit eo
decreto damnationis illius con-
traveniens cognoscendi de contra-
ventionis super ad vocatis seu que
sententionibus ecclesiarum inter

(127)

Ramos dict. Cap. 57. lib. 3. n. 7.

Clericos et Laicos Referenda
quaranda ad illud Decretum,
amplianda ad Patronatus Regni
qui neque consuetudine, neque
natione Spirituntur.

40

En esta Verdad
na inteligencia nuestro
chas han dado las corresponden
tes Reglas, para la Conservacion
y Reintegracion de los Patronatus
como materia propia de los
dicion y Regalia, y asi se
noce de las Leyes del Reyno,
ultima mente de las dos
las indeltas en las notas de la
Recopilacion (128) una del
Felipe 2. en fecha 6 de Setie
rio de 1588. por la qual conce
da Camara el conocimiento y
uatio de los pleitos y negocios

(128)
ad. tit. 6. lib. 1. recop. eius ruz

38
de Justicia tocante al Patronato,
nato, y la otra del Senor Felipe
pe 3.^o expedida en 7 de Abril
de 1603. a que precedio otra del
Senor Felipe 2.^o del 17 de Mayo
de 1593. que no esta recopilada,
entendiendose la Jurisdiccion arce-
dico y qualesquiera negocios to-
cantes al Patronazgo P.^o m.^o
dentes, y dependientes en quales-
quiera manera, y quando se di-
dara, si pertenecia o no al Patron-
nazgo, y que para esto, veandose
tante pedirse por qualesquiera
de las partes, o por el Fiscal, o otra
persona, o defenderse, o excep-
narse por el derecho del Patrona-
go, sin recuso a ninguno otro.

Consejo o Tribunal, lo que se ha
confirmado por una posterior
año de 1657. ¶

¶ Todo lo referido es
o mas demostrable con la de
esta noticia de la practica de
Jurisdiccion en el Tribunal de la
mar, pues es constante que en
solo versara de aquellas Cau
en que se perjudica directa o
directamente el dño. del R. D.
nato, sus Regalías y prehemine
cias o la Dotation de las Logias
o Comunidades Patronadas
que en materia pura mente
se merece Jurisdiccional mente
ni ei probono pacis extiaor
ne aut depuro facto. y por co
Pesa se deja a los ordinari

(129)

Cap. si quis deinceps. 17. q. 2.
Cap. quod si ut de elect. ferma.
Cap. 2. de iudic. q. 2. 10.
omnes Basilice Cap. nullus
16. q. 2. 7. Cap. Conque.
de officio ordinari. Barbo.
de Beneficij. Gonzalez.
Regulam 8. Chancellarij et
terminis D. Solorz. de iur. In.
lib. 3. Cap. 3. n. 39. D. Salgas.
neg. 3. part. Cap. 10. n. 202.

la Collacion y institucion de los
Beneficijos del Patronato, que es

pura mente ecc. y Spiritual (129)

entre mismos terminos

se abren la Camara de conozer

Jurisdiccionaliter de Causas Cuius

minales contra personas ecc. las

nomadas por ver pura mente el

eclesiasticas y rogar puratiam.

alos ordinarios en conocimiento

(130) como tambien el Swamen, la

visita y Correccion de las per

sonas que presenra C. Ut. con

forme se halla dispuesto en el

santo Concilio de Trento (131) y

el de las Causas para puratiam

de los Beneficijos alo obtentores

quando es necesario tomar en

ellos conocimiento por in causa q.

(130)

Cap. 3. et 4. ses. 6. Concil. trident.
Solorz. de iur. Indiar. lib. 3.
Cap. 12. n. 54. Tot. in vna Montis.
Colijs Coram Curia. apud. Pa.
nat. recert. part. 1. dec. 69. Pa.
nac. in prax. Criminal. q. 2.
n. 3. Statuta de iurisd. 1. part.
art. 1. Cas. 63.

(131)

ca. 28. de reform. Cap. 28. Concil.
trident.

bilis

(132)
Frident. Sec. 21. de reformat. Cap.
decernimus de iudic. Cap. 6. D.
Solorz. lib. 3. Cap. 1. n. 33. et 15. n.
16. D. Valenz. Consil. 13.

(133)
Leg. 38. tit. 6. lib. 1. Recop.

de los sujetos. (132) (aun que
traia de dar guerra al Sarraceno
y en Indias si una ley es
pecial para esto (133) y el dno
Causas para dispensar las
sidentias, sobre que se tra.
ultima ment e Regla general
la Camara.

13 Defama que en
chos casos en que este Supl.
venado conoce, y que no es
de negar, que las mareas de
Espirituales, mas es el cono
de facto, et quo ad possessionem
que no esta prohibido a los
cos Sci. quam de Pure,
se trata de Causa en que da
ra o indirecta mente se expone
que la Substancia o prehe
nencia

de Adriano 6.º Clemente
y Paulo 3.º o en los de Grego
7.º Alexandro 2.º Alex
dro 6.º y Inocencio 8.º y
demas que concedieron y Co
mendaron el Patronato Unido
y que en ellos concurren tod
los Requiridos prevenidos e
otras Bullas app: ^{Cas} Loro
niega este grande Autor,
mas algunos quisos dar a enten

(136)

D. Ramos del Arzobispo lib. 3.º Cap.
57.º n. 2.

impugnando de) (136) que se
debe tratar en la Camara, e
tas Causas en posesion y
piedad; antes restifica de
practica en el lugar que de
mos citado (137) y Repetimos

(137)

D. Salgad. ubi. sup. n. 120.

nihil ominus tamen illud of
cialissimum in Causis eum

41.
et inter personas ecclesiasticas
que vive in possessione, si de impro-
bitate Regium Patronatum am-
gant, vel aliam cum Regia Re-
gem cum que Concillium cog-
noscere, esse que non Receptum
et permissum non solum in his
partibus, sedum etiam in Regni
Galliz, Angliz, Hungariz, &
Apulliz; y en su Consequen-
cia desde el numero 217. tra-
ta el 222. trata la de los Recur-
sos de fuerza, o de Subiuncion
siempre que los ordinarios, o
el Summo deon Sant. se
mezclan en el conocimiento del
el derecho del R. Patronato
que no puede fundarse en otro
principio, que en perjudicar la

R.^a Jurisdicción, siendo en
causas de conocer, y proceder,
se Veriemen los Autos.

18 Esta Jurisdicción
no solo tiene ejercicio en
Patronatos, y bienes de las
Iglesias en que S. M. es
actual poseedor de los mismos,
siendo lo donado por la
Corona en que S. M. mantiene
el Dominio directo, o la Jurisdicción
para el conocimiento de
estas Causas, como fundamen-
tos dichos y tenidos, y
la Patronía por sí misma; por que
el Patronato como inherente a
la Corona es inalienable (138),
aun que la Donación parezca
absoluta, solo se entiende

(139)

Contiad. Dec. 253. n. 56 et. 59.

Dominus Vni, y palatidial
 del donante. (139) y aun por esto
 se acoordinara a poner en la ex
 P. Cedula de las donaciones
 antiguas, esta Cláusula. que si
 por los mañá de ella se hubiere del
pedir exención contra lo Ante
dadres, quels hubieren de pagar
o se hubiere de pedir otro Remedio
Quidico, questo sepida y trazat
ante la nuestra Justicia según
y no ante el Rey ecc. en marra
ra alguna, et allí: es nuestra
nrá, y mandamos questo ahorá
y de aquí en adelante o en qual
quien tiempo, o en otra qualquiera
manera sobre esta otra nrá, y
donacion que ansi hacemos
al el Obispo, Dean y Can.

Sobre este dicho nuestro
la, y sobre la otra causa
juicio que por virtud de
los derechos, nacere, o hubiere
alguna duda, en que sea o
necesario declaracion, o in-
terpretacion, o determinacion, o
claracion, o interpretacion,
hagamos nos, o los Reyes
nros. sucesores que despu-
es de estos nuestros
sucesieren, y que a Nos
y no a otra persona alguna
vayan, o traigan devocion
ello los otros Señores
Consejo de la otra Real
en la asignacion o donacion
que hicieron los Reyes
de las Realas y Sanas

del Reyno de Granada año
de 1506. se lee esta Clausula:

Con tanto que si alguna duda
sobre los otros bienes e heren-
dades, y sobre qualquiera cosa
o parte de ellos oiere, quese trayan,

de seguir e sigan ante nuestras

Justicias seglares, e por ellas se

determinen las Causas, e non

por las Justicias eclesiasticas,

Cá non por la presente con el dho

Conde los habamos por bienes

seculares. Si quese supiere en

el privilegio y confirmacion

del año de 1506. y para el Obis-

pado de Malaga ay una espe-

cial Bulla de Leon 10. de 1513

de febrero de 1513. el primero de

su Pontificado confirmatoria

de la Concordia que el Rey
Fernando, y la Reyna Doña
Isabel hicieron con el Cabildo
yo, en que se dieron la novena
parte de los diezmos de aquel
Obispado, con el Cargo de ciertos
aniversarios, y quero das las
dudas y pleitos que oviere
sobre Donación, se declarasen
por los Reyes, y significaran
te ellos. Las secretas
del R. Patronato de Caserta
y Aragon, se encuentran
en las R. Cédulas del tiempo
del Senor Carlos V. y de otros
Reyes anteriores, (que he
visto, y por las que se nombra
Brues particulares Conse
dores para arrendar los pleitos

44
y Causas de Monasterios y
Comunidades del R. Patronato
por la obligacion que se hizo
de defender y cuidar por sus
conservacion y de la Dotacion
que salio de la Corona; y por
la misma razon esta manda
do por otras R. Cédulas muy
antiguas, que los donatarios de
el R. Patronato hagan las pre
sentaciones en nombre de S. M.
para que concorde distintivo
se conserve la memoria y Re
galia de la Corona, que expli
co muy brevemente el Sr. Príncipe
3. en una R. Cédula del año
de 1617. en esta Cláusula: y
por eso no los quieren defender
en perjuicio del derecho R. de

que los d^{hos} Señores son con
donatarios en el d^{ho} del
naro de los d^{hos} Benefic^{os}, q
ni es suyo experiencia, e por d^{ho}
y mandado al fiscal de mis Re
nates, que en nombre de mi R.
nora H. de Cuya R. Cedu
volveremos despues a hacer
mona para d^{ho} adunpro.

De donde
infiere que por la misma ra
ón de la Donación esta m
uado este conocimiento, como
reca de varias Leyes de el
no, y de lo dispuesto por de
cho (140) ibi: Por que al
pertenecce: y por otra ley de
Reyno se manda lo siguien
(141) e quando acaece Contien

(140)
leg. 3. tit. et. lib. 2. Recop. leg. 57.
tit. 6. part. 1. leg. final. Cod. de leg.
Cap. cum venissent de iudicij

(141)
leg. 2. tit. 1. part. 1.

sobre los privilegios que el dno
o los dnos Emperadores, que fue
non antes; que el tal pleito como
este debele el litrar, e orno non: y
mas claro por orno (142) ordo
decimos que privilegio de Donas
dno de Rey, non le deve ninguno
Burgar, si non el mismo, o los
orno que Reynasen despues
del; en que Conueadan los
Act. (143)

(142)

27. tit. 18. part. 3.

(143)

3 part. pract. quest. 28.
 Solorz. lib. 3. Cap. 1. n. 36. D.
 Vill. de Excijs. Cap. 11. n. 192.
 Salgad. de revent. 2. part. cap.
 Bolera. de decoa. tit. 2. quest.
 n. 28. Carleval. de Judicij. Disputa
 n. 70. Estruñez de donat. lib. 3.
 n. 17. Barbas. fermas. Son
 fagnan. in Cap. extranmissa.
 Competent. Guzman de
 quest. 7. Port. Dec. 2. n. 20.
 de regal. in prog. n. 6.
 Allegat. fiscal. 33. n.
 et. 805.

De forma que ya por
 que se entienda Reservada la Su.
jurisdiccion conforme aderecho, e
por que expresa mente se
servo en las mismas Donas.
nes N. o por que el Dominio
directo siempre queda en el Pr
cipe, (e ni que nunca lo travian
querido ni podido abdicar del

si, como se reconoce de algunas
donaciones, y Cesiones
pecialmente la que hizo
Ramiro 2.º de Aragón, al
Raymundo Berenguer
de Barcelona, por Causa
Marimonio, que havia de
lebrada con D. Jeronima
en que transfiriendole el
Reyno para si, y se
el señorio sobre todas las
de su Reyno (1111) que es
modo con que se
derecho del Patronato, antes
las conocidas Rejas Cano
cas, y aun parece que en el
de 1256. en que ^{se enaran} ~~se enaran~~
las leyes de partida, no se
trataran estos Titulos, p

(1111)
Jurita lib. 1. Cap. 53. frass. de Reg.
Patronat. tom. 4. Cap. 5. n. 37.
cum pluxibus quos refert.

(145)

18. tit. 5. part. 1. frase. ubi sup.

una llama al derecho ⁴⁶ Patronato, Mayoria y honra (145)

ibi: esta Mayoria y honra est
ran los Reyes de Espana, y

los DD. le llaman derecho maximo (146) y en el privilegio

del señor Rey D. Alonso el
10. hera del 1232. en que Dono

al Obispo, Cavildo, y Lelesia de
Oviedo, las Lelesias de Astu

rias, que menciona, se recoeruo
expresa mente el Patronato de

rodas ellas, y el Rey D. San
cho por su privilegio expedido

en la hera del 1326. prohibio

que los lejos, pudieran tener
Lelesias, Abadias, Monaste

rios, ni diermos pertenecientes
a su Patronato R. Cuyos por

(146)

Palacios. frase. Palacios. VI.

(107)
Extraditis supra n.

para los Autenticos en la
tañá del R. Patronato (y he
visto) O ya última mente por
obligación de la Nación y
responsabilidad del fundador,
donante a la Donación, que es
de los privilegios fiscales (y
no se debe ni puede impugnar
el conocimiento de estas Causas
al Supremo Concl. de la Cam.
en qualquiera forma que se
considera como de cosa propia de
Corona, como no se impugna, a
vez se confiesa por todos, que
señaladamente en sus Respetivas
Tribunales, así en procedimientos
en propiedad, todos los nego-
cios de los referidos Decretos
y terciaos, por hallarse en

Secundum adas, y del latimo
no R. ya se tralle S. M.

enel que actual deellas, si ya
las venga Cedidas a particula
res, o Comunidades, respecto
de no tratarse directa mente de
viviendo privilegij, sino de
aquel derecho propio de S. M.
adquirido por otras Concesiones
o app. de que se le intenta Despo
sar, o de reintegrarse de lo
lo que se le hubiere usurpado in
justa mente. (148)

(148)

148. Pero por que no pa
reca que quanto hasta aqui se
tra otro fundado, se dixese mas
a Separarse de la dificultad, que
a Remediela, pasamos ya a exam
inar enel Segundo punto, Si ay
o no, Quis diuon ecc. en S. M.

traditis n.

su R.ª Cámara quando
pueda y quede algun tiempo
para el conocimiento de estas cosas
por que siendo tan conocida
la Justicia que defendemos
no sea Nación de mala empuñe
nos ni traxer todo el empuñe
en persuasión que para
Jurisdicción Real, que ante
nos se puede negar, que ay
que pueda estimarse nece-
ria, pasando lo referido
en qualquiera forma
quese considere, como es
practicado de tiempo in-
memorial, y así buscaremos
dificultades en su Centro
que quede indisputable la
Jurisdicción (129) que asiste
S. M. para esta Realia.

(129)
Virgil Eclog. 3.

48
Punto 2.^o

Que quando sea precisa
la Jurisdicción ecc. para el
ejercicio de todo o parte de
lo que se trata en la Cama-
ra, por lo respectivo a los
Causos del R. Patrona-
to, y sus incidencias; las
tiene S. M. por Indubito
^{1.º} Cos. concedidos a los Reyes
de España, sus Grandes
Predecesores, que se supo-
nen de la posesion immem-
orial, y de otros medios legales.

S. 1.^o
Capacidad en los Soberanos
y legos para el exer-
cicio de esta Juris-
diction por Con-
cesiones Pon-
tificias.

2000

1 Lara intelligencia de esta
Conclusión se deve suponer

(1)
 Ex Cap. preter hoc. 6. §. verum. vers.
 recubir hoc ubi glori. verbo duob. dist.
 32. Cap. stennam 2. quest. 4. Cap.
 petimus. 19. Cap. iurid. 20. H. quest.
 1. Cap. paroularis. 21. de homicid.
 Cap. 1. de prescript. in 6. glo. in
 Cap. bene quidem. 26. dist. verbo
 laico. et verb. preter. Romanum
 Cap. adrianus. 63. dist. Cap. illud
 10. quest. 8. Abbas in Cap. decer.
 nimus. 2. n. 6. P. Suaz. advers.
 Anglox. error. lib. 4. Cap. 2. n. 11.
 et 12. et de Cenuxiu. disput.
 2. sect. 8. n. 10. et 12. Sedesm.
 2. 4. quest. 24. art. 2. concl. 5.
 Dian. resol. ditor. part. 1. tract.
 2. resolut. 113. Barbo. de potest.
 Episcop. allegat. 10. n. 1. Oliv.
 de foro eccler. 1. part. quest. 7.
 n. 22. et quest. 8. n. 18. Card.
 à Luc. de Benefic. disc. 63. n. 8.
 et 13. et discuro. 9. n. 12. ubi
 plura refert exemplaria. for.
 mors. in Cap. quarto quest. 5.
 n. 11. P. Sanch. Consil. de ex. lib. 6.
 Cap. 1. Sub. 1. n. 8. Villarr. Juvern.
 Eccler. art. 2. part. quest. 18. art.
 4. n. 52. Otax. deduxit. 2. part.
 Cap. 10. n. 2. Otax. de Regim. Cap.
 7. §. 1. n. 208. D. Cresp. obervat.
 53. n. 35. D. Salgad. 1. part. de Reg.
 Cap. 1. prelud. 3. n. 131. Max. de Reg.
 Patronat. tom. 1. Cap. 26. n. 5. et
 Cap. 17. n. 7. Laxel. de Instrument.
 §. 2. tit. 2. resol. 2. n. 32.

por cierto, que aun que por
 natura aterra no puedan
 por conocer de las Causas ec
 nec in Regia Jurisdictione
 tate, tamen in apostolica
 ce sione tan quam de Legati
 Santissimo Causas et mat
 Spirituales et Ecclesiasticas
 ministrare neque judicare
 et disponere possunt:
 primier en y en dnan
 Capitulo Canonicos, y
 Expositores (1) y no es que
 la qualidad de la Dignidad
 por que en ella quales que
 lego, se trae capax de esta
 iudicacion por Concesiones

(2)
 A. d. citat. n. precedent. cum Card.
 de Luc. de Judic. disc. 9. n. 10. D.
 Gonz. in Cap. 2. de Judic. n. 8. Faria
 ad D. Covarruv. lib. 4. variaz.
 Cap. final. n. 65.

6
49
y aun de imponer Censuras
procediendo contra los eclesiasticos y seculares (3) entanto grado que las Mujeres se hacen capaces del exercicio de esta Jurisdiccion, siempre que su Santidad les conceda el privilegio expreso correspondiente (4) que puede extenderse ratione Dignitatis para la collacion de Beneficior, y otros actos ecc. segun lo afirman graves Actos con el tenor ardo en nuestra Copia de la Jurisdiccion de la Abadesa de las Huelgas de Burgos con potestad Espiritual quasi episcopal, y con territorio separado de que trata la mente flores de Navarra (6) y todo lo referido el

(3)

Abb. vi. Cap. quarto de consuetud. suar. de censur. disputat. sect. 3. n. 13. Oliv. de foro cleriq. et alij quamplurim.

(4)

cap. dilecta demeritorum. et obedient. ubi. Barb. n. 3.

(5)

Barbo. ubi supra. n. 3. Casti. de alao. tom. 1. tract. 3. disput. 1. Bonacini. disput. 1. quest. 1. Diana. 3. Dian. part. 1. tract. resol. 25. de var. de cens. disput. 2. n. 5. sect. 3.

(6)

ana. lib. 1. variar. quest. 10.

Anno 4. D. Fr. Miguel de
tes, Cathedratico de Prima de
logia de la Universidad de
manca, Pbro de Lugo en
especial discurso theologico,
tonico, Moral, y Curidico tra
do otros exemplares.

2 De forma

esiempre se verifica, que los
que exercen esta Jurisdiccion

tenciosa son exterioris, lo
vican tanquam Papae Minis

(1) y asi lo que deerte mada
ce qualquiera Legis non dicitur

facium a laico, sed ab eo tan q
ecclesie instrumento (8) et per

laicum transire tan quam
qua derivata a fonte per

tem (2) y asi parece que la

(7)
P. Suaz. contra Reg. Anglie lib. 4.
Cap. n. 11. et 12. et Dispat. 2. de
Cens. sect. 3. n. 10. et 12.

(8)
D. D. in Cap. quod videt de
electione.

(9)
Cap. si iustus. 30. quest. 1. oliv.
de foro eccles. 1. part. quest. 7.
n. 1. et 13. Boba d. lib. 2. Cap. 18.
n. 13. Stat. de Regim. tom. 2.
Cap. 7. 142. n. 63. Delben. de
immunit. tom. 1. Cap. 1. dub. 2.
sect. 6. n. 26. Perez. dec. 58. n. 9.
Barba. Cap. Ecclesia sancte tra
xie de consuet. n. 21. et in ad.
dit. ad Caput 2. n. 12. de iudic.
Autell. de immunito quest. 2.
n. 9. Cortiad. dec. 7.

(10)

en estos terminos no es testam
gible, sino favorable, por que su
Sant. concedien dola la ~~sera~~

cap. ut fam 35. verq. cum non
si de venient. Excomunicat.
C. abadill. in Polit. lib. 2. Cap. 18.
S. D. Math. de Reim. tom. 2.
p. 7. 2. n. 36. thom. Delben.
in munitat. ecclesie tom. 1. Cap.
subo 2. sect. 6. Perxi. et Contrad.
c. 7. n. 118.

(10)
3

Siendo comun Senta re
los DD. que aun que su Sant.
por especial privilegio expreso,
o presumpro, puede cometer alas
personas laicas el conocimiento
de algunas Causas particula
res de Clerigos, ~~sin excep~~

Criminales et restringere eorum
privilegium et exemptionem
quo ad certas causas, del quo
ad certas personas Ecclesiasticas

(11)

cap. prater. 33. distint. Cap. sten.
am. 2. quest. 5. Cap. vero de for.
impotent. et Cap. unie. de cle.
conjugat. in lib. 6. in d. uident.
c. 23. de reform. Cap. 6.

caso, como se prouena del Capit
tulo Canonico preterit ad d. uident.
ques e reconoce una Comision
dada a legos, para el conocim.

(12)

Abb. in Cap. 2. de maiori et
obediencia. D. Covarruv. in practi.
Cap. 37. n. 1. vericil. enim. d.
de Jurisdit. 2. Cap. 6. n. 26. vese
dec. 113. n. 82. Pereira de man. Reg.
1. part. p. 17. 3. n. 1. oliva de
for. eccler. 1. part. q. 1. n. 1.
Covarruv. dec. 7.

de una Causa de Summa
tra un Clerigo vsque ad
sitionem) no se puede quitar
solamente a los Clerigos el
uilegio de su exemption (12)
ay arbitrio en el sentu de los
para conceder al Principe de
las di. ex se et diuiz potes
ris secularis, Causas Spiri
les del Clericorum agat del
dict. pero si quello exceute
mo Regado y Ministros
la sede app. para ciertas Causas
aun que se estime ordinaria
Juris dicion ratione officij con
lo es la concedida a nuestros
yes como Grandes Maestros
de las ordenes (13) combien
tambien en que puede en

(13)

Stat. de regim. Cap. 7. §. 1. n.
89. 90. et 91.

III. ¹⁵ ~~Salaf.~~ et Villax. cum
par. tom. 1. Cap. 16. n. 14. et 16.

Clerigos. (15)

4

Laun quela Herida

este supuesto y su compro-
cion no necesitava de mas p-
ua quela disposicion de los
ros Canonicos curados y los
plares que contienen, prescri-
diendo de la Doctrina de tam-
nes D.D. (mas theologos,
Suavitas), se trata demost-
ble la conclusion con lapra-
que ai sobre este asunto es
nuestra Leya, y con pa-
cias Catholicas, y con pa-
des conuincientes que perso-
den invariable nuestra
ticia.

5 Bien notoria es en
Francia esta Jurisdiccion

paradas las Causas que se
hicieren en las Iglesias que
deve tener lugar esta Regalia
sobre los Beneficios sugetos a ella
con extension formal a sus
ameros y apendices, de que trata
difusa mente el Autor de la
Causa de la Regalia, quien dice.

(16)
rural ad Regal. lib. 2. fol. 12.
B. autor Cause Regalis cat.
S. S. n. A. et S. I. fol. 676.

(16) ita in hoc articulo monstravi-
mus, Regem Christianissimum
sen jus Senatum Parisiensem
in ecclesijs quidem in quibus
jus Regalis ex antiqua consue-
tudine obtinet Causas quoque
particulares circa illius exer-
citium verb. gr. circa Beneficia
titulo Regalis collata, exorta
disimulante aut tolerante eccle-
sia, dirimere solere; vel in rem

(17)

autor Regal. art. D. S. 14. in fin.
Card. Sfondat. in sua Gall. viri-
dicat.

en otro Lugar (17) ibi: tum quod
pro eo quod ecclesia tolerabit
et in locis ibi Regalia antiq.
consuetudine recepta est, et
conuersione particularibus
ca ejus exercitium solu-
tibus Reo del Senatus ju-
ret. Lo que sientan por Com-
derados los Monarchas que
zan de la prerrogativa de el
nato, como de Regalia, y ad-
notorio que se practica en es-
mania y en los estados de

(18)

D. Salgad. de supplicat. t. part.
Cap. 1. n. 132. Cortad. dec. 253.
n. 75. Botad. in Polit. lib. 2. Cap.
18. n. 213 D. Salg. de Reg. ~~part.~~
~~part.~~ 3. n. 90. D. Soloz. de
Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. Cap. 3.
n. 28.

(19)

D. Soloz. in Polit. lib. 4. Cap. 3.
et in un. Porrig. de Donat. Reg.
tom. 2. lib. 3. Cap. 28. n. 107.

boya (18) y aun el Seno
luzano lo estiendo arados
Reynos de la Christianidad
6 Les en tanto qu
cuenta esta verdad, que
calu' de nuestros Dominios

se enquerria a' Ciudadada en Ca-
taluna, donde han conocido los
señores Reyes de unmemorial
tiempo desta parte, de todas
las Causas de Beneficior de
un Patronato indistinta mente

como lo refiere Ciudadada en es-
tas palabras (20) Fin Cat

lonia Dominus Reo exp

Regio Agostolico (quod eo pro
uione immemorialis remanet proba

tum) cognoscit in procedens et peti

torio de Beneficior suu Regij Pa

trimonij, et de eorum dotibus et

reditibus etiam inter Ecclesias

Clericos, et ecclesiasticas perso

nas ut dixerunt DD. Regij

Cataloniz in Consultatione

missa Dominis Imperatorij

(20)

xiad. ubi supra. n. 73.

Carolo 5.º 13 februarij 1551.

(21)

Oliv. de iur. fisc. Cap. 13. sub
n. 16. et Cap. 15. n. 16. Ripol. de
Regal. Cap. 11. n. 32. Cancer. part.
3. variat. Cap. 11. n. 31. idem
Cottiad. dec. 7. n. 38.

(21)

Qual mente es innegable
Jurisdiccion en nuestros
Reyno de Indias como lo afirma
el Sr. Soluzano, y conora de
diversas Leyes, tanto que ni
se permitre ponerlo en duda, y
dice D.º Pedro franco (22) que
que un Abogado en la R.º
audiencia de la plata al tiempo
de su defenca se acuerda en voz
afirmar que el Patronazgo
solo mente da proteccion
trajudicial de las Lesiones
de Indias, y nunca conocimiento
de Causa, se acuerda esta
gacion por el Sr. Auditor
de fiscal en a quel negocio,

(22)

franc. de Reg. Patronat. tom. 1.
Cap. 34. n. 50.

vido todo el Cuidado de los
Catholicos, y de que hicieron
pecial encargo a Su Embaxador
en Roma D. Francisco de
y despues a sus Sucesores,
dandoles, y instruyendoles, que
procurasen que el Patronato fu
plenivento, y ad instar de
seles traia concedido de pro
pararido lo eclesiastico de
da; que es tambien el Segundo
exemplar que apuntamos en el
meo y de que sale el
Ramos en el Lugar citado para
provar la Jurisdiccion de la
mara ibi: est autem proprium
et sic dicimus id exemplum
Patronatu eclesiastico Regis
matensis de quo ubi conuoc

Alred.
15. e
reg. 2.
37. e

15
Regi Castellæ Cameræ Jurisdic-
tio est, quia Regi Indiarum
Patronatus Bullæ petitz et impe-
trare ad metas Guaranensis et
eo Antonio Herrera Historis
co memorat. Solozzano: y qual
quiera que traia leydo mas, y
otras, comemorada con esta verdad
que igual mente confiesan otros
muchos Act. y entre ellos D. Pe-
dro Sasso. (2A) ibi: tradita et fun-
data Capite superioris circa Re-
gium jus Patronatus similiter
procedunt in Regni Castellæ et
Levanaz ad que in oculis foru-
natis.

8 Estechemos mas la difi-
cultad: Quien puede dexar de
Confesar, que es condequencial
precisa dela facultad de Confesur

(2A)

in Alred. de leg. Poliz. lib. 2. Cap. 13.
15. et 17. Palafos. et pass. de
Patronat. Cap. 31. n. 36.
37. et Cap. 35. n. 1.

(25)
D. Salgad. de recent. Bullax. 2.
part. Cap. 23. n. 22. et de Reg.
protect. part. 2. Cap. 13. n. 31.
oliv. de for. eccles. 1. part. Cap.
10. n. 15. et 23.

(26)
Thomarin. de veter. eccles. dis-
ciplin. part. 2. lib. 4. Cap. 51. et
in actib. Clex. franc. tom. 10. ex
impres. Parisiensi anni 1716.

(27)
Cavol. de sacr. de regal. franc.
lib. 2. jur. 1. P. Dicen. 4. part.
storat. tract. 2. Resol. 6.

Y colar Beneficios, la de conocer
todas sus Causas (25) y
de cierto que muchos Reyes

tienen, y aun la exercen sus
particulares (26) como se prue-
ba en lo que tiene en separa-
ción necesaria.

2. En Francia es conocida la
Regalia de Conferir y colar (27)
Beneficios ecc.
Coo

4. En Napoles compete
no jure a sus Soveranos en
sus Beneficios Curados, y en
otro el Arzobispado de
Nápoles con Jurisdiccion ordi-
naria quasi Episcopal, de suerte
que un Clerigo sin aprobacion
de su Obispo, en virtud de la
ordenacion y Real diploma,

roccen
y u
eo
fam
pue
ban
la
(2)
ete
en
ve
u
ad
suo
a
a
u

e
e
e

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

[Handwritten notes on the right margin, partially cut off]
Cax
pre
Cup
Patx

[Handwritten note on the right margin]
V. 1.

+ 2

Demonstracion del Papa ^p Benedicto XIV. á los
Cardenales Belluga, y Acquariva, sobre las Bullas
presentadas por el Segundo. en nombre de la Corona de
España para corroborar las pretensiones sobre el
Patronato Universal en sus Reynos.

N.º Siendo bien conocido, que en el Concordato
ajustado en el Pontificado pasado el dia 26.
de Septiembre del 1737. entre la Santa Sede,
y la Corona de España, se combino, que la
nueva pretension fiscal de la pertenencia
del Patronato universal sobre los Obispa-
dos, Abadias, Monasterios, Canonicatos, Pa-
roxias, y Beneficios de todo el Reyno
à favor del Rey, se examinare amigable-
mente, y que se nombrarian ^p personas por el.

187
papa, y por el Rey, para reconocer las ra-
zones de ambas partes; quedando entien-
tanto las cosas en el Estado, en que estaban,
que quisiere decir en el Estado, en que al Rey
pertenezca la Nominacion de Obispos, Ca-
bedillos Consistoriales, y que en lo restante
regle todo con la Regla de la Chancilleria
viendo, y debiendo ver tal el sentido de las
siguientes palabras del referido Concordato
al Articulo 23.: Tente tanto se suspenda

- „ en España todo ulterior acto de Benefi-
- „ cios, que vacan, o que vacaren, sobre los qua-
- „ pueda recaer la Disputa del Patronato, q-
- „ deberian proveerse por S. Sant., o por los
- „ Señores Ordinarios en sus merces, no se
- „ pedirá la posesion a los Provisos = Si este

intexino Concordato ha sido puntualm.^{te} exe-
cutado por parte de los Ministros de S. M.
no se entienda hablar de ello por no hacer
pleyto de pleyto; pero se dixà, que havi-
endonos sin merito alguno nuestro ascen-
dido al Pontificado, y expuesto con nuestras
letras ala Mage. del Rey Catholico, que
era no solo combeniente, sino preciso, que
el punto del pretendido R. Patronato uni-
versal se examinase no en España, si-
no aqui en Roma, haviendove tambien
ofrecido ver, y coniderar pro veritate la
matexia, y conferirla con los dos Cardena-
les Belluga, y Acquariva, de cuja atenci-
on, y amor asus Intereses no havia el
menor motivo de dudas, fue admitido el

Partida por la referida Mag.^d del Rey Catho-
lico, pero habiendose presentado en consecuencia
lo que acabamos de decir por el Cardenal de
Aragona algunos exemplares de algunas
de nros Predecesores, no hemos de-
jado de leerlas, y examinarlas en el tiempo que es-
tubimos en Castel-Candolfo en el proximo mes
pasado de Junio, y en comprobacion de
este hecho, comunicamos a los dos Cardenales
de Luga, y Acquaviva el extracto de nro
decreto, y de nra aplicacion, que es el siguiente.

 De la Bulla de San
Gregorio VII.

2. En el Archivo secreto del Vaticano se halla
el Registro entero de las Bullas de San
Gregorio VII. lo hemos hecho reconocer por

não Archivexo hoja por hoja, y no se ha habido esta Bulla: indicio harto probable, de que no es legitima, sino apócrifa. El Cardenal Aquixe en el tom 3.º de los Concilios de España ala pagina 247. n. 3. habla de esta Bulla, y dice, que Pedro de Marca la havia sacado del R. Archivo de Barcelona; pero confiesa el Cardenal no haverla visto, y por esto no la pone entre las otras = verum nobis non licuit epistolam ipsam legere, ideo non collocatur inter alias = No habiendola tan poco impreso Pedro de Marca en su obra intitulada Marca Hispanica, crece la sospecha de que la tubo el mismo por apócrifa; fuera de que en el exemplar de la Bulla de Gregorio VII. se halla una frase famosa

viada por los Sumos Pontifices, que aun
para validar sus Bullas llaman la au-
xilio de Dios, y de los santos Apóstoles
y Pablo, nunca la dela Bienaventurada
como se ve executado en la Bulla de que
habla auctoritate Dei omnipotentis, et sanctae
Marię virginis, et Apóstolorum Petri, et
lo que asegura este arumpto es, que la
tiene la Data de 16. de febrero de 1073. y
do es cosa cierta, que San Gregorio VII.
creado Papa en 22. de Abril del mismo
de 1073. como lo atestan Bozonio en el re-
do año num. 13. Pagi el viefo en el mismo
año num. 4. y Pagi el Mozo en la vida
mismo Pontificis, quando se dize deberse
gular la Data ab Incarnatione, y que en

60
pezando el año de No 73. à 25. de Marzo ⁶⁰ vio
la Data à 16. de febrero, se entiende de febrero
siguiente, y posterior à 22. de Abril, en que
San Gregorio VII. fue electo, no por esto cesar-
ia la falsedad, por que en la Data se halla
nombrada la Indicción 6.^a Indictione sex-
ta, y en el primer año de Gregoria VII. no con-
uia la Indicción 6.^a sino la undecima,
como parece de todas las Datas de las Letras
escritas por dho Pontifice en el referido año,
y expresadas en el Tomo Duodecimo de Con-
cilios de Labi, y se comprueba con el acto de
su elección referida por Pagi en su vida
al num 2. si se quisiese decir alguna cosa
verdadera del Pontifice San Gregorio VII.

en orden à España podia decirse, que à
de Abril de 1478. y asi poco dias despues
su eleccion combido à los Príncipes Chris-
nos à la Conquista de España contra los
saxenos, y en su Carta invitatoria referida
por el Cardenal Aquino en el lugar cita-
dise, que aunque los Reynos de España
estaban ocupados por los Saxenos, en
sin embargo de v. lexo: ab antiquo pro-
jurijs S. Petri povere; y que pertenecian
sola Sese App^{ca} nulli mortalium, res soli
pontifici Sesi: si se quisiese decir algo
Sancho Rey de Aragón, à quien se supo
escrita la Carta de Gregorio VII. de que
trata, se hurria podido decir, que se hizo

omitir los autenticos, aunque favorables
ella.

3.

Questo en claro, que la Bulla
Gregorio VII. es apocripha et superfluo por
vax mas adelante, et averer à examina
lo que importa, quando fuere verdadera
no quando se quiera entrar en este punto
no faltan reflexiones poderosas. Tiran
la Bulla, como vuela decirse con los die
no podria jamas vacarse de ella otra co
vino que à Sancho Rey de Aragon, y
Sucesores fue concedido disponer del
delas Ciudades tanto hablando del
hubiese vacado de mano delos Sarzacent
quanto delas otras, que el, y sus Sucesores

fueren edificado. Pues como puede ^p jamas
 decirse con buena fe, que en esta Bulla se
 apoya el Patronato universal de todos los
 Obispados, Abadias, Monasterios, Canonica-
 tos, Párrroquias, y Beneficios de toda Espa-
 ña? No es despues de figurarse, que los
 Sarracenos harrian ocupado toda la Espa-
 ña: veave al celebre Juan Maxiana en la

Historia de España al lib. 6. Cap. 27. donde
 dice: Cantabriam tamen, et Pisinei Montis
 partem ad confines vasconum, atque Ara-
goniz, Asturiz, et Caleiz partem multo
 maximam retinebant Christiani, magis quia
 non impugnabatur ob locorum sterilita-
 tem, asperitatemque, quam quod ad resist-

„ tendum vatis animi erret. Ni ex despo
de figuraxwe, que Sancho fueve marg^e Rey
Aragon, ò que arrojare alos Moros de toda
la España. Fue ciertam^{te} un Rey de gran
lox; dilatò los confines de su Reyno, havien
do penetrado delas aspexas Montañas
la llanura; ocupò varias Ciudades, y Cas
los; se señalò en algunas Victorias, ob
das contra los regulos Moros de Ba
ex, Henda, Monzon, Barbastro, y Fraga
acabò gloriosam^{te} la vida combatiendo
los Moros. Pero es necesario recordarse
mismo tpo. delas dos derrotas, y delas o
paciones delas principales Ciudades de Es
ña, que viviendo el dho Sancho fueron hec

63
por los Barbares, a los quales Alfonso
Rey de Castilla no tenia fuerzas para re-
vistir, como todo puede verse en la Historia
de España del citado Maxiano al lib 1o. Cap. 1o.
7 2o.: para fundar sobre la Bulla de Gre-
gorio VII. el Patronato universal, no ha y
quien no vea, que es carga indispensable de
quien lo asegura el probar, que Sancho Rey
de Aragón arrojó los Moros de toda la Es-
paña, y se apoderó de ella: Que en España
habia tales, y tales Iglesias, que el mismo
con lo suyo fundó, y dotó tales, y tales otras
Iglesias, y que todas las Iglesias, que oy
hay en España no son mas que aquellas,
que Sancho recuperó, y que de nuevo fundó:

prueba verdaderam^{te} imposible de hacer
y que tiene contravi la resistencia del
poco antes expuesto; y lo que es digno de m^a
reflexion, es, que hecha por imposible esta
prueba, no obstante no veria tanto, que b^a
tase para el Patronato universal, tambie
los obispos, y hallandove los obispos
xalm^{te} exceptuados en la Bulla de Grego
redibus dumtaxat Episcopalis, como en
ve lee, exceptiv.

De la Bulla de
Urbano **II.**

Δ Esta Bulla encuentra las excepciones
que poco antes se han puesto a la Bulla
Gregorio **VII.** No se halla esta Bulla

64
Urbano II. en el Archivo App.^{Co} secreto; en el

exemplar comunicado se halla la frase invocata:

„ da: auctoritate omnipotentis Dei Patris, et filij, et

„ Spiritus sancti, et Beatorum maxime semper Virgi-

„ nis, Beatorumque Apostolorum Petri, et Pauli,

„ nec non, et sacro sancto Romano Ecclesie, et ad

„ ultimum nostrae Divinitus concessa parvitate:

Sabiendose que la frase de las Bullas ha sido

„ siempre la siguiente: auctoritate omnipotentis

„ Dei, sanctorum Apostolorum Petri, et Pauli, ac

nostra. En el exemplar comunicado aun quando

do se lea tres, o quatro veces, como nos lo he-

mos hecho, no havia ciertam^{te} quien pudiese lle-

gar ala construccion Gramatical, o al sentido

do, aun tomandolo, como suele decirse, a discre-

cion. En el exemplar comunicado en confid-

9
macion dela concecion, se ven estas palabras
Amen, Amen, Amen; fiolera invitada en
Bullas Pontificias. Debe tambien observarse
tratamiento, que da Urbano **II.** al Rey Pedro
que es el hijo de Sancho Rey de Aragon, de
quien arriba se ha hablado, llamandolo Rey
de las Españas: Urbanus Episcopus Servus
servorum Dei, Petrus Chacerrimo vobis in
Christo filio Hispaniarum Regi excellenti: que
do el mismo Urbano en otra Bulla enviada
pedida en 16. de Marzo de 1225., que es el año
mismo, en que se supone escrita la de que
se habla al presente, llama al Rey Pedro
Rey de las Españas, y no Rey de los
Castellanos, y de los Aragonenses: Chacerrimo
filio Petri Castellanicorum, et Aragonensium

65
Regi. Nipuede dudarse en manera alguna
dela fidelidad dela segunda Bulla, en que Ur-
bano llama à Pedro no Rey delas Españas,
sino Rey delos Fampilonenses, y delos Arago-
nenses, y en la qual le recibe para Reyno vasso
dela proteccion dela Sede Apostolica, con la obli-
gacion de pagar el tributo anual, y de estar
prompto, y fiel en la obediencia à ella; por que
esta Bulla, o este privilegio fue confirmado p.
el Pontifice Innocencio **III.** el dia 4. de Julio
de 1213. como se ve en su Carta 87. al lib. 16.
en donde esta inserto per extensum, mas la
Data dela Bulla, de que se trata es Romae XVI.
Kalendas Maij, anno Domini Incarnatio-
nis millesimo nonagesimo quinto. Esta Bulla

da à Urbano **II.** por presente en Roma à
de Abril de 1095.; y este hecho abolutam.^{te}
es verdadero; porque Urbano hizo la Natividad
del señor de 1094. en Torcona, y en el mes
de Marzo de 1095. hizo el Concilio Caxal en Na-
vencia; de allí pasó à Cremona, en donde à
de Abril entrò publicam.^{te} servido del Joven
Rey Conrado; proviguo su viaje à Fran-
ca en donde à 25. de Octubre conragio el Abad
maior de la nueva Iglesia de Clugni; des-
pues celebrò el Concilio de Clermont; publicò la
bula, y hizo otras muchas cosas en Fran-
ca en donde se mantubo casi todo el año
de 1096., como puede verse en aqui el mozo
la vida de Urbano **II.** al num. 31. y orig.

66

7 en la Historia de Mexico al lib. 61. § 22.
7 23. 7 § 27. siguientes. No faltan Auto-
res Españoles, que hazen mencion de este
Privilegio de Urbano II, 7 estos son Briz
Maxim� en la Historia del Monasterio de
San Juan de la Peña, 7 Fran. Diego en la His-
toria de la Excelencia, 7 antiguedades de la Ciu.
de Mexico. Pero tan distante se halla, que se
pueda sacar algun argumento favorable al
Privilegio, que antes bien se deduce de ello
alguna cosa en contrario. Averiguan uno, 7
otro, que el Privilegio fue concedido por Urbano
al Rey Pedro en premio de la Conquista de
Mexico, habiendo despachado el Rey, digo, el
Rey despachado para llevar la noticia à

Urbano al Abas de Mexico de la Tenā,
quien se haze mencion en el Privilegio de
vanto Dios! vi el Sitio de Huezca empezado
año de No. 24. y vi la dha Ciu. fue expugnada
mediado del mes de Noviembre de No. 26., como
actam.^{te} lo comprueba aqui el Viego en el año de
num. 21. y 22, y en el año de No. 26. num. 17.;
puede decirse, que Urbano II. concedio al R.
Pero el dia 15. de Abril de No. 26., como trae
Data del Privilegio, este mismo Privilegio es
premio de la Conquista de Huezca? Lo deducido
hasta aqui demuestra plenam.^{te} vino nov
ganamos, que el Privilegio de Urbano II.
apocrifo. Pero para no omitir cosa alguna
supongamos lo verdadero. No haze mar

67 b
Repetir lo que se contiene en el antecedente ^{67 b} ^{te} ^{te}
privilegio de Gregorio VII, añadiendo unicam.
y extendiendo also a todas las partes del Reyno la
facultad de conferir los Beneficios, o que hubie-
ren adquirido en las tierras de los Infieles,
o que hubieren exedido, y fundado en sus vienes,
esta nueva añadidura subministra un nuevo
argumento contra la pretension del R. la-
zonato universal sobre todos los Obispos,
Abades, Monasterios, Canonicos, Parroquias,
y Beneficios de España, como qualquiera lo
puede conocer bastantem.^{te}, recopilando quanto
se ha dicho, quando se trataba del privilegio
de Gregorio VII. en el privilegio de Urbano II.
se hallan exceptuados los obispos, como se

hizo en el Privilegio de San Gregorio VII
dibus dumtaxat Episcopalibus exceptis

O de la Bulla del
Beato Gregorio X.

5. Tampoco esta Bulla se halla entre las
obras del Beato Gregorio X. que estan en
nro Archivo Vaticano. In quanto al con-
tendria esta un cierto color de Bulla
pero en el examen de ella, se enquantia
cultad de grande, o invulnerable momento.

Data de la Bulla es hecha en Leon el d

15. de Mayo del 1271., que en la misma Data

se dice el año segundo del Pontificado. De

si la Eleccion de Gregorio X. se hizo en

Noviembre del año del 1271. en tiempo que

08
en Acxi Ciudad de Palestina, vino consin-
tio en su eleccion hasta el dia 27 de octu-
bre, vise convagio en Roma el dia 27 de
Marzo de 1272, vi partio para Leon el año
de 1273. adonde llego por el mes de Octubre, vi
tubo alli el Concilio Grál el año de 1274, vi
partio, para Italia el año de 1275, vi muxio
en Arezzo el año de 1276; como puede admitirse
con buena fe, que expidiese en Leon la Buls-
la, de que se trata à MS de Mayo de 1271, fuese
el segundo de su pontificado? No es esta crono-
logia de tiempo tan obscura, ni tan remota de
nosotros, que se vague con evidencia de los
Annales de Royaldi el año de Christo de
de 1271. vi quien de la que el moxo en la

vida del Beato Gregorio X, y de Flexus
el lib. 86. de la Historia Ecclesiastica
y al § 32. Lavando adelante, la Bulla
de que se habla está dirigida à Pedro
de las Españas, en aquel tiempo no competía
à ninguno, hallándose entonces la España
dividida en muchos Reynos, y teniendo
aquel tiempo cada Reyno su Rey. Tenía
año de 1271. ni en Castilla, ni en Aragón
reynaba Rey, que se llamase Pedro, y por
hijo de Alfonso, como se supone en la Bulla.
En Castilla, y en Leon reynaba desde el año
de 1252. Alfonso XI. llamado el Batallador,
celebre por las tablas Alphonvinas; y este
Alfonso, que en la Bulla viene Calificado por

Papa, como su buen amigo, y amado por él, no
 era en verdad tal, ni amado por él, pues como
 puede verse en Raynaldi en sus Annales, y
 en ^p la vida del Beato Greg^o X.
al num. 18., habiendole escrito el dho Rey
 una Carta, y habiendola embiado à Cambrai
 à tiempo, que el ^p Papa iba al Concilio, en que
 le decia, que tenia grandes secretos, que comuni-
 carle, y que le señalare el lugar, en donde pudiese
 abocarse con él; el ^p Papa le respondió, que si
 no podia ir al Concilio, pudiese por escrito sus
 pensamientos, ó los comunicare à persona
 confidente con el encargo de ir à exponer-
 los en voz: Thaviendo lo xado finalm^{te}. en-
 contrarlo en Belcayro al regreso que hacia

à Italia, no fue el abocam^{to} de amistad
de amarguissimos vin vabores, como pue
verve en lagi en el lugar citado al nu
en Aragon no reynaba en aquellos tiempos
Léxxo, vino Jayme, que era hijo de Léxxo I
y este es aquel Jayme Rey de Aragon
que haviendo ido al Concilio de Leon, para
de alli improviam^{te} despues de la segunda
Sesion, haviendo rehuado el Papa darle
Corona R. vino pagaba el tributo prometido
por Léxxo II. su padre, como assiva queda
y segun lo que se lee en Lixita al lib. 2.^o
loí Indicer delos Reyes Aragoneses, en
xiana al lib. 13. delos conar de España
num. 10. en lagi el mozo en el lugar cita

70
num. 29. en esta Bulla, no solo se da al Rey
y asus Dependientes la auctoridad de nombrar
alos Beneficios en los Reynos, que huviese
reconquistado de los Infieles, sino que tambien
se extiende a los vaxones del Reyno igual-
mente en esta Bulla se exceptuan los obis-
pados. lo que buelven a poner en pie to-
das las reflexiones, que en el Examen de las
Bullas antecedentes se han hecho. No que aya
verdad es notable en esta supuesta Bulla
es, que el sueldo al Rey, y a los vaxones
de nombrar a los Beneficios inferiores se
halla restringido a los ocho meses de la Colacion
Pontificia: et hoc tantum in octo mensibus, qui
ad nostram spectant provisionem. Como si

en aquel tiempo fuese ya introducida la
de la Chancillería reservatoria de meses,
ando es cosa notoria, que las reglas de la
cillería tubieron su principio en el pontifica
de Juan XXII. es avaxer desde el año de
y la regla reservatoria de los ocho meses
pezó en el pontificado de Nicolao V. que
se decia desde el año de 1447. segun las con
cidas auctoridades unidas, y aprovadas
la Rota Romana in una taxmen Ber
cij à 28. de Inno de 1701. al § Quoniam
coram bo: me: Cardinali Scoto.

De la Bulla de
Inocencio VIII.

Esta Bulla de Inocencio VIII. luego,

111
fue nombrada por el fiscal R. ve dio por
apocriifa en los decretos de los Monjes de la
congregacion Cisterciense, como se puede ver
en ellos, y la razon fue por la Data de M. de Ma-
io de M. 6. quando se sabe, que Inocen.^o VIII.
fue electo Pontifice en M. 84. Noxa podria sus-
pecharse, que la Data de M. 86. que esta en la
Copia de la Bulla à Nov comunicada fuese
en efecto de la opovicion hecha por los Monjes,
pexo no queriendo proceder con ilaciones sus-
pecharas, y dejando tambien à parte, que tam-
poco se halla esta Bulla en el Archivo ve-
ceto del Vaticano, dixemos, que principalm.^{te}
contiene una confirmacion de otra Bulla de
Cugenio IV. concedida à Juan Rey de Castil-
la, y de Leon, y que la confirmaz.^{on} se haze por

Inocencia VIII. à instancia, y ruego
del Rey Fernando, y de Isabel Reyna
de Castilla. Lavado de cota à mejor vida
por el Pontifice Martino V., y electo por su Successor
el Cardenal Gabriel Condohmoxi, que tomó
nombre de Eugenio IV. al principio de
su Pontificado sucedió la gran victoria llamada
de Tocco por el lugar donde vedó la batalla,
en la qual el Rey Juan de Castilla
adquirió mucha reputacion, y expelió
al Moros hasta dentro de Granada, de donde
havian valido como difusam^{te} se lee en la
Historia xiana al lib. II. de las cosas de España
cap. 3. El Rey Juan, y sus Successores se
ceden por el Papa el jur de nombrar a los
obispos, que hubiese adquirido, o que ad

12

viere en Lugares de los Sarracenos, reduci-
endolas del Estado de Mezquitas al estado
de Templos dedicados al verdadero Dios, y
de otros Beneficios, que el, y sus Sucesores
hubiesen fundado con bienes propios
en los Reynos de Castilla, y de Leon, y otras
tierras por conquistar. Dese pues por buena
y legitima quanto se quiesca la Bulla de
Cugenio IV.; pero que tiene que ver con
el pretendido Patronato Universal, vino ha-
bla de Obispados, vi hablando de Benefi-
cios inferiores, esta restringida a ciertos
determinados lugares, y si finalm^{te}. no da el
jur de nombrar mas que a Beneficios recu-
perados de manos de los Infieles, ya aquellos
los, que fuesen fundados con bienes propios

del Rey Juan, y sus Successores. Tomes
finalm^{te} todo el cuerpo de este negocio: el
Juan, como veha dicho representada à Cui^o
que Urbano **II.** havia concedido al Rey
las Españas, y sus Successores las I^g
y Capillas, que huviese tomado, y recuperado
de mano de los Sarracenos, ò huviese caído
en su Reyno: Ecclesias, et Capellani
quas ipsi in predictorum terris Sarra
corum caperent, ac in Regno inhiri
re operirent: expone el mismo Rey Juan
al Papa Cugenio, que en virtud de la re
da concecion de Urbano los Reyes sus
successores havian ab ipsis Sarracenis, no
vine magnis periculis, laboribus, expen
sis, et expensis, recuperando varias

p 73

y que por esta razon tenia el Jur Patronato
no de todas, sino de algunas Dignidades, y
Beneficios: Jur pluriimum Dignitatum, aliorumq[ue]
Beneficiorum Ecclesiasticorum. = nec non
in diversis Ecclesijs, locis, et Capellis. Añade
despues las suplicas para la confirmaz.^{on},
y el Papa Eugenio la concede con lo demas
que arriba se ha dicho, añadiendo la Claus
ula Juxta tamen cuilibet, como esta escrito
en la Carta comunicada altrius in omnibus
alijis vempex salvo. Esta Bulla de Eug^o IV.
es la que esta referida, y confirmada en la
Bulla de Inocencio VIII., de que ahora se
trata, y que al presente no se dice expedida
en Nov., sino en 1486.; suponiendo pues que
Sobano II. hubiese hecho la concecion, Eugenio

la confirmada, y la amplia, como arriba
ha dho, y despues à ruego del Rey fernando
y de la Reyna Isabel, Inocencio VIII. con-
firmo la Bulla de Eugenio IV.; pero vna
es verdadera la Bulla de Urbano II. como
arriba se ha demostrado claram^{te}, que jura-
mento, por decir verdad, se puede dar, ò a
Bulla de Eugenio, ò a la Bulla de Inocen-
cio. Que si se respondiese no ver verosimilitud
que Eugenio confirmase, si la Bulla de
no fuese cierta, la replica esta en la man-
que Eugenio hizo lo que se suponía, que ha
hecho, vago de la aseriba del Rey Juan
landove en la Bulla la particula *ut au-*
que ciertam^{te} no se exirio à Eugenio la
la de Urbano, por que vilo hubrese vido

74
hubiera nombrado al Rey ^pLeón II. que está
nombrado en la de Urbano, y no se hubiera con-
tenido, como se contiene, dejando el nombre del
Rey, á quien se supone hecha por Urbano la
concesion. Estar con las palabras, que se hallan
en el Instrumento exhibido: Hinc est, quod
nos etiam recenventes, quod fel: Re: Urbanus
^ppapa II ^preges rex devotionis, et reve-
rentis, quare recol: mem: Regis Hispaniarum,
tunc existens ad eam Ecclesiam gerebat, mag-
nitudine Dignitate prout ingens: Adema
de esto se hubiese visto la Bulla de Urbano,
al reflexarla, hubiera expuesto, lo que no hizo, que
quando fue concedido al Rey León, fue tambien
concedido al Grande del Reyno. Adia


covar, vi se atendiese, à maior abundancia,
no poderse famar decia confirmada la Bula
de Urbano en forma especifica por Cugenio
que no invertió en la via el tenor dela
exponiendo vimplem^{te} una parte, como le
vicio sugerido por los recurrentes; y que
puede de esto vacarse buen argum^{to} para
corroborar la pretendida Bula confirmada
nadie hara, que no vea, quam debil vea
damento dela Bula de Cugenio, y dela
de Inocencio.

De otra Bula posterior

bien que del mismo

año de 1186. de

Inocencio VIII.

7º  El tiempo de este Pontifice debe reflexionarse

75
Historia de la Guerra con los Moros en el Reyno
de Granada, la gran conquista de la Ciudad
de Granada con los Moros: todo se ve en el
lib. 25. de las cosas de España del Celebre
Matiana, en cuyo ultimo Capitulo describe
el ingreso del Rey Fernando, y de la Reyna
Isabel à modo de triunfo en la Ciudad victa
y vencida; y despues de haver referido el gozo,
que tubo toda la España, añade: letitiz particeps
reliquis omnibus fuit. Litteris ad Innocentium
papam pontificem maximum, Regesque datas, ac miri, quod
gaudium ingenis nunciarent, confectum maxi-
ad Bellum, quos, Dominosque hostes, imposi-
tum Granatiz Jugum Vixi quondam nostras
rum spolijs extracte superboque, ac Christo

Redditum tandem universis Hispanis Imp
xiim. No estaba todavia terminada la
xa, pero eran empezadas las Conquistas,
florecian siempre mas las esperanzas
expeler del Reyno, como despues sucedio ala
fiel gente Mexicana, y entonces fue, quando
xero Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla
y Embaxador de Ferdinando, y de Isabel
Pontifice Inocencio, le expuso en su nom
que habiendo ya sacado de mano de los
fieltes algunas Ciudades, y Lugares del
no de Granada, y esperando, que Dios
favoreceria hasta la total conquista, desea
restituir en los lugares conquistados, y por
quistar el culto Divino, fundando, e inveni

Dignidades, y Canonicatos, y otros Beneficios
Eclesiasticos; y entonces fue, que indignandose
el Papa a vis Suplicas, cometio al Cardenal
Pedro del titulo de Santa Cruz en Jerusalem,
que tambien era Arzobispo de Toledo, y al Arzo-
bispo de Sevilla, y sus Successores, y cada uno
de los vobres dichos en particular exercia en las
Ciudades conquistadas, y por conquistar en el
Reyno de Granada, quantas Dignidades, Cano-
nicatos, Reverendas, y otros Beneficios Eclesi-
asticos, que tubiesen por necessarios, assignan-
do por Dote las Decimas, y frutos, las Rentas,
las Entradas, y los otros bienes de dho Reyno
y de las dhas Reynas, que por el Rey, y la Reyna fuesen da-
dos, concedidos, y aplicados; este es el contenido

de esta segunda Bulla de Inocencio
yaunque tampoco esta ve halla en los
trou Vaticanos del referido Pontifice, se puede
sin embargo fundar contra lo que la visten
nen por verdadera una buena congetura, co-
tra la verdad de la otra del mismo Inocen-
poco antes examinada, no haciendose en
segunda, contra la costumbre de los Pontifices
Romanos mencion alguna de la primera
embargo de ser concedida pocos meses ante
alov mismo a quien se concede la segunda
yaunque la materia de segunda sea en to-
do por todo uniforme con la primera: Pero
lo que fuere de esta reflexion, aun quando
segunda Bulla se admita por verdadera

no favorece ciertam^{te} ala p^{te}xtension del Patronato Universal, ò por restringida al solo Reyno de Granada, ò por comprehensiva de las volas^{es} Dignidades, Canonicatos, y Beneficios, que por los doctos referidos Executores hubiesen sido fundados con las rentas R^e; antes bien si hubiese quien quisiese procesar extinguiam^{te} ad tramites Jusur, lo que no ve entiendo hacer, podria pretendex, que no fuese el R^e Patronato sobre las Dignidades, Canonicatos, y otros Beneficios fundados por los Executores con las rentas, y bienes del Rey. Por que aunque es cierta la regla, que fundando ve un Beneficio el Jus de presentax se adquiere por el fundador, aunque este nolo reverse expresamente, cuya maxima ve apoya en el Cap. vig. nificavit l. de Tertibus, y en el Cap. nobis 25. de Jus. Patron.; con lo demas, que viene referido

por Lambertino de Jure Patronatus al lib. 1.
q. 2. c. 4. es tambien verdadera la limi-
cion, de que esto no proccese, quando de la mis-
cion, de que esto no proccese, quando de la mis-

fundacion se descubre, que el fundador tubo
objeto el culto Divino, sin atender en nada
ala honouficencia, y Dñor, conexas ala fu-
dacion, como bien lo conjetura Noteris de
beneficiis al lib. 2. q. 7. tom. 1. a que tam-
bien adhiere el Cardenal de Luca de Ju-
ron. en el disc. 55. num. 20. donde se
,, dicitur: verum in casu etiam regulz, quos
,, licet agatur de constructione, vel Dotatione
,, integro, obquam etiam sine expressione
,, Patronatus acquiritur, ad huc id provenit
,, quadam simplici Juris presumptione
,, et non solum ex contraria probatione

78
„ animi faciendi opus ex voto motibus pietatis

„ ac salutis, sine hoc pignore, ves etiam congeru-

„ xaliter, et admirative. Terte, parere eni-

terminor nuestro caso, quando en esta reg^{na}

no volo no ve halla reserva de sus Patronato

vino que el Rey, y la Reyna preterstan

quexer la fundazion de las Dignidades, y

Canonatos, por la exaltacion del Divino

nombre, y para que en aquellas partes ve

„ Restablezca el Culto Divino: Summa devotio-

„ ne, von palabras de la Bulla, desiderant

„ pro divini nominis exaltatione, et ut Dis-

„ vinus cultus in illis partibus vigeat, et

„ florescat in Cathedralibus, et Collegiatis Ec-

„ lesiis illarum partium, in quibus propter

„ illarum ab eisdem Infidelibus occupationem
„ cultus ipse exat totaliter dehelictus Dignus
„ tes, ac Canonatus, et ^progendas, nec non a
„ Beneficia Ecclesiastica de novo exigi, et in
Inrecessia tambien el discurso vi ve difese, q

en la antecedente Bulla de Inocencio VIII.

por el fiscal se pretende por buena, el Rey
Fernando, y la Reyna Isabel suplican de
mente reservarse el Jur de presentax

Sacerdotes à aquellas Iglesias, y Capillas,
huviesen recuperado de los Moros; y que

Registros del mismo Inocencio VIII. se han
dos privilegios concedidos al mencionado

Fernando, y a la dha Reyna Isabel, que se
municaxian siempre, y quando requieran
en los quales veles dà la facultad de jur

79

en el Reyno de Granada, y en las Islas
de Canaria algunos Monasterios, concedi-
endoles el Patronato de ellos; por que vubmiz-
nistraxia el argumento, que quando han en-
tendido reservarse el Patronato, lo vupieron
decir; y que quando no lo han querido, y que
vehan contentado del volo merito para con-
Dios, vin queren en este mundo aquel Jus
que hubriexan podido obtener para si, y para
sus Successores.

De la Bulla de 1493.

con dos Breves de
Alexander VI.

Esta refiere fielm.^{te} el tenor de la Bulla
y Breve de Alexander VI. à fin de que qual-
quiera pueda facilm.^{te} concluir, que no tienen

que hacer con la p^retension del Patronato
versal, y perpetuo sobre todos los Benefic^{ios}
de España. El obispo de Palencia, Confesor de
Reyna Isabel de Castilla, y Leon, remitió
executorial al obispo de Cuenca comprehens^{iva}
de la Bulla, y de los dos Breves del Pontifice
Alexandro VI.; la Bulla es vincera, halla
dove tal qual ha sido exivida en el lib^{ro}
de las Cartas secretas del dho Pontifice a
Los Breves nove hallan entre los Breves
de Alexandro, que estan en el Archivo ve
to del Vaticano. La Bulla tiene la Da
de 25 de Julio de 1493. y concede a Fernan
ya Isabel el Indulto de nombrar por
ola vez en cada Uⁿ. Cath. y Coleg. regular
o Regular de Castilla, y de Leon a un

nonicatos, y Prebendas, à una Dignidad, Personato,
ò oficio, à una Racion, ò Media Racion, y à quac-
tro Testimonios, ò simples Beneficios, p^{er}te-
necientes ala Colacion delos Ordinarios aun
en virtud dela alterativa exceptuadas en las
Cathedrales las Dignidades maiores p^{er} tor-
rificalem, y en las Colegiatas las principales,
como tambien las Dignidades, Canonicatos,
Prebendas, y Beneficios generalm^{te} reservados
ala Sede App^{ca}, con declaracion, que el dho Tr-
ducto deba durar por solo el espacio de tres
meses, y que desde el primer dia del proximo
Noviembre debiese tenerse por nulo, y abolido otro
verefante Indulto concedido alos mismos prin-
cipes, y su Predecesor Inocencio VIII y confirma-
do despues por el. En uno delos d^{os} Breves

Es averer en el expedido el año de 1714.
proxioga el vobre dho termino de tres m
ves à otros quatro meses, y en el segundo
pachado el año de 1715. se concese una nu
proxogacion por otros seis meses. Lo que
merece reflexion en todos dos Breves, q.
gun va dho nove halla en los registros de
Vaticano, es que suponen el Indulto compr
sibo tambien del Reyno de Aragon, y de
Reynos, quando la Bulla unicamente ha
de los Reynos de Castilla, y de Leon.
omitiendo esta inspeccion, y admitidos p
bello, y bueno, no menos la Bulla, que
Breves, si la nominacion es temporal
restringida à algunos Beneficios pexten
entes ala Colacion de los Ordinarios si es

81
exceptuadas las Dignidades, y Beneficios reser-
vados ala disposicion dela Sede ^{Ca} App., como pue-
de vacarse dela Bulla, y delos Breves p^o prueba del
pretendido Patronato universal sobre todos los
Canonicatos, P^overendas, Dignidades, y Beneficios
de todos los Reynos de España. Antes bien
los Instrumentos presentados comprueban clari-
mente, que alomenor hasta aquel t^opo era des-
conocida la preterension del Patronato universal;
por que si Fernando, y Isabel la hubiesen teni-
do, supuesto que les competia el D^ono. universal
de nombrar, y presentar a todas las Dignida-
des, y Beneficios del Reyno a sus Subditos,
no hubieran pedido, admitido, ni recibido un
Indulto Pontificio restringido, y limitado, no
menor respecto al numero de Beneficios, q^o.

al tiempo. Esta Bulla Alexandrina es
frente al Indulto de las primicias
por la Sede App.^{Ca} se conceden al nuevo Em
zador, à fin de que pueda nombrar à un ta
numero de Canonicos, Prebendados, y Ben
ficios en Alemania. Aunque se haya escri
mucho sobre este Indulto de las primicias
zes, no hay sin embargo hasta ahora ning
que haya pretendido, que por el Emperador
se pueda, y limitadam.^{te} nombrar á los Ca
nicos, y Beneficios de Alemania ex
huyendo para siempre de la Colacion á los
Ordinarios, y á la Sede App.^{Ca}, siendo de
vado vulgares las reglas, que limita
limitatum producit effectum, y que los

82

como graciar exorbitantes tantum valent
quantum sonant, y que deben ser entendidos
y explicados literalmente.

De otra Bulla de
Alexandro VI. del
año de 1499.

Se ve halla en el Archivo Vaticano esta
Bulla, que se dice expedida por el mismo
Alexandro VI. el año de 1499.; pero supuesta
la verdad de ella, no se alcanza à descubrir
la Razon, por que se ha comunicado, ni es que
no fuese, porque en ella estan nombrados el
Rey Fernando, y la Reyna Isabel, y por
que en ella se trata de materia Beneficial,
Alexandro VI. en sus reglas de la Chancilleria

havia abolido, y anulado todas las especies
reservas de las Dignidades, y Beneficios,
no estaban vacantes. En la Bulla anula,
casi todas las reservas especiales, y coaspiraciones
concedidas hasta entonces sobre qualquiera
Dignidad, y Beneficio por vacar en lo futuro
en los Reynos sujetos à Fernando, y
Isabel. Dice Alexandro VI., que ve indubitable
à dar este paso, por que Ecclesie ut plurimum
gravatę esse nocuntur, et contenciones, et
oriuntur: supone esta Bulla de Alexan-
dro, la libre colacion de Beneficios en
España, es à saber, el Rey de los ordinarios
en sus Reinos, el Rey de la Santa Sede
de los vniuersales, y tambien el Rey supremo de ella.

que entonces se exercia librem^{te}, previniendo
los Ordinarios en sus Colaciones sobre tales,
y tales Beneficios, no pudiendo tener lugar
las reservas generales, y mucho menos las
especiales, o queramos decir las expectativas
sin los referidos principios, y sin el voto de
ellos. Siendo pues todo esto incompatible con
el R. Patronato Universal, es clara la con-
sequencia, que en aquel tiempo no havia quis-
do en pensarse en ello; por que visto hubiese havido,
no hubiera despues havido, o las especiales
y quando por imposible hubiesen sido, lo que
no puede figurarse, por las razones, que el
Rey no las hubiera tolerado, o hubiera hecho
una positiva resistencia **Alexandro VI.**

al quitarlas del Rey de Fernando,
de Isabel, no se huviera ceñido al perjuicio
de las Iglesias, y al Rey, que directamente
se originaban, sino que huviera hecho al
nos mencion de los Daños, que de esto
originaban al R. Patronato: pero no hablo
R. Patronato, y solo hablo del perjuicio
de las Iglesias, y de los Reyes: *Ecclesie, regni
mov, ut proximum gravatq; esse noverunt
et contentiones, et lites oriuntur.*

De la Bulla de Julio II.

Expedida el año de 1503.

¶ No se necesita de gran discurso sobre
esta Bulla, cuyo contenido es el siguiente: Ha
concedido Alexandro VI. al Rey Fernan

84
yala Reyna Isabel el Sur de nombrar a
ciertas Dignidades, Canonicatos, y Prebendas
en algunos Lugares de sus Reynos, personas
Ceclesiasticas, añadiendo, que pudiesen substituir
en lugar delas nombradas otras personas, si
nombradas hubiesen muerto despues dela nomi-
nacion, y antes que la nominacion tubiese su efec-
to. substituida despues la duda, sino muriendo
antes dela execucion dela nominacion, la per-
sona nombrada, pero haciendose inhabil al Be-
neficio por otro motivo, como por exemplo vexia,
si despues dela nominacion hubiese entrado en
alguna Religion, o se hubiese casado, podrian
los Indultorios hacer otra nominacion, como
la hubieran podido hacer en virtud del Indul-

si la persona nombrada hubiese muerto
tendia el Papa el Indulto tambien a los
dichos casos; lo qual se halla distante, de
favorezca al Patronato Universal, que an-
bien lo excluye, llamando aqui sin repetir
los argumentos, que se han hecho en el
men de la Bulla antecedente de Alexander

De otra Bulla de
Julio II. expedida
el año de 1504.

Haviendo el Analisis de esta segunda
de Julio II., diremos, que fernando, y
bel le expusieron, que eran verdaderos
nos de las Dignidades, Canonicatos, y Per-
das, y de otros, y cada uno de los Beneficio

85
Eclesiasticos del Reyno de Granada por Privile-
gio App.^{co} de Alexandro VI., y otros Pontifices Ro-
manos, pero que dudaban haverse perjudicado
no habiendo tenido noticia de las vacantes, por
lo que havian dejado de presentax por espacio de
doce años à alguno de los mismos Beneficios,
por lo que rogaban por la confirmacion de dicho
Patronato, y que el termino de quatro meses dado
para presentax a los otros Patronos, les fuese am-
pliado por otros quatro meses; y el Pontifice apru-
eba el dho sus Patronato, y dño de presentax, y
concede a los dhos Principes, que puedan nomi-
nax tambien despues del termino de quatro
meses, por otros quatro meses subsecuentes.
Deberia ve exhibir la Bulla de Alexandro VI.
lo que no se haze; pero diciendo se tanto quanto

basta en la Bulla confirmatoria de Julio
de que aora se habla, y hallandose esta re-
trada en el Tomo 22. de vna Cartas Secretas
fol. 11. nove dà excepcion al Patronato de las
Dignidades, Canonicatos, Prebendas, y Benefi-
cios en el Reyno de Granada, acuo Reyno
lam^{te} esta restringida la petition de Ex-
c^o de Trabel, y està restringida la confirmacion
y concesion de Julio II; pero hallandose
Monarchia de España compuesta de tantos
Reynos, jamas podria el Fiscal R. valer
de esta Bulla, sino para el Patronato en el
Reyno de Granada, que no vale contra; pero
ca para tantos otros Reynos, de que se co-
pone la barta Monarchia del Rey Catholico
Antes de poner fin al examen de esta Bulla

86

es de obverbar rex maxima admittida oy de
los Realistas, que no se pierde el R. Patronato
aunque el Rey huviese defado por tiempo in-
memorial de presentar a los Beneficior su-
getos al dho Patronato. Salgado de Rq. pro-
tectione en la part. 3. cap. 10. n. 202. y 203. ex-
pone la practica del R. Consejo de España,
es asaber, del Supremo Consejo de la Camara,
y dize, que no queriendo el Ordinario admi-
tir la nominacion R., no se corre assi a cie-
gas a mandar, que el nominado por el Rey
se ha puesto en posesion, vino que se ventila
la materia, y se ve por quien esta la razon,
y que volam^{te} se corre, y se dan ordenes pre-
cisas, si presento el Rey en la ultima vacan-

te

9
si vacata Maiestas inventur in ultimo
tu p^{re}sentandi, vel quasi posesione, vel pau
te habuisset: d^{ix}ise trata de Beneficior, de que
ca ve ha dudado, que no fueren ugetos al fa
nato: vel in ijs Beneficijr, in quibus lucus
in dubium revocatum non vit, nec dubitatur
as ve Jur Patronatus pertinere. No concu
da esta practica referida por Salgado, con la
text^a poco antes mencionada, que contra el
Patronato no tiene fuerza la prescripcion,
mucho menor concuerda con esta maxima
peticion de Fernando, y de Isabel a Julio
que ciestam^{te} no la havian promovido sin
Consejo de los Juriconsultos de su Reyno, p^{er}
aunque huviesen tenido poco tiempo antes

de Alexandro VI. el Privilegio de presentax^p
alos Beneficios del Reyno de Granada, temiz⁸⁷
an vez perjudicador por haver desaso doze
años de presentax à ciertos Beneficios, no
haviendo tenido noticia dela vacante, y hal-
landose distraidos en tan varias ocupacio-
nes; por lo que pidieron, y obtubieron del papa^p
la Sanatoria.

Delas Bullas, y Breves
delos Pontifices Adriano VI.

Clemente VII,

Paulo III.

En los Breves, y Bullas arriba mencio-
nadas, ò se excluyen, como veha visto, de las
nominaciones los obispos, ò no se hace men-
cion

de ellas; aunque con toda razón se pueda
que en las Bullas, y en los Breves referidos
no están comprendidos. Pero para que no ve
ba atras, y se pretenda, que sea lo que fuere
nominacion a las Iglesias, y Beneficios in
res, pertenece al Rey de España el dño
nombrar a los Obispos independientemente
de las Apostolicas concesiones, no sea fuer
de proposito el demostrar a quien pocas
brar lo contrario; No por que se pretenda
pugnar la nominacion a ninguno de los
padar, a que nombra, o presenta el Rey
lico al presente, sino para demostrar vien
mas la invubivencia de los axosadissimos
Realistas, que no contentos con ver las Potest
la ycales en la posesion de nombrar a los obis

no quieren reconocer la verdader⁸⁸a, y unica fuente de este dño, que es la santa Sede ^{ca} Upp. de quien lo han recibido.

Celebre es para con el fiscal R. la disposicion del Concilio duodecimo Toletano, que vedó el año de 679. registrada en el Can. Cum lon ge ala dist. 63., en donde segun su Idea, la Provision de Obispados, se dá enteramente à los Reyes, que entonces dominaban en España. Juan Co. Fernando de Minano, celebre Canonista Español en su obra intitulada: Basis Pontificij Jurisdictionis al trat. 2. fundam. 2. - q. 7. §. 11. num. 271. discurre assi del dho Canon. Ad rem nihil concludere perspicuum est in eo namque Privilegij: habla del Privilegio Papal

Consideratio non excluditur quinimo illud
tur p[er] se, atque p[er] sup[er]ponit, ut recte au-
verit Loayza; que fuit un[us] Arzobispo de To-
que escribió muy bien sobre el dho Concilio
decimo Toletano; et quod magis est nihil de-
nit, vel constituit, et potestate Regum Hisp[an]-
niam, quo ad h[ec], res de solo Toletano
p[er] privilegio à Concilio Indulto,
elector, vel nominator Episcoporum confirm[ati]-
de Regum vero jure ex sup[er]positione
tur. Ip[s]os que Duaxeno C[on]scriptor France-
su tract. de Sac[er]d. C[on]cedit Ministris al
cap. 11. de d[omi]no del citado texto Toletano
de sus Regis la creacion de Obispos, y no
tenecer al Rey la nominacion en Regu-

del Privilegio App.^{co} el alegado Utiniano⁸⁹ al
„ num. 277. habló así de él: Ad Duaxeri ex quo ven-
„ tentia ista cavendum monui, quia Calvinianid-
„ um vapit Authox, quoties de Ecclesiastica Hier-
„ archia, ac potestate Ministrorum Ecclesie Catho-
„ licę dixerit. Fuera de que no hay quien no
sepa, que en aquel tiempo gemia la Iglesia
de España vax de la tiranía del Rey Ervis-
gio, que havia quitado el Reyno al Rey Ham-
ba, y que no se le podia negar cosa alguna: in eo
Combertu (habla Mariana en el libro 6. Cap. 17. del
Duodecimo Concilio Toletano) vix res ad memo-
xiam invigres vancitz vunt. Ex quo Regnum
quod axcipuerat, Patrum venteria confirmatione
Azma tenenti, qui negarent, quod patebatur.

Non constaría id, ves temeritates fuis ve
el fursax un verdadero Jur vobre las ve
cias, no es mas que gozar de las opresiones de
Iglesia, que vipersmitia algunos viconbenie
tes lo hacia por evitar maiores desastres, com
celebre circuptor Espanol Ambrosio de M
les, considerando aquellos tiempos, discuzse m
bien en sus Cronicas al Lib. 19. cap. 3. ha
la mita, y repite al Cap. 53. tratando de el
mismo Concilio toletano. Que el hecho vea
qual veha expuesto, ve reconoce pasando los
por aquellos tiempos, en que Dios para felicidad
de los Pueblos dio Principes, y Reyes dotados
vanto temor de Dios, y reverente avu de

14.

Alfonso VI. Rey de Castilla en el
año de 1085. expugno la Ciudad de Toledo, y

por muchos siglos havia estado vago del ⁹⁰sexo

Jugo de los Sarracenos: debia darse obispo a la

Ciudad recuperada, y el Rey desasar aparte las

violencias permitidas por el Concilio toletano, his-

to venia los principales del Reyno, los Obispos.

los Abades, y lo restante del Clero, como lo refiere

bien Rodrigo al lib. 6. cap. 23. y quiso que Cano-

nicamente fuese hecha la eleccion de Obispo, que re-

cayo en la persona del famoso Bernardo, como

„ provoque el citado Rodrigo al Cap. 24. Decimo

„ quinto Kalendis Januarij: Omnes in vrbē

„ Regia conveniunt, et habito diligenti tractatu

„ Dominum Bernardum, virum Religionis,

„ et prudentij communitex, et concorditer in

„ Archiepiscopum elegerunt, et Rex incontin-

„ nenti dotabitur Ecclesiam liberaliter, et honeste

Este obispo es aquel Bernardo, que en el año
de 88. despachado à Roma por el mismo
Alphonso obtuvo de Urbano II. junto con el
noy del Palio, el Privilegio en sus Artales de
modo de la España.

16.

Segun las leyes, que se pudiesen tener
la obsecuidas de aquellos tiempos, puese decir
que en los tiempos siguientes volvieron los
nros Reyes a su impliz sistema de poner
rectam^{te} las manos en el Santuario, opri-
do la libertad de la Iglesia. Por lo qual de
de Marco Aureo frances en su obra
Concordia Sacerdotij, et Imperij al lib. 8.
francamente dice, que en España desde
principio se hacia la eleccion de Obispos
el Clero con el consentim^{to} del Rey, per

despues passò a los Reyes el Dominio pleno, y abs-
oluto acerca de proveer los Obisporos. Pero lo q.
se omitió por Marca se halla con mucha inge-
nuidad añadido por Esteban Bulucio Clutor (con-
ces, y por otra parte poco afecto à la Santa Sede
en las adiciones al dho Cap. 8. del de Marca.
Trae allí el gran hecho del Rey Pedro II. de
Aragon, que habiendo reconocido ser una violen-
cia abierta, que en la España Tarraconense no
repudiesen elegir los Obisporos, ni Prelatos de Igle-
sias inferiores sin el R. consentimiento ex-
pidió un R. Diploma, en que declaró de san-
to à la Iglesia integram libertatem, pessimam
conuuetudinem à nobis hactenus conseruatam
qua electionem reglatozum sine nostro Con-
silio, et auctore procedere non permittebamus

„ amore Dei, et sancte Ecclesie, et pro Remo
„ Amm^o novit^o, et parentum nostrorum reli
„ damus; vobisque, et universis Successoribus
„ tris, et comitentibus in omni Jurisdictione
„ tra constitutis, liberam eligendi facultatem
„ nos, et omnes Successores nostrorum ascen
„ gis minime requisito volumus nobis, et Suc
„ cesoribus nostris reservantes, ut libere, et Ca
„ nonice electus in regnum Regis fidelitatis
„ nobis, et Successoribus nostris debeat present
„ xi. Teste es aquel Pedro II. Rey de Aragon
„ que en el pontificado de Inocencio III. vino
„ Roma, y en la Fiesta de S. Martin recibio
„ la R. Corona en el Monasterio de S. Pancr
„ con toda la maior volenteria del Pontif
„ en presencia de los Cardenales, jurando

92
si, y por sus Sucesores fidelidad, y obediencia, y
prometiéndolo porvi, y por sus Sucesores un censo
anual à pagar ala Sese App.^{ca} pro remedio
Animq, suq, et Progenitorum suorum, recibien-
do en cambio el Privilegio de que queriendo
sus Sucesores Reyes de Aragón coronarse des-
pues de haver podido la Corona ala Santa Sese
la recibiesen en Tarazona por las manos
del Arzobispo de Tarazona, à quien tambien
visio la facultad de coronar ala Reyna.

Quanto havta aqui se ha expuesto se
halla plenam^{te} referido en los Autos, ò sean
hechos de Inocencio **III.**, que vacados de un
antiguoCodigo manuscrito dela Biblioteca
Lusense, fueron dados ala Estampa en Tolosa
el año de 1635 por Fran.^{co} Boucheto Autor

Francisco este grande acto dà mucho fastidio
los Realistas; pero Lixita en la part. 1.
los Anales de Aragón, al lib. 2. Cap. 5. pag.
duda de la fidelidad del privilegio. Lucio Ma
neo de rebus Hispaniæ al lib. 10. admite
fidelidad del privilegio; pero dice, que los Cr
des de Aragón, y del Principado de Barce
reclamaron publicam^{te}; pero estar con toda
salvedad; por que ni de la fidelidad del
legio, ò sea renuncia à las violencias, ni
subistencia, puede en ninguna manera
darse, hallandose el acto registrado palabra
palabra, y confirmado por Inocencio III.
sus Letras Apostolicas expedidas à Bo
octubre del 1207. y dirigidas Archiepiscopis
Episcopis, et alijs Ecclesiarum Regalis, et univ

90

Alexiciv in Regno Aragoniz constitutio, como
se ve en la Carta M.A. del mismo Pontifice al
libro 1o.

Si disgusta a los Realistas la Jus-
ticia, que hizo el Rey Pedro II. al sus de la
Iglesia, no debe causar estupor, si los Principes
mismos en tiempo de venir en alguna par-
te, vintieron verse excluidos enteram^{te} de la
intervencion en las Elecciones de Obispados,
no queriendo, o no pudiendo contrarstar, que
la costumbre precedente al Rey Pedro, y que este
havia calificado por verdades, y por tanto intolerable
abuso, no fuese a la verdad tal, tomaron el año por
otro lado, y empezaron a pensar en alguna
concordia de la Santa Sede sobre la nominayⁿ.
a los Obispados. Pedro Rey de Castilla, llamado

el Cruel, hizo matar à un cierto Maestro
nardo, que no se sabe, quien fuese, aunque
de decir, que fue persona sacra, por que el Pon-
te Urbano V. despachò un cierto Arceobispo
orden, que lo declarase excomulgado, como
la muerte del dho Maestro; y por que havia
tenido de su Silla al obispo de Calahorra
à otro Prelado del Reyno, llegó el Arceobispo
Sevilla, y con valor sacerdotal intimò al
la excomunion; y el Rey lleno de ira
para matarlo, y no lo pudo alcanzar; y ame-
zando que se subiese de la obediencia
Papa; y que se llevara consigo à otros
pes, se hubo de pensar en el reparo de un
grande amenazado mal: áxima Maxima
en Lib. VII. al Cap. II., que por el Papa se des-

al Cardenal Anglico del titulo de ^{n^o p^o} San Pedro ⁹⁴ in
vinculio in Nepote, y que por este se hizo un
ajuste, en que la tercera parte de las Decimas
sobre los Beneficios de Castilla, que se daba

al Papa, fue combenido, que quedase en manos

del Rey, para subsidio de la Guerra contra

los Moros, y en que tambien se combino, que

no se diesen en Castilla Obispados, ni Bene-

ficios mayores por el Papa, sin el R. consen-

timiento Episcopos Militares, Magistros, Pio-

rem, Hospitalarium instituyendo, aliavè maio-

ra vacantia donandi, nisi Regum acceden-

te conveniu Pontificibus Romanis potestas

sublata. Pro veritas am. ^{te} grande, pero necesari-

o para aplacar la ira de un Rey muy cruel

ymui paxiovo, veanve aqui las palabras de
riana: Id estudio datum publice tranquill
nis quamvis contra quam moribus erat usu
tum, et contra omnia vetustatis exempla,
minor, Pontificem ad cuiusquam gratiam p
ere, tantum de sua auctoritate in Hispania
minui. Sed tanti fuit ea grata Regis uniu
cordiam vanaxe malis prius deinde vicia
multo quam antea perociosis.

18.

En la citada Historia de Mariano
lib. 24. Cap. 16. se halla representada la
contienda entre el Papa Sixto **IV.** y el Rey
Aragon, queriendo este, que se diese el obispo
de Tarazona a un cierto Alphonso su sobrino
y hijo bastardo de Fernando, y respondiendo
aquel que daria la dispensa del vicio nato

ninguna discrepancia entre la Santa Sede
y la Magestad del Rey Catholico, y no es me-
nor en el hecho, quando este se convida aten-
tam^{te}, y no se pare por puxo capricho à preten-
siones jamas promovidas, ni por la Corona, ni
por algun otro Principe.

Compezando por el Jur, vi los Rea-
lidades han asegurado, que el Jur de elegir
los Obispos se hallase en el Pueblo, y que de
el Pueblo passò a los Reyes, la Santa Sede jamas
ha admitido semejante proposicion, aunque
haviendo se necesitado en los primeros siglos
el consentimiento del Pueblo, ni Civitas Episcopum
non optatum, aut conternat, aut odicit, et
fiat minus Religiosa, quam combenit, cui non

„licuere habere, quem voluerit: non talem
de S. Leon I. en la Carta 12. alias 84. al
tario de Tesalonica al Cap. 5.: pero ha
siempre estado en manos de los Obispos
provinciales el hacer la eleccion del obispo.
muerto en la Provincia con la debida
dinaⁿ. al Metropolitano, segun el qual
Canon del primer Concilio general
repeido en el Can. Episcopi ab omnibus
64., y habiendo combenido despues por las
des turbulencias, que se originaban el
ix al Pueblo de aquella parte, que à ves
hacia en las Elecciones de Obispos, segun
Cap. Mesana de electione: jamas se halla
que la R. Corona de España en tanto

16
tratados, y discursos havidos con la Santa
Sede sobre la nominacion à Obispados; haya
pretendido la pertenencia por haver pasado à
ella el Jur del Pueblo.

Sostienen los Realistas, pertenecer ala
R. Corona la Nominacion ala Iglesias Me-
tropolitanas, y Cathedralas, por haverlas fundado
y dotado. La Santa Sede admite el titulo de
Fundacion, y Dotacion para poder presentar
y nombrar ala Iglesias Parroquiales, Capil-
lar, y Beneficios inferiores; pero se necesita
de Privilegio App.^{Co} quando se trata de Igle-
sias Cathedralas, y Conventuales; no bastando
en este caso el titulo de Fundacion, y Dotacion

para adquirir el Jur de presentax. A
fue establecido en el Cap. Notiv de Luxe la
nat., y el vrbio Rey Alphonso lo admitie
la leg. 1. tit. 15. part 1., como ve ve en la
„irquienter palabras: pero vi el Patronato,
„do quiera hazer Iglesia, que sea Colegiata,
„equivale à decir Conventual, dixà que quier
„tenes este Dño de poder elegir en ella cl
„do, ò el solo, ò con los otros Clerigos, que
„se en ella, ò lo deberian elegir, y el Papa ve
„concederìa podria hazerlo, de otra manera
y vi en los Indultos App.^{cos} de nombrar
pedidos à instancia de los Reyes, ve ha he
alguna vez mencior de la Dotacion y Funda

se ha hecho por señalar uno de los fundam.⁹⁷tos

en que se apohiaba el Indulto, pero nunca

para establecer, que vin el Privilegio App.^{Co e} 9.

se concedia hubiese podido el Rey nombrar

à los obispados, por voto el título de juracion

ò Dotacion.

Final^{te}mente enveñan los Realistas,

que recuperandove por un Rey una Ciudad su-

geta a los Infieles, el Principe Catholico recupe-

rante ipso Jure adquiere el Jus de nombrar

al obispado, y Beneficios Eclesiasticos, que

alguna vez hubo en ella. Cosa maxima no se

admite por la vana Sede App.^{Ca}, y es expresam.^{te}

contraria al Cap. cum terra de electione, ex-

ditam. ^{te} expuesto, segun acostumbraba por
zalo, Autox Español, en donde demuestrase
tarse en aquel texto de la recuperacion de la
Tierra Santa, y despreciarse la pretension de
los Laycos de nombrar a los Obispos, de
tandose, que recuperada la tierra de los In
les, se observe la eleccion canonica, no pre
viendose el pedir el consentim.^{to} al Rey, o
Patriarcha; pero quando haciendolo asi, no
llegase a impedir la forma de la Eleccion
se pide pasar los o por por las Bullas ex
das, prescindiendo si son todas verdaderas
si son algunas apocrifas. Ciertam.^{te} que se ha
xa en algunas nombrado el haver recup
do de manos de los Infieles las tierras.

hallaria haver sido hecha concesion particular⁹ de
de las Iglesias inferiores por el merito de la
recuperacion; pero viendo la concesion del Patrona
to hecha por el Papa à instancia de los Reyes
las mas vezes suplicantes, es tanto mas distante
que los Reyes huviesen pretendido tener el Jus
de presentar por el titulo de la Conquista, que se
han servido del titulo de la Conquista para obte-
ner del Papa el Jus de nombrar, como poco an-
tes veia observado, quando se hablaba del Jus
que proviene de la Dotacion y fundacion. El
Credito Tamasiño en su antigua, y nueva dis-
ciplina de la Iglesia en la part. 2. lib. 2. cap. 35.
trae varios hechos historicos pertenecientes
à las elecciones de Obispos, hechas en España;
y finalm.^{te} al num. 2. se burla de Salgado, y

de otros Realistas Españoles, que fundan
sus delos Reyes de nombrar à las Iglesias
Episcopales, ò por que esto sea anexo à la Co
ò por título de la fundación, y Dotación, ò por
Recuperación de la Ciudad, ò Victorias contra
„ los Moros, reflexionando, non tantopere
„ xaturor fuisse Catholicor Hispaniarum
„ ut à Sede App^{ca} ea impetrarent Privilegia,
„ concordata Regiarum ad Reglaturar non
„ trionum, vi illis praxidicatum fuisse Re
„ utiq; Coronarum primera ab origine sus illud
„ vertum, concretumque fuisse.

28.

③
Exdaderam. vucese el hecho, y en
hecho se necesita distinguir la nominaci
de Obispaos, Monasterios, y Beneficios

6

997

de otros Beneficios inferiores no consistoria
les; hablando de obispados, Abadias, y Mo-
nasterios Consistoriales, se omite el modo,
con que se adquirió la nominacion; pero habien-
do los Reyes tomado las Bullas ^{de} App. ^{de} Cas.
quieren estar, y deben ser observadas. Ten g.
to
alor otros Beneficios, no se halla del Rey-
no de Granada, sin embargo de que la Bulla
de Inocencio VIII. pasezca la excepcion, que
axunva se ha expuesto, viniendolos represen-
tado, que el Rey se halla en posesion de nom-
brar à todos los Beneficios de aquel Reyno
ni queriendolos invocar cosa alguna;
antes bien, suponiendose que en España hay
algunos Beneficios, que exan de la nominacion.

100

de otro Breve de Clemente VIII., de que
habla Barboza en el voto de curia 46. al num.
lib. 2. el Rey nombre à ciertos Canonicos de
la Iglesia de Zaragoza vacantes en los meses
de Febrero, Mayo, Agosto, y Noviembre; verificadas, que
sean dotos hechos, no havrà dificultad alguna
en admitir el Patronato; asi como tampoco
havrà dificultad alguna en qualquiera otro
Beneficio inferior, no Consistorial, en que
se puebe, segun las Leyes Canonicas el doto
de presentarse.

29. **R**educere, pues, el punto ala pre-
tension universal del Patronato, Compre-
hensivo no menor de los Arzobispos, Obis-
pados, Monasterios, Abadias Consistoriales, y

A todor, y de qualesquiera Beneficio
uoxes sea Parroquia, Canonico, o vint
Beneficio del vasto Dominio del Rey Catho
en los Reynos de España, pretension tota
nueva, que nunca ha venido hasta estor
mor dia en la imaginacion de ningun Mo
do R., pretension que quita à todo Obispo de
na el poder conferir Beneficio alguno, el
hacer los concursos a las Parroquiales, pr
vion, que quita a la Santa Sede el confier
sus meses, y en los casos de sus reservas, y est
premio de tantos, y tantos Beneficios v
por ellas, y continuador hasta el dia de oy con
Monarquia de España; pretension, que no
moda con las vivencias, que dixiam^{te} ve

101

hacen, haviendose (y no ha cien años) concedido
al Cardenal Infante hijo del Rey. la colacion
de los Beneficior, que vacan en los Meses Pontifi-
ficior, no solo respecto al Arzobispado de Toledo,
sino tambien al Arzobispado de Sevilla; preten-
sion, que tiene por vasa un Sobisima, que quando
uno tiene el Jus de nominar, y de presentar
a un obispado, tenga el mismo Jus a los otros
Beneficior del mismo obispado, quando hay tan-
tos otros Principes, y Soberanos, que teniendo
el mismo dño de presentar, y nominar a los
obispados en sus Meses, y al Papa en los su-
os; pretenesion, que admitida, excitaria a
todos los sobre dnos a pedir lo mismo; pre-
tension, que no tiene el mas minimo apoyo en
Canon alguno, o Bulla Apostolica; pretenesion

que cae à tierra, y se dexaba con las mismas
Bullas, que los Realistas han exivido
propio favor; preteruion contraria à la co
rrombre, y ala pacifica obervancia, y ala co
nuada posesion dela Sede App.^{Ca}, que siempre
ha confexido en sus Meses, y en sus casos
Beneficios no consistoriales en los Reynos
de las Españas; preteruion promovida, por
quien sosteniendo, que qualquiera leve
basta para impromix en los Beneficios, y
dias el Caraxcter del R. Patronato, tiene va
al mismo tiempo de asegurax, que no basta
Sede App.^{Ca} la posesion de siglos para soste
vis Dño; preterension finalm.^{te} incompatible
las mismas Leyes de los Reyes, viendo se

Las ordenanzas del Reyno de Castilla ex-

402

hibidas al Papa las suplicas, afin de que no
provea en el Reyno Beneficio Ecclesiastico

à Clerigos, que no sean naturales del: y
en las leyes de la nueva recopilacion hecha

en tiempo de Carlos V., viendose escrito cla-
ram^{te}, que era de dño R. la presentacion

de los Arzobispados, Obispados, Prelaturas, y
Abadias Conventuales de los Reynos de la

Espana, aunque vaguen en la Curia Romana
na, sin tomarse en boca los otros Be-

neficios, sino en el caso, de que por el Papa
se confieran à forasteros. Lo qual se

pues de haver Non comunicado, digo, in-

firmado a los dos señores Cardenales

Belluga, y Acquariva à dar una be-
na ofeada à estos Cocixtos, que toscan
hemor dictado en medio de otros mil
dados, y fastidiosos embaxaros, y à pon-
en estado de indiferencia, consideras
las razones dela Santa Sede, que son
viado evidentemente, les rogamos vivam^{te}
persuadidos dela Verdad, como ciertam^{te}
lo veran, se encarguen con intrepides
cedotal, y en consecuencia del Juram^{te}
cho por ellos, quando recibieron el Cape
Cardinalicio se escribira claram^{te} quien
pla en este pueop, que sofla con eviden
infusticia, y que sofla para excitar

103

Incendio, que Dios por ultimo no permitiera, que llegue al extremo, que se idea, por lo que, teniendo en las manos los Corazones de los Reyes, habria muy bien conseguido una gracia excitada en el Corazon del Rey Felipe V. la veneracion, que en tantas otras conjunturas ha mostrado al Papa, y a la Santa Sede.

Aquí debia acabar nuestra demonstracion; pero habiendo, que se halla tambien en el tablero la pretension del Consejo R. de juzgar las causas pertenecientes al R. Patronato, aunque sean entre personas eclesiasticas, sin embargo se que sobre

cota pendencia nada se ha exhibido
aora; dixemos tener noticia de ella, trat
dola Caldero en el tom. 3. de la decis. 13.

num. 10. Ripoll. de Regalijo, al Cap. 11. n.

Dixemos vabex no apoyarse la p^reter
mas que en la costumbre, no en linea
p^rescripcion, sino de p^resumpto Privileg

Apostolico, de tal manera, que exercita

por el Rey la re^rexida regalia, se entien

que la exercita, como delegado de la Sed

como confiesa Cortada en la decis. 7. num.

Dixemos no ver esta p^retendida autoxia

de juzgar tan amplia, como se p^retende,

viendo sido restringida de buena lee

9 104

el Rey Carlos II. en un Decreto vno venia-
lado en 12. de Enero de 1692. dentro de ciertos
menor intolerables limites. Dixemos finalm^{te}.
que sabemos por los recursos hechos ala Santa
Sede, que por el Consejo R. se excede en esta
matexia el Abas de Ripoll de la Diocesi de
Sich pretendio en otros tiempos la Jurisdic-
cion, quasi Episcopal, y plenaria exempcion,
y ventilada la causa en la Rota, tubo contra
rias las Decisiones, como puede verse en la
Deciss. 111. y 110. coxam Invenis remejan-
tes fueron las Decisiones contra la pretend-
cion del Abas de S. Cucufato, que pretendia
la plena Jurisdiccion; y en las Decisiones fue
resuelto, que el Obispo de Barcelona pudiese

vivitar la Iglesia de San Pedro de Octava
como puede verse en la Decret. 5^{ta} Do. y 7^{ta}
ram Penia. Haviendose hecho en conse
encia de las referidas resoluciones por
obispo de Vich algunos Actos Jurisdic
cionales, y otros tambien por el obispo de
Barcelona; y haviendo recurrido el Abba
Ripol al R. Tribunal, con motivo de que
Monasterio era de Patronato R.; y haviendo
hecho con igual motivo semejante recur
por el Abba de Cucufato, aunque la R.
rechuso al principio mezclarse en seme
te negocio, sin embargo se obtuvo subse
ciam. en Decreto del Rey; y no haviendo
querido los Obispos sujetarse al Tribunal

105

pero no la otra de la heredad, respecto a que Al-
phonso no tenia en aquel tiempo mas que seis
años. Vicium natalium facile supplebat Pontifex
Sixtus, gratis veniam ut daret, induci non
poterat, puxo vixenni. Meclore en esta di-
ferencia el Rey de Napoles, y Sixto IV. fue
inducido por este a dar la administracion
perpetua de la Iglesia de Zaragoza al Niño
Alphonso. Novum damnatumque exemplum
inductum vincente Pontificiam constantiam
Regum importunitate in Ecclesiq, jura inva-
dentium, atque libertatem, quod tempex accu-
sabitur, et tempex exit. Porique la Historia
reflexiends, que en aquel tiempo se havia in-
troducido en España el uso de que nove

hicieren obispor en ella, vin la previa nom
cion R.: et erat ea tempestate moribus
patum, ne Episcopis Ecclesiarum Hispaniarum daretur
nisi quos Reger postularent, nominarentque
fexo es cierto, que esta observancia no fue po
fica, porque el mismo Maxiana poco despues
no disimula las disputas entre el Papa,
Rey en ocasion de proveer algunos obispos
concluyendo, que terminaron con haver hec
var de la Iglesia de Cordova ala de Cuenca
cierto Mon^{te} Alphonso de Burgo, Don
co, y Confesor del Rey: Regibus Castellae
perpetuum, ut quos ipsi expetiverint ij Episcopi
proprerentur assita prerrogativa.

Certe importante negocio dela nomina
cion de obispos, no obstante la asertacion

de Urbano V., y el pretendido privilegio de Sixto

105

IV. no parecia bien asegurado en la gran mente
de Carlos V. (no parecia bien asegurado) digo, o
por que lo que sucedió entre Urbano V., y el Rey
Pedro el Cruel, fuese valrado por el, como lo era
en ajuste violento, o inadvertente, o porque
no repudiaron fixar los pies en la asenta pre-
rogativa concedida por Sixto IV., o porque
finalm.^{te} en el pontificado de Julio II., y parti-
cularm.^{te} en el año de 1505., vabemos, que en es-
paña havia cavildos, que pretendian deber
elegir el obispo, y que aun algunas vezes lo
havian elegido; pero no habiendo queixido el
papa confirmar la eleccion, y para evitar
la dilatada vacante de las Iglesias habiendo
lavado encomienda à Casenales, o a

otras recomendables Ecclesiasticas, como
vease en el lib. 3. de las Historias de
elona al Cap. 4. y al Cap. 22. y 23. Crecita
por el Saque de Ego: como pues Carlos V.
Camino mas largo, pero mas seguro,
viendo contrubuido mucho para la exaltacion
al Summo Pontificado del Pontifice Adriano
que in minoribus havia sido su Preceptor
en el año de 1523., que fue el primero de
Pontificado le rogó, que diese à el, y asus
cesores la nominacion al Obispado de
plona, exponiendo, que le importaba mucho
que aquella Iglesia estubiese en manos
Persona, que no le fuese sospechosa, y haver
el Papa pedido el consejo, y consentim. de
Cardenales: Habita super his, cum vener

107

Fratribus nostris v. r. c. Cardinalibus delibe-
ratione matura, et de eorum consilio, et assen-
su. despues de haver hecho mencion de su
supplica, è instancia: teque etiam hoc summo
pese cupiente, et nobis desuper supplicante: e-
le concede, que todav las veces, que vacase la
Iglesia de Samplona, è, y sus Subcesores pudiese
ven nombrar el obpo.; pero exceptuado el caso
de la vacante, apud Sedem Apostolicam, como
se lee en el Breve exivido; era entonces
obispo de Samplona el Cardenal Alexandro
Cesarini, que era Romano, y estaba quasi de
continuo en Roma; pero haviendo Carlos V. he-
cho reflexion de que muriendo este en Roma
no huviera tenido efecto el privilegio obtenido

como excluiente del Caso de la vacante
desem poco despues de obtenido el Breve
que se acaba de referir, y en el mismo año
de 1523. en que havia obtenido el primer
dijo que se quitase la restriccion del primer
Breve, lo que se le concedio habiendo de
modo asegurado la nominaz. ^{on} ala D^g.
Pamplona todav las vezes, y de qualqu
modo que llegase à vacar, y este es el co
do del segundo Breve.

20.

La facilidad con que Carlos V. o
del buen Pontifice Adriano VI. las don
cesiones, de que se acaba de hazer menc
le indujo à pedir la tercera, y sin gran
distancia de las dos primeras, porque

108

petición se hizo, y se oyó en el mismo año
de 1523.; pidió pues, y obtuvo el jur de nom-
brar à todas las Iglesias Metropolitanas,
y Catedrales, y à todos los Monasterios -
Consistoriales en los Reynos de Castilla, e
de Leon, de Aragón, de Valencia, de Cataluña,
y en todos los Dominios, y Reynos
de las Españas. Los causa impulsiva fueron
expresar sus meritos, y los de sus ante-
cesores, se dijo que ya havia otras concesio-
nes mas antiguas, las quales no fueron exi-
vidas por el Papa, las tubo por suficiente-
mente expresadas. pro suficiente expresis.
temiendo, que con el transcurso del tiempo

no se verificaren las referidas concesiones
se puso en la Bulla, que la nueva concesion
valiese etiam vbi vobis iur presentandi, ve
minandi, non competit. Y para que tampoco
diese con el transcurso del tiempo, que esta
de nombrar era un puzo Privilegio ve años
„ la clausula: Decernentes iur Patronatus,
„ presentandi huiusmodi illius omnino na
„ et vigorem existere, cuius iur Regum
„ natus ex fundatione, et Dotatione existit
previo, que el vaco Concilio no huviera de
consentim. a un Indulto tan amplio; y po
ero se tubo por bien no pedirlo; pero por
desterrar toda futura dificultad, que pusies
vobre venir por este motivo, se hizo, que

109

difese en la Bulla, que el Indulto valiese
in omnibus, et per omnia perinde ac vi de
unanimes omnium Cardinalium concilio, et
conventu consistorialiter emanaret. Vesejó
conex en la nueva Bulla la excepcion de las
vacantes apud Sedem, porque bien sabia
Carlos V., que con el transcurso del tiempo la
allanaria, como lo logro, y este es el analisis
de la tercera Bulla exivida.

Adriano VI. no vivió mas que un
año, y ocho meses, y habiendo sido electo por
su sucesor el Cardenal de Medicis, que tomó
el nombre de Clemente VII. se halla un
solemne Decreto Consistorial dado por el mis-
mo con el conventim^{to} de los Cardenales

en el dia 3. de Abril de 1527. concebido
„ las siguientes palabras: Sanctissimus
„ minus noverit de convenere Dominorum
„ Cardinalium, et Consilio, mandavit cavari
„ Nam felicis recordationis Alexandri Papae VI
„ quam fuit concevum, jure Patronatus Regni
„ ad omnes Ecclesias, et Monasteria Regni
„ Hispaniarum, cum declaratione, quod in
„ xiatum Bullis aliquis expeditis super pro
„ nibus Ecclesiarum ad presentationem, et
„ minationem ipsius Curiae, quod propter
„ nullum jure ei dicatur adquisitum ad hoc,
„ dicatur conservatur in posesione, seu quod
„ jure Patronatus presentandi, res et declar
„ tus illis presentaciones, et nominaciones nu

9 9 110.
„factq, et de facto, et ex eo nullum jus quiritum

„fuisse Quasi, et latissime fiat minuta. Seco-

9
gimaron cerca de estos tiempos tan extraños

accidenter, que Roma fue barbaram^{te} saqueada

9
y el pobre Papa por no caer en manos de los

9
dador, que habian venido bajo de la conducta de

9
Borbon, se vio obligado à estar situado mu-

9
chos meses en el Castillo de Roma, llamado

9
Sant-Angelo. No dejó Carlos V. perder esta

9
ocasion para valerse, y hazer siempre mas

9
progreso en la materia de las nominaciones

9
à los Obispados. Pretendiose, que en los prece-

9
dentes Indultos no fueron comprehensadas

9
las nominaciones à los Obispados del Rey

9
no de Napoles. Aunque huviese sido admitido

esto por Carlos V. por que el punto de sus
tension à cerca de la nominacion de
Obispado se reducía al título de fundado
y antigua posesion; y vin embargo de que
respondiese, que probare, quanto asegurado
se replicaba en su nombre, que esto era
posible, habiendo sucedido en los tiempos
parados el incendio de sus Archivos.
taba como se ha dho, encerrado el Papa
el Castillo, y en aquel tiempo se pasó à
transaccion vivta por Nos, y que se co
ba en el Archivo secreto del referido Ca
en la qual se haze la division entre los
pados, que debian ser de libre collacion
Pontificia, y entre los otros la nominacion

de aquellos, que se reservaban al Rey de
Napoles. Por que se advertio, que este ajuste
encontraxia con el transcurso del tiempo las
dificultades, que enquantia todo contrato hecho por
quien esta preso, con quien lo puede poner en liber-
tas; se quixo que fuese ratificado por el Nuncio
Apostolico en Lamplona en nombre del Papa despues q.
se halla libre de la prision padecida por mucho tpo
en el Castillo de Sant Angelo. Se apaciguaron
despues las cosas, y contrahida amistad entre
Clemente, y Carlos, pavo el Papa a Bolonia, don-
de hizo la solemne fundacion de darle la
Corona Imperial en la Iglesia de S. Petrus-
no; y estando siempre fija en la mente del
Emperador la maxima de asegurax siempre
mas la nominacion a los Obispos en los Reynos

de España obrubo del papa el viquiente
dulto, que se halla en el Archivo Secreto del
cano investo en el Tom. II.º al fol. 182. de
Cartas secretas de Clemente VII.

El Indulto empieza por una narra-
va, que los antecedentes Pontifices havia
concedido al Rey Fernando, y a la Reyna
Isabel, y a los otros Reyes de Castilla, y
de Aragon, y tambien al mismo Carlos V, y
sus Subcesores la nominacion de Perros
Abades de las Iglesias Metropolitanas, Cathedra-
les, y Monasterios Conventuales Ratione
datationis, et recuperationis de manibus In-
firmum, ac ex diversis alijs causis. esta
xxatiba no tenia ciertam^{te} la asistencia

112

del hecho, como fácilmente se puede reconocer de
quanto arriba se ha expuesto, dircurriendo de
los Indultos concedidos. Separa, pues, adelante
y se dice, que Carlos Emperador tenia sus
Meritos personales, habiendo pasado à Ita-
lia, no solo para recibir del Pontífice la Corona,
y las Insignias Imperiales, sino para dar
voco a Italia debilitada, y afligida por
tantos años de guerra, por la hambre, y por la
 peste, y para convocar con sus fuerzas à toda
la Republica Christiana, que estaba en gran
peligro. A esta narración sucede el referir ha-
ver deliberado con el previo conveso, y con-
ventim^{to} unanime de los Cardenales confir-
mar el Jus Patronato, ó sea el Jus de

preveritas alar Iglesias Metropolitanas
theodoxas, y a todos los Monasterios Con-
toxiales, situados en los Reynos de las
nas. Despues acaba el Indulto con la confir-
macion, y con una nueva concesion para
por cautela de sus de presentas ad Cathedra
„ les, et Metropolitanas Ecclesiar, ac quocumque
„ Monasteria Consistorialia, in Castellis, et
„ gionis, ac Aragonum, et Valentis, nec non
„ Cathalonis, ceterisque Hispaniarum Reg-
„ et Dominij respectivè consistentes, et con-
sistentia. Nive omite en el Indulto la
Clauza de igualar este Jur de presentas
en quanto al efecto al Jur, que tienen los
Reyes de nombrar a las Iglesias fundadas

„ò dotadar per ellor: Decernentes Jus Patrona-
„tur, et p̄grentandi huiusmodi illius naturę
„et efficacie existere, ac quod omnes effectus ei-
„usdem Juris conveniri debere, cuius Jus Patrona-
„natur ex fundatione, et dotatione Regum
„existit: Como ni tampoco la otra de que se ne-
„cesita derogatoria al referido Decreto consis-
„torial: Non obstantibus &c. ac Decretis per
„illos, et non vixit revocatione Juris Patrona-
„tur, et p̄grentandi ab Ecclesiis, et Consistorias
„lia Monasteria, et alia quęcumque Beneficia
„hactenus de eorundem etiam patrum Con-
„silio, et Unanimi consensu factis, et emanatis.

Todo es lo contenido en la Bulla de
Clemente VII. concedida à Carlos V. en el

año de 1529. muerto Clemente VII. fue su
celex el Cardenal Alexandro Farnese, que
el nombre de Paulo III., y haviendo adquirido
Empexadox un nuevo insigne merito con
la Christianidad, haviendo parado en lexson
con una poderosa Armada al Sitio de la
de Tunex, haviendo arrojado al Turano
baxaja, y haviendo libertado mas de ve
mil Christianos, que gemian en una
Cecavidud, a los quales embio libros a
propias expensas a sus Cavas, no que
Pontifice, que quedase esta grande Empresa
sin alguna señal de gratitud, y con nue
App. Indulto expedido el año de 1536. con
pleno consentimiento del sacro Colegio con

114
los precedentes Indultos de presentar à
las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas, y
à los Monasterios Conventuales, y quedó de
medio la Disputa suscitada si el Jus de nomi-
nacion debiese tener lugar en las vacantes
apud Sedem, declarando poder tambien presen-
tar el Rey en este caso; y coherentem.^{te} à
estas Bullas Pontificias el Rey Felipe II.
en una Ley vna recopilada. Leg. 4. tit. lib. 4.
recop. dice: Pertenece la presentacion de
los Arzobispos, y Obispos, Prelados, y
Abadias Conventuales, y en los tiempos sub-
viguientes, sin principio alguno de expresa
concesion de App.^{ca}, sino de Tolerancia, y de tacita
permision se ha introducido, que nombrando el

Rey à algun Arzobispado, ò Obispado, y vacante
por la proposicion del nominado en consistorio
algun Canonicato, ò Beneficio incompatible
con el Obispado, aunque en colacion por la
carte apud Sedem fuese por Dño de la Sede
se deja la nominacion al Rey, que por que
se ha entendido de algunos años à esta parte
la deja ala libre disposicion de su Magestad

Esta es la Historia fiel de las nominaciones
pertenecientes ala Corona de España,
de Beneficios, ò de las Prelaturas Consistoriales,
ò de los Arzobispados, ò Obispados; y adonde
se toma el assumpto de comprobar, que quando
se defen à un lado los alegatos, demaricados
arrogados de los Realistas, no hay un

113

Layco, como incompetente, se hallan oy despo-
sados de la propia Jurisdiccion, è inhiridos
de hazer executar los Decretos hechos en
vista; y los expresados Abades se han
propasado de manera, que en las suplicas
hechas ala R. Audiencia han pedido, que
se impida la execucion de todos los Decre-
tos, y Revocitos, que se despachasen por
los tribunales Apostolicos, con el motivo de
que foxent nulla ex defectu Jurisdictionis
et tanquam emanata à tribunali incom-
petente. Atanto llegan los tribunales con
el pretexto del R. Patronato, por loque ca-
candose tambien al tablero este punto, ve
asvierte el representar en primer lugar

en que se apoya la pretension del tribu-
nal R. de dex juzgar *privativam^{te}* en las cau-
sas del R. Patronato. En segundo lugar quales
sean los limites de esta pretendida Ju-
dicial. En tercer lugar, si esta Judicial
debe entrar no solo, quando el Pleyto es
entre un Subdito, y la R. Corona, sino tam-
bien entre los Obispos, y la misma Corona. En
cuarto lugar, si contraviniendo se entre
la Santa Sede, y el Rey, si el tal Beneficio
o no es de Patronato R. se pretenda tam-
bien, que el Papa vea juzgado por el tribu-
nal R. que es lo mismo, que decir el Delegado
por su Delegado, y el Papa por un tribu-
nal Layco. En quinto lugar, si debiendo juzgar

116
La R. Audiencia entiende estas ¹¹⁶ alas
Leyes del Jus Canonico, y no admitir por
Patronato R. sino aquello, que fuere tal al
tenor de ellas. En ultimo lugar, que an-
tes de qualquiera otra cosa se quede de
acuerdo en lo que debe de hacerse para re-
parar el agravio, à que agora estan sujetos
los dos obispos de Vich, y de Barcelona,
que han imploxado la asistencia de la Sede
App. Ca. que es quanto V. S.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

[Faint handwritten text]



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

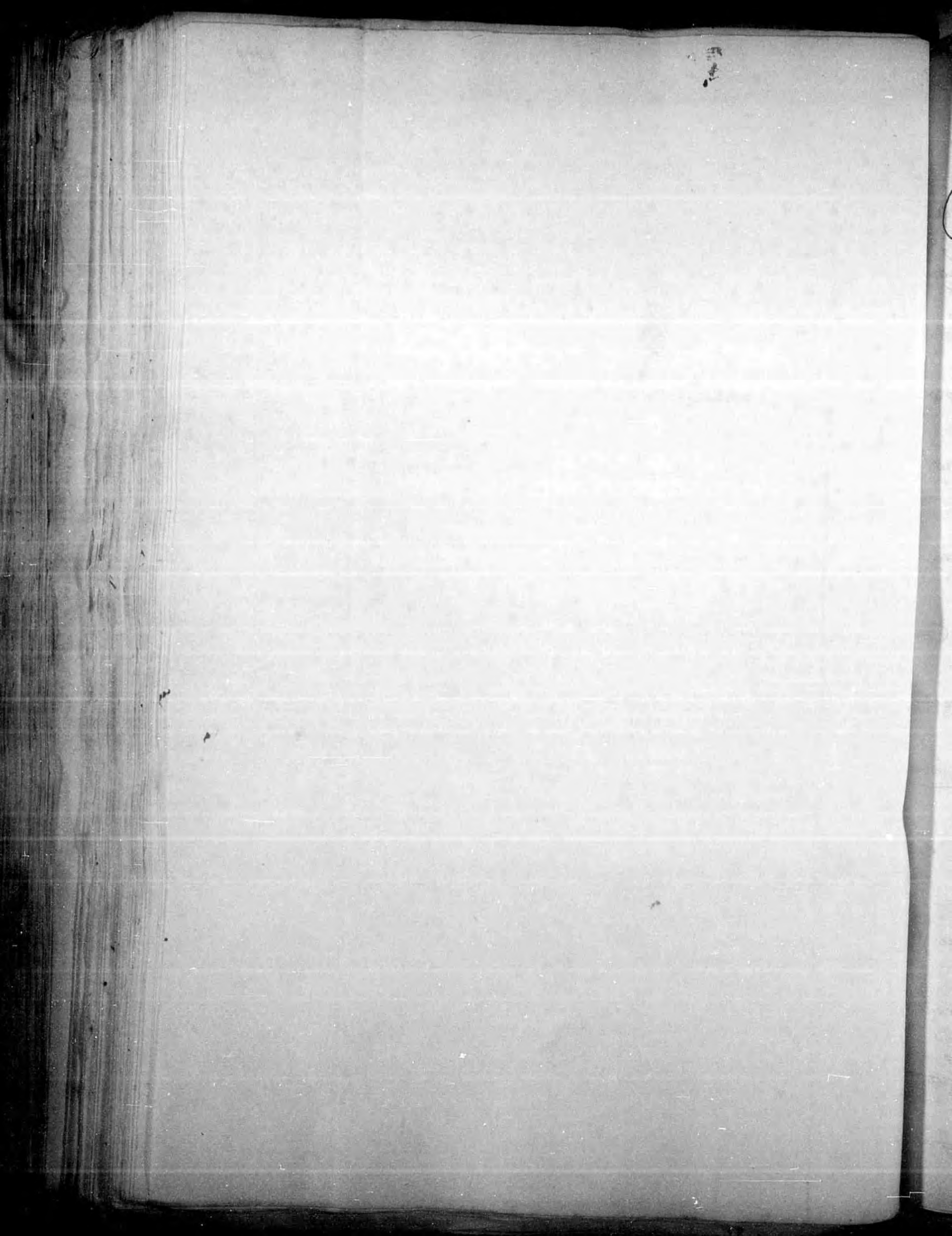
[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Vertical handwritten notes on the right margin, including characters like 'e', '7', '8', 'e', 'n', 'e', 'D', 'na', 'el', '2', '10', '10']



Satisfaccion?

Dudas sobre el Titulo de Fundacion?

Contra este Titulo se ofrece, que son poquissimas las Iglesias, cuya Fundacion haya sido hecha por los Reyes, por que en los quatro primeros siglos de la Iglesia, se fundaron en todas las Provincias de España muchissimas, como consta del Concilio antiquissimo, Niverritano, Celebrado al fin del siglo Tercero, o muy al principio del 4.

en que concurríeron muchos
por, y muchas mas verían
que no podían ir desde
Layre à Granada: ningún
de aquellas Colegiar se fundó
por los Reyes, por que no
habría en España en aque

Las dudas, ó reparos, que se exponen contra
Titulo de Fundación, Edificación, Dotación, y
en que se asegura su año de Patronato, ha
supuesto de la preterención al Patronato unido
de todas las Colegiar, y Benefic. de España.
mismo hezco incidio la ratificación escrita
S. S. Nynante à la Instrucción, que se pasó à los
Cardenales Belluga, y Aguarriva, pero examinando
su Contexto, y el de los demas Papeles, se hallará, que

falta el cupuerto, y que lesos se pretenden Scilicet. ¹¹⁹ el
Patronato Universal (como pudéxa con dño. y Justicia) solo
"há pedido, que se dege libre el uso de su Jurisdicción, para
"Reintegrar al R. Patronato las Iglesias, y Prebendas,
"en que los Fideles R. prueben los Titulos Canonicos
"de Edificación, Fundación, y Dotación, en el modo, y
forma, que hasta aquí se há practicado desde el
Reylo 8.º o. por mejor decir desde, que hay Reyes, y
Suyos en España.

Con este preheliminar pudéxa evitarse la su-
btracción à las reparos, o dudas, puesto, que las
deixama todas, y no deja el menor exampulo, à q.
las exorta: Pero dexando quitar todas las nieblas,
que eleva la impugnación, y corren el velo al au-
tificio de la Respuesta, que se dió à nro. de S. S. à que
contribuyen no poco las mal truncadas especies, con
que Cayetano Cennú, quere confundir las glorias de la
disciplina antigua de España, conviene advertir por

su orden lo siguiente.

Que no hay Iglesia Cathedral en todo el Reyno ni puede haverla, que no sea fundada, confirmada, dotada, por los Reyes: No la hay, por que la de Mexico no se funda hasta el siglo 5.^o y especialm.^{te} de la Conquista principiada el 8.^o esta publicada esta verdad como demuestra el Plan de las Iglesias Cathedrales, presentado a S. M. en el que se ha cumplido, principalm.^{te} desde la Conquista, por las noticias mas fundadas, y aver desecado acerca de la Verdad, creyendo, que a ninguno podria ofrecerle el exemplo de si la Conquista es, el titulo de adquisicion del Patronato, a vista de uniforme, y constante opinion de los A. A. N. N. y extranjeros, de Juristas, como Theologos, Morales, y Historiadores, que aseguran ser el titulo de los

conforme à n^{ras}. Leyes de Partida, y su Concordan-
tes, que deve seguir todo Español amante de su Rey
de la Patria, y de la Ley.

No puede haverla, por que q. n^o sino un Principe lo
dexoso es Capaz de Dotar, y Fundar una Iglesia Ca-
thedral; y sobre todo siempre que entee tantas se
señale una sola de Fundación absoluta de S. S. de
los Obispos, o de Persona particular, pora S. M.
seguam^{te}. ceder el año à todas.

En los tres siglos sig. 5.º 6.º y 7.º ape-
nas se hallaria Iglesia fundada
por los Reyes, à Nueva de alg.
que en el siglo 5.º fundaron los
Viegos en Galicia, y acabo alg.
otra los Godos en Castilla; con
que es preciso Conferar, que antes
de la venida de los Moros, se

Maximísima Iglesia repuede
bas, que fueve fundación
Reyes.

Es cierto, que en los tres primeras Siglos de la
no hubo Rey en España, por que así esta
vincia, como la de Francia, se regían por un
fecto del Imperio Romano, que tenía su a
to en las Galias: Pero inferirá de aquí, que
Reyes no tienen por Fundación el Patronato
conocida Nivertencia; lo prim^o por que se niega
en aquel tpo. se fundaren Iglesias Cathedrales
lidad de tales, y con entinos separados: lo
por que quando así fueve, oy ya no existen
es fácil la prueba de su ventidad: Lo tercero,
que quando existieran, serían de los Reyes, co
las de verdadera fundación, y Dotación.

En memoria al Concilio Nivertano, se sabe por
verdad constante, y seguras tradiciones, que las Igle

121
que tenían aquellos Padres, y primeros Obispos (llamados así por el Instituto de su Dignidad ordenada de los Apóstoles, mas aun, que por la granjería, y obtención, que representaba entonces su Ministerio) eran unas pobres Chozas, ó Cuebas, endonde se juntaban los fieles, no sin riesgo de ser inocentes víctimas: Estaba aun muy en mantillas la Religión en España, acavada de nacer, y las frecuentes persecuciones de los Tiranos, que la tenían reducida á pequeños Departamentos, no dava lugar á que se congregasen formalmente ni á que se edificasen Templos nuevos con reparacion de Territorios: No hacian poco los Obispos en sembrar la Doctrina Evangelica, y precaver el furor de las Barbaras Naciones, saliendo al encuentro á los primeros venidas.

Entodo el siglo 5.^o ya respiraron algo mas los Fieles, por que dexadas las Armas del Imperio Romano el año de 472. con la invasion de los Vandalos, e Irungos,

7 Alamos, à quienes vencieron los Godos, luego
àpoverar en poco tpo. todo nro. Reino, y aun la
Tarborewe, à excepcion del R. de Galicia, que
mânaron los Suebos, hasta el año de 583. segun
Chronologia mas bien recibida entre los Histori-
cos, se fueron edificando algunas Iglesias por
Catholicas, ayudados del favor de los Suebos,
todas quedaron arruinadas en la devastacion de
Suebos, bien, que poco despues, y aun antes que
los Godos detentaren el Arrianismo, se
daron muchas Cathedrales, aun en numero
que el que oy se reconoce, y asi lo acreditan
Concilios de aquellos siglos.

Ellos mismos convencer, que no convienen aque-
llas Iglesias, no convienen con las actuales en sus
confines, advocaciones, Titulos, y demas circun-

122

que prueban la Feñtidad, aun preſumpta, conque
dado el caso, que los Reyes no las fundaren, ò adqui-
rièren su Patronato por otros Titulos, nada altera
el dño. à las que oy hay, siempre, que se pruebe
por los medios prevenidos en derecho.

Fuera de que, sucediendo, como sucedieron à
los Romanos, los Alamos, Silingos, y Vandalos,
à estos los Suebos, y Godos, à estos los Moros,
y à todos nros. Reyes Catholicos, desde el Inicito
D. Pelayo, por el glorioso empeño de la Conquista,
se ha de conservar, que se refundieron en la Cro-
na de España los antiguos dños. del Pueblo, y
de los que dominaron, por cuya regla, aunque en el
caso de existir las antiguas Cathedralas, serian
por duplicados Titulos del Patronato de nros. Reyes,
como las de verdadera fundación, y Dotación.

No estan singulas la Dotación, Fundación R. de

sola una Igl.^a en Galicia, en los siglos 5.^o 6.^o y
no se supone: Algunas fundaron los Reyes
en Galicia: Los E^{os} costearon las fabricas
muchas, y las Dotaron con mano muy franca
todo el R.^{no} Los Monasterios, y Parroquias, q^{ue}
daron fueron en num.^o infinito: De Recar-
do afirma S.^r Juan de Viciana, que es testigo
deception, por haverlo sido de todas sus grand
y no dexian de tan pequeña entada, quando
Concilio Toletano 3.^o cuidò de las confirmase
Dotaciones, con la Clausula de perpetuas, è in-
cables, bien singular en aquellos t^{em}ps.^{os} y que solo
verificò en favor de las Igl.^{as}: Cithula le im-
con emulacion gloriosa, av^{er} lo publica el Con-
Toletano 6.^o y el 16. la p^{re}sas de epica, con el F^uer-
repararon del estado ec.^{co} y liberal con las S.^{tas} Basili

180
Sivebuto (que deterrò los Judios por que no querian
Bautizarse) fundò la Iglesia de Anoufar, y la des. Leo-
caña de Toledo, invertida antes por Recaneda, y
fundada primero por S. Eugenio. ¹⁸⁰ Damba fundò dos
Cathedrales, puso term. à los obispados, y edificò otros
de nuevo: La Reyna D.ª Lupa la de Santiago: Chis-
darvinto el Monasterio de S. Roman de Oumerga,
el Monast.º y Abadía de Compludo: Recesvindo la
Igl.ª de S. Juan de Baños: Theodomiro la Igl.ª
Dumense, despues Murumense, y de Vallibrenne,
por todas sus translaciones à expensas de la Coro-
na, y otras muchas de cuya antigüedad se hu-
biera hecho demostracion en el Mapa, à no tener
por mas autorizado el Titulo, y noticias desde la
Conquista, y por que se creyò, que siendo como fue
universal, se sup. à nuevo ser las Iglesias, y el est.
de. y que las Epocas mas antiguas podian adelantarse
poco el dño. de la Corona del Patron.º à lo que no esti-
mer

que baxtan las modernas de Fundación, y Dotes
despues de la Conquista; pero no será imposible la
ba à corta de algun trabajo mas prolixo, sin
la de los Concilios Nacionales.

Despues, que los Moros ve
deraron de España, se axu
xon muchas de aquellas Igl.
no todas, ni la ma. parte,
los Moros conseruaron à los
en su Religion, y así en
de los Lugares se mantubie
tambien Igl.^{as} entre los
~~de~~ à las quales ningun
quixeron los Reyes por
de Fundación, por que no
xifica, que las fundaren, p
taban fundadas.

Adie ha auido, que en la Dominación de los Arzobispos

en sus pactos. Imperaron á conompense las
buenas de los Españoles. de que no se disminuían los
rigor, y obsequios; pero venían con esto los bienes
y los males, aquellos vinieron la nada al
chillo, y estos obstinados en su perfidia. Falta
un Príncipe Católico, que contribuyere á los
alentare á los otros, fueron infausos, y traxo
los sucesos de la 7.^a Murmuración: Diganlo
Zuloaga, Alvaro de Córdova, y otros innumerables
martirizados: con el contrario, publicando el obispo
Recalde, hecho Beato de los Confesores, y
tor de Conciliabulo de Córdova: Artigues obispo
de Malaga, que condenó la profesión de la Fe,
tablecida por el Primitivo Parson, á q. y á
vian martirizados: Miguél, que oró en
exegia de los Pelagianos, y Cipriano Arzobispo
de Toledo, la de la acción del Hijo de Dios, que imbuía

en poco tpo. tres Provincias.

125

A este estado se hallaban reducidas las Iglesias de
Tarabes, quando las pocas veñas de Religión, que en
ellas havian quedado hasta el siglo 8.º las acabò de
destruir la entrada de los Almoravides en España
(Reynando D.º Alfonso 6.º) que no dexò Igl.ª que no profa-
nase, y redugese à Cenizas, ò hiciere Merquitas de
vue Barbaras adoraciones: Convidere agora quantas
Iglesias seían las que quedaron fundadas à nros.
Monarchas en la restauraç.º de sus Reynos.

Lo verdad, que con la Conquista,
ò recobro del R.º fueron los Re-
yes fundando unas, y reparando
otras; pero à ninguna de las q.
fundaron en los tres siglos de 8.º
9.º y 10.º y aun 11.º tienen dño. de
Patronato, porque ni este dño. ni
este nro. de Patronato se legó,

se conoció en la Iglesia hasta el siglo undécimo, y no
pudieron adquirirla en dño. no conocido.

Que si excluimos del Patronato todas las Iglesias fundadas en los diez, ó once siglos, meros unas, y las mas, por que Rey no las fundaron, o por que si las fundaron, no hicieron por el Culto de Dios un Rexera, ni conocim. tal Patronato, se sigue, pocas Iglesias pueden restar España aplicables al Patronato.

No pudiendo negar esta verdad, y que Conquistado el Reyno, fundaron la Rey no unas Iglesias, y no otras; se supone, que à todas las fundadas en el siglo 8. 9. 10. y 11. no tiene dño. la Corona, por que en este dño. ni este nombre de Patronato de Legos, se com.

129
en la Iglesia hasta el siglo 11. por lo que mal pudieron
adquirir nros. Reyes un dño. no conocido, se que un
fiere, que excluyendo del Patronato todas las Iglesias
de los once primeros siglos, las mas por que no las
fundaron, y otras por que si las fundaron, no las
reeraron, ni havia tal Patronato, que reeraran,
quedaran pocas en que S. M. puede pretender su
presentacion.

Esta tan lejos de haverse reconocido el dño. de Patronato
en los primeros siglos, como intenta persuadir
el moderno Cayetano Cenni, que nacio con las mis-
mas fundaciones, y apenas se hicieron, quando los
Prinecheros Clerigos, Obispos, y Seglares, pretendieron
aquel natural reconocim.^{to} devido a los Fundadores, y
Constructores, no hay Autor, que no le confiese ya
en el siglo 1.^o sino con el nro. de Patronato, a lo menos
por sus efectos, en q.^{to} apresentation Clerigos honestos, tenen

el libre manejo de los bienes de la Dotación, distribuidos
con las obenciones, años. prehemn. à Sepulchros
y otros, que aun oy se conservan, y esto no comen-
za. por abuso, violencia, ò negociación, sino de acuerdo
de los mismos Obispos, y p. p. de los Concilios.

Para acreditar la ninguna repugnancia de
dixiciones, vante decir, que el Patronato secular
no tiene año. Divino, ni positivo de. pues no
establecim. alguno, en que se instituyese: Fíase
muda su origen del año natural, esto es, de aq
gratitud devra à los Haceros, y así no tien
istencia de año para su adquisición en los de
Es verdad, que la Codicia de muchos Fundadores,
deorden en el manejo de bienes de las Iglesias
año Cauva à que en el Concilio Tolerano 3.º se re-
masen, aclarando, que en las cosas donadas, no las

potestad alguna, pero el año se presentax quedò ileso,
 y el Concilio 3. Florentino, seque se formò el Capitulo
 decernimus 32. Caus. 16. quest. 7. no solo mantubo en el
 à los Fundaciones, sino que les diò el encargo de Con-
 servar las Dotaciones, y este sí, que es el proprio,
 y verdadero. de Patronato, y de donde viene à sell.
 la Jurisdiccion, que exerce, como Patrono, por me-
 dio de sus Ministros.

Apenas se Encontrará Concilio Nacional, en q.
 no se tratare de conservar los honores del Patronato
 de los Fundaciones de Iglesias y Capillas; esto se re-
 corda para excitar à los fieles à un adelantam.
 Fue el mas especial, la presentacion de Rectorias,
 y Capellanes; así lo refiere Tomasino, y otros. El Car-
 denal Sarnio trae los nombra^{tos} que hizo en sus
 fundaciones la Emperatriz Ludovica. Fue la primera
 introduccion de las Provincias de Oriente, luego pasó
 à las de Occidente, conservandole, y adelantandole

cada uno para lograr el santo fin de la Introduccion
de un año. en el qual se hubieran fundado pocas
Iglesias, bien se necesitaria en aquella época. este
impulso. En el Concilio Arrelhanense 11.º celebra
el año de 544 al Canon 21. se dispuso lo siguiente
" Siquis in agro suo aut habet, aut postulat habere
" eccliam, primum terrarum ei deputet sufficientes, et
" ricos qui ibidem sua officia impleant et sacra
" cu reverentia congrua tribuantur.

Al principio fue personal el año. de Patronato
de reo seque hereditario, y transcendental á
otroes, y aun á los de los Obispos. El emper
Justiniano le acreditó bien á mitad del siglo
la Novela 57 Cap. 2. y en la de 23. Cap. 18. que
para nra España tiene la authoridad de: a
xio Magno Epist. 57. lib. 11. en que mandó á
Defensor, la observar, como se ve en la Causa de
po de Cordova: Son singulares las palabras de

128

Constituciones: Illud quoque ad honorem, et Cultum se-
"dis tuis decernimus, si quis edificans Ecclesiam, aut erig-
"aliter expensurus in ea ministrantibus alimenta, volue-
"rit aliquos Clericos statuere, non esse ei firmandam
"illam, quos vult per potestatem deducere tuis Reveren-
"tijs adordinandos eos, sed examinari à tua Sanctitate
"Sententia que tua, et qui Pontificalem sedem noverit,
"semper hoc suscipere Ordinationem Dec. 7 la de 123. Cap.
"18. ibi: si quis exatone domum fabricaverit, et volue-
"rit in ea Clericos Ordinare, aut ipse, aut epus heredes,
"si expensas ipsius Clerici ministrant, et dignos de-
"nominant denominatos ordinari.

¶ La verdad, que estas Constituciones, no son como
dice Cenni del Siglo 12. mayor^{te} quando en el 7. no.º
Concilio Nacional las adoptaron, y en especial el Tolet.
I. de que se hizo el Canon 32. Cau. 16. y 7. en parte,
que mira à hacerlo hereditario, de que se infiere
haverse hecho R.º por la costumbre, cinco siglos
antes del Concilio Lateranense, Celebrado el año de 1179.

que es el Cap. quoniam 3. de Jur. Patron.

Esto, que procede g^{ra}lm^{te} en el Patronato Layco
favor de qualquier Persona particular, que funda
fica, o Dota, ocupa un lugar muy alto en el
Patronato Regio. A los Titulos de Fundacion, o
o Dotacion, que tiene qualquier Leg^o concurre
Simul, o parcialm^{te} se agrega en los Sobexa
no solo el de Conquista authorizado, y declar
por leg^{mo} en la Rota, Confirmado por el mas
to, y poderoso en las Constituciones de Clero
y otros Pontifices, executado con la practica
de once siglos, y proclamado en n^{ras} Leyes
con tales demostraciones, que es adinstar de
quid iudax de una verdad tan constante, y
saxia: sino el de Protectores Universales de
la Iglesia: con consta de la opinion mas prop
del R. Patronato, que explica con magisterio
Fern^{do} del Aquila Celebre Jurisconsulto Gran
" Su Patronatus Regius est Regalia in Clero

129

Principi Jure App.^{co} data, ac permisa, non sola fun-
datione, vel dotatione, sed universalis Ecclesie protec-
tione Vicario jure constituta.

Siene tan de antiguo à la Rey de España el
exercicio del dño. representax, que los Goos nom-
braban Curas para todas las Pectorias, que no
eran de fundacion particular.

En muerte de Cuervo, Obispo de Zaragoza,
exerció S.^{ra} Braulio à S.^{ra} Concordia Metrop.^{no} de
Sevilla, solicitando su oficio con el Rey Sirebuto,
para que diese un digno Succesor à aquella
Silla, y la de Zaragoza, que tambien havia
ocupado Cuervo.

La authoridad de los Reyes para la eleccion de
los Obispos, y todas las Pectorias, que eran los únicos
Benenfr.^{os} ec.^{os} que se conocian entonces, tiene su ma-
ayudo en el Concilio Toledano 12. Celebrado en el año de 681.

en el Reynado de Leovigildo. Hanc quoque defini-
formam (sic el Canon 6.) sicut Episcopis, ita et
ceteris Ecclesiarum Rectoribus placuit observari.

Adelantó no poco el año. P. en el Concilio
ledano 13. año 683. se que se formó el Cap. cu-
longe 25. distint. 63. p[ri]ncipue ibi: Princeps Folet
„ Pontifici, quosque, qui regalis potestas elegerit
„ dicti Foletani Episcopi iudicium dignos esse p[ro]-
„ ut in quibuslibet Provinciis, et in praecedentibus
„ sedibus perficere Presules, et decentibus Episcopis
successores.

Quantas, y quan graves Consideraciones
dixan hacerse con solo estos Capitulos, m[er]-
la distancia que hay entre lo Julioso, Equi-
vo, y justo seru disposicion en cada una de las
tes, que las excitaron à la intelig^a con que
quieren los Romanos persuadir, que nació
mera tolerancia, y gracia vitalicia à los fat

130
el que llaman abuso, de ventena en de la letra,
y mente de los mismos Canones, que unidos con los de
los Concilios Nacionales de España, y Francia, y haz.
reflexión con las Leyes de Justiniano, hace heredita-
rio el dño. representan, según el sentir de los Interpretes.

Casi tan de antiguo como el Patronato, vino la
Covicia en las Prelaturas de su libre provisión, para repa-
rar los daños de que se laurtimaban los Fundadores,
deviniéndose a beneficiar a la Iglesia: Dió a los
Reyes el Concilio Toledano 12. la representación de la
Rectoría, como queda expuesto, y con esto, y la gral.
protección en las Cpl. llegaron a poseer el Patron.
Universal de España, ya fce, que ni el P. Thomas.
sino, ni Cayetano Cenni, han podido dexar se con-
ferir esta gloria.

Que fuese Universal el Patronato, se prueba con
evidencia, de que como queda expuesto, no habrá otra
Clave de Beneficios, que los Curatos, y Obisados, con

designación invariable de fijos, los Rectores, o Curas
lleaban la tercera parte de las rentas, y Oblaciones
de sus Parroquias: Los obispos la tercera de todas
de la Diócesis, y cada una debía mantener los
receptivos: Así se observó desde los Concilios 1.º y 2.º
de Braga, sin embargo del Decreto del Papa
de forma, que no habiendo habido Beneficio ha
los siglos 12. y 13. en que Alejandro 3.º e Inocencio
3.º los establecieron para recoger los Cleros
Vagos, y mendigos en los Concilios Lateranenses
de sus tpos. era Patrono universal el que
representaba las Prebendas, que en calidad de tales
conocían.

En este Estado halló la regalia del Patronato
Iberiana invasión de los Sarracenos: En este m
seve considerarse el día de la milagrosa restauración
de España, por el Invicto D. Pelayo; En este le
servaron, y mantubieron sus sucesores: En con
seel, acababa de conquistar una fudaa, o Villa, fuer

siempre las primeras dilig.^{as} las se dedican los
 templo, nombrar obispos, y elegir Rectores, ins-
 taurando las Igl.^{as} ya arruinadas, y aun las an-
 tiguas Diocesis, no solo con los dños. que antes tenían
 sino con otros muchos, que les concedían de nuevo.
 No contentos los Reyes con el ejercicio propio, y
 verdadero de su Patronato en las Igl.^{as} ya Conquís-
 tadas, previeron tanto como en preservarle en
 las que estaban cautivas, que nombraban p.
 ra
 otras obispos Titulares, que las seguían como de su
 Consejo, y mantenían á su propias expensas,
 de suerte, que hasta las Igl.^{as} Musaxables, quí-
 sieron por este medio, que se mantubiesen en
 su Patronato, á poco cuidado con que se recono-
 can los Concilios de halla que subscribían en ellos
 muchos de los obispos, cuyas Igl.^{as} estaban cautivas;
 Así sucedió con Punitila obispo de Leon, Luminello
 de Salamanca, y Heodomiro de Calahorra. Reynando

D.^{no} Alonso el Cuarto, en una *Lexitura*, que ref.
Ambrosio Morales, D.^{no} Alonso el Magno, nom.
Peregrino Dulcido para la Silla de Salamanca
estaba en poder de Infieles. Los Obispos *Reus*
Coimbra, Ramulfo de Astorga, Arzobispo de
y Leoa de Zaragoza, eran *Titulares*, quando
sagraron el Monasterio de Valde Dios, fundado
este Principe año 823. de que pudiera hacerse
serie muy dilatada, como de infinitas Donaciones
à favor de las *Igl.^{as}* de Galicia, y Asturias, p^{ra}
en todas las de Aragon, y Cathaluña, y en mucha
Castilla, que hemos visto, en que los Príncipes
el ejercicio de preventas.

Supongamos pues como creyto, que el n^o. m.
xial de Patronato, fuese reconocido hasta el siglo
que en esto hay dos opiniones; (y no falta Privilegio
la Era de Doo. hecho à una *Igl.^{ta}* de Orlena, que diga ser el
Patrono de ella) dexaran por ventura n^{os}. Reyes de
hecho actos de verdadero Patronato? seria justo q^e à la mat^e

de una voz, zedan todos sus dños? Continuaran por bastan-
tes los terminos Equivalentes? Pues para que viva
à Cenni se devengano, lea todas nias. Leyes R. asse
las del fuero, jurgo, que mandò juntar el Rey Chindas.
vindo año de 612. y siguiéron Recerrindo, Recaredo,
y Sivenando, à las de Partida compuestas por el Rey
D. Alonso el Sabio, y no solo hallarà que se llama
Patronato el dño. representar, que es voz honesta, y de
corona, que indica proteccion, sino Dominiu, Señorio R.
sobre las Iglesias, Mayoría, y honra de los Reyes, por
los Titulos, que declara la Ley 18. Tit. 5. de la Partida 1.
Ibi: esta Mayoría, è honra, han los Reyes de Esp. por
tres Razones: La primera por que ganaron las tierras
de los Moros, è hecharon de y el nome de Mahoma,
è metieron y el nome de nro. S. Jesu xpo: La segun-
da por que las fundaron de nuevo en Logares, donde
nunca las ovo: La tercera por que las Dotaron, è de mas
las ficiéron mucho bien. Con esto dictado se ha conoci-
do este dño. Con el de Dominio le authoriza el Canon Mo-
nasterium 33. Cau. 16. q. 7. Ibi: Monasterium vel oratorium

„Canonice Constructum à Domino Constructoris, eo
victo non auferatur: Considerare pues, si queda
satisfecho el reparo, y si hay bastantes pruebas
que el Patronato fue conocido antes del Siglo 12.

Titulo de Dotacion

Contra este militan las m
razones, por que en los ochos
primeras, apenas se hallan
Dotadas por los Reyes, con
pues reparar del Patronato
dar aquellas, que en los ochos
havia dotadas por otras m
Teng^{to} à los Siglos poster
veremos reparar las Dot
hechar con los Decanos, y las
chas con otros vienes propios
los Reyes, y ver despues, qual
estar por patrar sea la Do
p^{al}. Por que si la Dotⁿ p^{al}

hubiere sido de bienes propios
del Rey, habia fundam^{to} para
solicitar el Patronato, pero si al
contrario, la Dotacion p^{al}.
fuere de Diermas, veremos dis-
tinguir el tpo. de esta Dotay.
por que si fue posterior a los In-
dultos de Diermas, entonces se
podria decir, que la Dotacion se
hizo con bienes del Rey: Pero
si esta hecha antes de estos In-
dultos, ya era Dotacion de Dier-
mas no puede bastar p. adqui-
rir Patronato, como hecha de
bienes no propios de los Reyes, sino
derivado por su naturaleza a las
Iglesias. De qualquier modo,
no sirve este titulo de Dotay.
para el Patron^{to} de las Iglesias
Dotadas en los diez primeros Si-
glos, quando no reconocia Patron^{to}.

de Legos, y estas son las
de España.

Muchas cosas embueve este reparo, auto digna
aventurarse por la novedad metahisórica con
se representar.

Rara ó ninguna es la Iglesia Cathedral, y aun
diox, que no esté dotada por los Reyes. Así se puede
ver en quanto queda expuesto en las Cap. antea
tes: Hágase pues llamada al Plan de las Iglesias
en el se encontraxá la mas caval satisfaccion
cosas de hecho, y está inmediata la prueba en la
na deutoria, que se Justifica, y se excusó para
plicarle en la parte, que varta a comprehender, que
há sólo una sola la Dotación de las ⁶ como
va en tanto grado, que muchas tienen tres abso
tas Dotaciones, y alguna cinco, refando á un lado
aumento, y singulares Donaciones de otros Municipios
por afecion particular, por Voto, ó por alg. Indigena
de esto es infinito el num. y la de Santiago puede glo

134
de que no ha havido Rey en España, de cuiá mano, no
haya recibidos innumerables Beneficios: Decir aquí por
menor quantia, y quales han sido las Donaciones R.
à Colegiás, y las formales Dotaciones, es Ocioso, y im-
practicable: Varte afirmar, con verdad, constante en la
Historia, y documentos, que solo las Donaciones, y Privi-
legios R. concedidos à Colegiás, que han pasado por
nras. manos, importan mas, que quanto oy porre
la Corona de España; mena havia visto D. Fern.
del Aguila, y dijo ya en su obra Subtílima de el
Origen, y progresos de esta Regalía, que era mas
lo donado, que lo retenido magis expensum quam
quod in Corona retentum: En la Secretaría del Patron.
existen, no todos, pero una pequeña parte de los Privi-
legios de las Igl.^{as} de Valladolid, Salamanca, Leon, Santiago,
Orense, Oviedo, Lugo, y Astorga, que recibió D. Fern.
de Morales en sus Investigaciones: Otros de la Igl.
de Oviedo, y de las Colegiatas de Alabanza, Villor,

Hermedes, Santillana, Covarrubias, Santander, Cerezo
y el Sepulcro de Calatayud, alg.^{as} de las Iglesias de
y Coarova, y muchas, de que hacen mencion los
quos Investigadores D.ⁿ Raul, D.ⁿ Martin de Coarova
y el D.ⁿ Chirivoga, y trayendo à la mem.^a lo que
fieren haver visto Ambrosio Morales, D.ⁿ Juan
de Sandoval, el M.^o Pedro de la Harca, que
traxo à las Iglesias de la Prov. Tarraconense
otros, que enpleto particulares de las mismas
Iglesias Hospitales, Monast.^o y Comendades de
muy visto, que en poco, que duran, aun al me
afecto à la regalia, por que todos convencen la
las piedad de n^{ros}. Reyes, y haciendo conveq.^a
Iglesias para otras de su Clave, se infiere, que todas
sido de su Dotacion, sin distincion de tpo. por que
vilegios referidos vienen desde el siglo 8.^o y los ma
teriores à los Indultos de Decimas.

La separaz.^{on} que quieren hacerse de venes de Dotacion
sea escusada, supuesto, que quanto comprehenden los

es preciso Confezar, que exan propios de los Reyes de
nantes, puer no se presume, que den lo ageno, y por el
mismo hecho de donarlo, tiene la presumpcion de propio.

Que fueren de los Reyes las Decimas, Oblaciones, y primicias
con que dotaron en parte muchas Iglesias antes
de los Inoutras App. se acredita de su tenor, y ellos mismos.

Greg. 7.º y Urbano 2.º hicieron Concesion formal de
los Decimos, y por nueva gracia a los Reyes D.º
Pedro, y D.º Sancho deragon: veame con reflexion
las Bullas, en la de Greg. 7.º se hizo supuesto de la

Controversia con que D.º Garcia Obispo de Taca, tur-
bava al Rey D.º Sancho, en la libre provision de
Patronato, en la de Urbano, de las disputas, y cada
dia morian al Rey los obispos, y Rectores de lo

mismo, y la distribucion de Decimos, que les pertene-
cia Los Inoutras confirmaron a estos Principes en sus
orden. mandaron, que no se les perturbase, con expresio-
nes muy propias de su indignacion, confirmaronla, y de

nuebo lo Concedieron à los Reyes, y sus Succesores
y xte. todo mal podian conceder los Sumos Pontifices
que no temian, ni havian tenido sus Predecessores
la Villa, hasta aquellos tiempos.

En raxon de lo qual se hà de estar en la regla
los Diezmos (no se habla aqui de la Cota necesaria
sustentacion de los M^ons. de la Iglesia) no son de
Divino: Si los legos tubieron resistencia alguna
el positivo para adquirirlos hasta el Concilio de
Lanence Celebrado el año de 1179. en que se
dexo Comercio, con que Costaba la fha de los
dichos Greg. 7.^o y Urbano 2.^o que el ultimo es
año de 1265. se infiere, que solo pudieron
à confirmarlos, no à concederlos.

Nav. En los Privilegios de n^os. Reyes para
la Dotacion de n^os. Iglesias, no solo se compo-
nen los Diezmos, Primicias, y obaciones, sino
n^os. n^os. R. Señorios de Ciudades, Villas, y
gares, aprovecham^{to} de Dehesas, Pastos, Viñas,

Fibutos con nombres diferentes, y otras pertenencias, que
muchas existen oy, otras se han confundido en sus rtes. aung.
no en los efectos, y muchos, que habia borrado la infuria
de los tiempos.

Descender ahora à averiguar, que rentas son las
que permanecen, quales pesan mas, si los Diezmos, ó
los otros dias. permitárenos decir, que es demasado
apurar, quando venia forzoso entrar à otro examen,
y en q. ha dado Cauza, à que unas crezcan, y otras se
disminuyan, à que unas escurtan, y otras perortcan.
Este es un Lavexinto in afeable, y tan nuevo, que es
bueno para que se levante conel, el discurso, pero no
para que le nivele, y pante la Razon: Sobre todo, como
nro. assumpto es provar, que sea de Diezmos, ó de
otros qualquiera vienes, no por eso dexan de ser todos
de Valengo, supre. deve considerarse escuado el Impeño, y
en qualquier **compto**, exar, que constando la Dotacion, es el
Rey verdad. y unico Patrono, por que es de tan alta qualidad la re.
gala del Patronato, que no admite, ni admittido Compañero en el

Ejercicio, y practica de tantos siglos.

Titulo de Conquista.

Tampoco este titulo parece sig-
te por sí solo: Lo primero por
quise las Iglesias el poder de
xiv, no fue para quitarles
rentas, que tenían antes.
de los Moros eran libres
aun^{en} el tpo. de los Moros
vaban su libertad, enq.^{to}
eleccion de Minors. Luego
razon, que por el acto de
barlas, queasen ligetas a
quistador; por que esto no ha
vido reñir, sino trocar
claridad, pasando de una
à otra mas suave, pero esclav
El que reñe un cautivo
no adquiere Dominio xre el
de obligarle à que le sirva de
clavo, por que no sería reñir

vino mudanza de seu nombre. 117

Tiene este Titulo otras difi-
cultades; s^{er}. q^{ue} hizo la Cong^{ta}. con
que viene, con que facultades, y d^{io}.
y q^{ue} se los dio: Que Capitulaciones
se hicieron entre el Rey, y el
Pueblo, para repartir el fruto de la
Conquista, o las Igl^{as} que se con-
mesen: Si todas se rindieron
al Rey, o se rindieron repartirse
entre los Conquistadores, y asi
de otros exemplar, que saltan

de esto.

Lo que no tiene tanta d^{if}.
es, que sean, como fueron los d^{ios}. de
Conquista, no pudo esta adquirirse
en d^{io}. que en aquellos siglos no
se conocia, à lo menos, como co-
sa cierta, y como n^{da} gen. de
la Igl^a. Asi buelve la reflexion
ya referida, que ni por Titulo de
Cong^{ta} pudieron los Reyes adquirir

dxo. de Patronato, hasta el
M. de la Iglesia, y por consigu.
quando despues se introduege
te dxo. no puedo venir contra
Iglesias ya Conquistadas, y
guardar por el post liminio
libertad, sino volam^{te} contra
Iglesias Conquistadas desde el
glo M. acá, y estas son poqu
mas en comparación de las ot

La moderación con que S. M. ha procedido en las Con
venias de su Patronato, el Conocim^{to} practico de que
asistido de todos los Titulos Canonicos, y el deseo, que
de que la S.^{ta} Sede, se mire como à Principe
no, sino como mixaxia à qualquiera de sus Vasal
le ha hecho proclamar el Titulo de Conquista, no tan
para que se entime, que basta por sí solo, quanto
que coadiubando à las demas se reconozca su Justicia
mas notoria: Pero mudandose, que sea este Titulo
ciente, por sí solo à adquirir el Patronato, sea
advertir, que en el concepto de los Act. de esta Clase, no

138

Título mas Especial que el de Conquista, para adquirir el Patronato: es propriam^{te} el Título de los Titulos, por que los impone todos: supone la Fundación, pues sin Conquista el Terrero, mal pudiera edificarse en la Iglesia: La edificación especial^{te} en todas aquellas Iglesias, que eran antes Mercurios, y la Dotación por que el dño de Poitlimino, hizo, que se reintegrasen las Igl.^{as} en sus antiguos dños, que nada no fueren fijos en Rentas consistentes, constrictian al menor en las oblaciones de los Fieles, que no hubiéra de estar la Igl.^a en ageno, y tirano Dominio: No está expresam^{te} reconocido el Título de Conquista por dño. Canonico, pero la Rota, le tiene declarado por lex^{mo} en infinitas Decisiones: Son innumerables las Bullas ^{cas} et pp. que así lo previenen las del Patronato, y Decretos de Inorias, las de Granada, las de Urbano 2.^o Gregorio 7.^o y sus antecesores à favor de los Reyes de Aragon; las de Eug.^o 5.^o y sus

Predecessores, à los de Castilla, y Leon, las de Honor
Clem. 1.º y Paulo 3.º y por todas, la Constitucion. San-
tus de Honorano 6.º de N. de D. 1.º de 1522. que han
Revocado las gracias de Patronato, segun lo havia
ya la Sant.º de Innocencio 8.º à qualquiera
de Personas, y Comunidades, Duques, Reyes, y
excepto los Patronatos adquiridos por Conquista
mano de Infieles, por ser titulo preheminent
Superior à todos.

La razon, que tubieron estos Papas es clara
nocieron bien la diferencia, que hay entre el
obsequio, al de Justicia, llamase de Justicia,
do en su concesion interviene titulo honora-
no por ende no se otre ma.º que el de Conquista
xon, que eran irrevocables las gracias.

Fuera de que si se invocaⁿ y recuperaⁿ de que
1.ª Vista para adquirir el Patronato, segun
y las Decisiones de Rota, que refiere, aduc, que no
ya privilegio App.º ni se revoca, por que
no se renuncia, por q. no se le ha de negar à nro. P.

el de quantas Iglesias restauraron.

Mas las Iglesias Conquistadas, estan renunciadas à estas
Cases, ò eran en su origen del Patron. por fundacion,
Dificultad y Dotacion, y buelven à serlo por el postulamiento,
que procede justam.^{te} segun dho. de los Romanos, y otras
Leyes R.^{as} ò fue de los Reyes por mas antiguas Cong.
de que hay muchas Iglesias recuperadas, y restauradas va-
rias veces, segun informa el Plan, y la Historia, q.
le explica, y se verifica la misma regla: ò eran
del Patron. del Pueblo, ò de algun particular, en
cuyo caso Jure Belli, las hicieron suyas: ò estaban
ya arruinadas, y las dieron nuevo Rex, que entonces
es Patron. de fundaj. Dificultad y Dotacion, ò estaban
hechas Mercuritas, y con la espiacion, y vendicion,
ellas conceden el mismo titulo de Cong. en que im-
plicitam.^{te} se comprendieron los de fundaj. Dificultad y
Dotacion: ò finalm.^{te} las fundaron de nuevo donde nun-
ca las hubo, como dho. mia. Ley de Part. 18. tit. 5. part. 4.
Lo avr, que en qualquiera de estos casos no puede ni deve po-
nerse en cuestion el Patron. luego por que en la Conquista solo

le afianza S.M. notoriamente.

Si fuere facil persuadirnos con Razon à que en
la Congrua eran las 3^{as} libras, tenexa algunos
el escrupulo, pero no habiéndose podido quedar
ninguna, y por si ninguna las Iglesias, no ha
las elegido la Silla App. ni los Obispos, que
hacian en mantener la Dign. y animar à
Fieles. Constanos de otra parte por los Concilios
Nacionales, y aun por los Capítulos Canonicos, que
fexidos, que los Reyes proveian los obispos, y
que eran todas las Dignidades, que entonzes se
cian: Constanos tambien las muchas fundac
que hicieron los Indos, y sucesivam. los Rey
Cath. hasta la absoluta exclusion; que cada
libertad se quiere constituir en las 3^{as} libras
Juzgar, que sabian ser una Claridad por la
contraban en otra, aunque mas suave.

Fecho es este, que pedira mas Comento, que el de esta
puesta; pero aunq. se paso, conviene saver, que el

140
de Patronato, se ha concedido siempre por beneficio
de la misma Iglesia, para darla protección, y man-
tenimiento: No tiene repugnancia alguna con el dño. de fili-
ción, que los Fieles tenemos con la Egl.^a y la Egl.^a con
los Fieles. Dice la Egl.^a declara *impropiam.* tanto,
que lo solicita el patrono, aquel dño. reconocim.
o gratitud *am* hace, y esto con la Carga per-
petua de mantenerla, de edificarla, y de Dotarla:
Es una especie de contrato honorífico, y honroso, q.
no solo hace al Fundador mas digno, sino que da
a la misma Iglesia sus raíces: Se verifica con la
Conquista el caso legal, en que la M.^a casa es un
Hijo del Contrivencio, no queda declarada la Egl.^a mun-
ca mas libre, que quando demuestra su grati-
tud, en reconocim. al que la recuso de non esse, ad esse.
Esta m. que es libertas establecida por dño. segentes, p.
los Concilios Nacionales, por los Sumos Pontifices de la Egl.^a y
finalm. ^{te} por tanto, y tan sagrados establecim. Cano-
nicos, que le juzgaren necesaria al esplendor, y prosperi-
dad.

de la fe.

Declaremos mas, lo que la Iglesia gana, o lo que
en esta Clave se servirá con la ex
pon entre las Iglesias Papales, que son libres
del Patronato que se graduan, como declara
Conozcamos pues por los efectos la Causa: Quedo
dos Iglesias que dan los obispos a sus hijos, queda
como Patrono a su libertad, y como hijo a su
al contrario, que contribuyen las Iglesias a
a los obispos, y que a los Reyes; Mas, que ent
tienen las Iglesias Papales, que Clase se llama
que Puerta entran, como respaldada el
y que es de las del Patronato; No creemos,
conviene renovar nro. color, busque cada uno
de experiencia las respuestas, y mas, y la
que hay entre el al clero, entre la libertad
y la servidumbre.

Titulo de Invidiosos
Apostolicos.
En este titulo se podran apl

al Patronato R.^l todas las d^las
que los Reyes, o ganaron de los
141
Infieles, o fundaron despues de
aquellos Indultos, pero no aq.
que ya antes estaban ganadas,
o fundadas; Por que los Indultos
de Alex.^o 2.^o Greg.^o 7.^o Urbano 2.^o
y Eugenio 4.^o que son los p^les
à favor de la Corona, solo con-
ceden las d^las que los Reyes
conquistasen, pero no las ya
conquistadas, pues aunque la
razon es la misma para unas,
que para otras, pero la r^lible
quod tantum Valent quantum
suenant, y así no pueden rebotar
esse al t^o. anteced. de que no
hablan.

Concediendo pues el valor, y no de
estos Indultos se sigue que los Reyes,
t^lenen d^lo. à las d^las que se conquista
non

desde los fines del Siglo XI. se concedieron, pero entonces ni antes, ya estaban tomadas, o recobradas las m^{as} las Islas de España, f^uer^o solamente la Conquista de Aragón, y las del R^o de Sicilia y Mallorca, y en Castilla de Andalucía, y pocas de Castilla Nueva.

Es tambien se advierte, que aquellos Indios, aunque pueden servir para aquellas Islas de Aragón, no sirven para las de Castilla, por que aquellos Indios solamente se concedieron à los Reyes de Castilla (importando poco, que el Papa Rey de España, quando constaba no lo era sino de una pequeña parte) pero no à los Reyes de Aragón, y así estos no pueden valerse de ellos, à lo menos hasta el año

Lugemio 4.º que estendió la Bulla
de Urbano 2.º a los Reyes de Cast.
pero esto no sucedió hasta la m.
tao del siglo 15.º y así solo puede
servir este Inulto en Castilla,
para las Iglesias, que se recobra
ron en ella aere el año de 1434.
o algo mas, y estas fueron ning.
harta, que entraron a Reynar
los Reyes Catholicos, quienes en
el de 1482. comenzaron la Conq.
del Reyno de Granada, cuyo Pa-
tronato no se disputa.

Sigue puer lo primero, que los
Inultos antiguos concedidos en el si-
glo 11.º solo sirven para los Reyes
de Aragon; Lo segundo, que solo sir-
ven para el Patronato, y libre
distribucion de las C.ºl. de Aragon,
y demas R.ºs. adyacentes, que se con-
quistaron despues de aquel siglo 11.º

pero no para las ya recob
ante. Tercero, que no s
aquellos Truultos para la Co
de Castilla, y Leon, por que
dirigieron à sus Reyes, sino
mente à lo deragon. Quarto
el Truult de Eugenio 4.^o y
nocencio 8.^o dirigidos à los Re
de Castilla, no tuvieron lugar
hasta los Reyes Cath.^{icos} por
de que se concedió aquel Tru
1.^{ta} Sta. Reyev Cath.^{icos} no se
de los Truultos 2.^{ta} alguna,
nos no consta por la d
pero si alguna se recubri
ella, por estos últimos Tru
ria el Rey tenex dno.

Los Truultos App.^{icos} no se han producidos, como Titulo
del Patronato, sino como Subordinados, y para hacer ver
la Corona está asistida de todas, à fin de que uno
el defecto, que en otros se considere.

Ya hemos fundado que los Truultos de Alejandro
Greg.^o 7.^o Urbano 2.^o y Eug.^o 4.^o no fueron nueva, ni contrib

las ^{cas} sup^{ca} pretención à nueva gracia, sino la observ^a y con-
firmación de otras muy anteriores, así à los Reyes de Aragón,
como à los de Castilla. 142

En prueba de esta verdad, ojen ⁸ quaximinos Actos. que
aunque los primeros Indultos no cuentan, se presumen, y con-
sideran necesarios, porque si actualm^{te} por sola la ten-
tela de la S. Fei, conceden los S. S. P. P. tantos, y tales Privi-
legios à los principes Cath^licos si à las particulares Fun-
daciones concede el dño. el patron^{to} solo por que fundaron,
edificaron, y dotaron, si los referidos Indultos de Heb-
no, y Exeg^o por consideray. à la Cong^{ta} declararon las
Concesiones de Patronato, y Beneficencias, y lo mismo se
observa en Granada, y Indias, y aun por causas me-
nos urgentes à favor de otros potentados, se g^e retia-
te largam^{te} en los papeles anteriores: que se podría
creer, que hicieron aquellos primeros Padres en t^{ps}.
de tanta calamidad, y en que invadidas las Españas
por los Saracenos, no daban el Jus quiritum, sino el que
habia de adquirirse al Patron^{to} y Beneficencia, q. es una de las
razones por q. afirman los Actos. que aung. las L^{es} de Dota-
cion con aquellos años. el Patronato, que se adquirió por los

Reyes, no era de Privilegio, o de Gracia, sino como
Justicia, y Titulo honorario.

Aumenta la fuerza de esta razon la tradicion
tante entre los Historiadores, de que el Patron
Verdadero, y notorio de la Corona, viene desde la
fundacion de España, por Concesiones de los Papas

que la primera, de que hacen mencion, es de

dar al Rey D.^{no} Alonso, hijo del Infante D.^{no}

A. P. Aguirre dice, que vio una escritura de D.^{no}

so, en que Donaba la presentacion, y Decano,

perteneçian por el Truolto de este Pontifice, e

se los havia Concedido por la devastacion de los

De la misma hace arumpto el Docturissimo Pa

y lo que podemos decir con verdad Instrumental

hemos visto infinitos Privilegios de Reyes, y otras

escrituras, desde el Siglo 8.^o en que han Donado Decano

jurisdiccion, oblaciones, etc. representan Pl.^{as} unas

con estas voces, otras con las de Dominio, pleno etc.

otras equivalentes.

Por esto, y por citarse en los Privilegios, no solo las

144
Apostolicas, sino los Decretos de los Sínodos, que daban á los
Reyes ciertas authoridades, comienen los A. C. en que gober-
nados por ellas los Pontífices Alexandro, Gregorio, y sus
Sucesores, confirmaron, y extendieron los mismos d. c.
y así se creó con sobrada experiencia, que para los In-
dultos de la Corona de Aragon, se tubo consideracion
á los de Castilla, ya practicados promiscuam^{te}. y para
los de Castilla á todos.

De aquí es, que no solo deven considerarse las Iglesias que
desde el dia, de los Indultos se edificaron, ó conquistasen,
sino todas las ya edificadas, y conquistadas, mayor^{te}
quando tunc temporis la 5.^{ta} Sede, no tenía reserva
da en ellas presentacion alguna, hasta los ponti-
ficados de Bonifacio 8.^o y Clemente 5.^o en las Preben-
das, y Dignidades Ultra Pontificalem, y Curatos eran
conocidos en la 5.^a hasta la posterior division de ellas
en, que empezó en el siglo doce.

No estan pequeña la parte de las Iglesias de Aragon
conquistadas despues de los Indultos referidos que del N. no sean,

Las 12. y entre ellas todas las pñes. esto es, aun-
do de la Cong.^{ta} que las Dotaciones, Redificaj. y pñ
fueron en alg.^{as} mucho posteriores, y en Castilla
mas las mas, ò todas Congruadas, mas, y mu-
vezes, y dotadas despues del siglo 11. de nuestro
como lo Privilegio de una Corona spñe. se ent-
dieron concedidos à otras, y así lo tiene declar-
la Rota, y la practica universal, que es el Inter-
te mas verdadero aung.^{do} fuera preciso acudir
à los Inuitos del siglo 11. teniamos, lo que vale
para adquirir con ellos el Patronato, pero con
de otro principio mas alto que su origen,
hay merito para retener la Consideraj. e
adaptar los tpo. de estas Gracias.

Y suerex supetar las del Patronato, y Dixerim
de Castilla à la Bulla de Eug.^o 4.^o tiene con-
ta Resistencia, por que q.ⁿ veria al d.^{to} Rey D.
Fern. dotar con Dixerim, y presentaciones la

de Sevilla, que crea, que lo hizo sin dño. ¹⁴⁵ y Justicia,
y à este tenor un Millon de Donaciones de tanto, y
tan Santos Príncipes, como han regido esta Monarquía.

Por lo que apartemoros de todas estas Consideraciones,
vamos al tenor de la Bulla mesma de Eugenio 4.^o
año 1136, à favor del Rey D.^{no} Juan el 2.^o supone
las Conquistas à tanta Costa de Sangre, y Tesoro,
supone el uso del Patronato, y Decimas, en virtud
de los Indultos de Urbano, y otros antecisiones, y
confirmaciones, y aprovaciones declaradas, à lo que se
estende la Concesion, repitiendo los mismos tex.
minos, que en las antecisiones, y otros, mas de mo-
trados. Esto muy regular de las Bullas, Con-
tas, y Privilegios, y que quando mas pueba
que si faltara el dño. Confirmado, o el supuesto
de la Confirmacion. esto es, el Nato, quieren que
se observe, y cumpla por nueva gracia, o Con-
cesion. Vase pues agora con el tenor de esta Bulla que

satisfecho el reparo.

De todo lo qual se saca por Conseq.^a que quando se
preciso valen las Indultos fueron promuevos, y
menos su uso, y observancia à los Reyes de
y Castilla, que haviendo otros anteriores, lo
ocurre la Conquista, à principios del Siglo 8.^o no
da Plebs, que no fue sacada de mano de los
fieles, y conseq.^{te} de Patronato: que prescribiere
señal se exigieron, ó no, los Indultos de
los Reyes de Aragon, solo, ó à los de Castilla,
los motivos largam.^{te} expuestos en los Papeles
uores, la practica fue igual en ambos Reyes
se halla executado frequentem.^{te} en la Rota,
el Indulto de Eugenio, no se nueva gracia,
Confirmacion de otros anteriores, por lo que se ha
estar al tpo. de este, y no al de aquel.

Titulo por la Costumbre
La costumbre nada favorece

Patronato Universal del Rey, p.
que vi' antiguam.^{te} hubo algunos
Ejemplar se nombran los Reyes
para las Iglesias, era para los
Obispos, y or^o estos, ya no dis-
putamos el Patronato, pero se
otras Prebendas inferiores, po-
cos Ejemplares se hallarian sino
en ciertas piezas particulares,
ya declaradas, de Patronato.

Por el contrario a favor de
la Dataria esta la Costumbre
de mas de trescientos años, a pro-
veer casi todas las Igl.^{as} de es-
tos R.^{nos} desde, que se introduxe
con las Reservas.

Concluyo, que España parece in-
finitos años de la Dataria Roma-
na, que de esta ha venido la Corre-
cion de nro. Estado ec.^o que esto es

dignísimo de remedio à toda
y p. todo los medios licitos, y decentes

Que no me parece tal este del
nato Universal, pero, que si
paxo antea. se restituieron

solidex, y bastante provavir
yo lo celebrare infinito por
nax este medio mas, y me
xa Remedax nros. malev.

Q
Cada favorece mas el dño. de la Corona de España
Patronato, que la costumbre: El es un dño. Capax de
vivax: El Príncipe no solo tiene resistencia, sino
en el sentir de gravísimo Act. tiene fundad
intención por dño. Comun, menos actor vastax
authorizade: es un dño. etal prehemim. que no es
nestex poseerle todo, por q. la mas pequeña parte
serva el dño. al todo: No solo presentaron los Rey
Todos los obispos, sino absolutam. todas las Res
rias, desde la Conquista hasta, que se dividieron las
sas de las Islas Cathed. consta en muchos privileg. en las
de las muchas Cathedralas, y en la Historia, q. acabada
gix la Iglesia, nombraban no solo al obis. sino á la

primero con este Título. luego con el de Prebendados, así
sucedió grām^{te} en todas las Cortas. que conquistó el Rey D. Jaime,
precipue en la de Valencia, según lo refiere el Privilegio
deu Fundaj. que está incorporado en el Regn^o Valenti^o. Los
Reyes de Castilla en lo grām^{te}. notaban las Altitas con la
presentación de Prebendas, Monast.^o y Beneficio de laig.^{va}
y toda la Diocesi, y de aquí viene la Introducción de las
Reservas, por aung. los obispos, y Cabildos mantubieron
su Realta^o en calidad de Donatarios de la Corona, como
devemos, y no haver acudido à los Reyes, como devieran,
y prevengan los mismos Privilegios deu Dotacion,
authorizando con la repetición de actos, una intrusión
tan perjudicial al Rey, à la Ley, y al R. como se
reconoce en las Reservas, y de aquí nace la Interdicacon
que el Fiscal de S. M. clama por la reintegración respecto
de que el abuso, la omisión de los agraciados de la forma,
no deven alterar aquel Dominio directo, que quedó spre.
en la forma, llegando ya el precuro caso de consolidarse la
Utilidad de las presentaciones, que era lo que únicamente devie^{te}
non, y pudieran ceder los Reyes à los obispos, y Cabildos, con
la propiedad, según reglas conocidas de el diño.

nostri Pudecerorum, et Vandalis, Reges stabilerunt, ut
nos eam eorum precepimus, et confirmamus. 148

El Concilio Toledo 3.^o supone la facultad de crear, y de
poner obispos. El Rey Wamba hizo muchos obispos en Ciu-
dades pequeñas, que no pudieron muchos subsistir. Final-
mente vease la introducción al privilegio de las Controver-
sias del Patronato, que es el Tom. 3. y se hallará q. p. de
desearse, encompromiso del ejercicio de esta Regalia, en
todos nros. Reyes, tanto para proveer, como p. juzgar
por sí, sus Tribunales, y clérigos.

No se niega, que el actual estado se proveer esta Rega-
lia de los ordinarios en sus quatro reves, y de la Dataria
en los ocho Reservadas, lo que se niega es, que sea costum-
bre la. Capax de Causas Civadas, que se juzgan á la so-
lona; mal puede llamarse inmemorial, quando apare-
ce el origen, y principio vicioso, que tuvieron las re-
servas establecidas formalmente en el Pontificado del Papa
Juan 22. antes, diga la Dataria, que providiones tubo
en España, si en los 3. primeros siglos de la E. no alg.
si tubo algun día, hasta el siglo 8.^o y si hasta el 12. prove-
yeron en España los Reyes, ya por sí, ya por el Pueblo y Ca-
vildos.

con su authoridad, y conuentim.^{to}

La fuerza que tenga este abuso en perjuicio de las
de los Soberanos, lo oyen mejor las mismas Constituciones
que preservaron los dños. de los Príncipes, y las
de Chancilleria, y reservas, especialm. de la Real
quixidos por el glorioso título de Conquista: Deform
que las Contribuciones posteriores, no pudieren de
los dños. ya adquiridos.

Con tan lejos de haverlos cedido nros. Soberanos, que
sea inabdicable de la R. Diadema, han hecho en
muchos actos de reverencia la pertenencia de la
bien, que no se necesitan por que es una de sus prer
tivas declarada por la Rota, pues vasta, que no
nunca expresam. para que se entienda preservada

Dipando las repetidas Embaxadas à los Sumos Pontifices
para costar tantos abusos, y daños, como las
han traído à estos R. no públicando sus supp. en
tes: Infinitos son los Privilegios, que hemos visto
esta reserva, por haverse exp. considerado la cosa
estimable de la Corona: D. Fern. 1.º Secedio por los años
años Hijos D.º Naxaca, y D.º Ariza; lo mismo hicieron
Hijos de D.º Alonso el 6.º y avi. notaron tantas sup. con
Monasterios, y presentaciones: D.º Fernando 2.º de Leon, p.

143
singular, que en uno de los Privilegios de la Igl.^a de Orense,
se leen estas palabras: Episcoporum vero ejusdem loci, a quo
"vivendum esse volumus, et nulli potestati, nulli Principi
"pi eo debito unquam serviat, nisi mihi de cuius Be-
"nefitio ipsa Ecclesia fundata est, nullius etiam Patroni
"nisi vel Patrono praedictam Ecclesiam, vel res eius conce-
"dimus, nisi mihi soli qui et Dominus, et Patronus esse

Vol. Semelante expresiones se ven en otros Privilegios
de la Igl.^a de Salencia, mas fuertes a la de Leon; en la
de Sevilla, reservò el S.^{to} Rey D.^{no} Fernando, y su hijo D.^{no}
Alonso el Sabio, las Rectorias, con que despues agracia-
ron a la Igl.^a sus Successores: el Rey D.^{no} Ramon de Ara-
gon, llamado el Monge, en la Cesion, que hizo del R.^{no} al
Conde D.^{no} Berenguer, reservò unquam el Patronato: la
Cesion, que hizo al Papa el Rey D.^{no} Pedro de Aragon, se
declarò nula en las Cortes de aquel Reyno, por defecto de
potestad.

pero nada ha sido bastante a contener las Instrucciones
de la Dataria, por que no obstante, q.^e desde luego exceptuaron
las Rectorias, los Patronatos N.^{os}, como las hallaron en posesion
de los Obispos, y Cavildos, fueron comprehendienolas poco a po-
co sin distinguir, si las provehian con dño. propio, o como Do-
nataria de la Corona.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text from the adjacent page on the right.]

Satisfacción à la duda
primera.

Inter armorum strepitum silent le-

No se necesita satisfacción mas
concluyente que esta: Etavta la ex-
tincion de los Sarracenos, solo tra-
cion los Reyes desu propia defen-

Antes de la Conquista para establecer el Imperio Godo, y la
Religion; despues para asegurarle; solo era tpo. de hacer, no
habia llegado aun el de obrar. Los Godos tubieron la presentax.
de Obispos, y Caxatas por año propio, y el que le dieron nros.
Concilio: Los Reyes Catholicos por los mismos titulos, el de
Conquista, y Indultos App.^{cos} exercieronle por sí, o en su R.
nombre por sus Donatarios. Antes de las reexas App.^{cas} per-
mitieron, que los Obispos presentaran las Canonjas, y Bene-
ficias. Muchos Beneficios hay con la clausula de que lo hiesen
nomine Regu. Despues llego à establecerse por regla general en
los Donatarios para preservar el dño. de la Corona, bien que no se
ha logrado por entero el tutto fin de esta revolucion: No ce-
dieron los Reyes à los Obispos el dño. primario, permitieronles
si, que usasen de la utilidad de la presentacion: Luego les la propiedad
inabdicable de la Corona, y por el abuso de los agraciados procede oy
de Justicia la reintegracion.

No permitieron los Reyes las reexas en sus Beneficios, por
temorax, llegaron à introducirse, sino hubieran sido tan liberales
en despreciar de la utilidad, o fruto de este año. nunca se hubiera enagen.

4 Dudas sobre el dño. de
Patronato.

Si los Reyes eran Patronos de las
Iglecias, como permitieron, que los
Obispos presentasen todos los Be-
neficios? Y como, que las Papas desp.
Reservasen?

Fueron omisos los Obispos, y las preocupaciones de tantas
xas, abúeron la Puerta à la intrusión; pudo cohonestarse en
cipio por haver encontrado la provisión de estos Beneficios,
vendar en mano de los Obispos, y Cavillos, sin distinguir el
de donde venían: Cauvaron las reservas mucha alteraç
Iglesia, pero como exceptuaron el Patronato p^{al}. el particu
y aun el mismo, no perjuraban, siempre, que conote la q
dad de Regalia, que siendo tan propia de la Corona, no ob
la omisión de los Donatarios, ni la tolerancia de los Reyes,
yorm^{te} quando todos han solicitado en ouo t^{po}. la restitución
de lo usurpado, y el remedio de ocurrir à los daños, q^e cau
las reservas: Viendo practica inconcuca en la Rota, que las
viciones App^{cas} no mudan el estado del Beneficio, ni perjuraban
los Patronos, que hacen manifiesto su d^{to}. quede en firme
y vigor el que denzaca, y prouede la Corona.

Segunda.

Supone muy bien la Ley, que es la prim^a
tit. 46 en la part. 1. explicada en la 3.
del tit. antecedente. Lo mismo sucede
al Príncipe secular, pero procederà
en lo que sea suyo. Itaga s. s. en r^{on}.

Segunda.

En la Ley de la Partida del
Rey D. Alonso, que el App^{co}
Reservar lo que quiere.

de este supuesto, y tendrà lugar la reserva: Co así, que los Patro
tos son del Rey por los titulos de Fundación, y Dotación, y que
Papa ha concedido Privilegios sin reserva, por que ni lo pedía el
xto del Rey, ni exan t^{po}. para regatear las gracias, con
mal pudieron comprehender la Regalia. En las L^{as} lib^{res} no de
da, pero si en las Patronadas, y m^{ias}, q^e son excepción de la Regalia.

de la de Coimbra. según Reyes est: Otros Exemplares traen
co, y calgado en nra. España, de que hicimos especial m
en el Tom. 3. por la serie Chronologica de los Reyes, y a aque
podrá inferir si está o no reclamada, y que es lo que se le
à S. S. Ciento, que si se examinara con reflexión practica
y Christiana, y tan decida como se necesita, ofreciendo
el todo voluntariam^{te} por honor, y aum^{to} de la Relig
y de la mejor disciplina Eccl^{ca} de estos Reynos.

Quarta.

No cedieron los Reyes, ni puoie
xon ceder à los Obispos, y Ecles^{as}
el absoluto dño. de Patronato, die
xonles si, la authoridad se presen
tax en su nombre: Esto es lo q^e

convintió, y pudo conventir el R^{no} que a otro modo lo ha
reclamado: Con el acto de las Donaciones à favor de Ob
y Leviau, lograban no solo el distinguirlas, y agraci
sino descargar sus conciencias: Atri se no, y en el
segranada, que con sea inevitable el Patronato al to
facultativo à S. M. nombra los Curas sin sugetarse à Co
cursu, como lo hazen sin tanto motivo los Patronos leg
reproven por Concurso, y solo se despacha R^l presentat
à uno de los propuestos: Semerantes Donaciones nunca se
Continado absolutas, como ni las de los Dñamos, (siendo
que son de naturaleza pura^{te} Eccl^{ca}) acaban con las
del Concedente, y si sus Successores tacitam^{te} las apuella

Quinta.

Si los Reyes cedieron à los
el dño. de presentat^o? Tri esta
contacita aprova^{on} del R^{no}
de ahora revocarse?

por eso son irrevocables. No se fundaron en otra causa
 Rey Católico para revocar las mercedes de las Ante-²l.^{as}
 Yacaya: Vease la Ley 3. tit. 6. lib. 1. de la Recop. ibi: Porque
 en esta prehem.^{1a} y oño. R. alguno. o alg. Rey Antecesor
 tentaron de perjuricar, y de rogar, quitando de si el poder
 sobre los tales Beneficios etc. Porque esto si así pasase re-
 fundaría en derogacion de rra. R. prehem.^{1a} por este oño.
 ganado por los Reyes por respeto de la Conquista: que mas exem-
 blan, que el del Rey D. Pedro de Aragón; después de haverse de la-
 rado nula la Cerión, que hizo del Patronato à favor de la S.^{ta}
 y revocados en las Cortes, no estubo lesos de pender el Reyno:
 quando esta verdad no fuese tan conitante, y puede negar
 al Rey la facultad de conuexar à los Donatarios en sus dñ.
 Poco acreechos son por el abuso, hà llegado el caso de cono-
 uer el Dominio vñl. con el directo; pero trayendo su origen
 las mas de estas Concesiones antes de las rrenbas, y no siendo
 creible, que los Rey. las hiciéran para enagenarlas à la
 Dataria, como podria disputarles la facultad de rntegrar.
 las, p. l. o los Donatarios, vienos que hà llegado, ad statum
 à quo incipere non possunt?

Quinta.

Agustin Barbosa part. 1. de Potest.
 Episc. tit. 1. Cap. 3. n. 34. à la ex-
 posición de el Cap. Cum longe,
 dice entre otras cosas, que por
 los mismos titulos que explican

Quinta.

Si Palacia Rubia: Soloxano,
 Faxardo, Cortiada, Gonzalez, Bar-
 bova, Diego Perez, Frayo, France,
 y otros A. A. Rrnicolas, niegan al
 Rey este Patronato?

niar. Leyes tienen los Reyes de España *parturimam.* el Pa-
pueblo, que fundaron, edificaron, y dotaron, y Conquistaron
sus propias expensas aumentaron, y recobraron las
ciones: lo qual supone que conota contempore antiqui
quod omnium memoria excedit. Y por todas Lagunas
en lugar muy repetido (y con razón) en mis papeles,
de lamentarse del estado de las Igl.^{as} con la intro-
de las Novas, exclama: Que ojala proveyeran
Reyes todas las Prebendas, como pueden, y serían
Justicia, por que así cesarían tantos males, y se
Reconcom.^{to} de los Poveros haría florecer la disciplina
Ecl.^{ca} de estos Reynos. Todos estos A. A. y otros muy
tratan del dño. de Patronato, le suponen en niños
por los Titulos Canonicos, y demás que explican las
del R.^{no} No se puede decir, que Palacio Rubro es
singular in repet. Rubro de Donat. inter vir. et voc
art. 24. por que lo son todos, y a una, o otra limitay
encuentran soluciones concluyentes, tanto, que Diego
a la Ley 3. tit. 3. lib. 1.º del ordenam.^{to} lo entiende al dño. de
tituir, y colocar todos los Beneficios, y Prebendas del R.^{no}
Barbosa.

Sexta.
Si en España tuviéramos la poses.
de pedir solo lo que necesitáramos, ha-
ría alguna fuerza la suya: Mas

Sexta. 1.
Si los Reyes Cath.^{cos} proveyeran
nato de Granada? Carlos V.
Piezas Conquistoriales? Serán
ser el Patron.^{to} no le pedirían.

lo que se ignora, que lo que se sabe: Por las Bullas de Gregorio
y de Gregorio, por la de Eugenio, y otras anteriores te-
nían los Reyes el título gen. quíenonle particular no
obstante, y no es extraño, que cada uno en su tpo. quíen
mereca lo que merece: Esto de ningún modo les perjudica.
La posesión, que tenían los Reyes Cath.^{cos} y Carlos V. no era al to-
do; alcanzaron tps. en que se les disputaba hasta la provisión
de los obispos; pero si se mira la Bulla de Clemente 7.º al
mismo Emperador Carlos V. para el Patronato de Aragón,
que trae Solozano, se veia, que le dio el Patronato de todas
las Iglesias de aquel Reyno, natione illarum fundationis, ac
recuperationis earundem de manibus Infidelium: Millares
de Bullas podían presentarse. Especialm.^{te} en el Consejo de or-
denes, que han plaza de nuevas gracias, y estaban siglos
hace concedidas, aun con má. Extensión, y por esto no se dirá
con Razón, que no las hubo. No falta Autor grave, que
dixera, que no necesitaban los Reyes Privilegios para el
Patronato de lo que Conquistasen, por que supone la Conq.
los títulos de fundación, y Dotación: Sepdiéron para aseg.
rarlos, como sucedió con las tercias, (teniendo el dño. todos los
Reyes) Cortes, y otros actos se han hecho por dictámenes de
Ministros Corruptos, (que nunca faltan) y las results son
poner en cuestión hasta lo mas notorio: Sin embargo an-
diéron muy Cautos los Reyes Cath.^{cos} y es, que ya havian
empezado à hacer su oficio las Reservas: Pdiéron primero
à Innocencio 8.º la Confirmaj. de la Bulla de Eugenio 4.º q.
hicieron insertar en todas las Colecciones: Diéron con esto
à entender, que no necesitaban las Concesiones posteriores,
veian en la de Alexandro, Urbano, Gregorio, y Alexandro V.

un Patronato universal, y de este quierieron dar una
particular: La primera Bulla fue de 5. de Mayo de 1514
segunda pocos meses despues, para las Excepciones.
seto en ella de Patronato, que se suponía ya
y para mas firmeza hay otra 3.^a Bulla de Dix. del
año, en que se comprehenden y confirma todo.

Los Inultos de Conistorialidad, nada comprehendieron
nuevo, mas que declarar, y confirmar en aquella parte
tengo dño. de la Corona, recon. ya en el Concilio Toletano 12.
se hizo el Cap. cum longe; como la Dataria se havia m
do aprobarse inuirtim. te quero el s.^o Carlos V. presentax
en esta parte.

Septima.

No hay noticia, ni se cree, que
pueda darse caso, en que los Reyes
por si mismos, hayan sugetado
sus dño. a que lo juzgue la Rota,
o presentacion, o Jurisdiccion.

Las declaraciones de que se ha hecho mencion en nros. p
han sido de disputas entre particulares, y no dexaria en
alguna de los presentados R. pero spre. que se ha tenido
cia, se ha pedido retencion de las letras Rotaes, y hay
plaxer de haverse traído los Procesos origin. de la Rota
Considerando los Donatarios R. en estos pleitos la Ca
a la materia aneja a lo Espiritual; por esto contestan
las Instancias en los Tribunales Eccl.^{os} y así se ve, que
sentado los Inultos App.^{os} para esforzar las partes
dño. hizo merito de ellos la Rota, y los acusó en sus Dec.

Septima.

Si los Reyes Catholicos, y
Contestaron pleitos en la
o presentaciones, y los
xon, y Callaron?

...ente, que lesos de traer perjuicio, es el mas claro Testim.
... dño. de la Corona, por la conseq^a que hacen las repetidas
... declaraciones de un Tribu. tan authorizado, e inmediato a
... villa Apostolica. 154

Octava.

... acaso particular no puede
... al gen. deo ignoia. th.
... que tenia dño. al todo de la g^{ra}.
... de Zaragoza: Los estat. de mat.
... nota, y por todo D. Luis de
... Corea, referente a Barbosa, lo

Octava.

Como Felipe 2.^o pidió los qua-
tro meses de Zaragoza, y con-
sintió en que se pidiesen
Bullas?

... declaran: Fue un Principe muy zeloso de la Regalia; pero se su-
... acomodar a lo t^{po}: Tratò de concorsar aquellas Cortes.
... y se aquietò con la Tercera parte de representacion.
... Menos tiene la Corona en todas las otras Cathedrales, con-
... equal, o mayor dño. y no por eso dexa de obtener en
... Justicia la reintegracion: El Celebre Aragonés Puelles,
... contenta en que la supp^{ca} del Rey, no fue por que andase
... de su dño. ni por nueva gracia, sino por autorizar más
... aquel ajustamiento: Una cosa es, que de hecho no toque
... al Rey la presentaj^{on} de los Beneficios, y preveniras me-
... nores, por conseq^a preciva de proveer las Mayores, q.
... es lo que dicen estos A. A. y otra muy distinta, que no
... tenga dño. a presentaj^{as}, que son esto, ya en el tomo 3.
... fundamos lo conven^{te}. Este exemplar de Zaragoza, se
... tubo presente para proponer como ultimo recurso la

Tripartita, bajo las Calidades expuestas en el fin del mismo
mo: No es cierto, que si se han de regular las ventajitas
presente concordato por el dño. notorio de la Corona en
puede cederse.

Nota.

Seo excluye esta Ley el Patron^{to}
à S.M. del todo, con suponerle
en la parte, que explica: Por
esta regla tampoco se xian del
Patronato infinitas piezas, como
nasterios, Iglesias, y Prebendas,
que ni son obispados, ni Benefi-

Nota.

Como la Ley de la Recopilación
Tit. 16. v otra, que he visto
que tiene el Patronato de los
padros, y Abadías Consistoriales
y no mas, señal, que no es
Patronato para otras Pie-

cios Consistoriales, y ya tenían los Reyes la posesión
se hizo esta Ley, y aun la mantienen: Menos hubieran
podido reintegrarse en muchas de que se han reintegrado
no es argumento, que prueba. Otras Leyes hay, que dicen
Conseq^a al todo, y piden mas consideraj. por su antigüedad
que esta. El objeto de la Ley no fue tanto declarar
Piezas Eclesiásticas que eran de prouision del Rey (que
esto tenemos las rig^{tes} de la Recopilación las del ordenamiento
Partida, en que se expresan los títulos, y la extensión de
demas presentaciones) quanto para establecer por
que las Vacantes in Curia traban tambien à los Reyes.
El Autor de esta Ley, que fue el v. p. e. 2.º supone
lo que ganaba en esto, por lo que havia cotado à su
el Emperador Carlos V. para superar la extravagante
Regimien de Pruen. que no han conseguido todos los Señores

haciendo un complexo de todas n^{as}. Leyes, y de los Truutos
se infiere, que lo que la Corona de España no tiene
Truutos App.^{cos} tiene por otros Titulos de Justicia. 155

Decima

Cierto es, que fue creuada la
Bulla particular para la Cong.^{ta}
de Granada, quando tenían los
Reyes las Concesiones generales

Decima.

Si el titulo de Conquista vas-
tase, como se pidió el Patron. de
las Indias, y el de Granada?

interiores: Pero esto se toma como confirm.^{on} y exten.^{on} y
no se infiere de la Bulla: En lo de Indias es distinta Regla.
Quando tenían los Reyes de España o^{ro} alguno enaq. Reyno,
el zelo de la Religión les o^{ro} titulo desto para hacer
los Patron.^{os} su^{os}, y de la d^{os}deñas: Muchas cosas pu-
dieran decirse de esto, pero así lo encontramos, y lo
demas no es del d^o.

Undecima.

Principio Clemental en el
d^o. Canonico, y Regla practica
en el Patronato, esto que proce-
de por lo comun, tiene lugar
en un^o singular en el de los Reyes,

Undecima.

In que se funda decir, que
aunque el Fundador no n^o sea,
ve el Patronato, vasta, que
no le n^o nuncie para tenerle?

por la Excelencia al de los particulares, y los Privilegios, que
reconocen tantos Truutos, Constituciones App.^{cas} y Concilios:
Vease à Salgado, Salcedo, Ramos, Fraso, Solozano, Gonzales,
y quanto han escrito.

Duodecima.

Los Diezmos propios de la d^o. por d^o.
Divino natural, o positivo (quod
esto pide una d^ota^o muy dilatada) en

Duodecima.

Se dice q^e los Reyes por la Cong.^{ta} dex.
los Diezmos à las d^o.tas como cosa su^o.
parece q^e en subar^o de Noobran, o fundar d^o.
ya à esta le tocan los ex^{os}. por d^o Divino.

enquanto vasta à la Cota para los Ministros, y el Cul
cator nunca han dispuesto los Reyes, lo de eso, vemos
en Granada especialmente dexaron à las Iglesias la
parte, reservando para sí una, quando los Proceres à
nes cedieron Diezmos por premio de sus servicios
Conquista solo dieron una parte à las Iglesias, y ret
dos. Por esto no es extraño decir, que la Dotacion de las
con Diezmos, la hicieron los Reyes con cosa propia
y sino veamos las Bullas, y sigase de qⁿ exan, ni estan
obligados à dotar preciam^{te} con Diez. ò si tubieron, ò
nen of libertad para variar las Dotaciones: Lo
es, que nros. Reyes estaban en posesion de donar
Diez. desde que la conocen en España, y disponer libre
ellos: Lo por la costumbre regular de no pagarlos, pue
quixime la exempcion, quando mas por la inmem.
distribuídos: El dho. que tienen à los Diezmos por
es de dos maneras: ò antes de esta, y non exat quiza
ò despues, y cotaba ya Cauvado: En uno, y otro se
irrelocable, como fundamos en la satisfaccion à las
das antec^{tes}. tanto, que en el primero quedaron ex
tepo en el Dominio del Principe los Diezmos, aunque ombre
por la absoluta potestad de la S^{ta} Sede, en beneficio
universal Iglesia, que no tenia adquiridos dho. m
exeto, por que no harra aun Parrocos, y Almonas, y asi

transferir à la Corona el todo, que por dño. Divino com
 eria à la Iglesia in abstracto, con sola aquella obligacion
 propia de un Principe Catolico para no dexar un
 culto à las Iglesias, y sin pacto Espiritual à los Prel.
 Tenel segundis con el de dotar, no precuam. con D^{no} D^{no},
 sino con otros qualesquiera rēnes, con que sirviendo
 dotar à esta Rgla, como verificandose la Dotacion,
 puede S.M. dexar se obtenex el Patronato, conexas
 S.S. abdicate, o in abstracto, à la Concesion?

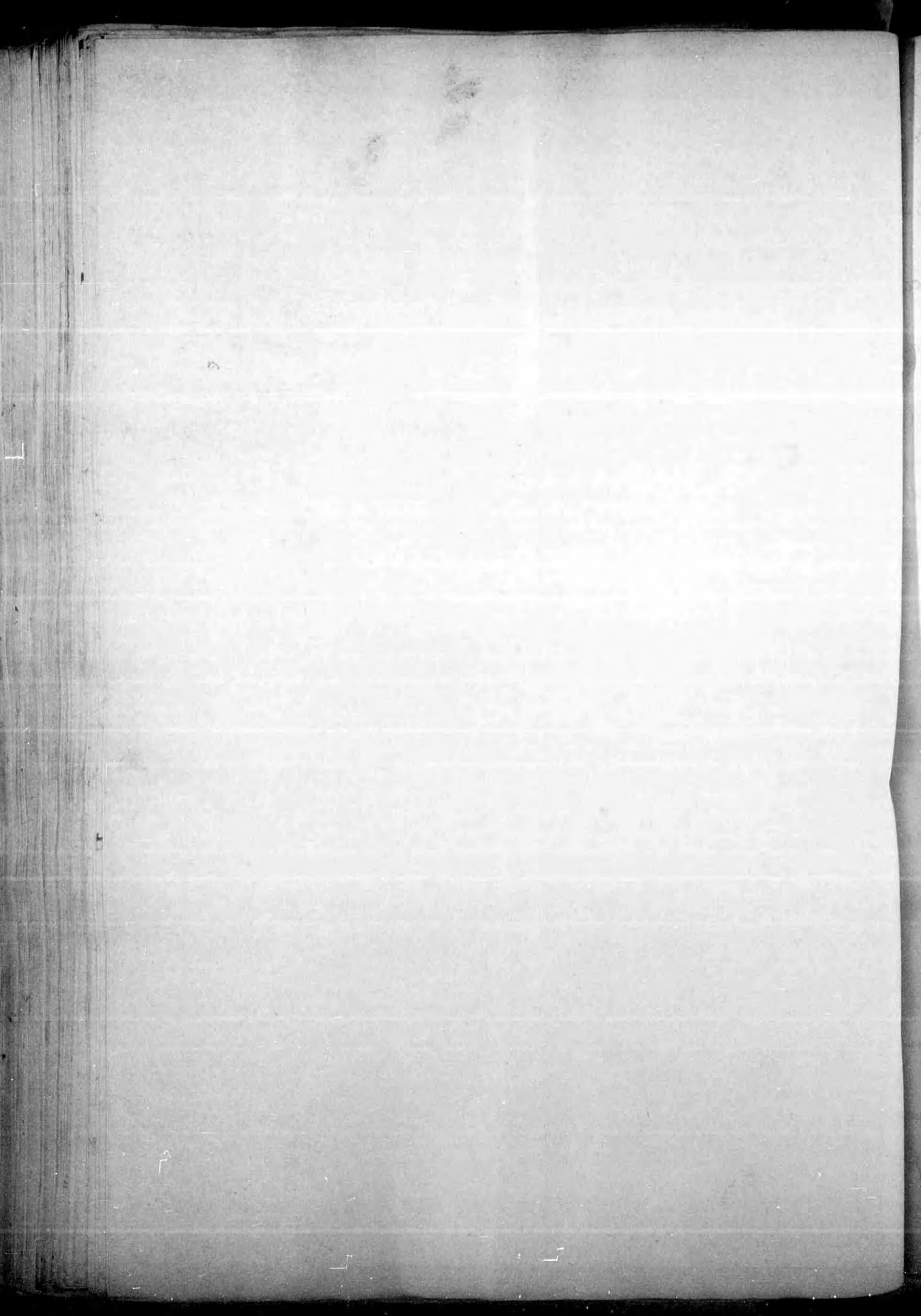
[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

3

[Faint, illegible handwriting on the left edge of the page]

[Faint markings or characters along the right edge of the page]

[A small, faint scribble or mark at the bottom center of the page]



† 5 159

Breve apuntamiento, y espicilegio del origen
progreso, y estado del dño. del R. Patronato, y
de las Controversias con la Corte de Roma, en
conseq. de lo prevenido en el artic. 23. del Concorda-
to del año de 1737. con expresion de los medios
que deben, y pueden seguirse para la conclusion
de este negocio.

El dño. de Patronato en los Reyes de España,
Nació con su Monarchia, y con la Excecion de las
Iglesias, pues aunque no se conociere con este
nombre en los tres primeros siglos, ya en el
quarto empezaron à manifestarlo sus efectos,
por que era preciso, que las Iglesias reconociesen
à sus Fundadores, y Otacedores, como Bienechores.

Consideraronlo así los Sumos Pontifices, y la
dificultad de hacer Fundaciones, y Donaciones, vino

esperanza alguna de retribucion, con
con los Concilios, y Plenarios necesarios este
quo, para excitar la devocion de los fieles,
gix Altares, y dotar Altarios. y asi por
poco se fue authorizando este dño. hasta
llego a establecerse formalm^{te} por reglas
nicas hasta el estado presente, desu
que con rex Copiritual salum por la a
cion le adquieren los Leos, y hacen
Patrimonio.

A los Titulos de confirmacion, Fundacion
Dotacion, que el dño. reconoce por vastan
para adquirir el Patronato con todos
efectos, concurren Simul, o cada uno de
se aumentaron los de confirmacion abs
o segunda Dotacion, y aunque el de Cong
no se halle formalm^{te} reconocido en los Cam
esta declarada por tal en los Indultos App.

159

Equivale por todos los otros Titulos, los supone,
y en algunos casos se estima mas poderoso,
como es literal en varios Breves Pontifi-
cios, y se colige de las Leyes fundamentales
del R^{no} de forma, que siempre, que se ven
fica Conquista, Fundacion, edificaj. ⁿ Dotacion
primera, o segunda, o absoluta ⁿ redificaj.
muebe el dño. aquella resistencia, que ha-
bra para adquirirle, llamandole n^{ra} Le-
yer R^o ya mayoria, ya honra de los Re-
yes, ya señorio de todas las Tierras, ya Do-
minio, y preeminencia R^o. y quando
por esta razon por la piedra mas preciosa
de la Corona, y Athaja inherente a ella, y una
de las mayores prerrogativas de la Magestad:
afirman los mas Clasicos Autores, que en la
defensa, y Conservaj. ⁿ de esta tan alta regalía

Esta la estimación, y honra de la ella
que dimanó la revocación, que hicieron
los señores Reyes Cathólicos de las con-
venciones perpetuas de las ante Iglesias,
el establecen la pena de la tempor-
alidad, y extrañeza contra los ecles.^{cos} que
se oponen, o ofenden esta regalía.

Sobre el ordo. que tienen los Principes
por esta Regalía Gen.^l à su Patronato,
hallan advertidas del Superior, y qual-
de tantos Privilegios eccl.^{cos} que traen su
Origen desde Recaredo, por S.^{to} Gregorio,
Succesivamente hasta el S.^{to} Carlos V. todo
Remunerarⁿ de las Conquistas, dandoles
solo el Patronato, sino los diezmos, tri-
butos, y oblationes, y por esto se dice contra
que se secularizaron el Patronato, y Diezmos.

160

se hicieron Regalías de las mayores, y como
tal se fundó en el Patrimonio de los Príncipes
con las qualidades de esta Clase, y naturales.

Viendo conseqüente preciso à los ex^{os}. Nativos
de nros. Soberanos, y à las gracias, è hon-
tos Pontificios la Jurisdic^{ión}. y authoridad para
mantenerlos, y reintegrarlos, la han exercido
invariablem^{te}. en todos t^{pos}. por medio de los
Ministros. y Tribunales R^{es}. en todos los casos, y
casos tocantes al Patronato de las Iglesias,
Prebendas, y Decimas, de qualquiera Clase,
que sean, y en que se trate directa, ò indirecta-
tamente de su perjuicio, ya por tocarse la con-
servacion de sus Donaciones si se incluye algo
spiritual en estas Controversias, Regalías, y pre-
eminencias, y ya por que no se ha conside-
rado, como p^{al}. sino por anexion à los nros. que

se disputaban, o ya porque se estimó
lo antiguo, que más. Sobexanos tenían
cultas para todo en Calixto de Delegado
la Santa Sede.

Con estos principios, y el seguro de que los
tratonatos de los Príncipes están except
dos de todas las reservas exp^{cas}. no v^o
dugetos à las reglas de Chancelleria,
à las buloxas de prescripcion por immo
morial, ni otras: es de hecho, que los
Reyes han conocido con Truxibry. p^o
deve el tpo. de los Goos de todas las
sar ven - atronatos, Zolenas, y Drest
en la forma, que entonces se distingu
estos dias. librandolas, y sentenciandolas
unas veces por sí mismos, otras con ac
do de los de su Consejo, que los seguían
por los Tribunales Regios, de stud. y Chanciller

después por el Consejo R. y últimam^{te} por el ¹⁶¹
de la Cam^{ra} en el que las señores Ph. 2.^o y 3.^o
reintegraron el concim^{to} privativo, con inhibi-
ción à los demás Tribunales, y declaraj.
el fuero activo, y pasivo, que corresponde
à las Iglesias, y Prebendas del R. Patron.
en cuya practica, y posesion hà estado la
Cam^{ra} desde su creacion vajo las reglas, q.
hallò ya establecidas por el Consejo, y demás
Tribunales, y Almir^{tes}. que todos, y en todos
t^{ps}. han tratado de reintegrar à la Corona
de los Monasterios, Iglesias, y Beneficios
usurpados, no solo por particulares sino prin-
cipalm^{te} por los Ordinarios, que en perjuicio
de la prehemnencia R. y con el concim^{to}
de los gloriosos Progenitores de S. M. han

dado lugar à las Reverb. ^{cas} App. ^{cuo}
existen, y se siguieron, y sustentaron
lexitimam^{te} con los Ordinarios, y sus
les ^{cos} Ecles. que son los que representan
dño. de la Iglesia, y fueron defendidos
por todos los medios legales.

En todo tpo. ha sido natural el desvío
investigación de las Regalias pero con alguna
m. ^o disculpa hasta el Reynado de los R.
Cathólicos por que el frecuente rumor de la
mas para la absoluta expulsió de los
ceros tubo preocupados los ánimos, y en silen
las letras para esforzar los dño. de la Cor
bien contra la voluntad de los soberanos, pu
se advierte no sin admiración, que de verda
zados de tan grave impedim^{to}. y habiendo
à pensar de tanta sangre, y serenos

hecho à toda España Patrimonio de Jeruexpto. no
haviendo Príncipe que no haya tratado víram^{te} de
reintegrar al R. Patronato las Prebendas, Be-
neficios y Ligeras Ecc^{as} que han estimado le es-
taban usurpadas, ó detentadas, dando para ello
Comisión en todas las Provincias à diferentes
Alumnos de la mayor Graduacion, y Literatura
que hicieren sus averiguaciones, y por ellas se
citáron las demandas Fúcales à vista, Cien-
cia, y paciencia de los Abucios de España, y
con Citacion, y defenfa de los Prelados, y sus Fu-
cales, y de los provistos App^{cos} ó por los ordinarios,
como resulta de los pleytos, y exped^{tes} que en num.
infinito se hallan en el Archivo de Simancas, y
en la Secretaría del R. Patronato.

Bien informado el Sr. Pr. V. del abandono en
que estaba su Regalia, y de la obligacⁿ en conciencia de

no d'irmitarse siguiendo las p'radas de
gloxiosos Progenitores, considerando que
p'ceda atención de la Cam^{ra} à otros asu
de su Instituto, la impedirá el efecto de
tegrax al Patronato lo usurpado, man
formax el año de 1735. una Junta de
Ministros. que componían la Cam^{ra}.
para que se tratase con actividad esta
teria.

„ Con no haverse hecho mas novedad, que
„ la de referir en la Junta la Jurisdic^{ión} q^{ue}
„ antes fue de la Camara, ante el Consejo,
„ antes de las Chancillerias, y otras ^{as} gerencia,
„ de los Señores Reyes, y su Almirante, p'cedo
conternacion à la Corte de Roma, q^{ue}
mal informada de la verdad, y Justicia no
sion à que la Santidad del S^{to}. Clemente XI
expidiese dos Breves, el uno con fecha de 29. de Sep^{tiembre}

y el otro 23. de octubre de 1736. dirigidos à los
 Prelados de España en que suponiendo in-
 ,, vertida la disciplina ecc.^{ca} por que con ma^d
 ,, empeños que antes se trataban los negocios del
 ,, Patronato en perjuicio de la libertad de la Ig.^l
 ,, mandò con gravísimas penas, y con clausulas
 ,, bien inflexivas à la Mag.^d y al Ministerio, que
 ,, no se obedecieren sus Leyes, Decretos, ò Presenta-
 ,, ciones R.^s suponiendo traer à la v.^{ta} sede el cono-
 ,, cimiento, y Juicio de esos asuntos.

Connotaron estas Letras en sumo grado
 los ánimos de muchos Prelados de España por el
 rigor de sus Censuras, y aunque en conseq.^a del
 dictamen de una grave Junta de Ministros. y
 Theologos por R.^s Decreto de 21. de Oct. se man-
 daron reconocer por ofensivas à la realia, y R.^s Pa-
 tronato, y para duplicar à su vant.^o por los notorios

vicios de obxepcion, y subxepcion con que
explicacion, por que ni S. M. hizo otra co-
sa desus legitimos dias. por lo Justo.
dias de defensa, que hallò establecidos
la practica desus mayores, y en las Leyes
fundamentales del Rno. ni entre los
procedim.^{tos} de la Cam.^{ra} Cons.^l y Tribunal
R.^o à los de la Junta de Aton.^{to} ni
otra referencia, que la de reintegrar
en lo antiguo de la Regalia breve, y Suma
por los Juicios privilegiados semel, que co-
tave la qualidad Patronada, y en la Junta
examinarse si era posible con m.^o de
y reflexion, y en la forma, que se refere
num.^o del primer Papel, ò Instruccion
emplazam.^{to} en los casos devidos para la m.^o
Cam.^{ra} por que no se creyera que la notoria

Justicia de S. M. necesitada valere de la
sombra de su author? R. ni de los Privileg.

Jurales, quando solo deseaba se le hiciese la

Justicia, que à qualquier Persona particu-

lar se le haria si se hallase asistida del

Privilegio App.^{co} Fideles de Religioⁿ Fundación,

y Dotacion, en que los Jurales del Patronato

fundaban sus demandas, sin embargo para dar

à su Sant.^d un nuevo Testimonio del respeto

con que S. M. le Venexaba, convino en el articu-

culo 23. del Concordato que se celebrò el año

de 1737. que dice asi.

„ Para terminax amigablem.^{te} la Controversia de

„ los Patronatos de la misma manera que se han

„ terminado las otras, como su Sant.^d desea,

„ despues que se haya puesto en execut.ⁿ el pre-

„ sente ajustam.^{to} se diputaxian Personas por

- „ su Santidad, y por S. M. para reconocer
„ las Razones, que asisten à ambas partes
„ y ental tanto se suspenda en España
„ sea adelante en este asunto, y los Be-
„ nificios Vacantes, ò que vacaren, etc. q
„ pueda caer la disputa del Patronato,
„ dexa provener por su Sant. ò en su
„ meros por los respectivos Ordinarios,
„ impida la posesion à los promovidos.

La Camara sobueseyò en los procedim.
respectivos à los Benefic. en que su Sant.
los Ordinarios tenían intereses, entendi-
solo en la reintegracion de las usurpacion-
hechas por Personas particulares, y Comu-
dades por no comprehendidas en el Concordato
como consta de su literal Contexto, y de
declaraciones hechas por S. M.

Y con efecto para evacuar las disputas de

1657

principio à las conferencias entre el Nuncio, y
su Auditor por la Corte de Roma, y el Carden.
de Molina, y D. Pedro Ontalba, por la de Espa-
ña, à cuyo fin escribieron este ultimo de año.
de S. M. un largo Dictamen en Justicia, que
conce impreso, y tubo por objeto pñal. la Judi-
cion de la Camara, por que así se prevenio
en la oñ. que se le dió para escribirlo.

Comunicose al Nuncio este escrito, y le remi-
tió á su Corte, y por mas, que en las confere-
cias se esforzó la Justicia de S. M. para
el exercicio de la expresada Jurisdic. dentro de
sus limites, hallandose à una tan moderada
satisfacion, como à la de su Reconocim. de su
sola libre, y desembarazada, reconociendo de Sant.
en su Conveg. a los citados Breves por los motivos
inviuados, conociendo sin duda, los progresos

que se siguieran à favor de la Corona
y de su Real Patronato, deteniéndose
cho en la Vocer del Nuevo Breve, que
habia se expedir, y convirtiendolas en
tancia para ganar tiempo con el tiempo
política muy antigua de aquella Corte,
go la noticia de la muerte de su Sant.
y cesaron de todo las conferencias, por
do al Conclave el Nuncio Cardinal Valentini
Exaltado al Trono su Sant.^a Nynant
en 16. de Agosto de 1700. y nombrado nuevo
Nuncio con las Instrucciones necesarias
para continuar las conferencias, se le pidió
à este se ordenó de S. M. en 1. de Febrero
de 1701. quanto convenia la conclusion de este
importante negocio, por el perjuicio que se
guia à la Corona, y havia causado su dilacion.

por el respeto à lo Concordado en el Art. 23. y
que se no terminase dentro de quatro meses, se
veria S. M. obligado à mandar à la Camara
continuar en el uso de sus facultades, como sp. e.
lo havia practicado en conseq. de los
titulos, è in dubitables titulos.

No produjo efecto alguno esta saludable, y
Apna. Resolucion, por lo que viuiendo la
Camara su acreditado Zelo al R. servicio,
à Instancia de su Fiscal produjo una dilata.
da Consulta, sobre la intelig.^a del Art. 23.
del Concordato, para que S. M. declarara
no eran comprehendidos los Casos notorios
notorietate juris et facti, que no se podian
sujetar à Concordia, ni compromiso, y que
en su conseq. veria la Cam. continuar
en las reintegraciones al R. Patronato,

de las p^{re}zav de esta naturalera; con lo
S. M. se conformò, aunque con alguna
lacion, y se han hecho varias reintegrac
nes de Consideracion con Stud.^a forma
de las partes.

Tambien dió otras p^{ro}vis^{as} que tubo p^o
convenienter en favor de los donatarios
la Corona por estimarlos exemptos de
rentas App.^{cas} como del R^{el}. Patron
segunda queta del Nuncio, y una especie
de Nuevo Concordato en declaray. de
fexido Articulo, que comunicado à la
Camara por Decreto de 31. de agosto de 1711. dice
El Nuncio de Su Sant.^a me ha expuesto,
aunque por el Artic. 23. del Concordato
estos m^u p^{ro}vis^{as} la S.^{ta} Sede se pacta

107
que entre tanto, que se fenecían las con-
trovervias pendientes de n^{ro} Patronato,
se suspendiese en España todo acto ulterior,
y que los Beneficios Vacantes, y que vacar-
ren, en que pueda caer la disputa de
Patronato, los provean su Sant.^{dad} y los Ordina-
rios en su mérito, y que no se impida
la posesión á los provistos; sin embargo
la Camara ha expedido Ordenes gen.^{es} en
cuyo cumplim^{to} los Abades de las dos Religio-
nes de S.^{to} Benito, y S.^{to} Bernardo la dan
cuenta de todos los Beneficios, que son de su
provisión, y presentación, y efectivam^{te} se
han provisto algunos, como piezas de n^{ro} Pa-
tronato, y como tales quieren recibir los pro-
vistos la Colación de los Ordinarios á los quales

se está apremiando por la Cam^{ra} vago de
rias penas, para que ven prompta coe
à sus Despachos, para una prueba ha
ducido el Nuncio el exemplar de que le
asegurado, que succede al Provisor del
Obispo de Santiago. Y haviéndose p
puesto el mismo Nuncio, que para
Criticar los efectos de las nuevas difere
cias, que pueden nacer, tiene por
pediente oportuno, que suspenda todo
cedimiento para que queden vacan
Estos Beneficios hasta la ultima de
minacion de este negocio, no obsta
que he considerado, que continen
como se contiene, la Camara en lo ten
mino de defender la regalia del Patron

solo en aquellas partes, que por dño. no estan
 sujetas à Controversia, ni à Concordia, qualesq^{ra}
 suspension, aunque moderada, puede hacer
 à un Patronato mas dilatada la continuaz.
 de los daños, que está sufriendo, sin embax.
 go por aumentax à la sagrada Persona
 del Sant. los términos de un respeto, he te-
 nido por digno de un aprecio el medio pro-
 puesto por el Obispo, y en esta intellig.
 conviene, y conviene, que por aora todos los
 Beneficíos Vacantes, o que en qualquiera
 modo Vacaren, sobre los quales haya Rey
 do, o verere Reayer la vida de Patron.
 segun la letra, y mente del Artic. 23. queden
 Vacantes, sin que por unas ni otras partes
 se trate de un provision, y que si sobre la de

algunos hubiere la Camara empen
aproceder suspenda todo acto vltimo
harta, que yo mande otra cosa. Fend
se entendido así en la Camara, para
poner desde luego su cumplim^{to} en la
parte, que le toca; pues por lo respect
bo al Nuncio, ya he mandado pasar
le el officio correspond^{te}, para (por) que
por su parte sean las ordenes condirig
tes al mismo efecto.

Publicada en la Cam^{ra} esta R. re
lucion, se expidieron las Cédulas corres
nientes à todos los Prelados de España,
su observancia, y à los Abades des. Ben
y. Bernardo, y demas Donatarios en la par
te que le tocaba, y aunque por la fama
se ha tratado Religiosam^{te} de su cumplim^{to}

169

no asi por la Dataria, pue^r de entendi^m
dose de este Concordato, y impugnandole el
Nuevo Nuncio con una representayⁿ v. oficio,
que S. M. remitió a la Camara, dió ocasion[?]
a evitar el Zelo de esta con otra dilatada
Consulta, en justificacion de sus procedim.^{tos} y
de los perjuic^{os}, que se seguian al P. Pacion.
del Art. 23. del Concordato, y del posterior
del año de 747. y no menos a las Iglesias,
y fieler en la falta de honor. para su Culto,
y para el pasto espiritual, si continuaran
los sequestros acordados por dex. S. M. este nue.
bo Tertim.^o a su Sant.^o de su moderacion,
y benignidad en el uso de sus d^{os}. y realias
sobre, que ha repetido la Cam.^{ra} sus instancias
en quantas ocasiones se han sucedido, y lo ha
estimado su obligacion.

Ya en el referido tpo. havia su sant.
Carta de 6. de Abril de 1711. manifestado à
sus eficaces deseos de que se terminasen
estas controversias inclinándose à que
ya por su Sagrada Persona, authoriza-
do S. M. à los Cardenales Belluga, y de-
vota, con las facultades necesarias, è In-
ciones convenientes con tales expresiones
Venerencia hacia S. M. su Corona, y reg-
las, que obligaron à aquel gran Prelado
à su condescendencia, prometiendo de la
Bede, y de la benignidad de su Sant. no
la Justicia, que deseaba, si unas considerables
ventajas en qualquiera materia de Jus-
cia à que era acreedor por sus meritos
personales, y por los heredados de sus progenitores
Esta justa confianza la corroborò el Cardenal

170

Aguariva en Carta de 25. de Julio, en que ex-
presó que su Sant.^a le havia instruido en que
excesiviere por las Instrucciones manifestandole
que su ánimo se inclinaba á no innovar en cosa
alguna la practica, que hasta ahora se ha-
via tenido en España, ené. que la Camara
decidiese si el beneficio, que vacaba era, ó no
del Patronato, y que lo que univ.^{te} deseaba
su Sant.^a era, que se acordase con nra. Corte
los Titulos, y las Causas, que se devian obser-
var para declarar los Beneficios por del R.
Patronato.

Esta noticia, que fue sumam.^{te} agradable á
S. M. motivó el que sin perder coyuntura
ni instante de tpo. se formasen las citadas
Instrucciones, que se encargaron á D. Gabriel
de Olmeda, y Aguilar Marq. de los Llanos, y

Fiscal, que era de la Camara.

Deviese desde luego este libro al asen-
dero encargo, y poco satisfo. ser un trabajo
en arumpro de tanta importancia,
se pasara à la Camara para su apro-
bacion de que llegara à las R. ma-
des. V. con este escrito, y en la Ca-
ra de ser obra dictada por volo el Te-
à la Regalia, del Fiscal del R. Consejo
lo que así se practico por la Cam. plen.
y con Conemta de esta con bien singu-
larios repaso à V. M. q. la remitió à
Cardenales Belluga, y Aguaviva Ministros
nombrados para estas conferencias.

El objeto de la referida obra es un apuntado
ò Instruccion de los fundam. de hecho, y de
con que los Señores Reyes de España han

Reglas, y Leyes establecidas para distinguir
los límites de ambas Jurisdicciones, y con-
bar la reverda buena armonia, entre
el Sacerdocio, y el Imperio, necesaria para
el mas acorde gobierno de la Republica,
el Servicio de ambas Magestades, y caplu-
do la naturaleza del Patronato R. L.
que aunque lo estima proxam.^{te} Layca
puede considerarse mismo para dar ma-
Campo a la dificultad.

Y hace ver, que en qualquiera forma, que
se considere, nada niega, ni puede, que
del Patronato de nro. Monarcha, no
por los titulos Robustos de Funda.ⁿ Dot.
y Conquista, ni por las mismas Concesio-
Pontificias segun lo declaran varios
App.^{cos} y Especialm.^{te} el de la Sant.^a de Julio

del año de 1508. Confirmación de los de Adriano
6.º Clemente 7.º y Paulo 3.º Tratándose

„ por esta razón, como ya queda dicho, por una
„ de las más preciosas regalias de la Corona de
„ España inherente a ella, o conate, o preora
„ de las excelencias, que la distinguen, y una de
„ las mayores prerrogativas de la Mage. como
„ parte de su Mayorazgo, y Señorio R. sobre
„ las Iglesias, que merecen el honor de tal
„ Patronato.

De que infiere por infinitos documentos legales,
que solo V. M. y sus Tribunales, en este con-
cepto pueden conocer de sus causas, y negocios, y
mas quando se trata de su Conveyaj. o de su
segración, o de privar a S. M. del fruto de la
presentaj. R. de las Levenas, y Beneficij. q.
es el unico, que disfruta, y le corresponde en

Justicia, en recompensa de los expresados
Títulos, y de tantos Servicios hechos à
Iglesia en Universal, y particular, ha
todas las de España, y sus bastos Dominios
Patrimonio de Jesu Xpto. Restaurando la
de las manos de los Infieles, y sacando las
vida con haverlas sacado de su Cautiverio
Pueba tambien, que las derogaciones
del Patronato, no comprehenden el de
Soberano, ya sea Laycal, ò mixto, y
dados unicamente en las Concesiones Pontificias
por la causa honrosa, que las
motivaron, como se halla declarada por
especial disposicion del S.^{to} Concilio de
to, y otras Pontificias, siendo esta una de
diferencias entre las muchas que distinguen

173

el Patronato R. de los particulares, de cuya
Confusión han dimanado, y dimanarán infinitas
equivocaciones en la práctica.

Que por lo mismo contra esta Realidad
por su mayoría, y circunstancias no hay pres-
cripción fundada, Costumbre contraria por
memorial, que sea, pues la Realidad el
dño. y las Clausulas irritantes, y presen-
tadas de las mismas Bullas, Leyes, y Cédulas R.

Que los Beneficios del R. Patronato están
libres de toda reserva, aun de las hechas in
Corpore jure, que con las vacantes in Curia pues
siempre toca à S. M. su presentación aunque
el beneficio sea Consistorial.

Que por lo mismo, ni se consienten per-
mutas, Resignas, Coadjutorias, Tercerías, ni

Otras Cargas, sin expreso consentimiento de
siendo de lo contrario nulas, como así lo
daxan las Bullas Pontificias, y lo tiene
notado la Dataria.

En el §. 2.º persuade, que por el Privilegio
es muy practicable, que siendo, como
estas Causas de Regalia, se conozcan en otros
Tribunales, que entos de la Corona, del mismo
modo, que por ellas se determinan en
posesion, y propiedad los negocios de las
regalias, ya sea S. M. actor, o Reo, litigando
con qualquiera exempto Ecles. o Secular
por Privilegiado, que se consideren, por que
ninguno es tanto, que pueda competir a la
Regalia del Patronato, en una Comprav. total
diferentes Leyes, R. Cédulas, Pragmaticas, y otras

174

de la mayor Clave con la comun suposición
de dño. bien conocida para las Causas Fivcales,
siendo muy especial en la del Patronato,
que conservando S. M. y la Corona la posesion
Civil, y natural por los Titulos ya inveniados,
siempre debe ser considerado, y como
Reo, para traer al actor à su fiexo.

En el tercero demuestran las Conclusiones ^{tes} anteriores
con el exemplar de los Decretos, y Decretos, que sien-
do Espirituales en su origen, conocen los Jibuna-
les R. con Jurisdiccion propia de todas sus Cau-
sas despues que se incorporaron, e hicieron Pa-
trimonio de la Corona en virtud de Privilegios
Ap. por el merito de la Conquista, con sola la
Carga de votar Zoleras, y Alunias por ver el ca-
so no solo identico, si mas relevante, respecto de no

rex el R. Patronato en su origen Ecclesiastico
quando mas tener alguna anexion à cosa Co-
nitual, y sin incapacidad en las Leyes para
adquirirlo.

Recopila à este intento todo quanto
ha escrito en la Exordio R. en las
Citas, y Praximas en la Corona, que dimanaron
de Concesiones Pontificias, refiriendo en su
Comprobacion quantas Leyes, Bullas, Decretos
y Cédulas R. pudo encontrar en Ciudad de
los Autores de mejor nota, mas indiferente
y aun mas escrupulosos, y entre ellos al Sr.
Palafon (bien conocido por su Sant. y Doctrina)
siendo la practica de Indias, cuya Concesion
Díscrimen, y Patronato fue ad instar de la de
España, haciéndonos suplicado los Señores Reyes
Catholicos del pleno dño. que en esta materia

175

tenían para obtenerle con igualdad en el
nuevo Mundo.

Concluyendo el tutor de la Instrucción y exten-
diendo el antiguo en la Corona, que ya tubo ejercicio
en tpo. de los Goas, como se colige de las Historias,
Sentencias, y determinaciones, que apunta, y bel-
le à reducir la Conclusión citada por dño. Leyes

R. Costumbre inmemorial, y doctrinas de los tu-
tores, trayendo entre ellas, y en el S. D. una

bien especial de D. Juan de Soloviano, Polit. lib. 4.

Cap. 3. et de jure Indiar. lib. 3. Cap. 3. n. 24. ibi. hoc

„ etiam. ficit, ut quam ad modum de alijs Regali-

„ bus et bonis Patronatibus alibus Principis Causis et

„ dubitationes que emergunt debent judicari, et decla-

„ rari per iudices seculares, et supremas Curias ab eo

„ deputatas Causis concernentes Regium Patronatus

„ tractandis sunt et tractari solent, Coram ipso Prin-

„ cipe, et Supremo sive Senatu &c.

Lo mismo viene D. Pedro Sábado de leg.
Lib. 2. Cap. 13. tit. 14. de fundado en las
mas razones, y exemplos ibi. et sic Judo
„ culaxis cognoscit de Causis Textarum, et De
„ xum Regi Competentium equa forma omnes
„ troneu Competenter ad Regium Patronatum
„ tanq. sunt in supremo eub. concilio sicut
„ terq. concernenter ad Regium Jur.

Con lo que se conforma D. Fran. Ramo
del Manzano, lib. 3. Cap. 57. refiriendo a
„ ibi. quoniam afirmante Patronatus Clericorum
„ gibus legitime quesito transiri eo ipso in
„ liam ut fere legitur in quodam Capite Canon
y expresa la exemplares de D. D. y
cia para corroborar el Concilio. de las Causas
de Patronato por de regalia. sentando por in
bitable la practica de Portugal.

Q. D. Fran. Salgado de Reg. 3. part. Cap. 10.

n. No. añade la de todas las Potencias ibi: nihil

176

„ Ominus tamen illud specialissimum in Causis

„ Ecclesiasticis et inter proprietate Regum Coronæ

„ Patrimonium attingat vel alias sint Regalia,

„ Regem eiusque Consilium Cognoscere esse que usu

„ Receptum et permissum non solum in Hispania

„ Verum etiam in Regnis Gallie Anglie Hibernie

„ et Apulie.

Haciéndose todo Cargo con este motivo el Cap.

quarto de juicios, que parece prohibido este cono-

„ miento por estas palabras: Causas Patronatus

„ Ecclesiarum ita iurata et conexas esse Ecclesiis

„ tibus Causis ut non nisi ⁱⁿ Eccles. iudicio et apud

„ Ecclesiasticos Iudices posse definiti.

¶ Pero trayendo el origen y Causas de esta
disposición Concluyen en que no obsta, por que he

tan nueva, que no halló semejante el D.º Gon-

zalez Fellex, con todo el volumen de las Decretales,

y si algunos textos mas antiguos, que di-
ner en los soberanos la Jurisdicⁿ para
genero de Causas; reduciendola de la Decretal
de Alex.^o 3.^o que se formó, y dirigió, segun
parece à Henricus 2.^o Rey de Inglaterra
con ocasion del abuso, y costumbre repro-
ba, que se havia introducido en aquel Re-
de conocer los Subjunctales R.^s de todas
las Controversias scilicet las advocacias, y
de patronato de las Iglesias, ya entre
entre Legos, y Legos, ya entre Clerigos,
Legos, ò finalm.^{te} entre Clerigos, y Clerigos
de que trae una Copia el Cardenal Bar-
no en cuya Decretal no se hace mencio-
de las Controversias scilicet las Regias presen-
ciones, y si únicam.^{te} de los patronatos particu-
lares.

177

quedando preservadas de las regalías de la corona,
en este punto, como lo siente el mismo Ba-
xonio, por no comprehenderse en las gen. dis-
posiciones, ni derogaciones, como consta del
mismo d^o Canonico, y del 5.^{to} Concilio de
Trento, sobre que se hazen otras reflexiones
muy oportunas para su convencimiento.

Últimam.^{te} explica la practica de esta
Lex d^o que principalm.^{te} no tiene por objeto
el Jur decimandi ni el Jur Patronatus sino
la Utilidad de los d^os mismos, y las qualidades
de hecho de los Patronatos scilicet si Bene-
ficium sit Conventuale, o si la Iglesia fue
fundada, edificada, o dotada, por los Soberanos,
lo qual nada tiene, que no sea temporal,
y en que pueden tener exercicio los Juicios

de posesion, y propiedad.

Lo que procede con Superior Rayon,
viendo à que por lo qual. en la Camara
solo se trata de la Conservaⁿ. ò retri-
bucionⁿ del R. Patronato, sus pres-
taciones, Regalias, y prehemnenciaⁿ
y de las Donaciones P.^a para lo qual
basta la Inscripⁿ propria, por que solo
el Principe dona, solo el Principe pre-
sente y deve conocer, segun dño. y Leyes.
Sendo mas indubitable esta regla en
naturalera de las del Patronato.

Lo de cuius supuestos funda, que en todo
t^o. los Reyes de España han usado
para la Conservaⁿ y aumento de sus d^o.

178.

7 Prebendas Patronadas, como materia
propia con Jurisdiccion, se que hay mu-
chas Comprobaciones en Leyes, R^o Cédulas,
7 Decretos, y en su Conseq. para que se
reconozca la seriedad, y detención escru-
pulosa, con que se procede, solo trata la
Cam^{ra} de las Causas, en que se persigui-
ca directa, o indirectam^{te} la regalia, y
preherminencia de la presentaj. 7 honores
arridos al Patronato, o las Dotaciones
de Colegias, 7 prebendas Patronadas sus Re-
galias, 7 honores, pero no de las Causas con-
tra las personas de los Clerigos, ni en q.
se mezclen materias L^{es}. como es que
sea pro bono pacis extraordinarij Cognitionis
aut de puro facto, dejando a los Ordinarios la

Institución, y Colación de Beneficios, las
causas Criminales contra Clerigos, el exa-
mín, y Corrección de los presentados
las apelaciones de Beneficios (bien que Consultas
no) las exenciones de residencia, y otras
de esta clase, y muchas que con Taxa
y Justicia son de la Inspección del Patrono.
De estos anteced.^{tes} saca por conseq.^a
ya por que se entienda reservada
Jurisdic.ⁿ conforme à dño. ya por que
prevam.^{te} se reservò en las Donaciones
R. de Dñamos, y presentaciones, ó por
que los Príncipes retienen episc.^o Dominio
directo inabdicable de la R. Dióces.ⁿ
es privativo de la Cam.^{ra} el Conocim.^{to}
de estas Causas, y no deve ponerse en quesi-
tión.

119

sobre que para última prueba de m. Con-
dición, es digno de reparo de atención: Fue
" con ver tantas las controversias, que
" en muchos Reynos se han promovido
" con la Corte de Roma, y tales las es-
" pecies de pretensiones, jamas se la ha
" Ofendido disputar à nros. Soberanos este
" dno. y Jurisdicción propia, que ahora ve-
" mos en la tabla, siendo así, que aunq.
" ha habido algun parentesis en las ven-
" tegaciones, nunca se han olvidado, y
" en todos tpo. se ha conseguido por los mis-
" mos medios, y segun se fundam. que aora.

Punto 2.

En este prueba, y persuase, que quando se
sea necesaria Jurisdic. ecc. para el exerci-
cio de todo, ò parte de lo que se trata en la

Camara por lo respectivo à las Ca
del R. Patronato, y sus incidencias
la tiene S. M. por Inventor app. ^{cos}
vidos à los Reyes de España, que
suponen de la posesion immemorial
de otros medios legales.

Para fundar esta Verdad trata
entodo el S. N. de la Capacidad en los
canon, y legos para el exercicio
Jurisdic. ecc. por los Privileg. App.
Expreso, ò presumtor con fama de
vileo por la immemorial, de forma
que como la Jurisdic. contenida de
fuero externo, no la administran con
facultas propia, sino como Delegados

179
o Minúos. del Papa, Cesa la prohibiç.
por varias rúpoviciones Canónicas compro-
badas con la practica notoria de Francia
en las Causas de la Realta, en Cathalu-
ña, e Indiar entodas las del Patron.
entendéndose à Institución, y Colocar mi-
delos mismos Beneficio, que presentan
los Soberanos, como sucede en Francia,
Napoles, y Cathaluña, de que hay tam-
bien Exemplares en personas particu-
lares, y se reconoce en la Abadía de las
Ovelgas de Burgo, que exerce una juris-
dicion quasi episcopal, y en Napoles los
Cavalleros de Malta, con otros muchos
Exemplares, que prueban la Conexión seg.^e

En el Privilegio presunto, ò expreso, lo
ta para remover la incapacidad,
tienen à jure los seglares para el
ejercicio de otra jurisdicⁿ convaliden
tambien los D.D. en que puede suceder
Conceder al Príncipe Secular el go^o
de una Iglesia particular, ò de un
Obp^{do}. pero no el de la Universal Iglesia
que por esto sin duda se atrevieron
mas los Cebres Obispos de España,
crecieron en Indias, que en virtud
del R. Patronato tienen n^{os}. el
narchas en las Indias plenísima
tencia en las cosas Beneficiales, y que las
R. Cédulas, que se despachan tocantes à la

Incomulgados, quedaban Restituidos al Exercicio
y Comunión de la Igl.^a con otros muchos en
nada mayores en Comparación de la de
para las Causas del R. Patronato, que co
queda demostrado nada tiene por su natura
lesa de espiritual, nisi per annexionem.

En el §. 2.º de este punto viene todos los puntos
y medios en que se apoya esta Jurisdicción
siendo el pñal. el de la potestad inmemorial
en que el Rey, la Cam. y los Tribunales
se hallan, y como esta Verdad no se
ni hasta ahora se ha puesto en cuestión
por que concurreron à autorizarla
tumentalm. la Existencia de Causas
Reales, Decretos, Resoluciones, y Leyes, à
debe citarse: De aquí es, que siendo la inmemorial

182?
El mejor Título del Mundo, y suponiendo
el priv.º App.º^{co} Convent.º Decretos, Actos expre-
so, Concordatos, y presumpcion juriº et de jure
tanto, que es mas poderoso, y firme el pri-
vilegio tacito de la immemorial, que el
expreso App.º^{co} o R.º sin poderse rebo-
car ni admitirse, contra el Título, que
resulta de la immemorial, las exempcia-
nes, que contra el expreso, llaman a se
los Autores, Fuente de todas las divisi-
ciones, se halla o. M. avistado de quanto
necesita para obtener, y que no se le turbe
en la posesion immemorial de conocer
de las Causas del R.º Patronato, con
mas favor, que si presentara el priv.º ex-
preso

y si en este caso fuera temerario per-
diere à que su Sant. lo impugnara,
no podemos persuadir à que inter-
vin despojo contra título mas robusto,
authorizado.

Conociendo el Autor de la Instrucción
fuente de este argumento, trae desde
num. 52. la prueba mas relevante de
posesion immemorial por Leyes R.
maticas, Cédulas, Decretos, y Historias
los mas Claros Autores Rerum, y
extrangeros, que justifican la justa practica
de los Tribunales R. y de nra. Monarca
en el Exercicio de esta Jurisd. de Cien-
tos, Treientos, quinientos, y mas
años, y aun desde el tpo. de los Godos, que in-

dejan la mas remota duda aun al menor
afecto à la Realidad.

183

En el §. 3.º se empeña en convenir, que no
es extraña esta posesion, quando Nació
con el mismo Patronato, y dimana de la
qual disposicion de las Bullas ^{cas} Epp. en que
se leen repetidas las palabras: plenum jus
Patronatus et presentandi ad Ecclesias Cathe-
drales, y como no pudiera ser plenum jus,
faltándole la Jurisdiccion, atendidas las quali-
dades del Concedente, y del agraciado, que es
el Príncipe en buena Jurisprudencia no deve
disputarse la del Patronato, que uno por
Conseq.^a precua de las referidas gracias etc.
que se contiene con otros exemplares, y
puebas, y entre ellos la de ser preciso, que

Juzguen las Causas del Patronato los
Reyes una vez, que es propio suyo, y
ningun otro puede conocer de sus Causas
ni interpretar, ni declarar sus derechos.

En el S. 4.º se demuestra, que ha havido
R. y efectivam^{te} Privilegio exp^{co} para
Exercicio de la Jurisdicⁿ del R. Patronato

Probadlo con una Doctrina particular
de Jañez Davila, Celebre Abogado Granadano
se, que escribió el año de 1573. con la
afirmativa de haverse concedido à los
Reyes Catholicos por la Sant. de Leon
la Jurisdicⁿ para las Causas del R. Pa-
tronato de los R. de Castilla, lo que con-
ta el P. Melman en la resp.^{ta} à la Alegacⁿ
del mismo Jañez, y el arzob.^o de Granada

184
Dn Diego Colano, en otra, que locurrió
con motivo diferente, y tiene mayor com-
probación en un Testificado del Archivero de
Simancas, por el que consta, que de oñ. de
Consejo R. de Castilla remitió a el la Bulla
de la Sant. de Greg. 15. expedida à favor de
ex pte 2.^o para que los dchos Consejo, y Cam.
conociesen como antes lo hacian, y pertene-
cia à los ordinarios de todas las Causas,
y litigios que pudiesen ocurrir en las
presentaciones, y oñ. del R. Patronato,
y de la Verdad de esta Bulla hay una
Enunciativa en Cedula R. del año de 1689.
en que se hace supuesto de ella, y rese-
ñe su contenido, forma, que siendo vas-
tantes

dos enunciativas en hecho de la antigüedad
para disponer qualquiera duda, para que
teniendo las, y tan autorizadas, en este
Caso sea ofensa de la Nación, ni se im-
pugnara, y mas quando caen en este
hecho tan natural, y practico por no ser
Regulas que teniendo tanto motivo los
Reyes de España, para proveer lo mejor
les hubieran negado los v. o. p. p. como
que es consi-^g preciso, y parte substan-
cial del todo.

Punto 5.º

En el se refieren los motivos, que hubo para
lo dispuesto en el art. 23. del Concordato, las
Conveg.^{as} que se el se han seguido, que propo-
ne el unico medio de ocurrir a este daño.

185
Delo primero ya se hizo menⁿ en el prin-
cipio de este Resumen: en q.^{to} a lo segundo,
que son las Convec^{as} y perjurios, que ha
traido a la Corona el referido Artic. 23. basta
decir, que ha suspendido todas las acciones
Fiscales, en q.^{to} al efecto de la reintegracⁿ.
por espacio de doce años, en cuyo tpo. pu-
dieran haverse reintegrado con dño. y jus-
ticia muchas Iglesias, Prebendas, y Be-
neficios, lo que no se ha verificado por que
aunque los Fiscales han prestado muchas
Demandas a las Z^las Catedrales de Mondo-
vedo, Palencia, Valladolid, Leon, Santiago,
T^lva, Orense, Lugo, Oviedo, Ceuta, y otras,
todas por casos notorios en hecho, y en dño.
se han agüetado con instruir las plenam^{te}. y
ponerlas en estado de Sentencia, respecto de que

los frequentes oficios, que hà pasado el Rey
Suponiendo, que con semejantes procedim.^{tos}
faltaba à la convençion del Artic. 23.
dado motivo à S. M. para que mande
brevex hasta nueva orden.

La última es esta la última, y m.
prueba, que puede dar S. M. desu vener.
y amor à la silla ^{ca} app. por que bien
tenido el referido Artic. 23. del Concord.
no comprehendio para la suspension de la
Demandas, y Pleitos Refexios, ni los dem.
en que los dños. de la Corona sean clare
notorios, y si únicam.^{te} los dños, sugetos
à las disputas de los Patronatos, por cuya
Enterado el S. Lr. V. del Claro dño. que t.
ma à la Abadía de S. Maxima de Monteb.
con ocasion de haver oydado la Cam.^{ra} en
Consulta del año de 711. si obstaxia à la public.

186
" de la Sentencia, la disposicion del referido Artí-
" culo 23. mandò, que con efecto se publicase, por
que en R. intencion no fuè, ni pudo sugetar
à disputar los dños. que no las admiten, ni
à Concordar las Regalias notorias de la Corona,
que deben suponerse, y no probarse.

Esta declaracion con formal conocim. de
Causa ha sido el norte, que la Cam. ha seguí-
do, y conq. ha revelado su conocim. para de-
clarar por el R. Patronato, como ha de-
clarado las Iglesias del v.º Sepulchro de Cala-
tayud, la de Cobarrubias, y Santillana, dif. ex.
Monasterios, y algunas Prebendas, y Benefic.
que ha considerado fuera de la duda para emi-
tencia indubitable de Titulo Verdadero de
Fund. edific. y Dotacion, juzgando las Causas
segun las Leyes, y fueros del R.º y con arreglo à
las disposiciones Canonicas y Conciliares.

Y sin duda hubieran ya declaradas por el
Patronato Católico de las Cated. cujas Demo-
stras se hallan invencidas con plena y conclu-
te oio. como se hará ver en su lugar, sin
mediasen lo respecto conque S. M. ha que-
do acreditar à la silla ^{ca} ~~supp.~~ su tolerancia
hasta definir las controversias peno. ^{tes} ~~br~~
que se considera esta suspensión à mucha con-
no solo por que se retarda el justo fin de
Reintegración, sino por que en algun modo
contexta à la Corte de Roma, en que la
fexias pleitos, que han motivado sus oficio
pudieran vivir sujetos à las disputas, y en
que supone el Artic. 23. del Concordato.

Como sea uno de los pñes. apoyos à favor de la
bre provisión de los Benefi. y Prebendas, el vlti-
mo Estado, y posesion antiquada que alegarian S.
y los ordinarios, continua el empeño de nro. Autor

en concluir por todo el §. 2. del punto 3. la ^{en} ¹⁸⁷ ^{proh.}
Contraria, y la prescripción, que existen en Ci-
dulas R. S. de los años de 1571. y 1620. con las
previsiones bien singulares: Que lo mismo prueban
las Bullas de Julio 2.º Adriano 6.º Clem. 7.º ^{te 7.º}
y Paulo 3.º con Clausulas irritantes de la ma.
primera: Que faltan la ciencia, y acquiescencia
del Príncipe, sin cuyo supuesto no puede
adquirirse: Que tampoco deve creerse haya
havido intención de parte de S. S. para prescri-
vir no solo por los actos contrarios, que com-
prehenden las referidas Bullas, sino por ser
irregulares hayan querido perjudicar los dñs. de
unos Príncipes tan gloriosos, y amantes de la Re-
ligión, y obsequiosos à la S. Sede, Vasas de
la fe, y Valuaxta fortísimos, que con su sangre,
y esperra han mantenido la religión, y decoro de
los Sumos Pontífices: Que las repetidas Colaciones, y

provisiones no turbam la posesion del R. La
nada, ni Cauzan ultimo Estado, siendo opuestas
à la Clausula irritante: Que S. M. no ha
dio la posesion del todo, por que haviendo
nido uso su privilegio, y dño. en parte basta
para conservar el todo, y interrumpir la
prescripcion, à que ayuda no poco ser este
dño. propio del Mayorazgo de la Corona
cuya posesion contraria la interrumbe
qualquier poseedor, en q. por ministerio
de la Ley se transfere la posesion Civil,
natural: Que la R. y actual se halla
interrumpida deya, que se reconoció la dñda
Constante que el año de 1775. el Sr. Rey D.
Alonso el 3.º mandò hacer pesquisa de las
glebias, y Monasterios usurpados à su Patron
para reintegrarle, à cuyo exemplo hicieron
lo mismo los Señores Reyes de Aragón, y

182

Navarra, y los Catholicos Revocaron las Donaciones
de otras Iglesias, de que se formó Ley Recopilada, y
el v.º Emperador Carlos V. la R.º Pragmatica de
Ecles. à que se liquieron las repetidas, y sabias
prebenciones del v.º. l.º 2.º en las Comisiones que dió
à D.º Martin de Cordova, y al Consejo de
Navarra, mandando à su Fiscal, que Demanda
se las Iglesias usurpadas hasta obtener su re-
tegracion, imitando tan glorioso zelo el v.º.
p.º 7.º que nombró à D.º Jeronimo Chiriboga,
y sucesivam.º te los Señores p.º 1.º Carlos 2.º y p.º 4.º
en cuyos Reynados se declararon muchas Ig.º
y Prebendas sumam.º te por del Patronato, y
se dieron varias ordenes à los Ministros de Ro-
ma, y à los Prelados de España, para que no
se impetrasen los Beneficios de esta naturaleza.
Ni se executasen sus Bullas, ó Provisiones.
De lo que queda expuesto se infieren otras cosas, una,
quanta atencion merece à n.ºs. Reyer la Conserva.º

de su Patronato, que en conciencia, y en
no pueden consentir que se les disminuya,
bando à sus Vasallos de los vicios, y utilidades
que trae consigo la justa provisión de re-
das, y Beneficios en los beneméritos, y la ma-
disciplina eccl. que se planeece en los agraci-
dos; La otra, que lo que no ha podido, ni se
do conseguir la Corte de Roma con otro.
ha adquirido con el art. 23. del Concordato
cuando despoja à S. M. ó à lo menos
pender por doce años el ejercicio útil, y ge-
tibo de su Jurisdic. que desde, que nació con
Soberanía no ha experimentado otra Cámara
Sobre las seguridades con que está afianza-
esta regalía en los títulos de Conquista, Conquis-
Fundaj. y Dotación, que tanto proclaman
las leyes R. hay el inabundado de privilegio
App. en que se concede el Patronato Universal

129

Titulo honroso, y remuneratorio. Vease para
esto las Bullas de Innocencio 8.º Adriano 6.º Cle-
mente 7.º y Paulo 3.º la de Alea. 2.º Confirmada
en otra de Greg. 7.º la de Urbano 2.º ab. Reg
D.º Pedro deragon, y la de Eug. 4.º confirmada
en otra de Innoz. 8.º a favor del v.º Juan
el 2.º Rey de Castilla; Letras que se han saca-
do de los R.º Archivos, y se encontraron reser-
vadas en todas a N.ºs. Reyes el día de Patronato de
las Iglesias, que recuperasen de los Moros, las q.
de Mezquita se convertían, y las que de nuevo
fundasen, y dotasen con sus bienes, se forma,
que no habiendo en toda España texeno, que no
haya sido una, y muchas vezes conquistado a los
Sarracenos, ni Iglesia a penar, que con verdad
pueda decirse, que los Señores Reyes no la ha-
yan dotado con sus Diócesis, y otros d.ºs. fun-
dado de nuevo, y erigido de Mezquita en Iglesia.

y especialm^{te} en lo que toca à Cathedral
y demas Iglesias mayores es indispensa
por el tenor de los Privilegios el Patronato
Universal, y por consigu^{te} mucho mas grave
la ofensa hecha en los Breves del año

1737. aun Principe tan glorioso, Religioso
Justo como el Sr. D. V. de immortal me

Suponiéndose Autor de las novedades, que se
ven con Clausulas tan semiquatibus à la
Nacion, y al Ministerio, que ofenden
mas pravos Oydos, y llaman la atencion

de S. M. Reynante, para que confirmase
con el medio propuesto en el S. 3. de la

„truxeron pase con S. S. los mas rendidos,

„poderoso Oficio, para que expida su Bula

„Reconociendo en todo la Justicia del R. Patronato

„nato en el modo, y forma, que se practica

191

„ antes de estas Controversias, Recogiendo los
„ Breves del S.^o Clemente **XII.** y declarando,
„ que en ningún tpo. hagan Conveg.^a ni puedan
„ perseguir a la Regalá, que es lo mismo, que
„ hicieron los Papas Benedicto **XI.** y Clemen-
„ te **V.** para terminar las Verdaderas Controver-
„ sias, que en la Regalá de Francia, se susci-
„ taxon entre la Sant.^o de Bonifacio 8.^o y He-
„ lippe el Hermoso.

Para inclinarse a S. M. el Arzobispo de la Instruc-
cion a esta Conclusion la real Exco.^o de Indias
en los Capítulos 1. y 2. de Rescriptos, y en las Con-
suevas Reales se que siendo los Breves obsec-
trarios, y faltando el suplico debe anularse
la gracia, y cesar su efecto, mayormente quan-
do jamas la S. Sede ha intentado alterar

las Costumbres antiguas de los Príncipes,
evitar los inconvenientes, que traen
origen semejantes novedades, de que se hizo
especial Constitución en el Concilio Triduo.
Refiere la Competencia de la Regalía
de Francia, en que por haver reconocido
nuestro XI. la turbación, que causaron
Breves de Bonif. 8.º de Negocios de la Regalía,
y posesión de conocer los Reyes de
Francia en los Negocios tocantes à ella, los
quales expresam. ^{te} dejando las cosas en el
Estado lo que confusio Clem. ^{te}
clarando por nulo los procedim. de Bonif. ^{to}
facio para que no perjudicasen al Rey
ni á sus Vassallos, de que se hizo constitucion
autentica, que se halla en las Cortes de las
Comunes, que es oy la Ley universal para

191 or
los casos de esta naturaleza, teniendo m.
Comprobación para nro. Compañero de la Juris-
dición, en ~~otra~~ Bulla de Martino V. que apro-
bó la Jurisdicción de los Reyes de Francia
para conocer en los posesorios de las Causas
de sus Iglesias, en cuyos términos, y los de
hacer Conveg.^a estos exemplares à nro. favor,
por que habiendo logrado los Reyes de
Francia esta satisfacción sin otro Título q.
el de la posesion, y siendo nros. Monarchas
igualmente Señores, y aun mas acreedores à
la piedad de la Santa Sede, no es regular
que se les mudea con otra Daxa, en la inal-
terable justificación de S. S. quando no solo
hay el Título de posesion immemorial, sino
que esta se halla qualificada con el privile-
gio presunto, y aun expreso, de una verdad

no puede durarse, y así parece que por
todos medios conviene la Conclusión,
inclinada necesariamente à la providencia
invinna.

Hasta aquí el Apuntam.^{to} ò Instrucción
del Marques de los Saneos, que con Copias
las Bullas, Cédulas, y Documentos, que
citas se pueo traducida en Italiano,
manos de S. S. por los Cardenales Bellug
y Aguirriva; paremos puer à la satis
facion, y respuesta de S. S. el señor
necito **XIV.** que entrego à los mismos
Cardenales, y remitiéron estos à S. M.
tholica, de cuya orden se parò traducida
en nro. Idioma al mismo Marques
de los Saneos, para que supusiese satisfacer

192
à los reparos de S. O. y por que conviene
tener presente el contexto de las Bullas,
y documentos referidos, vease el Extracto
siguiente, que se ha formado de ellos.

Comme on voit par ces deux exemples
qu'il est possible de trouver des
solutions qui ne sont pas
de la forme $y = C_1 e^{ax} + C_2 e^{bx}$

Il faut donc chercher d'autres
solutions. On peut essayer
de trouver des solutions de la forme
 $y = e^{kx}$ où k est une constante
à déterminer.

En substituant $y = e^{kx}$ dans
l'équation différentielle, on trouve
une équation algébrique en k .
On résout cette équation pour
trouver les valeurs possibles de k .

Si on trouve deux racines distinctes
 k_1 et k_2 , on a deux solutions
linéairement indépendantes
 $y_1 = e^{k_1 x}$ et $y_2 = e^{k_2 x}$.

La solution générale est alors
la combinaison linéaire de ces
deux solutions :
 $y = C_1 e^{k_1 x} + C_2 e^{k_2 x}$

6

Documentos, que se remitiéron à Roma, con la
Instrucción. 194

La aprobación de la Instrucción por la Cámara plena con muchos elogios al Autor, y dictamen de ser evidente la Justicia del Rey para el uso de su Jurisdicción en los Lugos y Casos del Patronato de tpo. immemorial.

Certificación de la Secretaría de la posesión immemorial con que está S. M. por sí, y sus Tribunales R. para el ejercicio de la Jurisdicción en el modo, y forma, que se conoce la Cámara.

Otra en que se hace mención de la Bulla de Gregorio 13. aprobatoria de la Jurisdicción R. para el conocimiento de las Causas del Patronato sobre que hay diferentes Enunciaciones en Decretos, y Cédulas R. Otra, en que consta los muchos pleitos en que se ha intervenido la Cámara procediendo con buena fe à remitirlos

à los Ordinarios Eclesiasticos por ser seu p[ro]p[ri]o

Inspección.

Bulla de Grego. 7. propterea regiam año
al Rey D.^{no} Sancho en que concede, y á sus sucesores
el Patronato de las Iglesias, Monasterios,
y villas edificadas en tierras Conquistadas, y
de Mezquitas se edificasen en Iglesias, las
pudiesen restituir sin que se lo repugnen, ni
p[ro]p[ri]en los Prelados del Reyno.

Otra de Urbano 2.^o al Rey D.^{no} Pedro de
año de 1135. tuz dilectivimus deotionis efec
que le concede las Iglesias que recobrase de
las que se edificaren en tierras Conquistadas,
las que fundaren en heredades propias, y
endolas con la Decima, primicias, y oblatos
haciendo que celebren los Divinos Oficios segun
dones.

Otra de Grego. X año de 1311. que empieza preclara

Otra de Julio 2. que confirma la de Ino
8.º Concediendo à los señores Reyes Cat.
Patronato de las Iglesias de Granada.

Otra del mismo mas extensiva.

Indulto à motu proprio de Hebr.º 6.º año de
los Reyes Catolicos para la presentay.
Dign.º un Canonicato, una Racion, media
primero, segundos, Tercero, y quanto bene
simplex Sacerdos, prebendas, y prebenda
o Capellanias perpetuas por una vez en
una de las Iglesias Metropol. Cathedral
Colegiales del R.º

Bulla de Adriano 6.º año 1523. al Emperador
Carlos 5.º y Reyna D.ª Juana, y sucesores,
la que confirma el don.º de Patronato, y pre
tas à todas, y qualquiera Metropol. y otras
Cathedrales los obispados, Prioratos, Abadías,
nasterios Conventuales, aunque vaguen en su

196

por Cardenales, como si fuera Patronato de fundación, edificación, y Dotación, no obstante la disposición del Concilio Lateranense, y reglas de Chancery, derogando todas las costumbres contrarias y resistiendo, que en adelante puedan introducirse.

Otra Bulla del mismo determinada à la presentación del Obispado de Pamplona, es anterior, à la antecedente, y una, y otra traen los títulos de Privilegio mas antiguo, Conquista, Fundación, y Dotación.

Otra del mismo, mas extensiva, y confirmatoria de la antecedente.

Bulla de Clemente 7.^o que confirma las gracias hechas à Carlos V. y Rey de España sus Predecesores sobre el dño. de Patronato.

Otra de Paulo 3.^o año de 1536. Cetera Dignitate
Celsitudinem, en que surge, y declara, que pueden los Reyes presentar personas idoneas à los Obispos.

y Abadías Conventuales, y quere, que si
razon del todo, o parte, se opriere alguna
se declare (por los motivos especiales, que n
y se **interprete** à favor de los Reyes de España
y Confirma las de Adriano, y Clemente.

na
e re
9
upa
te.

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]



Respuesta de Fe. M. S. L. Benedicto XIV à los
 Cardenales Belluga, y Aquaviva, sobre las Bullas
 presentadas à nombre de S. M. C. para corroborar
 las pretensiones al Patronato Universal de sus
 Reynos.

En n.º de la que llama S. S. demostración, su-
 pone que la pretension Fiscal, que se tratò sus-
 pender en el artic. 25. del Concordato del año de 37.
 se dirigia al Patronato Universal de todas las
 Iglesias, y Beneficior de estos Reynos: Que ha-
 viendo convenido S. M. C. en que S. S. vore, y
 conociere proximate, esta materia, vele presenta-
 xon algunas Bullas de sus Predecesores, de que
 hizo Cotudio formal en Cartell Gandolfo, y en
 prueba de el comunicò à los Cardenales Belluga,
 y Aquaviva, el extracto reducido à manifestar
 los reparos, que se le han opuesto en las Bullas.

La Bulla de Gregorio 7.º expedida el año de 1073.

à favor del Rey D.^{no} Sancho de dragon, le
Concede, y à ses successeurs, no solo el Patronato
de las Iglesias, que Conquistasen de Sarra-
nos, sino el de las que edificaren, ò manda-
ren edificar en sus R.^{nos} y Dominios, excep-
tuando unicamente las Iglesias Cathedralas.

Esta Bulla pone s. o. no hallase en
Archivo Secreto del Batiquano, no haver
visto el Cardenal Equixre, aunque la supo
que no la imprimió Pedro de la Marca, p
lo que, y tener la frase invitada no solo
invocar à Dios, y à los Santos Apostoles
sino à la Virgen Maria, que es sin duda
cria, y mas estando equivocada la fra de
Febrero de 1073. quando es cosa cierta, que
Gregorio fue Creado Pontifice en 22. de abril
mismo año, y tambien era herada la inveni-
on por que siendo la 11.^a se dice ser la 6.^a que

Este Papa, solo podria decirse con verdad hacia
España, que la Carta Invitatoria, que ocurrió
à todos los Príncipes Christianos, para la Conquis-
ta de España contra los Sarracenos, supone q.
eran estos Reynos de S. Lecho, y que el Rey D.
Sancho, à q. se dirigió esta Carta, ó Bulla,
fue Pontífice de la Silla Apostólica.

Que quando no se ve apocripha la Bulla, no se
infere de ella otra cosa, que haverle permiti-
do, y à sus Successores, disponer de las Iglesias de
Ciudades Conquistadas, y las edificadas de nuevo, y
que esto no atribuye el P. to. Universal, por
que los Sarracenos no la ocuparon toda España,
ni Sancho fue Rey mas que de Aragon; Lenfin
que para obtener por esta Bulla, vea el Rey
probar que Sancho fue Rey de Aragon, que amo-
so los Moros de toda España, las Iglesias, que en
ella havia, las que de nuevo edificó, fundó, y Doctó,

lo que dice Su Sant.^a es imposible, y aun quando
no lo fuera, no bastaria para obtener el
tronato Universal, ni el de los Obispos, que
reverbacion expresamente.

Bulla de Urbano El II.

Inconformidad de la Concesion anteced.^{te} de Greg.^o
hizo nueva gracia este Papa al Rey D.^{no}
de Aragon el año de 1093. para si, y sus
herederos, del Patronato de las Iglesias, que
bien adquiridos, o adquiriesen jure Belli
tierra de Sarrazenos, y las que hubiese
fundado, o fundasen en sus propias
heredades, con todos los Derechos, y primicias
y el dno. de ellas, o aplicadas a algunos
Monasterios, o Capilla, con tal, que se acuerde
con lo necesario al Culto Divino, extendida
esta gracia en lo mismo termino, a los

que ayudaban à las Conquistas.

200

Hace v. s. el mismo reparo, que en la antec^{te}. se
no halla en el Vaticano, que tiene la frase
instituta et Beate Marie semper virginis, que
no hace sentido p^rfecto Gramatical, que repite
tres vezes Amen Amen Amen fué una insti-
tada en las Bullas, que llama Rey de las Espa-
ñas al Rey D. Pedro, quando en otra Bulla
del mismo año le intitula Rey de los Campo-
nenses, y Aragoneses: Que la fra. está hecha
da, pues supone à Sabano II. en Roma, à 15. de
Abril de 1295. y no residio en ella, en todo este
año, ni el de 96. que los Estatutos Españoles, que
tratan de esta Bulla dicen, que se copió
en premo de la Conquista de Oruña, y no ha vien-
dose verificado hasta Noviembre del año de 96.
cava la Razón de la gracia, y es fingida, y dado

que fuera verdadera, solo repite lo que
anteced.^{te} de Gregorio 7.^o y añade la dij
à los Varones del R.^{no} de conferir los
cios que hubiere adquiridos en tierras
fieles, ó firmados à sus espaldas, lo que e
tra el Patronato Universal.

Bulla de Greg.^o X.

Esta Bulla se expidió à favor del s.^o Rey
de Castilla, y sus sucesores, y en atención à
choo gasto en Juerras contra Infieles,
cedió una libre provisión en todos los
Prebendas, y Canonicatos de las Prouincias,
de España, excepto las Sillas episcopales,
tambien las Iglesias de los R.^{no} que se a
gaven à este. per electionem conventionem
Entendiéndose de los ocho meses etpp. ^{cos re}
Dice S. S. que tampoco está entre las otras
este Papa, que el Codigo es regular, pero hay

201
dificultad insuperable en la Data, que es en Leon
el año de 1271. llamandole segun el Pontificado,
quando fuè el primero, y segun la Etimologia no
estubo por entonces en Leon. Mas, que se di-
xioe à Pedro Rey de las Españas, y este titulo
no le tenia ninguno, por que havia muchos
Reyes dentro de ellas; que el año de 1171. ni en
Aragon, ni en Castilla Reynaba Principe, q.
se llamase Pedro. Dijo de Alfonso, que la
Bulla supone la amistad del Papa con el
Rey Alfonso de Leon, y ni era amigo, ni
amado por el motivo ligero, que expresa.
Fue el año. que dà la Bulla à los Reyes,
y Barones, es limitado à los ocho meses
Pontificios, como si en aquel tpo. estubiesen
ya introducidas las Verbas, que tubieron
su Origen en el Pontificado del Papa Juan 22.

Bulla de Innoz. 8.^o

Reducere su contexto à confirmar la
Leyen^o 4.^o expedida el año de 1186. à favor de
n^{ro} S. Rey D. Juan de Castilla, y Leon, concedien-
dole, y à sus sucesores, el d^{no}. de ratonada,
todas las Iglesias, que fundaren en tierra
Conquistada à los Sarrasenos, las que se
Mesquitas se hubieren consagrado, y las que
fundaren à su costa en los R.^{nos} de Castilla
Leon, y las tierras, que desp.^s se conquistaron

Repara S. S. en que la Data de esta Bulla
se halla hexrada, que no está en el d^{no}.

Secreto del Vaticano, que es Confirmación
de otra Bulla de Eugenio 4.^o concedida

Rey D. Juan de Castilla, y Leon, y confir-
madas à los S. Reyes Cath.^{cos} y aunque les d^{no}.

202
dño. de presentar las Iglesias, y Beneficios Con-
quitados, y fundados de nuevo, y los Templos, que
de Mezquitas se hubieren dedicado à Dios, nada
quiere decir para el Patronato universal, pues
no habla de Obispos sino de Benef. inferio-
res fuera de que si se refiere à la Bulla de
Urbano II. y se concedió adinstar de esta, la
qual es apócrifa, que fuerza ni Confirmación podría
tener, ni deberia darse à la Sella Sant^a de
Eugenio IV.?

Bullas de Adriano 6.º Cle-
mente 7.º y Paulo 3.º

Estas Bullas concedieron al v. Emperador Carlos 5.
y sus sucesores, el dño. de Patronato, y presentar
todas las Iglesias Metropol. Cathedrales, y quales
quiera Monasterios, y Abadías Consistoriales
de los Reynos de Cast.^a Leon, Aragon, Valencia,
Cathaluña, y demas de los Dominios de España

ninguna Vaque en Curia Romana, suponiendo
que les pertenecia por otros Indultos anteriores
las provisiones, que se hubieren por los Sumos Pontifices, sin consentimiento. y presentando
zelos Señores Reyes excluyendo toda posesion
contraria por immemorial, que sea con la
Chancilleria mas visitante, y de mayor firmeza
a favor de la Regalia.

Dice S. S. que estas Bullas, o se excluyen
las nominaciones para los Obispados, o no
hace mencion de ellas, y con este motivo reuelandose
dove se ve pondria en question la pertenencia
de nombrar a los Obispados por dño. proprio
independ. de las Concesiones App. Cas. trata
de intento esta materia, exponiendo la ordenacion
del Concilio Toletano 12. año de 679. de que se
formo el Cap. cum longae distantie. 63. que por
los años de 1088. se havia ya introducido la costumbre

de nombrar los Reyes para los Obispaos, à que
havía ayudado el Privilegio de Sixto 4.^o y el de Adriano
no 6.^o para el Obispado de Pamplona concedido al
^{or} 8. Emperador Carlos V. que despues lo entendió à to-
dar las Iglesias Metropol.^{nas} Cathedrales, y Monas-
terios Conventuales en los Dominios de España,
suponiendo, que ya havia otras antiguas
Concepciones, lo que confirmò la Sant.^d de Clemen-
te 7.^o bren, que con la violencia, o reducción, que
refiere S. S. hasta el n. 22. y supone la Con-
firmación en remuneración de los meritos parti-
culares, que havia hecho el ^{or} 8. Emperador Carlos
quinto en la Conquista de Tunex.

El n. 25. afirma S. S. que la S.^{ta} Sede jamás ha
admitido la proposición de que la elección de los Obispos.
residiese en el Pueblo, y que desde este pasase à los
Reyes, pues aunque al principio se creió necesario,
despues ha acción de los Obispos Comprovinciales

por el Concilio I. Niceno.

Al 26. que aunque admite los Titulos de Fundación
edificación, y Dotación para las Esglesias Paro-
quiales, Capillas, y Beneficios inferiores, pero no
para las Delicias, y Obisposados, por que sin
Privilegio exp. Co. no pueden, ni deben proveerse
deuxte, que aunque los Inultos referidos han
gan hecho merito de la fundación, y Dotación,
ya por Razon de Congruencia, pero nunca por
Exclus el Privilegio.

Que por la Recuperación de las Esglesias de manos
Infeles, no atribuya por sí sola el añ. de pro-
ta, lo funda C. C. al n. 27. pero no niega
que hace Causa impuberta, y Escaz para
Concepciones: Tenel num. 28. contesta las no-
naciones parciales en algunas Esglesias, Especial-
en Zaragoza, y otras de Cathaluña, concluye
do con que no habrá dificultad alguna en admitir

204
Patronato, y el de otros Beneficios inferiores, no Consistoriales siempre, que se puebe el dño. representan con arreglo à las disposiciones Canonicas.

Repetiendo, que la preferençion del ora se dirige al Patronato Universal de España, estaña S. S. al num. 20. la novedad: exclama el perjuicio, que traeria à los Ordinarios, el dela Santa Sede en sus merces, y casos de merced, dice, que es opuesta à las gracias, que cada dia recibe la Corona de España, que tiene por Vaca el obispado, se que por el propio hecho se tenen el Rey el nombram.^{to} del obispado, venga por conseq.^a el de los Beneficios segun comprehensión, quando otros Soberanos no lo han pretendido, y con este exemplo se lo solicitarian, que no tiene apoyo en Canon ni Bulla, antes bien la excluyen las que se han presentado, y se contraria à la preferençion dela S. Sede

que es pretensión promovida por q.^o colatiem
qualquiera acto, basta en el Rey Cath.^o para
adquirir el Patronato, quando à la Silla ap.^o
no le favorecen siglas de posesion, y pretensio
incompatible con las mismas Leyes R.^o de
Castilla, que previenen se suplique à los Papas
no probean los Obispos, Delicias, y Benef.
en Extrangeros: Concluyendo con que la em.
de estas razones obligaba à su Sant.^o à no
à los Cardenales Belluga, y Arguando, q.
„ cumpliéndose con el Exam.^{to} que hicieron q.
„ Revivieron el Capelo, procurasen con intal.
„ vez Sacerdotal à pagar este fuego, que cop.
„ ba con evidente injusticia.

„ Equ.^o dice S.^o S.^o reverend.^o acaba su demost.
pero sabiendo, que se halla tambien en
Tablero la pretension al Consejo R.^o para

Juzgar las Causas del R. Patronato, aunque sean eccl^{cas} sobre que nada se hara oho. ni emido hasta entonces, le era preciso manifestar, que no tenia otro apoyo, que el de la costumbre, no en linea de prescripcion, sino de presump^{to}, Privilegio App^{co} exerciendola el Rey Cath^{co} como Delegado de la S^{ta} See. Se hace cargo a no sea absoluta, ni tan amplia, como se pretende, por la Restriccion que de buena fe contiene un Decreto del S^o Carlos 2^o del año de 692. trae dos Exemplares de los Abades de Ripoll, y San Cucufat, en que la Rota declaro la Jurisdiccion a favor de los Ordinarios, y las Congreg^{as} de los Recusos, que hicieron a la Aud^a de Cataluña, para impedir la execucion de las Sentencias de Rota, por defecto de Jurisdiccion, respecto de ser del Patronato las Abadias, por lo que S. S. Juzgo necesario Representar en todo

de pregunta: Que apoyo tiene la pretensión
Tribunal R. para juzgar privativamente las
Causas del Patronato? a cuales sean los límites
de la pretendida subordinación? Si procede no
solo quanto el pleito es entre un Subdito,
la Corona, sino entre esta, y los Obispos? Que
se habrá de decir quando sea la Controversia
entre S. S. y S. M. y por conseg. se
pretende, que el Papa sea juzgado por el
Tribunal Real? Que es lo mismo, que decir
el Delegado, por Sub-Delegado, y el Papa
en Tribunal Layco: Si este há de estar,
juzgar por el dño. Canónico, ó por las Leyes
y ultimam. que acuerdos se tomaren
reparar el agravio de los Obispos de Rich.
Barcelona en los casos propuestos de los
Abades de Ripoll, y San Cucufato?

206

Tambien se hace cargo S. S. del contenido de las
Bullas de Innoz.º 8.º sobre la Concesion del
Patronato del R.º de Granada: De los dos Bre-
ves, y Bulla de Alex.º 6.º que concedieron à
los Señores Reyes la presentay. por una vez
de una Dignidad, Canonicato, Racion, ò me-
dia Racion, y quatro Benefi.º en cada Diocesi.
De otra del mismo Pontifex, en que prohibio
las Resabaciones Vacantes, y Coadjutorias: De
otra de Julio 2.º acerca de la practica de la
anteced.ª De otra del mismo Pontifex del
año de 1504. en que amplio à ocho meses
el termino de quatro que por año tenían
los S.º Reyes en calidad de Patronos Legos,
para proveer: Y como todas estas Bullas no
son de la cuestion, y solo se reproduxeron para
instruir à su Sant.ª de la verdad de las antedich.
de las concesiones, à que se refieren, y para prueba

de la detención, y lo que conque se
han procedido nros. Monarcas, aun en las cosas
que les pertenecen de dño. propio, y por Inultor
Pontificio, se Censura la Exposición formal de
los reparos de su Sant.^{dad} y la satisfacción que
à ellos el Marques de los Santos, en su respuesta
para no hacer mas difuso este Episcopologio,
por que si pareciere conven.^{te} detenerse en
alguna de las particularidades de estas Bu.
se podrá ver à los Tratados, y numerados con-
pondientes.

Esto es lo que arroja de sí la respuesta de
al Apuntam.^{to} ò Instrucción, que se da
el Fiscal de la Camara.

El Papel estan breve, como Docto, y para
ciclo de una vez obra de S. S. una Exult.
y Sardinia admira el Orbe Catholico, por
esto mismo, y el respeto que merece S. S. por

y es así, que nada se ha executado de esto
pues solo se ha tratado à consideracion
el manifesto para hacer ver los fundamentos
de la susdicha, que nace del mismo origen
de latronato; por que ò no se ha de dar
este en la Corona, sea por Conquista, por
Privilegio App.º, Fundacion, y Dotacion
ò por todo, ò se ha de dar la susdicha
necesaria para reintegrarlo, conservar
y defenderlo.

Recurra S. S. (y es el trabajo grande de
à disputar la verdad de las Bullas con
suponiendolas todas apócrifas, sin hacer
Cargo de que quando lo fueran, quedaria
ineficaz un medio solo de los subditivos,
se propusieron en la Instruccion para poder
à manos llenas la susdicha y el latronato

209

pero esto no excluye los otros medios poderosos
de la Jurisdiccion propia, con que S. M. puede cono-
cer, y conocer de estas Causas, el de la posesion
immemorial, el del Privilegio presunto, y de
mas de que se desentienda S. S. desuerte,
que fundarase solo en la falsedad de la
Bulla siempre, que se haga constar lo contra-
rio, como con efecto se ha visto por la buena
fide y cuidado del Autor de la Instancion,
que las ha encontrado originales con sus sellos,
y plomos, y antes las hubiera solicitado à
exces, que S. S. pudiese dudar de la verdad
de unos documentos sacados de los Archivos
publicos, y R. y que devieran estar en el
Baticano, se sale enteram. de la cuestion, por
que tenemos en los otros Titulos a donde que

Unicam.^{te} ha dudado S. S. y por concluir
para descender en particular à la resp.
de esta Rep.^{ta} que se oír. de S. M. b.
fo el Marq. de los Cameros, con tanto ex.
ño, que couvrió un Tomo Entero en
Convencim.^{to} merecen lam.^{ta} atención
proporciones, que Confiera S. S. y se sa.
con Doctissimo Papel: Primera, que
el Privilegio App.^{co} se puede adquirir
el Patronato de las d^{tas} Cathedral.
rias Convencionales, y Prelacias mayores
y la Segunda, que por la Conquista,
Titulos Canonicos de Fundación, Cofre
y Dotacion, se adquiere el de las Prebendas
y Benefizios menores, con que haüen
ver S. M. que para los Obispos, Abades

Consistoriales, y Palaciar mayores, tiene los
Indultos de Adriano 6.^o Clem. 7.^o y Paulo 3.^o Con
firmaciones de otros anteriores concedidos por
Titulo honoroso, y como tal inextinguible verã
temeridad poner en cuestion este dño. seg.
no se ha dudado, ni se sabe porque S. S. en
su Resp. ta ha querido hacer assumpto de el,
sacandole ala Controversia, y enculcandome
en el origen, y progreso de la presentacion
de los obispos en los Sobranos, y por otra
parte probando los Texenos que Congruos;
Las Mesquitas, que Conuagio en Tlenas,
y las que de nuevo ha fundado, y Doctado,
que no es tan imposible, como entiendo
S. S. ni tan nuevo, que no sea el Cam.
no R. que han seguido los Fiscales de la
Camara para poner sus Demandas, á cuius
fin mandò S. M. el año de 15. que el 2

Agente Fiscal D.ⁿ Carlos de Simon Fontes
copiese, como lo ha hecho, las noticias
documentos necesarios para enjuiciar
en Compendio Histórico, Jurídico, Praxico
de cada Iglesia, que surtiese del
y Justificación para instruir las
mandar, o hacer ver el dño. par
cular de S. M. Llegado este caso de
controversia, parece que la cuestión
será de puro hecho, y que si el Fiscal
prova con estos, o con otros docu
que ha sido recuperada la Iglesia de mo
de Infieles, fundada, edificada, o do
da por los Señores Reyes, habrá
obtener Confesión, y dictamen de S. P.
forme al dño. Canonicos, ya sea en juicio
formal, o ya en las Conferencias actuales

acercándose los Minors. à instruirse en 210
particular a los dños. de la Corona, y aun
quando no se hiciéra jamal demostracion
de esta prueba sin incurrir en el sophismo
como S. C. conluye en su respuesta; no hay
duda, que atendidas las Concesiones Pontifi-
cias de que se hà hecho mencion, vendria
à los Señores Reyes por Conveg. ^a precisa
la promouion de Dignidades mayores, y
la de las menores por la identidad de la Ta-
lor, y por que para todo tienen Privile-
gios App. ^{cor} y titulo muy robusto, y Justifica-
dos.

Y para dar una Señal practica del modo,
con que se han instruido ya las Demandas
à muchas Cathedrales, y Colegiatas, el que
està preparado para otras, y puede seguirse
en infinitas Iglesias, y Beneficios, responderà al

fin de este Copilegio, el Compendio
Historico, Juris, Practico, e Canonico
el dño. del R. Patronato de la Iglesia
Cathedral de Leon, de cuya inspección
se vendrá en concurrencia de la nota
Justicia de S. M. sobre el seguro
que todos los de las demas Iglesias
Cathedrales, y Colegiatas, estan y
instituidos, o se pueden instituir
iguales, y aun mayores fundamentos
siempre, que S. M. lo tenga por con-
veniente a cuyo fin, y para dem-
strar, que no es expresion voluntaria
Vease con cuidado el Resumen de la
toria, y fundam. de cada una de las
Cathedrales, que se pondrá a continuacion
de los

del Compendio.¹⁷

211



8 t

212

Satisfacción Histórica Canonica Legal,
la Demostración del Señor Benedic-
XIV. sobre las Controversias del Real
Patronato, entre la Corte de España, y la
de Roma.

La respuesta, que el Marques de los Llanos,
há dado al Papel de V. V. convence harta
el n. 11. del preludio quanto, la Equivoca^{on}
notable de los Dubios, por que V. V. há con-
tenido, que las pretensiones de España
se dirigen al Patronato Universal, y se
ve lo contrario en lo literal del Artic. 23. del
Concordato, en repetidos Capítulos de la Ins-
trucción dada à los Cardenales Belluga,
y Aquaviva, y en los actos de la Junta

de Patronato, de cuyos documentos clara-
mente se infiere, que nãa. pretension
es solo desembaxaraxa la Jurisdiccion
para que se declare por del R. Patrono
la Iglesia, Prebenda, ò Beneficio
que haya titular fundador, y se sobaxera
en la que no concurraxan, lo qual dista
tanto del Patronato Universal, que
supone todo lo contrario.

Para mayor comprobacion de esta
verdad, y que no le quede à S. S. alguna
duda de donde el n. 12. el origen de las con-
trouersias, y pondexa en los num. 14.
y 15. los perjuicios seguidos à la causa
pp.^{ca} con la retardacion en declararse por
del Patronato las Iglesias, que lo son,
quanto ha parecido el honor de los Ministros

de S.M. con las declamaciones, que contie-
nen los Breves, y lo que es mas el ser en el
naxha tan Católico.

210
Sentado, pues, que la pretension es, ha sido,
y sea, y no ha de ser, ni puede ser otra que
convenca la Jurisdiccion de V.M. y su Consejo
Supremo de la Camara para el conoci^{to} de estas
Causas, previene el Relu^o 2.^o reproduciendo las
Controversias de Felipe el Sexto de Francia,
y Bonifacio 8.^o para hacer ver, que es de rigorosa
Justicia la Sup^{ca} que se hizo à S.S. de que
expidiese igual Bulla como la del S. Marti-
no V. para reconocer n^{ra} Jurisdiccion, y recoger
los dos Breves, que van Causa à estas controve-
rias, que fue todo el asunto de la Instruccion.
En el Relu^o 3.^o diceq. S.S. se da por asentado

deudo, y de los juram^{to} legales, que trae

la Real^a para conocer de Causas del latro

aduc inter personas eclesiasticas, pues en aque

los reparos, que hace C. S. à las Bullas

„ ne, que como extrajudicialm^{te} ha llegado

„ su noticia el empeño de la Jurisdiccion pro

„ niendo como dudas, en que se apoya el cono

„ miento del Tribunal Real? Que limites

„ tenga esta Jurisdiccion? Si procede entre

„ Legos, y a legos, Clerigos, y legos, ò encont

„ ò quando la disputa es entre Clerigos,

„ Clerigos, entre C. S. y C. M. C. ò entre C. S.

„ y los obispos?

Al n. 26. prueba, y con convencim^{to} que ya

tienen todas estas dudas en la Instruccion,

se hubieran ocultado à la penetracion de C. S.

si se le hubiexa hecho presente con la ²¹⁴ ~~com-~~
titudo, que corresponde, por que en el punto 1.^o
se probó que con sola la Jurisdicción Real
se pueden recibir todas las Causas del Patronato
en la forma, que lo hace la Cam.^{ra} sin em-
bargo de la prohibición expresa del Cap. Juano
de iudicijs.

En el Preludio 4.^o hace recuerdo à S. M. de la
naturaleza del Patronato R. que en la Ins-
trucción se dijo ser merito por dar mas Cam-
po à la dificultad, y que en qualquier concepto
siendo Regala ha de conocer el Tribunal Regio,
y no otro por el Privilegio Fiscal de estas
Causas, y sus efectos, bien conocidos en todo
dho. para lo qual se vale de los exemplares de
Diximos, que con tanta extensión expu-
so el punto 1.^o & 3.^o de la Instrucción, y en

el Preludio 3.º se sigue la Conclusion, que
dijo al S.º. se que con principios ta
aventado, y recibido se conoca qualm
en la Camara de las Causas del Patron
sea para mantener, o para reintegrar
lo usurpado en posesion, o en propiedad
segun el dictamen literal de los mas
Celebres Escritores D.º Juan de Solozano
D.º P.º lib. 4.º Cap. 3.º et de jura ind. lib. 3.º Cap.
3.º n. 24. et 25. Salced. de leg. folit. lib.
Cap. 13. n. 44. ... de. con la opinion de D.º
Ramos del Manzano Cap. 57. n. 3.º ibi con
„ autem juxta certis, et explorati, ut de Regali
„ Cognitio sit regis, et jux Tribunalium etiam
„ inter ecclesiasticos, sive Nos, sive actores de
n. 24. Qui como conocen los Tribunales R.º de la

215

Causas, y negocios de Hospitales, Hermandades,
y Universidades, que estan vajo la proteccion
delo Soberanos en el modo prevenido por la
disposicion del Tridentino; sin que pueda du-
darse, que es mayor la razon para conocer
del Patronato, que de los Diezmos, por que estos
fueron puram^{te} eccl^{cos} y el Patronato es Secular
en su Origen, y quando mas mudo, y en los
Diezmos vale la posesion contraria por Leyes
R. y en el Patronato no: Lo qual ni es nuevo,
ni extraño por que lo aseguran muchos St. St.
Agricolos, y extrangeros, mayor^{te} a vista
del justo modo con que la Camara sabe pres-
cindir declarando lo que con Razon, y Justicia
puede, y deve, y manteniendo en su posesion

n. 44. à los Ordinarios en los pleytos que el Fis.
P. no prueba su intención, de que ha
infinitos exemplares, que recopilar, y en
parte comprehendió la Certificación de
la Secretaría del Patronato, que se pas

45. à manos de S. S. en la que consta que
la Cam. se abstiene de conocer de Causas
Espirituales, y las Criminales, y Personales
de Clero, y otras, como se refiere

46. en la Instrucción, infiriéndose que todo

47. para à satisfacer los reparos de S. S.

num. 30. ven manifestos, y quanto se

Comprehenden en las preguntas, que hace, para

que se ha probado el fundamento de esta

Justicia, y sus límites, (y si la Audiencia

Paradona hubiese excedido en los 208

216

Casos, que S. S. propone, por queja, se re-

para el agravio por la Cam. à q. toca

privativamente acudiendo à ella los intere-

sados.) Tambien se ha justificado, que tiene

lugar nra. Jurisdiccion, no solo en los Reynos

de un Cavallo contra la Corona, sino entre

ella, y los Obispos, un ofensa de la immu-

nidad, por que no se dirige ad Personas sed

ad Causas Cxti generu non pnt spiritualis sed

Regalia infige in Regio patrimonio.

Que lo mismo sucede aun quando el proors-

to es App. pues con el se sustancia di-

rectam. el juicio sin incurrir en el incon-

veniente de juzgar el Delegado las Causas

de el Delante, ni en de que la Sagrada Cr.

Dna

de S. S. sea juzgada por el Tribunal de

gno, por quanto estas Causas ya se con-
sideran desahogada, y contra la del R.

Patronato, que por otras Leyes lo es

disputablem. te rade amo el Rey pro-

conceda, mayorm. te quando lo procedim.

moran a mantener las costumbres, y de

51. legitimam. te adquiridos por la Corona

Con este motivo repite la singularidad

de los efectos de la Conquista, que es

Titulo mas relevante, bien que otros.

52. yes no necesitan valerse del, quando

reprobo en la Instau. que se hallan

asistidos de los Regulares de Fundacion

en Cortes y Dotacion.

Id num. 52. exclama quando sensible es ver

220
con
R
es m
ma
de
im
v d
na
7
du
e
s. h
nd
n
7
rr
res

217 to
sufrida toda la fatiga del Auto en haver
Recopilado tantas, y tan especiales docum.
y motivos en comprobaz. n el dicto uso de la
Jurisdic. para (que por no haverse hecho pre.
sente à S. S.) pregunte, y duela cosa en su
Respuesta, por lo titulo del Patronato, por
los principios de sus Decisiones, por los fundam.
de la Jurisdiccion, sus limites, y esfera, quan
do no fue otro el emperio, quando los
Cardenales pusieron en manos de S. S.
la Instruccion integral, que no contenia
otra cosa, y quando no solo se fundo el
R. dno. sino que se hizo escudo por
tricular en preocupar otras preguntas, ra.
liendo al encuentro con la solucion mas
Concluyente, probando el modo enq. S. S.

podia ser Chex en Causa propia al n.
punto 2. §. 3. Respecto de ser una de las
privilegiadas de los Señores, à qu
nes toca la declaracⁿ. y interpretacⁿ
de sus d^{os}. como lo dice el Carden

54. de Luca. dec. 3. de iudicio in anno
ad Concill. tris. dec. 23. satisfaciendo
à las objeciones, y extendiendo esta
gana à todos los Principes, que no recon
cen Superior, à que no puede, ni es
to excluir à S. S.

Pero quando no estime, que con la
Autoridad R. se pueda conocer de estos
negocios, porque el d^o en el Señalado
acordando quanto expuso en todo el punto
para probar, que la tiene S. M. de lo

à la Santa Sede, como lo autoriza la potest.²¹⁸
inmem.^{on} Cum fama Privilegij. Justificada
por quanto medio hay en el dño. con la tra-
dicion conutante de los Arzobispos, fundados
en los mismos Inultos, que veñon, Leyes
el R.^{no} Cédulas, R.^{as} y Decretos, y en la
practica inconvencida de la Cam.^{ra} Consejo R.^o
Audiencias, y Chanc.^{as} y otros Ministros de
quien resulta por docum.^{tos} Originales de
mas de ochos siglos à esta parte, y por His-
torias, y conertes Tradiciones, desde el tpo.
de los Joads, en razon de todo lo qual trae
por su oñ.^o Chronologico las Leyes Prag-
maticas, Cédulas, y Comisiones R.^{as} da-
das por los Señores Reyes, para preservar

Las usurpaciones del Patron. y Restit^{to}
à la Corona rebo usurpado.

Por esto vuelve à exclamar en el n.
la desgracia de estos trabajos, viendos q
„ S. S. supone no haverse escrito co
„ alguna vez la Transición, por lo qu
„ se le advierte representan en que se q
„ ya la pretension del Tribunal R
„ de ver Juzgar, privatam^{te}. en las Caus
„ el Patronato, quando se hà producido
do el Título ma^{or} del mundo, que es
la immemorial, y immem. con privileg
Tacto, que es mas singular que el es
preso à vista, Ciencia, y paciencia de
S. S. y sus Excmos lo qual induce en su

incomunicable, como dijo Cortada en el lugar
citado por S. S. y otros Copiosos a nro.
proposito, con Calero que trae una Cedula
R. que supone inabordable la regala de la
Jurisdiccion en un Principe, que tiene uno
otros mayores, iguales circunstancias, todas
que en el concepto legal le aseguran
inconuenencia, y en Justicia para la conti-
nuacion, y mas quando el Privilegio re-
moveria qualquier embarazo, que por la
anexion a cosas espirituales, que tiene el
Patronato, se pudiera ejercer en el ejercicio la
Jurisdiccion espiritual, que vemos en muchas Per-
sonas Laycas particulares, y en un Principe
que es Delegado de la S. Sede en los R. nos de
India, con iguales motivos, y con Privilegios

que se despacharon admirar de los que
nián estos Reynos, por ser una la
Razon de Conquista, y título honroso

75. Repite los demas efectos de la immemo-
rial, hace Recuerdo de que viéndolo plenu-
ma la Concesion del Patronato, vino a
ella la Jurisdiccion, atendidas las qua-

76. radas del Concedente, y del Principe, a q-
se hizo la gracia, con lo qual ya se
considera la Costumbre secundum jus,

79. esta que requiere una minima prueba, o pro-
tex jus, que la pide regular, o contra jus,
la apetece concluyente, siempre ha de pre-
lecer en nro. Caso, respecto de ser notoria
y rebante la prueba en la Clase de posesion
o de prescripcion, que con la Centenaria, o

immemorial, supone el Privilegio aun en
Jurisdicción puramente eccl^{ca} como la de Dec^o.
mor.

Así mal puede extrañax S. S. que tenga
ejercicio esta Jurisdicción inter personas Eccl.
quando han de ella los Reyes, y sus Tribun.
in foro contentioso exteriori tan quam Pap^o Minis^o
tri. segun lo dixo el Doctissimo L. Suarez.

Ala duda de S. S. si controvirtiendo entre
la Santa Sede, y el Rey ha de Juzgar este,
las Causas, que versan lo mismo, que el De-
legante, por el Delegado del Papa, por un
Tribunal Layco. satisfice el Preludio con lo
que queda espuesto de que esta Jurisdicción
no es ad personas, sino ad Causas, y así mal
puede enlar del Patronato juzgarse, ni dize.

la Sagrada Persona de su Sant.^o Vaso de
las Reglas no hay repugnancia Canonica
ni Civil para que el Delegado juzgue la
Causa, o interese del Delegante con la
Autoridad de este.

Para prevenir de desengaño la practica
de la S.^{ta} Sede en sus Tribunales de Rota
y otros inferiores, que con no tener maxima
presentacion, ni authoridad, que la que
el Papa les ha concedido, juzgan todas
sus Causas, intereses, y dias. y no
esto se dice, que faltan de respeto del
Delegante: asi lo expone el Cardenal de
Camerbray, y no habra Autor alguno a quien
haya opacido lo contrario, pues de otra
manera seria preciso, que S.^o S.^o y todos
los Principes del Mundo juzgasen por si mismos

221
todas sus Causas, y sería ociosa la Creación
de Tribunales; En prueba de esta verdad,
trae el Autor los Exemplares del Tribunal
de la Cam.^{ra} App.^{ca} el del Camareno, y Ses.^{no}
de S. C. el del Governador de Roma, y to-
dos los del orbe Apño. yá sean universa-
les, yá Jurisdicciones particulares, como se
ve en un Trazo de Comisión Delegada para
la ejecución de una gracia, que si se le-
gitimo Contradictor, excluye al agraviado
por Roma, ó por el Oratorio, y no por esto
se dice que ofende la Persona de S. S. ni
la del obispo.

22.
Con cuos Exemplares se ocurre á otra
dificultad, que resulta de la de S. S. á saber como
se Oromara leg.^{no} el Trazo en que la S. Sede
tiene interés, sin citarla, ni oirla?

¶ Aunque esto sucede así, también
to, que en la disputa del *Executor*
gracia ha de darla, pase, o no, teniendo
intereses *S. S.* en que se lleve à efecto
provision, el *Juicio* se litiga con el *ag*
ciado solo no se cita *S. S.* y es válido
como tal produce sus efectos, con que
que en las controversias del Patronato
(sean con el provisto *App. Co.* o con el *Ordinario*
sustancián con el *Fiscal Eccl. Co.* o
el provisto *App. Co.* habrán de ser va
y mal podrá decirse, que obtiene
Rey sin contrarios, ni que el Papa
da inofenso, quando hay *leg. Cont*
dox con intereses tan próximos, como
tiene el agraviado, y el *Ordinario*, que

su ministerio defiende, y promueve los
dños. de la Silla App.^{ca} 222

Quero diga S. P. S. que diferencia hay al
caso en que el Rey pide se declare pextene-
rente la presentación de un Beneficio en
competencia del ordinario, o del provisto^{co} app.
al caso, a que un Patrono lego dice, que la
provisión es romana, o de Roma le expu-
dica, por que si este basta, que valga
Causa un Fiscal ec.^{co} y el Juicio es valido,
y puede obtener el Patrono lego en com-
petencia del provisto, o del Fiscal eccl.^{co}
por que no lo será quando la acción es
del Principe, y obtiene sus pretensiones
en sus Tribunales Reales.

Que los Ordinarios sean pñtes. interesados

En estas Causas, se prueba con la Histo-
ria de la ca. acerca de la provisión de los

fiados, y por que en ellos es como nat

este día en que garta el Autor no

laudición digna de tenerse muy à la

ta para comprehender el Origen de

No.

Reservas App.^{cas} y con quanto fundam.^{to}

de S. P. y la Rota, en todos tpos. ha

exido, que para la defensa de las

reservas, no se necesita parte mas

que la del Fiscal Eccl.^{co} ò el mismo

verbo.

El n. 12. propone, que la regla gen.

que se funda la provisión de los

Eccl.^{co} tiene mayor fuerza para con la Cam.

por que mal podria comprehender la

Regla de Chancilleria, y Reservas, el Patron

223
quanto ya exerciendo su jurisdiccion, y provision
antes de ella de nros. Reyes, y estan literal
mente preservados los dños. de los soberanos:
trae varios exemplares del Rey D. Alonso
el año de 1175. y de D. Sancho de Navarra
en el de 1292. Sentenciando en pleito de la
Coligial de Offaxo, que era de su Patronato
sñe. sus estatutos, ritos, y costumbres, y en
el num. siguiente funda, que no se puer
caxon en el dño. las reservas, ni devese
puesse tal la intencion de los S. S. P. P. antes
bien el proprio hecho deves la constan
te practica de la su jurisdiccion, supone, que
la han mantenido ileva, y en su vigor, ma
y en m. quando no puede allegar ignorancia

116.

la Corte de Roma: Fuera de que,
haviendo innovado las reservas en
Jurisdiccion de los ordinarios, que impropia
pueden haver hecho en otras Causas

118.

mas privilegiadas, como las del Papa
Tasi queda sin controversia el exequatur
de nra. Jurisdiccion, que sus límites
son Conservar las prexas Patronales
Restituir à la Corona de las vnu
das, sea por particulares, ò por
ordinarios, que han mencionado las
reservas, y que para los Juicios se
Considerado à estos, y à los agraviados
por partes legitimas sin ofensa
immunidad, como Causas, que son
Regalia, en que hay fides activo, y pa

294
y no cave prescripción contraria, atendida
la posesión Civil, y natural, que pasa á
nros. Reyes, como que es parte de su Ma-
gestad la Real, y por consiguiente no
tratándose de juzgar la sagrada Real
de S. S. y si solo los dño. en que no hay
especial repugnancia, como no la encuen-
tra la Real, ni otras Tribunales, en los
mismos casos tiene S. M. dño. para ello
por sí, ó como Delegado, que qualquiera
de los dos conceptos basta para que S. S. lo
reconozca, y apruebe como se Copera?

Hasta aqui llega el punto empeño para
responder á S. S. en los puntos de hecho, y
de dño. que expone como dudas; pero consis-
tiendo de pñal. defensa en los reparos de las

Bullas, procure el archivo en la parte
de la obra, y verificarse por un oñ
convencimiento.

En la Bulla de Greg. 1.^o
El primer reparo de S. P. es, que no
halla en el archivo secreto del Patrio

Se de su cargo la Instrucción
el punto 2. §. L. n. 17. de este reparo
banos, que no lo era, porque en
estas Bullas del Patronato, que
originales en nra. Archivos, no
han hallado, ni inventado en el
no, y así ve, que con dex tan
nas las Bullas de Maestrazgos, la
dio el S. Gregorio 13. por medio del Em

1 de
6

225

de España, al Secretario de Simancas, y aun
el Colector del nuevo Bullario Romano Car-
los Caguelines, confiera, que con innumera-
bles las Bullas, que no se hallan en los
Archivos de Roma, por lo que no puede
ser completa la obra mientras no se bus-
quen en las Ciudades, Iglesias Ca-
thedrales, y Monasterios de la Christianidad.

Por este es un argumento negativo
que no prueba principalmente en España, q.
ha sido tantas veces ocupada, saqueada,
y quemada por los Sarracenos, con pérdida
tan necesaria de sus Archivos, y Papeles.

Aseguro reparo, que ni el Cardenal
Spina, ni Petro de la Marca traen esta
Bulla reponde, que expresan, y confiesan

depositivo su contexto, lo qual basta, y
pruebas, que no la hay, y menos el que
la omite Marca en su Historia, qua-
do su asunto principal. en ella no se
recopilan las Bullas, sino averiguando
los limites de los Condados de Catorce
y Avellan, y asi aunque la vacase
como escribe Aquino, seria para
otro destino, à que pudiese conducir.

Al tercer reparo de la frase in
da et Sancte Maximae Virginis, se repara
de, que no habiendo formula deter-
nada para las gracias, producen de
to segun uso y practica de la Rota,
qualquiera modo, que conlleva, y asi
el Cardenal de Luca, que encada

226

pontificado hay distintos estilos, à que no
es justo exten ligados los Papas; pero trayen
do dave otra Bulla del mismo Pontifice
con igual save, queda desvanecido el re-
paro, como tambien el quanto, que hace
P. V. por el honor de la Data, que recon-
fiera por el Autor, y ya lo propuso en
el tit. 3. §. 2. n. 26. de la Instruccion,
trayendo la Doctrina de D.ⁿ Lorenzo ella-
then, que vista desde el n. 21. al 30. se
reconoce haver sido honor material del
Capitule, conferido por un Autor tan exudido
como el Mathieu, que tanto menos para
comprovar la verdad de este Instrum.
sujetos como todos à semejantes Equivocacio-
nes, un que por esto pierda la fe, que merece

que en prueba de ello declaró la Rota, à
voz de un Privilegio, no obstante, que al tpo
de su expedición no reynaba el ^{ex} Impera
dor Carlos V. ni la Señora D.^a Juana su
Madre, se que hay otras muchas Decretos
nec aun en términos mas estrechos.

Bulla de Urbano II.

El primer reparo de no hallarse en el
Papalmano, ya no lo es, con lo expuesto acerca
del mismo en la Bulla anteced.^{te}

El segundo de la frase invertida, con
con el propio motivo, añadiendo que en
el nuevo Bullario, que se imprime en
Año de S. S. se halla otra de este Papa
con la misma invocacion en que no pue
darse regla fija, ni menos extrañarse
en estos Pontífices semejante frase, quando

fueron muy devotos de Maria ^{ma} S. P. y S. Gre.
gonio 7.º el primero, que mandò à los ⁹⁹⁷ Cleri-
gos usar el Officio Latino, que se extendiò
despues à los Legos de uno, y otro sexo, en
quanto à la repetición de la palabra Amen
que atribuye S. P. à fuolera, invertida en las
Bullas, se halla en otra del mismo Papa, que
trae Lavi, con muchas, que prueban la prac-
tica Comun de esta repetición, Especialm. en
la confirmatoria, como para dar à enten-
der el deseo de que se executasen.

„ El reparo de intitular Rey de las Españas
„ al 1.º Rey D. Pedro, quando lo era solo de
„ Aragon, y en otra Bulla ^{de} el mismo año,
„ le llama de la Lamplonenses, y Aragonenses,
„ que fuè el Título con que tuvo la obed. à la
„ Bulla ^{ca} etpp. responde por el tutor D. Lorenzo

Matheu, con una Decisión de Rota, que
buena fortuna haver Encontrado satisfacc
tan adecuada, por que como los Navarros
y Aragones son verdaderos Españoles,
mismo es el un Dictado, que el otro,
es impropia la locucion, y en fin e
guerrion de nombre, que no trae en lo sub
tancial, y mas quando oy rememoral
laxe nra. Reyes tales de Provincias,
R.^{no} que han sido de esta Corona, o les
pertenecen por justo titulo, y estan de
agenos Dominios.

La verdadera existencia de estas do
Bullas se prueba con notoriedad en
Historia, que es testigo de los tpos. de
de la verdad, vida de la memoria, y me
vagero de la antigüedad, a que deve esta

en hechos antiguos segun conocidas depo-
siciones se dio de forma, que entre todos
los Juristas, y Canonistas merecen entera
fée: Con que hallanose los dos Inculcos re-
feridos trasladados en quantas Historias Gen.
y particulares se han escrito, seria teme-
ridad negar de la verdad de su Contexto.

Desde el n. 54. hasta el 79. refiere por
menor los Historiadores, que trataron de
estas Bullas, y contextos, que si tantos testig.
Nepolicos, y Extrangeros, y algunos de ellos
Romanos, no bastan a probar la fée, que me-
recen los dos Inculcos parece, que no se halla-
rà prueba, que consenta la voluntariedad
de la impugnacion.

Como S. S. al tpo. que dijo ser apocrifas
las Bullas, confesava, que solo fue verdadera la
Carta, que escribió el Rey D. Pedro, Reconociendo

el Vavallage, y Fendo en la Silla App^{ca}

curre el Autox desde el n. 79. à la
ferion propia de S. S. y dice, que ha

do vacado el Sagi la Clavula, que pare

favorecia à la Corte de Roma, omitti

dadam^{te} lo demas del contenido, y

otro documento revela la verdad de

Bullas de Alexandro 2.^o y Greg.^o 7.^o por

el motivo de la queja que diò S. M. à

bano 2.^o en esta Carta, fùe que los of

no observaban dichas Bullas, de suerte

teniendo S. M. por verdadera la Carta

en la parte, que cree le favorece, no

de negarla en el todo, como ni tampoco

que produjo el efecto de la Expedicion

la Bulla de Urbano 2.^o la qual alaba

gran manera à este Principe, manifest

su desagrado por la turbacion en que le
pusieron los obispos de sus Reynos con los
pleitos à sus Decretos, y Capillan, y confir-
ma los Breves de sus Antecesoros Alex.^o 2.^o
y Greg.^o 7.^o y de nuevo le concede, y à sus

- „ Sucedores el Patronato de todas las Log.^{as}
- „ de sus R.^{no} con facultad de disponer de las
- „ p^{ro}vincias à su voluntad, fundar nuevas
- „ Colejas, como no sean Cathedralas, y lo mis-
- „ mo à los Ricos Hombres.

A la exclamation que hace S. S. en el n. 1.^o
 „ de su manifiesto, sobre no haverse toma-
 „ do aun à Hueca el día de la Data del
 „ Privilegio, siendo asi, que se supone por
 „ nra. Autoridad concediendo en remunerac.^o
 „ de esta Conquista, satisfice el actor con

la advertacion de Br^o Mañ^o y
Diago, (de quien se vale S.^o para la
objeccion) y con la constante tradic^o
de que se expidiò antes dela toma
dela Ciudad por remuneracion, y pa
alentar mas à ella, de forma, que e
sitio durò mas de dos años, y no
entregò la Ciudad hasta noviembre
de 1524. con lo que es compatible la
data dela Bulla de abril de 1525
Sigue el empeño de comprobar la
legitimidad dela Bulla por Decretos
de Rota; pondera la authoridad, que
merecen, y recopila entre muchas la

especiales, que han juzgado siempre por el verda-
do tenor de estos Breves haciendo expresa men-
cion de ellos, y los justos motivos para sus Concesiones,
de tal modo, que no queda que apetecer por q.
novotios motivos no pudiéramos adelantar à lo q.
las Decretiones, y Executoriales acreditan, llegando
à tanto extremo, que declaró muchas veces la
misma Rota, que no podía ya, ni devía du-
darse de su verdad, por ser notoria, y estar
Executoriada, no solo en lo substancial, que se
há negado, sino en la practica, y efecto de las
Concesiones, quales han sido, muchas Creccion.
de Iglesias, y Donaciones R.^{as} de Primos, y Pri-
micias aprobadas, y Executoriadas por la Rota,
y diferentes Bullas à favor de Monasterios,
y Comunidades, y en especial una del mismo

Urbano 2.^o para la restitución de la Iglesia
de Oviedo.

Fue declarado por un Tribunal tan
bado el año de Patronato à favor de qual
particular, no necesita nueva declaración,
permite, que se diese mayor se el, con qual
táxon podía llamarse S. M. à vista de que
se niegan por S. S. unas Bullas tantas
veces executadas por la Rota!

Pero pues nada parece, que basta à
Rey Cath.^{co} quando todo obra, y obra
al mar de valido de sus Subditos, cierra
de una vez la Puerta, al comercio, con
mismos Inquilinos Originales.

Desde el a. 1211. hasta el 1551. trae el
las Copias, y noticias auténticas, que rehan

hallado en los Archivos de ^{na} Santa ²³¹ Juan
de la Peña, Mallorca, Valencia, y otros, así
de la Bulla de Grego 7^o inserta en muchos
Privilegios R. y registrada de oñ. del Rey
como la Carta del s. Rey D. Pedro, y la
Bulla de Urbano 2^o en S. Juan de la Peña,
escrita de letra antiquissima en pergamino,
firmada con el nã. de S. S. y sellada
con su sello impreso; trata con esta
ocasion de la Ley, que merecen semejantes
Archivos pp.^{cos} y de las particularidades con
que se han hallado estos documentos, y al
n. 127. Concluye, que es ocioso fatigarse, ni
carrear a S. S. quando por especial prouida
de Dios, y en premio de la Justicia de la Causa,

Y todos meritos que precedieron à la
petición de las Bullas que fueron para

Coartación de la Fe; se han encontrados

en el Archivo R. de Barcelona

(que era su propio Centro) con lo que se dio

la verdad de quanto A. A. ordenaron

1565.

Con efecto à impulsos de las Cortes

que se despacharon, y de la vigilancia

de aquel Archivero se hallò el gran

de la Bulla de Urbano 2.º con sus sellos

de plomo, y en toda forma probante, segun

se expusò en Roma, que trae la fecha

de año 7.º y como estaba en su propio lugar

despues fue concedida al Rey D. Pedro de Aragón

Conde de Barcelona, y el Archivo de esta

Capital, lo es para toda la Custodia de los Papeles
de la Corona de Aragon, no queda mas que de-
sear, por que hasta en el modo se ve el grande
aprecio, con que se ha guardado, hallándose
el sello de plomo, cubierto con terciopelo ver-
de, y se leen el nombre del Papa, y los ^{ss.} ^{ss.} Pedro,
y Pablo, y la Inscricion Benedictus Deus
et Pater Domini nostri Jesu Christi Amen,
que es de la que usaba, aquel Pontífice.

En unos terminos, (que son los puevos, por
donde la Rota se ha gobernado para estimar
originales muchas Bullas) queda convencido el
Reyno de S. S. y parece, que la Bulla que
hay en el Archivo de S. Juan de la Peña, es la
Copia Certificada, que por lo gual. se da en Roma
de la Original que existe en el de Barcelona,

y solo estará la servición de esta, si se
dudase del todo o parte de quanto bo
puesto, y acortan las Certificaciones de
Ministerio R. quod abrit.

Bulla de Innoz.º 8.º con In-
serción de la de Eug.º 4.º Confir-
mativa de la de Urbano 2.º

Conviene à S. S. estas Bullas sacadas
del R. Archivo de Simancas, ser en
un libro encuadernado, que se intitula
para de Bullas conadas à los Reyes de
España.

Comprobare con la Copia legalizada
de la Bulla de Innoz.º 8.º confirmativa
de la de Eugenio 4.º que está en el mismo Ar-

chivo

de Simanca en el aposento del R. P. Fr. ²⁰
y Agnilla intitulada: Patronazgo de gran.
sacoste era a instancia de Juan de
Santilla, Capellan de los ^{Reyes} Reyes Cat.
con autoridad judicial, y intervencion del
Obispo de Malaga, D. Pedro Toledo su Sec. y
testigos, y con solemnidades como Extraordi-
narias, que acreditan el particular Comercio
con que se vacò esta Copia resu. origin.
por si se extraviasse, o perdiere.

Hallare otra Copia semejante en la
Execucion de las Cédulas de Granada, que se
guarda con el ma.^{or} cuidado, y diligencia;
otra en el Archivo de la Cu.^{ta} de Guadalupe,
con la expresion, de que en su virtud se
exigieron los Beneficios de aquella Diocesi.

y tambien en las demas Secciones de
aquel Reyno, que todo conspira a per-
dir la fe, que merecen, pues qualquiera
de las Copias referidas, bastaria a consti-
tuir la por si sola del mismo modo, que
si constieran las originales, y es con-
do arrojando en el concepto de uno. a fin
que es apocrifo en Inestaur. que se
halla Copiado en qualq^{ra} Archivo p^{ro}-
vacado del Original mismo, y se. t^o
crendo esta Bulla Confirmatoria
de Urbano asi como escusa su Licitud
satisface al grande reparo de S. S. e
" 9. dice: que dado fuese la de Innozen-
" Verdadera, no podria producir efecto fo-
" rtable, quando se funda en la de Urban

que es falva, demerite, que estando proba-

do sepum ad ultimum, que no es sino

una lex, y original la que se ha encon-

trada, queda notoriamente convencida la

objeccion de S. S.

Para ma. Comprobacion refiere esse el
no. 169. la historia de la batalla de Lugo-

no L.º por que como el Rey D. Juan
de Castilla logro tantos triunfos de los

Moros, que los reconyo al Pr. de Granada,
y fue el que saco del Archivo de Oña,

una Copia autorizada de la batalla de
Urbano, se valio de ella para la Supp.^{ca}

a S. S. y asi lo refiere en contextos hinc
est quod nos etiam Rementes quod felicis Reor
ration.

Urban. 2.º 8.º y se hecho obtuvo la ex-
con confirmación, declaración y exten-
à los R.ºs de Castilla, y de esto se
fiere que tubo Eugenio presente la B.º
de Urbano, que es lo que anda g.º.º.
en realidad convalidadas estas dos Con-
siones son uniformes, y como tal
en la expresión nec non epus success
ius illorum que militibus, hay lo que
hecha menor en la de Eugenio en
dice, que no estierde la Brevion
los Vaxores del R.º como la de
de que se infiere estas confirmada es
informa specifica et certa scientia, y
y otra en la de Inoc.º 8.º à instancia
de los Señores Reyes Cath.ºs yáben que á

no se podrá oponer el reparo que la se supo-
mo, por que supone, que se habrá buscado, y ca-
cado la que habrá en el Registro de este Papa,
que es tan moderno, como del año de 1886. y
estando entonces en tanta custodia, se hace
y mas reparable su extravío.

Para acreditar, que no estan esencial la
conitencia de todas las Bullas referidas, que en
ellas no pudiera obtener S. M. C. el Patron.
y Jurisdiccion, recopila el Autor desde el n. 176. la
Historias de otras mucho anteciores, que se
refieren a estas se regla, y así se nota, q.
ellas mismas lo publican, siguiendo los Con-
cedentes las puestas de sus Predecessores.

Es la gloriosa Restauracion de España, por
el Infante D. Pelayo año de 711. la Sucesion

degraciada de Favia. La de D.^{no} Alonso 1.^o
mexicó el nombre de Catholico (que y
habrá tenido antes, Decredo 1.^o de los Pape
S.^{to} Gregorio Magno año de 589.) que el
S.^{to} Zacarias hizo donación del Patronato
de todas las Iglesias, que restaurara
y edificara en Tierras Conquistadas,
que testifica Aguirre, como tambien de los
efectos de esta conversion en las muchas
Donaciones R.^{as} de Iglesias, y Decretos
que refiere, ya en el Rey D.^{no} Ramon 2.^o
sus Antecesor ibi. Lo primero el Papa
Zacarias, que lo fue desde el año de 751. ha
el de 752. dió al Rey D.^{no} Alonso el Cath.
el Patronato, y Decretos etc. y finalm
que la misma Rota declaró, q. las Conces

236

de Alex.^o 2.^o y Gregorio V. renovaron las antien.
des concedidas desde los primeros siglos à los
Reyes de Castilla, Leon, y Navarra, con lo que
se conforma Landoval, à q. la Rota ha dado
la primera estimación trayendo aun mas
antiguo el origen de las Concesiones.

Responde tambien C.C. en que las Bullas
de Gregorio 7.^o y Urbano 2.^o suponen haver recu.
perado los s.^{res} D. Llancho, y D. Pedro, todo el
R.^{no} y que no habiendo anexado de toda la
parcia à los Sarrazenos, ni comprendiendo
mas, que à los R.^{nos} de Aragon, mal puer.
tan extendere à los de Castilla, Leon, y
demas terrenos unidos.

La respuesta es concluyente, por que hablan
los Inuitos con los Reyes de Aragon, y sus suce.
siones

llamandolos Reyes de las Españas, y as
Rota, avemefantes repaxos siempre
que eran extensivas la Concesion
à todos nros. Dominios, y à por ser
como unidos los de Castilla, y Leon
los Successores. de los Reyes agraciados
y yà por que la extension à las Espa
ñas hace igual el dño. In todos los R
dena comprehension, y yà por que no de
retinere el privilegio maternalor.
los Successores de Aragon, como exten
dense à los de Castilla, que tenian
Igual. ò mayores motivos, como lo
man graves Actores, que se hacen cargo
de privilegios mas antiguos concedidos à los
Reyes de Leon, y Castilla, y creto son dignos

de verus eorum Decisiones & Rota, per que no
reprende adelantax mas nro. dia. en plumas,
menos sospechosas: A esto se agrega la Consi-
deracion de que por lo regular estaban mi-
sac las leyes de Aragon, y Castilla, para
la Expugnacion de los Moros, y en todos los
Privilegios de Eugenio 4.^o e Inno. 8.^o se con-
cieron al Rey D.^{no} Juan 2.^o de Castilla, y
Leon, con que ya no es cuestion, sino conven-
ir a la duda de S. S.

Tambien se para en que las Concesiones
de Urbano, y Gregorio exceptuan las primeras
Sillas, scribitur nominatim episcopalibus ex-
ceptis, por lo que no prueban, ni pueden pro-
bar el Patronato Universal.

Lo que importa, que no les den Cross Privilegios

à nous. Revenez la provision de Obisps
quand sera el tpo. de los todos latentes
y les compete, y la Bulla de Eugenio
es absoluta al todo, y no contiene limitacion
alguna, pero quando todo cesara ten
mos otras posteriores de Adriano 6.^o
mente 7.^o y Paulo 2.^o que conceden ex
pressam.^{te} la provision de los Obisps,
Abadiaz Conventuales, y estas no la
niega S.S. y como para nro. inter
vulta, que haya Concesion Pontificia
sin disputar si es en virtud de la pro
pria, o de las potestades, estame
fuera de la queston.

Provisio S.S. dice, que para fundar
el Patronato Universal por las Bullas de
Urbano 2. Innocencio 8.^o y Eugenio 4.^o era

- " precuro probar, que Iglesias fundaron los Re-
- " yes, quales fueron las recuperadas, y que no
- " hay otras, lo que es imposible, y aun no proba-
- " ran el Patronato universal à los obispos.

Este reparo se invoca en la pretension al Patronato universal, que no hemos tenido, ni tenemos como ya se ha expuesto: pero con- viendo à tener claves las Iglesias, se que ha- blan las Bullas unas, las que recuperasen los Reyes de los ellos (y con las que permu- tian à los Catholicos, que vivian entre ellos) otras las profanadas en Mezquitas, y se convagaron de nuevo en Iglesias, y otras las fundadas, y dotadas de nuevo, segun consta de las Leyes R. y Bullas, no estan imposible, como S. S. cree, la prueba, pues en las

primera caven todos, que à excepcion
el Conto Reinto de Asturias, en que reside
el Infante D.º Pelayo, lo demas se cava
há sido, no una, sino muchas veces
quisitas, y así que anda podrá haver
en las Iglesias de estos distritos, quando
el titulo de la Concecion, fue tan poco
no se halla probado en los Inscritos, y no
nocio el de Conquista por Univer
Cº mayor poderoso que todos en la Sacra
Rota? en las segundas consta de muchas
Cathedrales, y Iglesias mayores, que se
sagraron de Mezquitas, como se podrá ver
en la Narracion Histórica de la fundacion
de Cathedrales, que se pondrá a continuacion
de este Privilegio: Y las Terceras con ta

Constaten los documentos, que existen para
 la prueba de fundación, y Dotación, que concuer-
 cen la notoria Justicia de S. M. y aunque se
 pava es bien notable, que solo del Rey D.^{no}
 Jaime de Aragón, dicen las Historias haver
 fundado mas de 200 mil Iglesias: Del Rey D.^{no}
 Ramon apáma Garibay, que edificó muchas
 à imitación de sus Antecesoros, viniendo
 tan de antiguo à nro. Señanos esta natu-
 ral propension al Culto Divino, que los Go-
 dos ya fundaron infinitas, y algunas bien
 Considerables, Especialm.^{te} el Rey Recaredo,
 y el Rey D.^{no} Alouo el Cath.^{co} gastó todos
 sus Reinos, y ciudades en fundaciones de
 Iglesias, y Monasterios, por lo que se llama el
 Lagunez, Celebre Truxita, quan doloso es ver

„ Enagenada de los Reyes las presentes
„ ciones de sus Colegiadas, con expresiones
„ dignas de eterna memoria.

Devando pues aparte la prueba tan
concluyente, que trae el Autor de que
Titulos legitimos, y Canonicos, los de Fun-
dacion, edificacion, y Dotacion, quando
Sant.^o mismo nos confiera, que adonde con-
curren habria de obtener S.M. y previen-
diendo de si al Fiscal le incumba la
prueba de estas qualidades Respecto de fundacion
de dño. la Corona por punto gñal. segun
los Chantros App.^{cos} y demas Titulos referidos
En cuyo caso varta alegar la qualidad, segun
expresan Decisiones de Rota, fundadas en bñ

savidos principios: Y parando al voluntario
 empeño en que entra S. S. queriendo como po-
 ,, nex en quertion la provisión de los Obispaos,
 ,, y expresando, que los Realistas sostienen
 ,, pertenecer à los Reyes de España, por que
 ,, Fundaron, edificaron, y dotaron las Cathedrales;
 ,, pero que la Santa Sede admite estos Titulos
 ,, solo en las Colegiadas, y Prebendas menores, pero
 ,, no en las mayores, para que se necesita Privile-
 ,, gios App.^{co} como lo dijo una ley de patria.

Se responde que el Cap. nobis de jure Patrona-
 tue (que es la alma de esta expresion de S. S.)
 no tiene lugar, ni habló con los Patronatos
 de los Obispaos, como lo afirma Barbosa,
 y aun supone, que no solo tienen nros. Reyes
 la presentacion de Cathedrales, y Colegiadas por
 la Bulla de Adriano (de que queda hecha mencion)

Sino por la Concesion gral. de dño. Comun
à favor de los que fundan, edifican, y dotan
y precindiendo tambien de los Indultos no
torios, que desfiendan toda sospecha, y duda
en España no la hay, ni puede, quando el
Concilio Toletano N.º ya prueba en los S.
Reyes este derecho.

Fuera de que, bien conuincido el Cap. nobis
de iur. Patron. como lo expone Barboza, no
reverte, que por Dotacion, y Fundacion, sea
quiere el Patronato de las Iglesias mayores
sino que dice sea mas honesto, y decoroso
solicitar la aprobacion del Papa.

Y sobre todo, supuesto, que se requiere el
vilegio, para que es tanta fatiga de S. S. M.
la nra. en satisfacer à sus reparos, quando
tenemos no uno, sino repetidos Indultos para

la provisión de Obispos, Abades, Prioratos, y
Beneficios Conventuales? 241

Clav. supongamos, que no solo para las tra-
viciones Mayores, sino para las menores, se
necesite el Privilegio App.º Quien podria dispu-
tavelas al Rey Catolico, teniendo tanto, y
tan repetidos Chantres concedidos por titulo ho-
norario, y remuneratorio de Conquista, Funda-
ción, y Dotación? ni que gracia eovri-
tante sera esta en el concepto de Dño. quando
España dio a la Iglesia con las Conquistas
el todo? como lo dijo la misma Rota en
una de sus Decisiones; Solo restaurò al Pa-
trunado de Jesu xpto. esta semilla, sino
que prevencò a la Francia, y Italia del furore
de los Sarracenos, y fue el unico principio, medio, y
fin para la gran Conquista del nuevo Mundo, que
se devio desputar al valor de nros Españoles? ni

que gracia es esta tan nueva, y particular
que no la tengan los Reyes de Portugal por
Bullas de Leon X. Bonifacio 8.^o Alexandro 6.^o
y otras comprehensivas del dño. de Patrocinio
de las Indias, que conquistasen en Africa
las que de nuevo exigieren, y dotasen, con
Jurisdiccion, y quantas dotaciones con pro-
prias de la benignidad de la S.^{ta} Sede, à favor
de unos Príncipes tan Cath.^{cos} que sin otro
fin, que el de extender el nombre de Jhu
y propagar la Religion, se empeñaban en
unas Conquistas tan acorta de su sangre
y con dispendio de sus Tesoros.

Bullas de Adriano 6.^o Cle-
mente 7.^o y Paulo 3.^o

Se produxeron estas Bullas, y su noticia, en la
Instruccion, no para pretender la provision

El Obispo de ^{te} ~~independencia~~ de sus Concesiones, como
reza S. S. sino para satisfacer sus deseos de
instaurarse de todos los años de la Corona, y de los
Tantos Titulos por que se Concedieron, por q. dexa
cosa reparable, que estando S. S. en la quietud,
y libre posesion de proveer los Obispos con
tan seguras titulos, como los Indultos expres.
en fuerza de la memoria. Reuniese a un
nuevo empeño, que aunque es igual.
Esto se prueba conceptualmente voluntario, y
no es del dia.

Como sin contestar la supuesta ^{on} pretens.
refiere el Autor los graves, y urgentes
motivos, que tuvieron los S. S. pp para de-
clarar en estos Breves la pretension de
Obispos de que se hizo Cargo midesa su.

Origen el Barba, exponiendo los varios
Estado, que tubo la elección en la universal
Eclesia, y por su or. Chronológico, empieza
con sí. el Clero la authoridad de los Príncipes
Seculares, y en especial de los de España
tanto, que en su Convención. eran nulas
las elecciones: Sienta la revocación de esta
potestad por las disposiciones Canónicas de
que se vale S. S. refunoriéndose primero
en los Cleros, y Religiosos de la Diócesis,
después en los Cabildos hasta los típs. de Boni-
facio 8.º y Clemente V. en que se conoció
las reservas de que quedaron exceptuados
los Patronatos de los Reyes, y así de immem-
han provisto las Prelacias mayores, como in-
forman los Concilios Toletanos III. y XII.

¶ Sobre tanto, y tan authorizado

Documentos trae ya en Recaredo la facultad de
delegar obispos. En Siverto, Wamba, y Ervigio,
segun los Autores mas Clavicos, y los mismos
de que se vale S. S. con el Tomasino, para
deslumbra a unas verdades constantes en toda
la Historia que aunque uno, o otro caso
hubiese la fuerza de los Reyes valer, de Razon,
y Justicia no le quita los meritos que tiene,
quando hay mu. actos libres, que la Corrobo-
ran, y no venia justo a quietarve, y dejarse
despojar de sus Regalías.

Otras muchas noticias recopila el Autor del
tpo. de los Goths, dividiendo en las Causas, y
Origen de estos dnos. Y acercandose al año
de 711. de la restauracion de España, apru-
ma, que con ella vino a nro. Reyes, como por

dió. de post. lumen, su antigua, y usada
Realia, que mantubieron, y continuaron
de que hay el exemplar en D. Alonso el 1.
para el Obispo de Salamanca. en D. Alonso
el Cath.^{co} y sus sucesores para quantos
Iglesias conquistaron, y dotaron, y lo prue-
ban sus Privilegios, que muy hemos visto de
las Iglesias de Asturias, y Galicia, de D.
Fernando el 1.^o D. Xuela, y D. Oudoino,
la Iglesia de Leon, del 5.^{to} Rey D. Fern.
en Cordova, del Rey D. Jayme de Aragon,
en Mallorca, y Menorca, y así de los demás
Reyes sus sucesores en los Reynos de Cas-
tilla, Leon, y Toledo.

Hazese Cargo de que por omision, y la-
pazion en las Conquistas, pudo hacerse

alguna Variación en las presentaciones, à
244
obispos, ó por mejor decir por que mas Váci-
cada ya la Corte de Roma empezará acui-
dar sus intereses, por lo que se otorgó la
Celebrada Concordia entre el Papa Urbano V.
y el Rey D. Pedro el Justiciero en que se
Confirrió la Regalía de presentar.

Para que no quede duda en la verdad
de estas narraciones, y en que hasta el
Imperador Carlos V. siempre fue la provisión
de obispos de nra. Monarchas, con una, ó
otra Variación accidental, pero ninguna his-
torial; veanse las mismas Bullas de Adriano,
Clemente, y Paulo, que lo refieren.

Aunque sean ciertos los meritos de este
naxcha, à que S. S. atribuye principalm. te la
Concesion de las gracias, como el amor, y otros res
petos

que le tenían otros Papas, mas cierto es,
para expedir los Indultos tubieron
sideracion à los Justos, y antiguos Titulos

Expresados, y se. todo concedieron, y pu

diéron Conceder, authorizaron, y pu

don authorizar la presentaj. à los Obis

dos, Abadías, y Prioratos en nros. Rey

gasi no se hable mas de esta materia

que no sea à Justo ponerla en cuestion

quando no hay meritos para mudarla,

se hace forzoso suponerla en las tales p

que contiene la Bulla de Sixtano 6.º

Confirmaciones de Clem^{te} 7.º y Paulo 3.º

la Confirmasⁿ del dño. de patron. que

nian los Reyes de España, por los

Titulo de fundasⁿ y Conquista, que alcan

à todo, sean mayores, ó menores las Preben-
das, y Beneficíos: Otra el día de presentar
en las Iglesias, à que no le tenían, y con las
que instituan, y Colaban los ornamentos; y la
tercera para las Igl^{as} Cathedrales, y Monaste-
rios Consistoriales del Reyno.

Bulla de Greg^o XI.

Duda S. S. de la veridad de esta Bulla, por no
estar en el Vaticano, dice, que la Data está
herxada, así por expresar, que fue en León, y
no haver podido hallarse halló este Pon-
tífice, como por que es el año de 1274. Va.
mandó 2.º de su Pontificado, y era el 1.º que
se dirige à Pedro Rey de las Españas, quan-
do aquel año no había Pedro alguno, y
reynase en ellas, y fuese hijo de Alonso,

- .. según supone la Bula: que se contenga
.. se viene a conceder la provisión de los
.. hijos, y Curatos en los ocho meses reservados
.. siendo así, que en aquellos tpos. aun no
.. se conocían las reservas.

Se responde, que los Autores están vaxos
en el año, y día de la Sección del Greg. XI
con nro. Justa se compone bien que el
año de 71. fuese el 2.º de su Pontificado.
Que en este tpo. regnaba en España el
Rey XI. que tenía tres hijos, y entre ellos
uno llamado Pedro, que se distinguió mu-
cho en las Conquistas.

Y aunque pudiera adelantarse este per-
suntivo para comprobar de lo que la Bula
exigida à este Príncipe, se acerca mas à

Verdad, y oír, que esta no fue del sig.^o X. sino de ²⁴⁶⁷
el XI. à favor del Rey D.^o Pedro el Tragon, hi
jo de D.^o Alonso el A.^o y la fra. de la Bulla es
del año de 1371. y no del de 271. oír. que tales
pruebas tales, que no dejan la menor rason
de dudar desde el n. 338. hasta el de 347. y así
se compone bien el contexto de la Bulla en
Conceder los ocho meses reservados, por que en
el Siglo XI. ya se conocían formalm.^{te} las
reservas.

Concluye pues esta satisfaccíon, ponderando
la justificac.ⁿ con que se ha procedido: Las
Reglas con que se gobiernan los varios Mi
nistros de este Consejo conforme à dño. Cano
nico, y Bullas pontificias, que estas son
las que se han impugnado con tanto impe
ño. Creyendolas imposibles, como si no hubieran

Recaido en un Príncipe Católico, Muro fo-
tísimo de la Fé, Columna de la Religión
y Azote de los hereges, cuyos Privileg. au-
mentándose el merito cada día, merecen
la máx. Estimación en un Príncipe, que por
herencia tiene de Justicia, el título de Defen-
sor de má. S. ^{ta} Fé, exceptuando à todos en
obed.^a y obsequio de la S. ^{ta} Sede, extendiéndose
su Feo hasta el nuevo Mundo, en un
Soberano, que olvidando los meritos de la
Conquista, y los dispensos hechos en ella
con los Hechos de sus gloriosos Predecesores
solo pretende, que se le trate en Justicia
como al mas mínimo de sus Vasallos, que
solicítaxia se reintegrado en sus le-
gítimos en un Rey tan vigilante de la ob-
servancia de los Concilios, y Canones Sagrados.

godam. te. *Trata* de que por medio de mis provi-
siones R. N. Replandezca en España, y las Igle-
sias Papales la Disciplina Eccl^{ca} obscurecida
con las sombras de los provistos por la Corte
de Roma, que por lo comun no son de
aquellas circunt^{as} que apetecen los Sagrados
Canones, y Concilios para el Servicio de las
Iglesias, valiendose para obtener los Bene-
ficios, Prebendas, y Dignidades de medios pro-
hividos con las perjuriales Congreg^{as} que se de-
jan Considerar, y lo lloxa nra. España desde
el año de las Rerbas.

Si la Santa Sede, fuente de la Justicia
à ninguno vela nra, antes bien hà destit^{ido}
quod opte. à los Obis en honores, y
gracias, como lo testifican los Sagrados Cano-
nes, y Concilios conveniendoles los Privileg^{ios}

que putam^{te} merecieron, quando con ello
de la riqueza, y benignidad, y por tanto el
Concilio Arleno mandò, que se guardasen
las costumbres, y ritos. en que fundaban
sus las Provincias, y R^{nos} que no podràn
perax (en qual esq. concepto de Just. y gracia)
nro. Monarcha, hijo Primogenito de la
Iglesia, que por sus prendas adquiridas
(premiados de los dios. heredados) merece de
nuevo el nombre de Catolico, y mas en
un Papa, que tan dignam^{te} rige la Iglesia
tan benigno para con todos, y mas para
nra. España, tan docto, tan justificado
tan amante de la paz, y tan celoso de
Disciplina Ecc^{ca}. que desde su exaltaj. al Pon-
tificado, no hà dado passo, que no se haya diri-
gido à tantos fines, y pues todo se interesan

218
en la terminación con el deseado fruto de estas
Concordancias, y en la buena armonía de
ambas Cortes, para que con la unión de los dos
Cuchillos ayudándose el uno al otro, en exercen
ambas potestades, sus acciones al m.^o Servicio
de Dios, y bien de la Nación, siendo este el
pxal. objeto de nro. Monarcha, y à que se
dirige este Concordato, no se puede dudar de nra.
favorable Conclusion con reciproca satisfacción
de ambas Cortes.

Lo que en substancia fue la respuesta dada à
S. S. que se acompañò de nra dilatada Con-
sulta de la Camara en aprovacion de todo
su Contexto, y de nro. Luaderno de Instrum.^{tos}
autenticos, que justifican la existencia verdadera
de los Privilegios impugnados, como apócrifos, con
tanta evidente demostración que presindiendo de

las Armonías, y de las Decisiones de la Sa-
grada Rota, cierran tanto la puerta a
la duda, que en esta parte no pudiera
temer deteximay. Contraria en Justicia,
en Tribunal alguno del mundo. El mas
desvalido Vasallo.

Yaunque se pudieran agregar otros in-
finitos documentos, que despues se han en-
contrado, en corroboray. de lo antecedente
y de la posesion inmem. de años. Sobran
asi en el punto de la Jurisdiccion, como en el
del exercicio de otros Privilegios, de que se
pueden formar mu. Volumenes, como
ten con cuidado por que lo referido sobra
para el intento, y mas en la buena fe de
la S. Sede, y de los Señores. que por su parte
nombraron para el Concordato.

Conclusión.

249

¶ Pero para que lleguen à devido efecto los recu-
procos deseos de S. S. y S. M. vuole ver indis-
pensable acomodar los medios, que en las cir-
cunstancias presentes parexcan mas oportunos,
Especialm.^{te} habiendos quedado pendiente otro
punto en el Concordato del año de 1737. y ser
preciso, y conven.^{te} tocar, bien que con separar.^{on}
algunos muy pñales. que se omittieron en per-
juicio de la Nación, y de la disciplina eccl.^{ca}
en que podrian tal vez compensarse las vanta-
jas de uno, con la Cesion en parte de otros,
re pasan a proponer los que ha dictado el Rey.
de un Concordato universal, y perpetuo, que
Evitando los expresados daños en lo posible ase-
gure

para siempre la Recíproca correspondi-
ere ambas Cortes, contando de Vax lo
motivo de tantas interdiciones.

¶ Para su mayor ilustracion, y cono-
er conveniente tener presentes dos cosas
la primera, la practica de semejantes
dros. en otros Reynos, y la segunda
lo que empezó ya proyectarse en-
tre S. S. y el Cardenal Belluga, quando
se estrecharon los lazos de las Cortes
venidas del Patronato.

Francia.

En quanto à lo primero consta de las Hist-
rias, Bullas, Concilios, y otros documentos
que despues de la Concordia celebrada entre

Leon X. y Fran.^{co} 1.^o de Francia, que se Con-
firmó en el proximo Concilio 3.^o Lateranense,

como refiere el P. Luis Thomas de Dirup. Ecles.

p. 2. lib. 1. Cap. 13. 14. et signatex. 15. n. 11. tie-

nen aquellos Monachos la presentación

de todos los Obispos, Abades, y demas Be-

neficios Conventuales, excepto los que vacan

in Curia.

Que igualmente provehen muchos Benefi-
cios por el dño. de regalia, y con los que vacan

sedes episcopali vacante.

Infinita por los Titulos de Fundación, y
Dotación pleno jure, no solo presentandolos, si

haciendo institución, y Colación de ellos, como

qualquiera Prelado Eclesiastico, sin reconocer

Superior alguno, de suerte que quedó reservada

à S.S. únicam^{te} en todos los otros Benefi-
cios la facultad de expedir en cada Prou-
vencado un mandato de providencias à cada Cole-
gio que tenga la provisión de diez Benefi-
cios hasta 52 mandatos, aunque exceda de este
numero, quedando en los demas los otros
con sus dios. nativos, y sin reconocer la
Nuevas App.^{cas} de los ocho meses, ni otros
que cada día se han ido aumentando.

Item q.^{to} à la Jurisdicción de los Reyes
de Francia, y sus Tribunales, estan apli-
cada en los Benefi.^{os} con R. Patrono
que procede por dios. de regalia, que ca-
cen de todas las Causas Beneficiales
el posesorio. Alemania.
En Alemania, además de los Benefi.^{os}

Patronato, tiene el Emperador el Indulto
llamado Precer primarias, que es un dño. de nom
brar para los primeros Benefic. y Reveren-
das, que vacan en las Iglesias Catedrales,
y Colegiales de todo el Imperio, despues de su
consueta, conociendo igualm^{te} en el posesorio
de sus Causas.

De los obispos, y demas Dignidades Postpon-
tificalem, quedò en su fuerza la consuetudine
de Execrabilis, y en las demas Dignidades,
y Benefic. se estableció la alternativa en
tre los Obispos, y S. S. conforme à la Con-
cordia celebrada entre Nicolas V. y Federico 3^o.

Portugal.

De la al Rey, y sus sucesores la presentay. de
todas las Iglesias Cath. y Convencionales de todo

nos Reynos en virtud de Inultos App.^{cos}
antigua, y mmem. Costumbre aprobada por
varios Concordatos, y la provision de nro
Papa. por los Titulos de Fundación, Dot.
y Conquista, disfrutando por lo comun todos los
Privilegios Concedidos à la Corona de España
en tpo. que ambas estaban unidas à un solo Rey.

Tienen tambien la Jurisdic.ⁿ en todas las
materias del Patronato, quando la Controver.
sia es entre el Rey, y el Vasallo, que pretende
verle donado el Patronato, ò entre Donato
de la Corona, y lo mismo quando se litiga
entre algunos señores, à que se pretende estar
anexo el dño. de Patronato, y quando hay
duda à q.ⁿ pertenece la Jurisdic.ⁿ, ò al Tribu.
nal R.^l ò al Eccl.^l el primero es Competente.

252

para declararlo, siendo el duplicante secular, ya
demas de esto los eccl.^{cos} en los Juicios, que tienen
s^uo. causas Reales de la Corona, se ven convenir,
y sea convenidos ante el Tribunal R. todo en
virtud de varias Concordias celebradas con el Es-
tado eccl.^{co} y aprobadas por la S. Sede, que se pue-
den ver en el Perexa de Manu N^{ra} en la part. 2.

Cap. 36. y 37.

Hay tambien un juez eccl.^{co} para las Causas
en propiedades del R. Patronato, y el concum.^{to}
de todas las Personas Patronadas por Bulla
de Leon X. que lo es el Cap.ⁿ mayor el que tra-
ta el Perexa en el lugar citado Cap. 29. D^{ist}in-
dose al Cavedo, y otros, distinguiendo las Cau-
sas, que tocan al Juez R. de la Corona,
y las que Juzga el Cap.ⁿ mayor privatim.

Capitolo.

In este R. no ha havido notable variacion
la provision de los Obispos, y Beneficios
historiales, segun la direccion de los Monar
chas, que la han dominado; y aunque
refiere una Concordia celebrada entre In
nocencio 8.º y Fernando 5.º en que quedò re
servada la provision de los Beneficios a
el año de 1486. à poco tpo. tratò de alterar
el mismo Monarca, constando igualm.
mientras estubo unido à Sicilia se obser
ba el Privilegio de aquella Monarchia
à Francia las Concordias de este R. no
mismo quando à España, y à Aragon, y
simam. en tpo. del Emperador Carlos
se hizo una Concordia con Clemente 7.º año

253

de 1532. en que entre otras cosas quedò confir-
mado el dño. representas los Reyes todas las
Iglesias Cathedrales. lo que refiere Ponte, en la
Decr. 12. n. 13.

Tienen estos Soberanos el Patronato en to-
da la Italia, y conocen los tribunales R. de
Causas, gracia novit. des. 2. n. 21. Lib. de Reg.
3. p. Cap. 10. n. 101.

En el ultimo Concordato del año de 1713. con el
3. Rey D. Carlos de Borbon, y su Sant. al Cap. 5.
suponiendo tener el Coll. el Patronato de las Igl.
que son de R. Fundación, y otras muchas, q.
se fundaron vago de la protección R. de Capi-
tulo capream. que à crexha de las Igl.^{as} y du-
gares propios, que estan de bajo de la immed.
R. protección, già por que son de R. Fundación,
ò Dotación, yà por que in nomine fundationis fueron

establecidas así mismo debajo de la inmediata R. protección, puedan los obispos, y demas Ordinarios Veritas. quoad spiritualia tantum todas las demas Iglesias, Capillas &c. administradas, y gobernadas por legos, aunque por otro Título diverso de los expresados, sean de protección R. de que parece resulta, que en las de verdadero Patronato, o de inmediata protección, in limine fundationis, que dō prevenga la Jurisdicción R. conformándose, explicándose por esta parte lo dispuesto en el 3.^{to} Concilio de Trento en la Can. 22. Cap. 8. de reformat.

Coloma.

Tiene el Rey la presentay. de los Beneficios, y le pertenecen por Fundación, y Dotación, y los demas incluso los obispados, se observa la alternativa Conforme à la Concordia en

Clemente 7.^o y Segismundo 1.^o año de 1525.

Ep Saboya.

Extenese al gran Duque de Saboya, Rey de Cerdeña,
y sus sucesores, lo primero la nominacion de todas
las Iglesias Cathed.^{ra} y Consistoriales de sus Estados,
excepto las de Casal, Agui, y Alexandria, que
están en el Milanésado, en las quales mandam.
ose observar la Costumbre le quedó reservado
su dño. por uno de los Capítulos de la última Con-
cordia hecha entre el Rey Victor Amadeo, y
Benedicto 13. en el año de 1727. y ratificaba por el
Papa vigente Benedicto 14. año de 1741. Lo 2.^o la
provision de todos los Benef.^{os} de Patronato por
Fundacion, y Dotacion, con la facultad de pensionar
los, no excediendo la pensión de la tercera parte,
y con la de no poderse pensionar por el. en parte

alguna, ni estos, ni los demas del Reyno. Lo
la Jurisdiccion de conocer por medio de sus Tri-
bunales R.^o del Juicio posesorio en las Causas
Beneficiales, y Decimales, tanto en el remedio
Retinende, como Recuperande, sin mezclarse
en el Juicio petitorio; y lo 4.^o la observancia
del Regio exequatur en todo genero de Breves
y Bullas para preservax sus d^{os}. R.^{os} y lo
sus R.^{os} y Vasallos, todo en virtud de la co-
preada Concordia.

En quanto à lo 2.^o resulta de la correspondencia
quida por los Cardenales Belluga, y Aguirre
viva, con el Cardenal Molina, y D. Gabriel
de Ormea, haver S. S. manifestado los me-
ritos de ser de gratificar al Rey n^{ro}. S. D.
de 5.^o (que estè en gloria) en este ajustam.^{to} por

Encontraron una poderosa resistencia, al Re-
conocim.^{to} de la Audiencia de la Cámara, para
integrar al Patronato lo que le pertenece
ya por las razones invencibles, y ya por el
terror pánico que havia concebido de que no
habia en España Isla que no se integra-
se dentro universal el Título de Conquista,
y tan poderosos los Titulos, y Privilegios con-
cedidos, y no confesados para dar tpo. al tpo. y lograr
por este medio la manutencion, y las ventajas
que acostumbraba aquella Corte, fundada en la
dila.ⁿ como hasta aqui las ha conseguido.

El Cardenal Belluga, quiso con eficacia
la Conclusion amistosa de estas Controversias,
y trabajó un proyecto referido à que el Papa
Reconociese, y declarase à favor de la Corona el
Patronato universal de todas las Islas de España

y el dño. representax à ellas Contes Calles
la primera, que acuerden por Bullas lo
aprobado por el Rey pagando quanto hasta
ahora se ha contribuido; la segunda, que por
que no se verificase nominacion proprias
S. M. à S. S. dos Ligeros en cada vacante,
la tercera, que se ligetaran à sacra Bulla
los presentados en las Llenas, que ya son
el Patronato, y no han acuerdo hasta
ahora.

Haviéndose hecho presente à S. M. el pensam.
del Cardenal Belluga (que no se quedó tan
en la esfera de pensam.^{to} que no hubiese mucha
señal de que sería grato à S. M.) mandó
el Rey advertir al Cardenal, que no en-
trase en plática semejante, por que no podía
grabar à las pieças Patronadas, con la Cooper.

de Bullas, que no era de conueno à la Magestad
 proponer los sugetos dexando Puerta abierta à
 las negaciones en Roma, y que por todo d'ende
 tan immoderado el Coste de las Bullas no tra-
 uia utilidad al Comun, ni particular, mien-
 tras no se arreglasen à una Cosa regular,
 como las Bullas de las Prebendas de la Corona
 de Aragon, y las de resaca, y para Conclusion,
 que dirigiendose unicamente la pretension del Rey
 à ser impreso à S. P. del Concepto en que
 citaba en q. to al abuso de la Jurisdic. en nada
 dexaria trabaxar el Cardenal, sino en conuen-
 cerlo para que reconociendo, y confirmando nra
 Jurisdic. mandase recoger los Breues, y d'iese
 à S. M. la satisfaccion pp. ca que correspondie.

El Cardenal tubo por imposible persuadir al

Ministerio de Roma, no por que no hallase
sue. muy dispuesto el animo de S. S. à q. n. l.
Convencia la razon, sino por que le valia
al Encuentro el Cardenal Albobardi, que
comprometa sus justas intenciones, sacrificandolas
à los intereses de los Curiales, y à lo mas que
inclinados à esto, fue à Conceder alg. ^{as} provis
nes mas en las ^{as} ₆ fuese por alternati
o por Concesion à Prebenias determinadas
sin minorar en q. ^{to} à Bullas.

Esta razon tomo S. S. el trabajo de respo
der à la Instruccion: Muxo en este medio
el Cardenal Belluga, y Calmaron entexam
las proposiciones, y medios de acomodam
Como nada importa tanto à la realia
la Corona, que el sobrevenga la ^{as} ₆ de
Camara para las ^{as} ₆ y sea c

que con ella lo tiene todo, y que sin ella todo es
nada, de forma, que importa mas tener una
Iglesia con R. Patronato reintegrada, con su Ju-
risdicion propia, que muchas por Privilegio nuevo,
Concordia, o gracia, se deve insistir principalm.
conforme a las Instrucciones, y ordenes. dadas por
el Sr. P. C. 5.º en este punto, manifestando que
en nada se puede ceder por ser una regalía in-
alienable de la R. Diadema, y que esta no es pre-
tension con S. S. que requiera especial Con-
cesion, o gracia, pues solo trata de ell. de man-
tener, y conservar con su propia author. segun
Justos antiguos, y lex. dixit. y que no vele per-
turbe la posesion, y costumbre immem. en q.
encontrò a la Corona, y está obligada a mante-
ner en Conciencia, y en Just.ª por todos los medios
posibles, y que hallandose recogido por el Consejo

Los Breves expedidos el año de 1737 por pe-
judiciales al R. Patronato, y ácha Regal
conforme á la practica incontestable
de España, pasará S. S. á mandar se con-
tinue en el ejercicio decha Jurisdicción
sin novedad alg.^a reintegrando al R. Pa-
tronato lo que le continúa. Le extenderá
por los referidos Titulos de Fundación,
taurón, y Conquista, recor.^{do} y aprobados por
la S. S. de, sin riesgo, ni escrupulo alguno
ofender la Suprema potestad, ni de juzgar
su sagrada Persona, que dista infinito,
no ya de los límites de la Jurisdicción
que se controversa.

Medios Subsidiarios.

Dado por imposible, que S. S. no convenga en
una instancia tan justa, que desde luego

218,
trial novedad, ni se puede decir, que es gracia, o
Concesion nueva, pues en substancia se reduce
à Conserver à la Corona de España aquellos
los ^{mas} dros. que le pertenecen o de rigorosa Jus-
ticia, o por Concesiones remuneratorias, que
tienen los mismos efectos (suponiendo alg.^{as} condi-
cionables ventajas en los demas puntos del Concor-
dato, y que se han de citar de nuevo en la firma
expresada) se puede solicitar de la S. Sede la
Confirmacion de todas las Bullas de sus Antecesores
en quanto al Patronato, y que permita de
nuevo al Rey Cath.^{co} y à sus sucesores, pre-
sentar todas las Dignidades, Canonicatos, Ra-
ciones, Medras, y demas Prebendas, y Beneficios
de las Iglesias Catedrales, y Colegiales de Espa-
ña, y las de sus Diocesis Respectivas en cualesquiera

forma, y modo, que vaguen, así como presen-
ta las del R.^{no} de Granada, sin mas Bulla
ni Título de la R.^l presentación, haéndose
virtud de ella la Institución y Colación Ca-
nonica los respectivos Ordinarios: Todo sin
perjuicio de la Jurisdicción Real para su con-
servación, las otras Regalías, y prerrogativas
y de los Patronatos de los particulares, que
consten en debida forma.

A este medio desde luego se propone
la excepción de no ceder nada la Corte
de España, pues lo pretende todo, y que no
de convenir S. S. en los doce meses, en per-
juicio de los Ordinarios à que es fácil la
lución, pues cede S. S. mucho en no continuar
con las Reintegraciones à su R.^l Patronato con

de todas las reservas es igualmente fácil
respuesta, por que este perjuicio tiene por
secuencia de la Justicia, que asiste à la Corona
para las presentaciones en que solo lo ordinario
supuesto el Patronato, tubieron el uso de
ellas por permiso R. ante de las reservas
App. ^{cas} como se hará notorio en qualesquiera
de las Iglesias de España, à que se podrá
añadir que S. M. se componerà con los
padres de España, à quienes no intenta per-
dicar, antes bien desea agraciarse mucho
con el exemplo de sus gloriosos Progenitores.

Segundo.

Quando la Corte de Roma no se acomode à que
esta Cesion sea absoluta de los doce meses
año por el expresado motivo del perjuicio de
Ordinarios puede convertirse en que sea respectivo

à los ocho Reverbados, que es xix. la Justicia, que
favorece à S. M. fundada en los títulos referidos
de Fundación, Dotación, y Conquista, tiene el In-
dulto App.º expreso de la Sant.º de Greg.º N. que
se ha encontrado en el Archivo de Simancas, en
que le concedió todas las provisiones de los ocho me-
ses Reverbados con las Clauulas mas claras, y re-
comendables, que pueden apetecerse, lo qual deberá
entenderse sin acuerdo por Bullas à Roma.

Excepción.

Si se revirtiere en todo, ó en parte à esta con-
vención, por no prebar à la Dataria de los dños.
de la nueva Expedición de las Bullas, se puede
Capítular, que la mitad de todas las Prebendas,
y Benefic.º por alternativa sean enteram.º li-
bres de Bullas, y que la otra mitad las va-
que arreglando su coste con la debida proporción,

y Cota fija, pero, por ende, luego en
virtud de las Reglas, presentaciones
y Instituciones de los Ordinarios, con la obli-
gación de sacar las Bullas dentro de seis
meses bajo la pena de nulidad, y privación
de los frutos, como se practica en todo el R.
de Granada, en virtud de Inulto app.
en las primeras Sillas post Pontificalem.

Quarto.

Si esto no se pudiese lograr podría pedirse
en todas las Expediciones arreglo de sacar las
Bullas por Cota fija, y moderada, como es
tá Concordado con las Reales, y con las de
la Corona de Aragon, que ninguna pase de
Cinquenta Escudos por no supiera pensión Van-
cama ni otro gravamen.

Quinto.

Quando S. S. no se aquieta en ceder todas las provis.

261
bajo de las Condiciones propuestas, y ojerica otros
partidos de utilidad à la Nación en los demás
puntos, se Formará el de que à lo menos queden
à la Corona las dos partes de las provisiones, ò la
mitad por la alternativa de meses, proveyendo
S. S. impartitur à proposicion de S. M. en los me-
ses, que le queden reservados, procurando que
quede integras et inuolium para perpetua mem.
por del R. Patronato, que puede ser la de
Sevilla, que lo es en controversia por fundad.
Dotacion del S. Rey D. Fernando en cuius poses.
estubo, y es justo, y reconoso que otro tal Fern.
se reintegre en ellos.

Sexto.

Si nada de esto se puede lograr, sería con-
venientemente establecer en las Igl.^{as} y Benefic.^{as}
que oy son de libre provision una tripartida, como
la Concordada en la Igl.^a de Saragoza, refando à

S. M. quatro meses sin sujecion à Poulas,
quatro à S. S. con la Calia de que S. M. le

proponga dos sujetos dignos, de los quales
elija el que sea mas con acuerdo, y quatro
à los ordinarios arreglase las Poulas.

Que esto sea, y se entienda sin perjuicio
del dño. de S. M. para reintegrarse en
aquellas Prebendas, y Benefic. en que se ve
ficase R. y verdadera Donacion, y que dimanaron
de la Corona, por que estas han
quedar inolidum de Patronato, con las otras
en que S. M. tiene y la posesion representen
las libremente.

Que respecto de ser muchas las de esta
se, que han usurpado los poderes del R. y
lidos al recuerdo de los Ministros. sin tener
titulo que la usurpacion, por lo que el S. Consejo
no se tiene ni regla para la exclusion de

262^m
Estos supuestos Patronatos, han de quedar tamb.
por de S. M. todas las de esta Clase en que no
hagan constar los ^{lros.} Titulos, sin que puedan
aprovecharse de qualquiera posesion, aunq.
sea immemorial.

Finalm.^{te} que sin perjuicio de todo lo re-
ferido se ha de practicar en España la Bulla
de la Sant.^{dad} de Alexander 6.^o concedida à los
Emperadores, para que los Señores Reyes pue-
dan proveer por una vez en cada Iglesia
Cathedral, una Dignidad, un Canonato,
una media Razon, una Racion entera, un
Personato, ò Beneficio, y quatro Prestimo-
rios, ò Beneficios simples de libre Colacion,
cuyas provisiones no han de ocupar turno,
ni han de quedar sujetas à Bullas.

Todo lo qual se ha de entender en el preciso su-
puesto de quedar Regidos los Impresados Prevez^{tes}

al señor Clemente **XII.** por ofensas a
Rey nro. S. (que está en gloria) à sus Alimi-
tros, y à la Nación para que no quede me-
moría à la portexúaa de una Ofensa tan
Convidexable.

Resolución de la Comisión

en la distribución y repartición de los

medios de transporte y de los

vehículos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

para el año 1950

El Sr. Comandante en Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

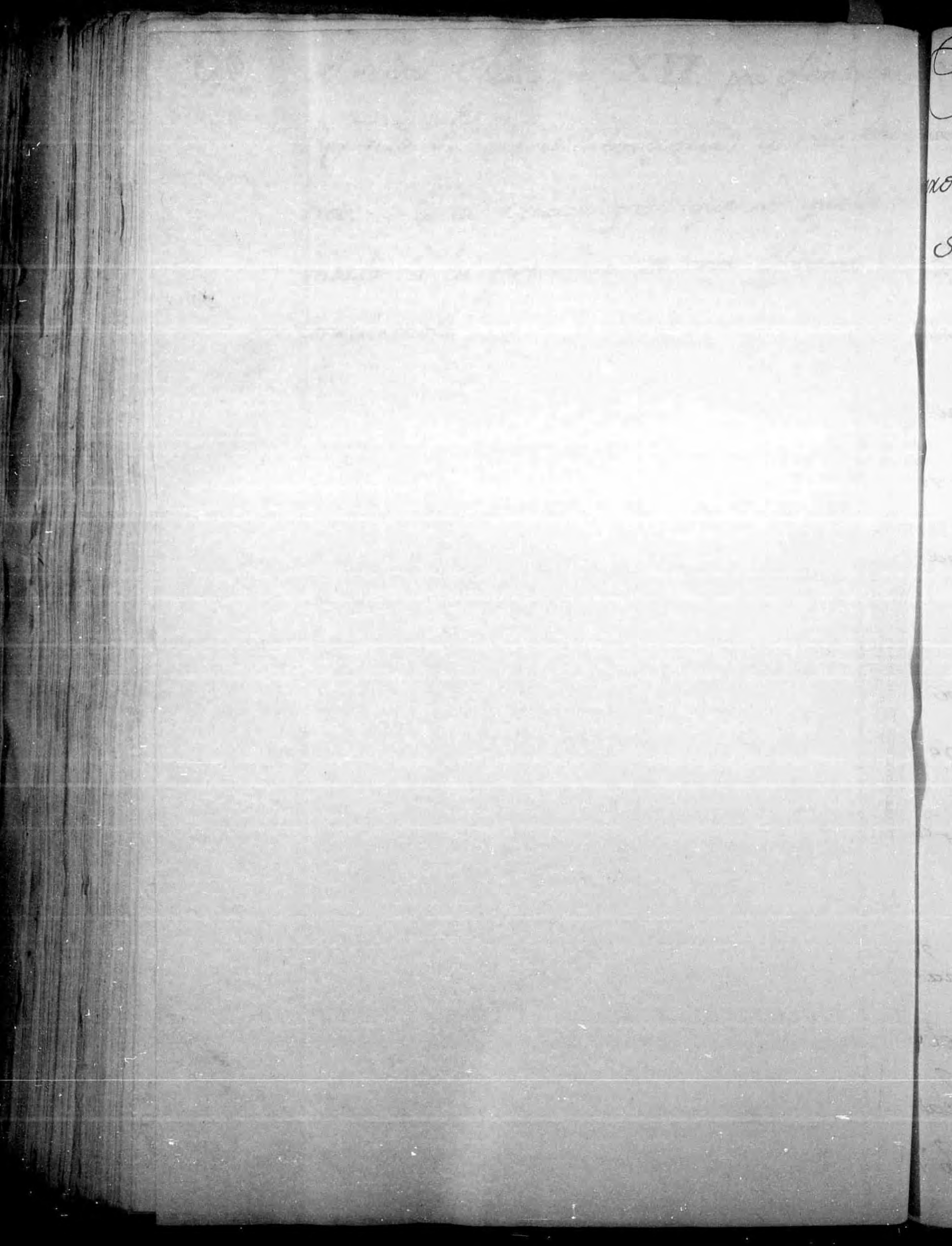
Dr. Juan José de los Ríos

Comandante en Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

El Sr. Comandante en Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

El Sr. Comandante en Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

Vertical text in the right margin, possibly a list or index, including characters like 'e', 'v', 'r', 'p', '2', '1', '5', '0', '2', '3', '4', '5', '6', '7', '8', '9'.



7 Bulla despachada en su Conoguen
el año de 125. advirtiéndolo las circunstan-
cias que prueban su legitimidad.

Otra del Archivero de S.ⁿ Juan de la Peña
con Copias de la referida Carta, y Bulla

Otra del mismo con inversión de la Bulla
anterior, vacada de la que se ha teni-
do por Original, y es Copia Certificada, que
copiase en Roma con su Sello.

Otra del Archivero de Barcelona con
inversión de la Bulla de Urbano 2.^o
de la original que existe seguro, y con-
vino de Roma.

Otra del mismo Archivero con Copia de
Donación, que hizo el S.ⁿ D.ⁿ Alfonso el
la Hermita de S.ⁿ Bartholome de Cortada
en que investa las Bullas de Gregorio 7.

Urbano 2.^o en Conseq.^a de cuas Concesiones hizo
la referida Donacion.

Otra Certificacion de la ^{ra} Cos. de fundacion del
Convento de Agustinos de Luch, en Mallorca,
por el mismo Principe, con insercion de las
Bullas.

Otra en Comprobacion de lo mismo, para
la fundacion del Convento de nra. Señora
de Gracia, orden de San Francisco.

Otra del señor D.ⁿ Frigo de Torres, Se-
cretario del Patronato, de la Copia auten-
tica que se sacò, teniendo presente la ori-
ginal de la Bulla de Innocencio 8.^o que
incluye otra de Eugenio 5.^o concedida al
Rey D. Juan el 2.^o de Castilla, Confirmato-
ria

de la de Urbano 2.^o sacada de la
Certificacion remida por el Archa
vero del Real Archivo de Sima
cas.

Otra del mismo Secretario del Sa
tronato comprehensiva de la Bulla
de Innocencio 8.^o para la exec
cion de Clero del Reyno
Granada, en que esta investida la
antecedente.

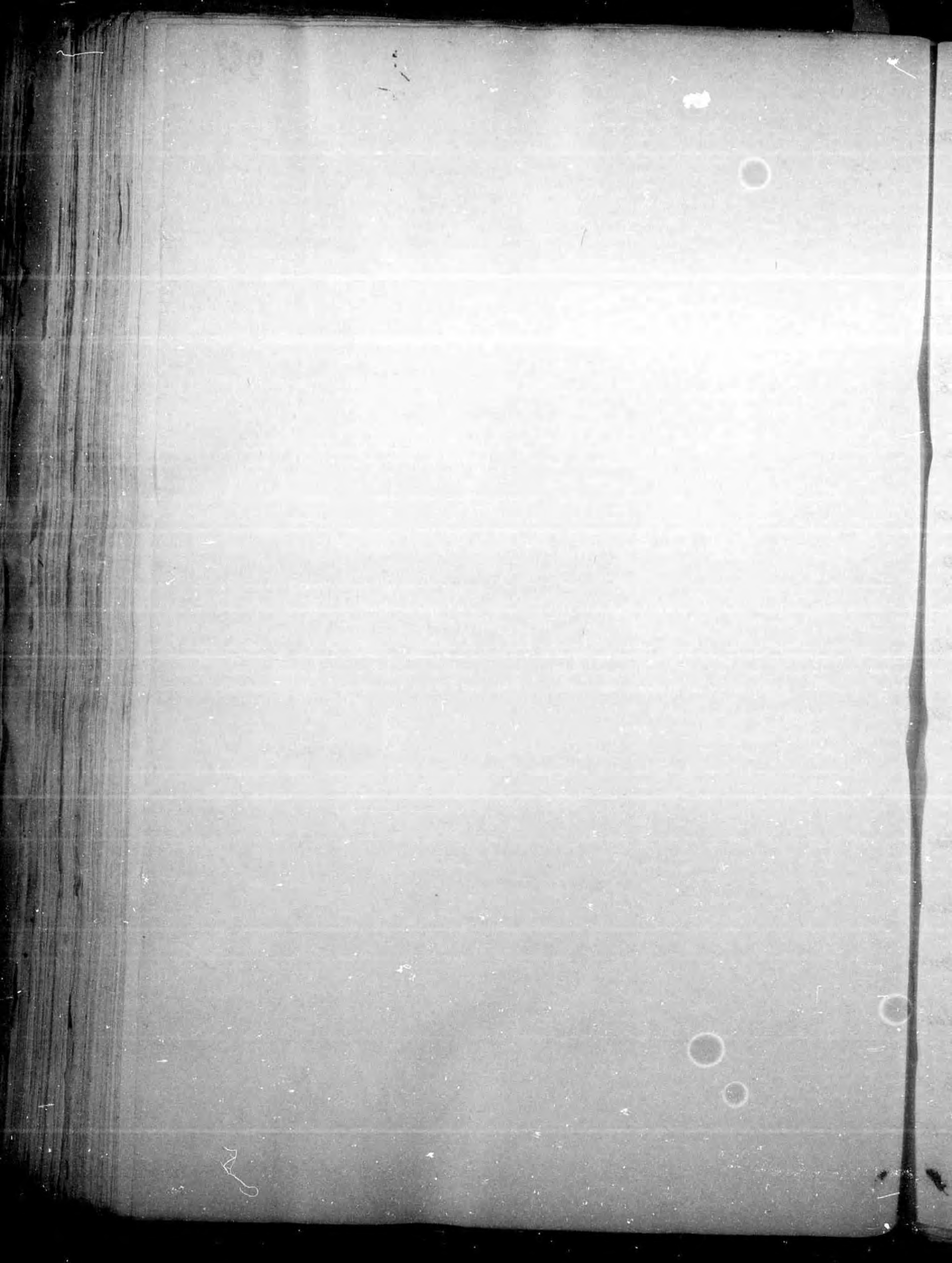
Otra en Comprobacion de lo mismo
vacada de la execcion de Clero
Parochiales, y Beneficior de agua

Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a recipient's name.

Handwritten text in the middle section of the page, possibly a salutation or the beginning of a letter.

Handwritten text in the lower middle section of the page, continuing the letter or notes.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a closing.



No se puede comprender la Justicia de S. M. en la n^{ra}
 segregación del R. Patronato, los fundamentos, q.
 convencen el Exercicio de la Jurisdicción de la Cam.
 en estas Causas, y sus incidentes, y quan sin
 Razón clama la Corte de Roma. por la novedad,
 que supone desde el año de 1735. con la Excepción
 de la Junta de Patronato, y ultimam^{te} despues
 del Concordato del año de 37. se ha de suponer.

1. Primero que el Patronato R. solo tiene de
 Eclesiastico el ser anexo à cosas Spirituales, por
 lo que los Legos son capaces de adquirirlo por
 los Titulos de Fundación, Edificación, Dotación,
 ò Privilegio Apostolico.

2. Segundo, que nació este dño. con las mismas
 Iglesias por gratitud devida à los Fundadores.

3. Tercero, que desde el siglo quarto fue conocido por
 los Obsequios que les hacia la Iglesia, y aprobado sucesivam^{te}.

en los Concilios, hasta que en el Siglo doce ya
distinguió genexalm.^{te} con el nombre de Patrono
que vele dió antes en el Concilio Toledano 3.^o

1. Quarto, que no se necesitan los tres Titulos
Fundación, Edificación, y Dotación, simul, sino
proovandole, o haciendo vex Privilegio ^{Co} App.
tiene declaracion favorable qualquier Secular, o
los Tribunales Eclesiasticos, en competencia de
dixaxio, que litiga pro vi, y à nre. de s. sant.
5. Quinto, que à demas de estos Titulos tiene su
el de Conquerta, que los supone todos, y es m.
excelente que ninguno.

6. Sexto, que los Patronatos de los Sobexanos
cetan sujetos à prescripcion, ni à las mexua
nes App.^{cas} Reglas de Chancelaria, ni otras genex.
por la excelencia de los Patronos, y su Dignidad.

7. Septimo, que el Rey de España es Patrono de
todas, y de cada una de las Iglesias, y Dueño de
Dixmos, y oblaciones, con la carga de dotar Fabricas

269
y Minúsculas de que hay infinitas Bullas, originales
unas; autorizadas otras, y las que no convenciéron
de ciertas en Historias, à que deve estarse en
cosas de la antigüedad, y en muchos Autores Cla-
sicos, que dicen haverlas visto.

8. Octavo, que se hallan comprobadas con la fama, y
constantemente tradición, y lo que es mas con la practi-
ca, y exercicio, que es el mas fiel intérprete
quando hubiessa alguna duda.

9. Nono, que en Conseq^a de esto, antes de la Rotunda
y perdida de España, han provisto los Reyes
los beneficios, y Prebendas mayores, y menores de las
Iglesias, con la diferencia, que puede verse en las
Historias, siendo el último Estado presentar los
Obispos de la Península todas las Prebendas del
R^{no} de Granada, Canarias, ante Iglesias de Vica-
ria, Abacias Conventuales, muchas Prebendas en las
Iglesias de Bar^{na}. Zamora, Oñuela, y otras.

10. Decimo, que preservada la regalia en una parte se conserva el año al todo.

11. Undecimo, que los Reyes por sí, con acuerdo de su Consejo, y por medio de sus Ministros. Fiscales, Chanz. as y R. Consejo, han conocido de todo que hay Patronatos de todo genero de Cauzas de Integración, Conservación de las Donaciones, Dotaciones, prehemnencias, y finalm. de todas que miran al perjuicio, o utilidad de las Cauzas Personar Patronadas.

12. Duodécimo, que la Jurisdicción les está concedida en las mismas Bullas expresamente.

13. Decimo tercio, que quando no lo contubiera vien por Conseq. p. cura, y se supone por vez cuacuna sin la qual no puede consistir el Patronato.

14. Decimo quarto, que es regalia, y de las mayores del Príncipe, Dominio, Señorio Real, Mayoría, honra por haver Conquistado estos R. Reynos, y Dotado las Iglesias, y haver restituido

ellas el nombre de Mahoma.

270

15. Decimo quinto, que por vez regalá, y tratarse de
convenax las donaciones R.^o ninguno como el Rey,
y sus Tribunales deven, ni pueden conocer de ella?
tanto, que tratarse ante el Ecles.^o sean nul-
los los Juicios por defecto de Jurisdic^on.

16. Decimo sexto, que es Regalia en el Príncipe secular
todo lo que el Papa le concede, sin que el Príncipe
se diferencie de las otras Regalias, que se juzgan,
y declaran por los demás Tribunales Reales.

17. Decimo septimo, que en el Papa hay facultad p.^{ra}
conceder ciertas gracias, que se han hecho irrevoca-
bles en nros. Reyes por vez remuneratorias.

18. Decimo octavo, que por tan justos motivos el S.^{to}
Rey D.^{no} Fernando, los Señores Reyes Catholicos
Carlos V. Felipe 2.^o 3.^o y 4.^o Carlos 2.^o y Felipe V.
trataron de reintegrar con su Jurisdic^on propia, y
reintegraron con efecto, muchas Excepciones, Libertades,
y Benefic^os à víta, y tolerancia de los Arcobispos, y

Obreros.

19. Decimo nono, que la C^o Real, que tenían los Tribunales de España, la recurrió el 3.º de el año de 1588. en la Cámara, para que se tratara en ella privativamente las cosas del R. Patrono

Y sus incidentes.

20. Vigésimo, que pudo hacerse, como Soberano no reconoce Superior, así como lo han hecho en la Creación de los Concejos de Guerra, Hacienda y Comercio, Tabaco, Incoⁿporay. y otras

21. Vigésimo primo, que desde que la Cámara lo es, el año de 1737. no se ha mudado ser su J^o y puesto embargo alguno.

22. Vigésimo secundo, que el 3.º de V. formó la Cámara de Patronato para que se tratara en ella con mayor actividad el punto de Reintegración, como havia de ser su único, y p^oal. objeto.

23. Vigésimo terció, que en esto en nada ofende la potestad de las S^os, pues no hace injuria a el que usa de su d^o. y así como no se considera

novedad la Creación de la Cam^{ra} para el mismo fin?
tampoco deve Estimarse como tal, la de la Junta de
Patronato en que el Rey no hizo mas, que comunicar
la la antigua Jurisdic^{ion} que tenia la Cam^{ra}. Y
en ella, y despues en la Junta se pusieron muchas
Demandas à todo genero de Iglesias, y Benefic^{ios}.
y se hicieron diferentes abexiguaciones Cometidas
à Sujetos de la m^{or} graduacion, de las quales unas
se juzgaron à favor de la Corona, otras al otro
Ordinario de volviendo de las Causas segun lo
pedia la Justicia, y muchas quedaron pendientes,
que desp^{ues} se han continuado, bien entendido, que
en todas se proceda en el modo prevenido por
d^{ic}to. conforme à la naturaleza del Juicio de
Integracion.

24. Lo mismo quanto, que la unica novedad, que ha
havido digna de admirarse, consiste en los Breves, q^{ue}
se expedieron por S. M. à los Obispos del R^{no}. el año
de 56. para que no obedecieren las Cédulas de la Junta

con las declaraciones, y Cláusulas imitantes, que
contienen.

25. Vigésimo quinto, que por los vicios de obsequio
de estas Letras por lo que ofenden à la realia, y
lo que turban el Gobierno Temporal del Reino
pe en sus cosas, no deben surtir efecto, y p[ro]ducir
la debida satisfacción al secano de la Mag[ist]ra que
deve esperarse una vez, que S. Sant[isimo] se halla
informado de la verdad.

26. Vigésimo sexto, que extinguiendo la Junta, y re-
tegrada la Camara à su antiguo Estado de
jurisdicción, y puestas las cosas Cortes de buena
armonia con el Concordato del año de 37. se dis-
puso en el Art[ic]ulo 23. que no se procediese ad v[er]-
u[m] en las dudas de Patronato, hasta que por
una, y otra Parte se diputaran Ministros, y
pudiesen de acuerdo para decidir las.

27. Vigésimo sétimo, que no hà llegado este caso en los

Diez años, que han pasado, ni se ve esperarse, porq.
la Corona es la que parece el despojo, o á lo menos
esta experiencia, sobrada para el desengaño,
quando la Corte de Roma, no puede negar á
S. M. la Justicia, que hace á qualquiera de sus
Vasallos, que Funda, Edifica, ó Dota, y mas á vis-
ta del rumbo, que se ha tomado en las demandas
Fiscales, que es el de probar estos títulos con
Instrumentos auoticiados del se Conquista, y ^{por} ^{lo} ^{que} ^{no} ^{tenemos} ^{otro} ^{refugio}, que
gion ^{cos} App. por lo que no tenemos otro refugio, que
el de la dilación, no es mucho que aspire á ella.

28. Vigésimo octavo, que habiéndose acordado solo
la suspensión en los casos nuevos, declaró S. M.
que en los notorios procediere la Cam.^{ra} sin em-
bargo, y así se han executado algunos pleytos, y
puesto varias Demandas, todo por caso notorio, pre-
sentando ante los Instrumentos de Funda.ⁿ y Do-
tación R.^l compulsados con Citas de los Obis.^{os} y Iglesias.

29. Fijémoslo nono, que viendo el G. P. N. el año de 1711 lo que se retardaba la decisión de las Controversias pendientes, à luego el Nuncio Baxini mandó, que los Beneficios sujetos à la rusa, quedasen vacantes sin proveer por una, ni otra parte, hasta la conclusión de estos negocios.

30. Fijémoslo, que no obstante esta Convención, la Corte de Roma ha innovado, despachando muchas Bullas, que se han retenido en la Cam. quando esta aguardando la mas rigurosa observancia à los Decretos de S. M.

31. Fijémoslo primo, que los clamores con que el Nuncio quiere apaxentar las novedades no tienen mas fomento, que el de ver se estrecha do de la notoria Justicia del Rey Catholico convenida al primer paso, de todos los pleytos, que es la demanda, queriendo overtarla, que no puede negarla: Ultimam. que aunque

no sea justa la queja de no haver respondido á
S.S. á la satisfaccion, que ocurrió en vista de
la Instrucción dada á los Cardenales Belluga,
y Acuña, no está de parte de la Cam.^{ra} porq.
ha muchos t^{os}. que puso en manos de S.M. la
que desu R. C. Orden ocurrió el Marq. de los
Alamos, el año de 14. que vió llegar el caso de
darla curso como parece, que corresponde ni á S.S.
quedaría mas que dudar, ni al público q. apetecer.

De todas las Conclusiones propuestas, puede
ahora interin la discrecion de S.M. tenerse fun
dado á reintegrarle en su patronato, y la Cam.
al ejercicio de su Jurisdic.ⁿ en la defensa, y
conservac.ⁿ de las regalías, d^{os}. y Dotaciones
de las Casas, y Personas Patronadas, y si la
novedad, que tanto se pondera está de parte
de la Cam.^{ra} ó de la Corte de Roma. Porque
una de las S.M. há de renunciar, abandonar,

que perder esta Regalia, (que no puede) o si la
se conserva ha de ser con su Jurisdic. In el
es cierto, que es Regalia, y que el Ecles.^{co} no es
Competente para tomar de ella concurre. ^{to}
que de no tenerle la Cam.^{ra} se varia el caso
no haver Tribunal, que Juzgase estos negocios
y Causas, y sino señalale el Juncio v. p. el
que el Fiscal del Rey es parte formal, que
de litigar, que de otra suerte seria el Juncio
Juncio, y que no se varia Exempla en España
na, que el Abogado del Juro litigue en
otros Tribunales que los del Principe secular.
Sobre todo si el Consejo de Indias goberna
por Ministros. Seculares, conoce indistintam.^{te}
las Causas de Patron.^{to} y Iglesias de la América
con la Jurisdic. R. y es una misma la
teria, y las Personas, y nacen de una fuente
las Concesiones, y los dros. como no se extraña.

274
conozca ese Consejo, y se repara en que el de la
Camara entienda en los negocios del Patronato
de Castilla, que sirva de norma para las Con-
cesiones del de Indias.

En el modo con que la Cam^{ra} procede, la Libe-
dad que hay es, que antes lo hacia sin estrepito,
ni figura de Juicio hasta reintegrar al Rey
en su posesion, por que contra la regalia no
vale la inmemorial, y no corren las disposi-
ciones Comunes del dño. ni obran las reser-
vaciones App^{cas} y ahora sigue los pleytos en
via Ordinaria, y Juicio de propiedad, omitien-
do el Sumarísimo, y Juicio privilegiado, y
empieza admitiendo unas Demandas, que
bien en ya instruidas con la prueba Instru-
mental mas relevante.

Diga pues el Turco de S. S. en caso solo
en que la Cam^{ra} haya innovado, y acordado

y se le satisfará con mil exemplares de antes
que hubiere Cam. en Junta del Patronato,
y al contrario se Justificarán muchos enq
la Cam. ha remitido à los ordinarios va
rias detenciones de que antes conocía
Diga mas, que perjuicio se sigue à las Iglesias
en que S. M. sea Patrono, y la Cam. en
que las Causas sean Conservadas, y defendidas,
que Causales intereja S. M. y de que trata
la respuesta está en la experiencia, vease
si hay otras mas bien servidas que las
de Granada, si florece mas en ellas la
Disciplina Eclesiástica, si los Reverendos son
mas distinguidos, y beneméritos, si están
mejor ornamentados, si sus Fabricas son
mas sumptuosas, y finalm. acosta de q
se hace todo esto, lo que no tiene duda es, que
el Rey está tan lejos de haverse valido
Jamás de los frutos de sus Iglesias, que antes

bien las está dando de su Patrimonio, y a acudir
do con inmensos recursos, y hay exemplares
recientes de haver gastado en alg.^a mas de tres
millones para reedificarla, y en otra, que
pidió Ornam.^{tes} despues de haver hecho ocho
Terna Rico de las Telas mas costosas, veinte,
y quatro Casillas sueltas, y las Albas, y aun
no correspond.^{tes} se quejó de no ser bastantes,
y de la libreria fondo para un. lucim.^{to}
quando se está viendo en muchas Iglesias
de Pueblo considerable, que ni las Matrices,
ni los Púlpitos han dado en tpo. alguno un
solo Armo, y carecian de Vasos sagrados,
y aun de los mas preciosos, à no excitar la
misma indecencia à la pérdida de la fe.

Con novedad bien extraña se ha dudado como
la Camara conoce de las Causas Decimales, en
que activa, ò pasiva. se trata de intere.^{te} ò perju.^{icio}

de las Casas Patronadas.

Que aunque los diezmos son de dño. Divino
y natural, en aquella parte, que mira á la
manutención de los ministros del altar quod
temporalia deventur qui spiritualia ministrant
en el vibrante, y en quanto á la cosa, son
de dño. positivo Eclesi^{co}. Que son tempora-
les, y profanos. incorporados en el Patrim^o
del Príncipe, en virtud de las Concesiones

Cas
App.

Que como tales pueden adquirirse por los
Legos, por título de prescripción, permuta
Venta, Cesion, ó otro de los prevenidos por
dño.

Que por estas reglas, y la se no tratarse
del dño. Espiritual directo de de maxim, quod quod
sem manet penes ecclesiam, sino de la utilidad
Comodidad, distribución, y aplicación de los diezmos

pueden tomar conocim^{to} los Tribunales Reales.

Que por hacerse regalía, y sea inabdicable de la
Corona, sea la Jurisdic^{to} eccl^{ia} y es incompeten

te.
Que el Consejo de Sta^{da} por Leyes del Reyno
conoce privativamente de las Decimas, y diezmos, con
tribución de los Eclesiásticos.

Que el de Chanc^{ria} decide las Causas de esta na-
turalera, y qualquier Correo^o puede hacer lo
mismo en su Territorio, en ventura de los prac-
ticos.

Que en Valencia hay un Juez secular de d^{ro}
nombrado por el Rey, y en Cataluña
siempre se ha conocido en los Tribunales R^o.

Que esto viene de tan antiguo, como conceden
los Reyes los diezmos, y el Privilegio

App^{co}
Que de los d^{ro} los Papas por el Título inre-
vocable de Conquista, y Causa honrada, por lo que

Convervan la Jurisdiccion.

Que aunque los dones à Zulemas, no mudan de
Calidad, se Regala que una vez adquirieron,
y pasa spñe. con su Causa en reconocim. de
vicio à la mano de donde se comunica à las
yds su utilidad, que es lo que únicamente puede
ceder el Príncipe.

Finalm. ^{te} que si por estas razones con-
cen los Mexicanos Tribunales, tiene las mis-
mas la Cam.^{ra} y otras dos mas recomen-
dables, una la de ver Decretos tocantes à
Causas, ò Persona Patronada, en que se in-
teresa su dotacion, por cuya Regla, y exm-
cienter del Patronato, tiene Jurisdiccion y
otra, por que son Decretos donados por la
Corona, y se trata con Conservacion, en
cuyo caso solo al Rey toca conocer de los
méritos de las Donaciones R. y es obviada

277 7 to
Recomendaj. para fundar la Cam. el concum.

Siendo esto así, y que antes y desp. de su elec-
ción ha juzgado sphe. estas Causas, entran las
reglas de la immemorial, que supone el p.º
y título, (quando no lo hubiere) y falta moti-
vo para decir, que sea novedad introducida
desde el año de 1735. quando pueden darse
ejemplares desde el siglo nono en adelante.

Quien haya salvado la historia, y estudiado
la jurisprudencia con des.º de anexarse
à saber el objeto y fundam.º de las Leyes
para no juzgar por la Corteza los negocios.
ni dexarse ofuscar con los principios gen.º no
pueda negar la Justicia de S. M. en otro
otro asunto, y como vean algo de lo mucho
que hay escrito, y hallaren bien presto el de-
seno.

Por mas, que se quiera buscar medio para

terminar estas diferencias no ha de hallarse
se, sin perjuicio de la realia; la razon es
Clara: por que S. M. no tiene pretension
alg. con la Corte de Roma, ni que pedirla
En este arumpto, pues solo trata de damno
Vitans, y el Nuncio de lucro Captans, y
de quitar al Rey Cath. aquella Jurisdiccion
nativa, y propia de la Mag. la delegada
por los Sumos Pontifices, y la que da á sus
Tribunales las Leyes fundamentales del R.
y con que motivo? solo por que dió á la
Junta las facultades que tenia la Cam.
y solo por que en ella se trata con
mas actividad la materia de reintegracion
Permitir decir, que esto es muy ageno á
un Rey á q. tanto debe la Silla App. ^{ca} p^u
traca al decoro de la Mag. y mira al gobierno
interior, y economico, que solo le es facultativo

al Soberano: Se opone à la Ley natural,
respecto de que por un medio indirecto logra la
Corte de Roma privar à los Fiscales R. de
la defensa de los dros. de la Corona, ligando la
manos à los Tribunales, y Jueces, para que no
determinen los negocios dando à Dios, lo que
es de Dios, y al Cesar lo que es del Cesar:

Porque como no hay, ni puede otro Tribunal, q.
sea Competente para seguir sus demandas,
por los tramites de un Juicio ordinario, con
dise la Puerta à elle, han de quedar en
una precisa inaccion. Para prueba de esta
verdad, veanse las letras informa Brevis
del año 1736. expedidas por la Sant. de Rom.

XII. registrense los oficios del Juicio, y referà
que solo se fundan los referim.^{tos} en que se

formò una Junta de Ministros. para conocer de
estas materias: Que se han puesto varias
Demandas à las Indias, y se las hà emplazado

que se falta à la Convenj.ⁿ el Art.^o 23. del
Concordato, en que se previno la supervisión
y en fin, que la Cam.^{ra} conoce, y procede,
y sus Fiscales piden.

Dice algo el Abuncio por Ventura contra
la Justicia de S.M.[?] Contra los títulos de
Patronato.[?] Contra los uncam.^{tos} con que el
Fiscal interviene sus demandas.[?] Contra
la Verdad, y dño. en que se fundan.[?] Contra
la Equidad, y formalidad con que procede
la Camara.[?] Pone alg.^a rempcion, que pida,
y aunque su Cuxo.[?] No por cierto, pues q.
intenta, que excusa la Controversia,
quitar por las novedades, y vex solo q.
las introduce, por que sino es, que juzga
por novedad el que los Soberanos tratan
de mantener, y reintegrarse en sus leos.^{mas}

Dios. no se ha hecho otra en España.

Mas Considerables son las que practica el
Abuncio cada dia, y con menos motivos, y sino acude
al dño.

de la Excecion de su Tribunal, Uea para que se
introdujo en estos R.^{nos} con que facultades, y
quales son las que oy Regenta. 279

En las Cortes del año de 1537. se acordó pedir
à S. S. este Tribunal para que en él se execu-
tionasen los pleytos, sin extraer à los naturales
buera del R.^{no}.

Diósele al Nuncio la facultad de Legado
ad Latere, y se nombraron seis Letrados de le-
násticos, Juces Truxia, à q.^{nes} se devia cometer
la decision de los Pleytos, para que se finali-
zaren en España, y luego de esto empezó à
Juzgar por medio de su Avocat, ó Auditor,
haciendo iluvorio el fin à que se terminó la
Excecion de la Nunciatura, por que admíte las
Apelaciones de sus Sentencias para Roma; y
las Comisiones para los Juces Truxia, no las
da el Nuncio sino en Roma, ocasionando este
dispendio mas, y esta dilaj. en perjuicio del pobre

Varallo, loquando así, que en Extrangero, sin
mas Character, que el de Foruxado sea fuer
en estos R.^{nos} cuias costumbres, y dios. ignora
contra las Leyes de la Extrangeria, y instrum^{to}
para sacarnos fuera del Reyno antiguo, sus
trando el justo objeto de la Intrody. de la
Nunciatura en el de España.

De estas novedades resultan los perjuicios
de tener conuignados el Auditor por dios.
de cada Sentencia diez, y nueve pesos de
quinze R.^{os} admitir sus apelaciones en
cam.^{te} para S. S. y así hay que acudir
à Roma por la Comisión de Justa Incuria.
L' ultimam.^{te} no hace tres años, que se in
trodyo otra muy grave, y muy perjudicial
de asignar quatro Doblonos al oficial que
llaman de Memoriales, por hacer apuntam^{to}
de cada pleito, siendo así, que en los dios. de

280
Sentencia era regulada, y comprehendida la
vista de Autos, y que si el Abogado quisiere te-
ner este privilegio veréase satisfacerlo.

Y conves facultativo al R. Consejo el reglam.
de Andueles para todos los Tribunales, no se
há contado con él para este nuevo gravamen
y se está tolerando, como otros infinitos, que
introduce la Codicia de los Subalternos.

Esos sí, que con propiedad son novedades, y no
decurido tal, que con conocerlas, nos contentamos
con murmurarlas.

Si en el hecho, o en el dño. de las proposiciones de
este papel se oviere alg. duda, refundará, y
satisfará con el ma. convenim. concluyen

do con acú, que la experiencia há enseñado
que de sobre ser enteram. en el ejercicio de

ma. Justo. Nunca llegará el caso de terminarse
nada las Controversias, y que siendo el único me-
dio

que se verifique la continuación en los días
notorios, e lastima malograr el tpo. y la
Eficacia de q. puede promoverlo.

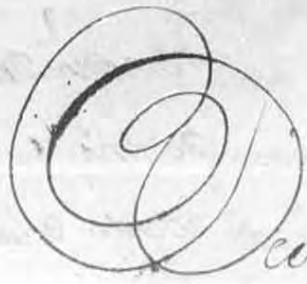
Que no cave partido de Ceder al Ecles. la
Jurisdic. que es del Reglar, ni por mas que
haga puede el Rey sujetarve à Tribunales
incompetentes, y que siendo preciso que haya
Causas algunas las ha de juzgar, y no deve
ser otro que la Camara.

Que si esta se halla gravada con mas nego.
delos que puede despachar hay el arbitrio, o
de aumentar los dias, o si requiere minor
por el alivio del Vavallo, y no extraerlo
litigiar fuera de su domicilio, denegar la
Jurisdiccion en las stud. y Chants. à excepcion
de las materias de gracia, y de reintegracion
del Patronato en el modo, y forma, que se
projectara si pareciere convenir. Lo qual podrá
verse en otro papel, q. se ha escrito para este

1771



[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]



Corde mi exaltacion al trono he
 deseado, y procurado a ciertos mis Reys
 nov, y amados Varallos todav la
 felicidad espiritual, y temporal
 que me han sido posibles, aplicando
 incesantemente todos aquellos medios
 que me ha dictado mi celo, amor, y obli-
 gacion a tan importantes fines, de que
 son notorios, y constantes testimonios
 los repetidos Decretos expedidos en
 su beneficio, y los efectos de las ordenes
 y providencias que he dado, y publicado
 antes, y despues del logro de la deseada
 Paz; pero entre tantos importantes
 negocios, y cuidados con que encontré
 gravada la Corona, me mereció la
 primera atencion el de la controver-
 sia pendiente con la Corte de
 Roma, sobre el Patronato universal

Colpivos, Vacantes, y otros perfuivos
que ha sufrido con la Nación por to-
tor años, no solo por tratarse en
remedio del bien Espiritual, y temporal
de mis Reynos, y Vasallos, del a-
mento de la mejor Disciplina Eclesia-
tica, y de que florescan en virtudes
Letras, en tambien por ocurrir
daño de las repetidas interdicciones
con aquella Corte, como lo ha man-
tado la experiencia en tiempos
mis Gloriosos Progenitores, despues
haver apurado con acuerdo de los
en Consejo todos aquellos medios
por de su prudencia, y Justificacion
y aunque todos estos antecedente
y exemplares, pudieron retraer
de la Empresa, o caminar en ella
con pocas, o ningunas esperanzas
no he desistido del empeño por el
cumplimiento de mi obligacion, confi-
do unicamente en la Divina mi-
sericordia, y en la gran justificacion
benignidad de N. S. P. que
tanto acierto dirige, y gobierna

282

Iglesia hasta haver conveguado
el ventafoso Concordato con la Bulla
de su confirmacion, que acompaño, por
el qual quedan à mi R.^a presentacion
sin Bullas, y de mis sucesores per
petuamente en los ocho meves App.^{cos}
todas las Dignidades (sin exceptuar
las primicias Villas post Pontificalem)
Canongias, Raciones, Medias Racio-
nes, Prebendas, Beneficior Curador, y
Simplex, Capellanias, y qualquiera
otra Piza eclesiastica de todas las Ca-
thedrales, Colegiatas, y Iglesias de
España aunque sean de Patronato ecc.
reservandose solo su cant. sin Ban-
caja cinquenta y dos, y no de las ma-
yores, y à los Prelados, y Ordinarios
à mi representacion, y instancia los
quatro Meves Ordinarios, subrogan-
dose mi Corona en todas los derechos
de la Santa Sede por las Reservas
Generales, y especiales como en ellas
se contienen; y tambien se ha desio-
tido con la R.^a Camara de los
Sopelios, y Vacantes, que se han
de distribuir, y aplicar conforme

a derecho, como mas por extenso
resulta de dicho Concordato, sin perjuicio
de tomar en vanto otras providen-
cias en beneficio de la Reforma de
Disciplina Eclesiastica, Regular,
Regular de estos mis Dominios,
para que tan especiales, y no espe-
dos beneficios, debidos solo a la
no del todo Poderoso, produzcan su
bido efecto con igualdad en todos
Vasallos, y sea premiada la vir-
tutaria, y merito con utilidad
las Iglesias, y de mis Reyno
he mandado formar una nueva
Instruccion para la Camara, que
igualmente acompaño, expedando
celo, y christianidad de los que
componen, y les succedan su per-
tual obsequancia, para que en
pocos años vea cosa el fruto de
sus trabajos, que por tantos siglos
se ha deseado, y procurado por
Gloriosos Progenitores, y por los
Reynos juntos en Cortes

ayudandome à dar gracias ²⁸⁴ al
Rey delos Reyes por tan singula-
res favores, y à replicarle sea
todo en su mayor servicio, en
aumento dela mejor disciplina
de su Iglesia, y en beneficio de
la causa publica. &c.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

2

)

o

ra

ry

n

L

m

d

—

i

)

e

Concordato

Decreto de las Controversias al Patrono

10, segun el ultimo estado conjunta Cama

ra Conozca y proceda

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

m
de.
C
o
ta
y
n
L
m
d
i
)

Concordato

10
The first thing I did
was to go to the
bank and get some
money out of my
savings account.

Aunque spie he deseado proceder con sinceridad, y
 buena fee en los negocios que seme han confiado en ninguno
 tanto, y con tan duplicados motivos, como en este informe
 que me manda V... hacer acerca de el estado de la ju-
 risdiccion de la Camara, y lo que se ha innovado desde
 el año pasado de 1735. en que se formo la Junta
 de Patronato, por que de otro modo, ni correspondiera im-
 agradecido à la confianza que à V... le merezco, ni
 pudiera practicarlo à menos de violentar mi amor
 à la verdad, y à la utilidad de la causa publica
 y interes de la Corona, que he creido consisten en lle-
 gar à ponerse de parte de el fin à que se terminan las
 controversias con la Corte de Roma, para lo qual
 he de sentar à V. con la mayor brevedad su principio

y los fundam^{tos}. de la Jurisdiccion de la Camara.

El Derecho de

Patronato, nadie puede dudar que nacio con la ereccion de las Iglesias, y aunque en los tres siglos primeros de la Iglesia no se conocio con este n^o, y el Quarto empezaron à manifestarlo sus efectos, por que las Iglesias era preciso que reconociesen à sus dadores; y hacedores. Consideraronlo asi los Sumos Pontifices, lo reconocieron los Concilios, y Obispos, y creyò necesario este obsequio para excitar la devocion de los fieles à eregir, y dotar Altares, y Ministerios, an poco à poco se fue autorizando este d^o, hasta que llegò à establecerse formalm^{te}. por reglas Canonicas, de suerte que con ser espiritual saltem por la annexion à cosas espirituales le adquirian los segos, y hacian de su Patrimonio.

288ⁿ

Los Titulos de fundacion, edificacion, y dotac.
que el dño reconoce concurriran simul, ò cada uno de
ellos se aumentaron los de rehedificacion absoluta, ò
segunda dotacion; y aunque el de conquista no era
formalm^{te} reconocido, es cierto que equivale por todos y
los supone, y asi lo declaran las Leyes fundamen-
tales de estos Reinos.

Supuesta la resistencia de los Legos, à ad-
quirir todos los dños espirituales, se ha de sentar tam-
bien, que por qualquiera de los referidos titulos, ò por
Privilegio Ap.^{co} pueden adquirir el Patronato; y
asi lo enseña cada dia la experiencia en los Tri-
bunales Eclesiasticos, que le declaran à favor de
qualquier Persona particular sin distinc.ⁿ de Cla-
ses.

A demas de el dño, que por estas Reglas gñales

pueden alegar los Soberanos ^{que} funden, doten
ò edifiquen tienen otro mas superior, y qualificado
por Privilegios Apostolicos de cuya verdad no
puede dudarse, tanto porque los mas existen
originales, y de otras copias fie haciendas, como
porque es constante tradicion de los Historiadores
Vegnicolas, y Estrangeros los suponen por ciertos la-
yes de la partida, y por tales los tiene la Roma
clarador muchas veces, siendo indubitable, que
traen su origen desde el tpo de Recaredo por
S. Gregorio Magno, y en el siglo Octavo por
Lacarias, y ^{te} sucesivam. por muchos Papas en
remuneracion de las conquistas hasta el tpo de
los Señores Reyes Catholicos, y Emperador
Carlos V. con tanta ampliacion, como que nada
reservaron, transfiriendoles el dño de presentas
y el libre Dominio de los Diezmos, que tambien al

120

à los Cavalleros, que ayudaban à las Conquis-
tas.

^P Por eso se dice, y con razon que los Diezmos, y el Patronato se secularizaron, hicieron Regalia, y quedaron en el Patrimonio de el Principe.

^P Por esto vemos

el ejercicio delas Concesiones de Patronato, Diezmos, y oblaciones tan libre en los Señores Reyes, que pudiera acompañar con este informe muchos volumenes de Privilegios &c. desde el Señor D.ⁿ

^P Juera, en que donan à las Cathedrales, Monasterios, Iglesias particulares, y Hospitales la presentacion, Diezmos, primicias, y oblaciones, que tenian en las Iglesias, y Territorios, que mencionan.

Y por esto finalm.^{te} admiramos el ejercicio de la Jurisdiccion en materias puram.^{te} espirituales, y el teson, con que se ha defendido desde aquellos primeros

figos de la Restauracion de España, y así pudie
tambien justificar este informe con infinitas de
cisiones de pleitos entre Obpos, Prevendados. Ygl
rias algunas en causas criminales, y personales
y las mas sñe confines de Obpos, pertenencia
de Diezmos, y obdaciones, preheminencias de arie
to, tratamiento, y veriduras, modo de celebra
y asistir al Alcaz competencias de Jurisdiccion
conservacion de Privilegios, y Donaciones Real
declaracion, y uso de ellos, provisiones de pre
das, y en fin de todas claves, sin excluir ha
las mas sagradas.

Cuyos pleitos se libraban unas veces p
za los mismos Reyes, otras con acuerdo de l
de su Consejo, que los seguian, otras por Comi
rios auxiliares, que embiaban luego por el Consejo
Real, y despues por las Audiencias, y Chanc
rias, hasta que el Señor Felipe 2.^o atento a los

clamores del Reino junto en Cortes, para evitar
los perjuicios, que se seguian en haver extraviado
à las Audiencias, y Chancillerias los negocios de
el Patronado Real, creò el Tribunal de la Cama-
ra en el pie, que oy se halla, para que con inivicion
à los demas conociera de estas materias tocantes à las
personas, y Casas patronadas con fuero activo, y
pasivo, y principalm^{te}. para que en ella se tratase
de las reintegraciones al Patronato Real, que tan-
to se havian defraudado por la turbacion de los
t^{ps} en que solo cuidaban los Reyes de las Amas.

La Camara

no ha hecho mas que seguir la practica, que hallò
establecida en los Tribunales Reales, de donde tra-
jo los papeles, y causas, y asi se hallan muchas
piezas reintegradas al Patronato Real en t^{ps} de
los Señores Reyes Catholicos, y Carlos V. quando

aun no havia Camara, unas por el Consejo Real de Castilla, y otras por las Chancillerias, y Audiencias, y infinitas s^{te} dios tocantes a las Casas patronadas, de que tambien puede hacerse una serie dilatada.

Y asi no alcanzo conque verda-
re quiera persuadir a S^{ta} M. que es nueva la Jurisdic^{cion} de la Camara, y menos que pueda quejarse la Corte de Roma de que aora entienda en lo que s^{ta} s^{ta} ha juzgado a vista ciencia, y tolerancia de los Nuncios, y Prelados eclesiasticos.

En el Reinado de los Señores Reyes Catholicos, y en el de el Señor Felipe 2.^o se crearon muchos Prioratos Iglesias, y Beneficios, lo mismo en el de el Señor Felipe 3.^o y 4.^o lo propio en el de el Señor Carlos 2.^o y ultimam. en el

de el Señor Felipe V. de immortal memoria, bien
entendido que todos estos Principes en sus propios hands
pachado Ministros de la mayor graduacion, y
confianza para investigar las usurpaciones al Pa-
tronato Real por todo el Reino. Ten Roma le
han procurado esforzar, y defender con el empeño
que dixan mejor que y las instrucciones dadas a
los Ministros en aquella Corte.

Entre el modo de proceder en lo
antiguo, al que oy se obraba, solo hallo yo una di-
ferencia, y es que hasta el año de 1735. en que se
formo la Junta de Patronato, se procedia de he-
cho a la reintegracion sin escrupulo, ni figura de juicio
simul que constaba la usurpacion, atendida solo
la verdad, hasta que la Corona embiese aposeñona-
da, valiendose de el rigor de dho, y de el interdicto re-
integrando, que es sumaximo por su naturaleza

y con todo esto no se quejaba la Corte de Roma,
y omiso medio, se pone una Demanda formal en
via ordinaria en que se ojen las defensas de las
partes por claro, y notorio que sea el día de la Corte
na, y à nadie se violenta con el fin de que se haga
ver la Justicia, que asiste à S. M. y el obsequio
y atencion con que se tratan en la Camara es-
tos asuntos; no obstante lo qual se hà levantado
el dolo; y se supone que la Camara excede, è in-
nova.

Si se reflexionan bien los Decretos de el
Señor Phelipe 2.^o en la creacion de la Camara
y en el Señor Phelipe 5.^o en la Junta de Patro-
nato el año de 138. se hallará que fue uno mismo
el impulso por que el primero vio la poca conse-
quencia, que se guardaba en tantos Tribunales de
àfuera de la Corte, que por falta de noticias, è ins-
trucciones se aventuraban las providencias, y el poco

ciudadano que se ponía en las reintegraciones; y así
quiso sujetarlo todo à una mano. 272

El segundo vio que la precisa aten-
cion de la Camara à otros asuntos retardaba
el fin de la reintegracion, para q. fue creada prin-
cipalm^{te}. y p. se formò una Junta separada.

En ella se requie-
ron varias demandas de Iglesias, Colegiales, Monas-
terios, y Monasterios, que ya estaban puestas muy
de antiguo por los Fiscales de el Consejo (que lo eran
entonces de la Camara) otras muchas se pusieron
de nuevo, y entre ellas la de la Cathedral de Ceuta,
por los repetidos clamores de aquel Cavildo, y por
que à la instancia que hizo à SS. para que le ane-
jase algunos Beneficios eclesiasticos, se escusò dici-
endo, que acudiese al Rey de España, que
estaba obligado à dotarla, como de Natione.

Extinguióse la Junta de Patronato, y
refundida en la Camara su antigua Jurisdiccion
siguió el Señor Marques de los Llanos las de-
mandas, que encontró puestas, y promovió las
de la Colegial de Santa Maria de Albarza,
S. Salvador, Santander, y otras muchas, que unas
se declararon en su tiempo por de el Patronato
por caso notorio, y no sujeto à la duda de el Ar-
tículo 23. de el Concordato en fuerza de los De-
cretos de el S. M. y otras quedaron pendientes
las quales se han seguido por el Fiscal actual con
igual Deseo, pero con menos estuella, pues siendo
asi que no hà hecho mas que seguir las huellas de
sus antecesoros, parece han despertado à la Corte
de Roma, que se hà resentido de laquella
man novedad.

Y aunque para mi no lo es, ni se hà dado el

mas leve motivo, que altere el Concordato, debo ha-
cer presente à V. . . que si se ha puesto la demanda à 293
la Cathedral de Mondoñedo fue en vïo de un De-
creto particular de el Rey en que me lo mandò
expresam^{te}. y por la identidad de la Razon se ha
practicado lo mismo en las Cathedralas de San-
tiago, Palencia, Valladolid, Turg, Orense, Leon
y Astorga, para las quales antes de empeñarse
en ellas se juntaron todos los docum^{tos}. sacados de
sus Archivos mismos, y con citacion de los Obispos,
y Cavildos, y asi todas las demandas estan
puestas por caso notorio, que lo es en realidad,
y lo confesaria el mas inclinado à la Corte de
Roma, como de una parte nos hallabamos con
articulo 23. de el Concordato, y de otra con los
Decretos de el Señor Phelipe 5.^o en que declara-
ba que procedia la suspension en los casos dudosos.

2100

pero no en los Clavos, creimos, y se defendio con
firmeza que no se cumpliera con el Oficio fiscal
de otro modo, que poniendo por caso notorio las
demandas, y haciendo al mismo tpo ver la
verdad, y fundam^{tos} de esta avercion con instru-
mentos qualificados purgados ya de toda sos-
pecha, y vicio con las formalidades que se obser-
vaban en su compulsa.

En este estado se halla la Jurisdicⁿ
de la Camara, y para verse muchas de las De-
mandas, quando se publico la oim de S. M. pa-
ra que no se pongan otras de nuevos, à menos que
los fundam^{tos} sean tales, que la Camara lo halle
por conveniente, consultandole antes à su Ma-
gestad.

Y aunque este Decreto no adelanta cosa
alguna, y ena renovacⁿ de los antec. y yo en

295
dia con los materiales que tengo ya à la mano pu-
diera, y debiera haver coadyubado à poner mu-
chas demandas en que la Camara necesariam.^{te}
havia de decir à V. M. que convenia seguir las
por ser claras, y notorias sus d^{os}, como igualm.^{te}
lo son los de las demas Iglesias Cathedrales de-
mandadas, no se hà tenido por conveniente así
para no indisponer mas estas materias, como
por ver si de nuestro silencio sacabamos mas
fruto, que de n^{ros} trabajos; pero parando à lo q.
es de el dia, y desea saver V. . . le aseguro con
la ingenuidad propia de mi amor à V. M. que
no solo no entro, que la Camara haya innovado
ni excedido desde el año de 1739. sino que an-
tes bien hà remitido à los Ordinarios muchos ne-
gocios, de que conocia antiquam.^{te} y para prueba

diga V... al fuyeto que clama por la novedad, que
le señale un Caso, y veia como yo le doy justifica
dos muchos, y mui antiguos exemplares; y por
el contrario salgale V... al enquntro con la
constante verdad de que estando la Camara
en posesion de conocer de las Causas de ausencias
de los Prebendados de Iglesias patronadas,
y examinar si son justas, y de las que previene
el Concilio de Trento, ha mandado que acudan
à sus Prelados, y Cavildos para que las aprueben
sin lo qual no se dispensaria la Venidencia, esto
quanto se escrupulizo de que la Camara enten
diese en semejantes arumpros. Propongale V...
si se ha admitido alguna causa personal, Civil,
ò Criminal de prebendado residente de las Igle
sias, siendo asi que antes se abrazaban muchas

295

y de estos exemplares pudiera proponer otros no
menos recomendables, que acreditan la madurez
con que se procede.

Por que la Camara ha llegado à creer
que todo lo que no mixe à reintegrar al Patronato
Real, y conservar lo adquirido con todas las Rega-
lias, Dños, y preheminencias de las Casas, y Personas
patronadas es ageno de su instituto.

He oido no pocas veces con
admiracion el axioma con que muchos dicen, que la
Camara lo abraza todo, yaunque conoce de las causas
criminales, y civiles de los Clerigos; esto bien creo, que
havia llegado à oidos de N. . . pero vista tanto de
la practica, y de la verdad, que no se hallaria exem-
plar moderno que lo persuada, antes bien en todas las
incidencias de Santa V. Cruzada, Inquisicion, y

cosas, que toque à la persona de el Clerigo, y no à
la Dignidad, lo hecha de si ^{te} immediatam. para lo
qual se remiten ^{te} spie al Fiscal los expedientes.

Lo que se puede
unicam^{te} conceptuar por novedad, creie que sea
las Demandas à Ofertas Cathedrales; pero con
tra esto hai, que las averiguaciones para ponerlas
vienen mui de antiguo, que se han puesto por que
el Rey lo ha mandado, y por que no muda la
esencia de el dño, que se pida la reintegracion de
una, ò muchas prebendas, la de la Oferta mayor,
ò menor, la de el mas pingue, ò mas escaso Benefi
cio, quando à lo que se atiende es al origen, y al
dño, y en nada le tiene S. M. tan notorio, acredi
tado, y conuencido, como en las Cathedrales, asi
por que es mui rara, (ò singular en España) lo
que no hayan fundado los Señores Reyes; como of.

290

que es mas facil la prueba, respecto de el esmero
de todas en conservar sus privilegios en los Archivos,
acreditandolo lo sumptuoso de sus fabricas, y ~~hacer~~
~~me~~, y hace mencion los Historiadores de estas prin-
cipales fundaciones, que se refieren entre las accio-
nes heroicas de los soberanos, y ultimamente por
que yo he creido, que nada le importa mas al Rey
ya la causa publica, que la reintegracion de las
Esferas Matrices, por que son de mas buque las
Preventas, y con ellas puede premiarse al Bene-
merito, y se evita la extraccion de el Oro con
las Bullas, y por que deven spie los Fiscales tener
por primer Objeto lo mas util.

Que la Camara tenga juram.^{te}
esta Jurisdicc.ⁿ lo acredita en primer lugar la prac-
tica de tantos siglos que supone privilegio Ap.^{co} en
segundo que quando no le huviera, no le necesita

297

se ha concedido à los Reyes, quien puede dudar que con
el vino la Jurisdiccion, que es consecuencia precisa
y circunstantia, sin la qual no puede consistir, y en
buena Jurisprudencia sp^{te} se entendiera concedida
aunque en las Bullas no se expresara

Sero mas que todo es cier-
to que para estas causas ha de haver un Tribunal
que las juzgue; tambien lo es que el T^lreal de el Rey
debe defenderlas por su oficio, pregunte ahora V...
adonde ha de ir à litigarlas, y si hai exemplar
en España, ò fuera de ella, que el Abogado de el
Rey acuda à Tribunal que no sea de su Gobierno,
encora que toque à los intereses, ò Regalias de la Co-
rona?

Digo esto para confirmar à V... en mi
opinion de que la Camara procede juram^{te} con su
jurisdiccion propria, ò delegada, y que no puede dexar

de conocer, à no abandonar el Rey el Patronato
enteram^{te}. y aun en este caso seria tal vez ineficaz
y rino vea V. que efecto tubo la renuncia de el
Rey D.ⁿ Pedro de Aragon à favor de la Santa Sede
de los D^{os} de Patronato, y diezmos de aquella Co
rona, acabada de hacer, la declarò el Reino
junto en Cortes por nulla por defecto de potes
tad

Por el mismo revocaron los Señores Reyes Catho
cos las mercedes que havian hecho sus antecesoros
de los Patronatos de Hazienda, de que hai una Ley
recopilada; y en fin lo que yo puedo asegurar à V.
por lo que he visto es que v^{ra} m^{te} hà sido esta Regalia
el Objeto de la atencion de n^{ros} Reyes; y que los
mas Santos y justos que veneramos, son los que ma
lahan promovido, y conservado por lo que interese
en esto la mejor disciplina eclesiastica, y Culto Di
vino. Considere agora V. si sera razon que la

298
abandone en el principio de su Reinado un Rey
como el que lozamos, que es con propiedad un Espe-
jo en que resplandecen todas las virtudes juntas de
sus mayores

Delante de Dios, y del Rey protesto à
P. que no siento otra cosa, ni alcanzo el motivo de
la mayor remora novedad, que perjudique à la Santa
Sede, ni que pueda hacerse en conciencia, ni en justi-
cia contra una Regalia tan asentada, como irrevoc-
able, por haverse adquirido en vâo de Título honroso
de conquista.

Y así creo que no se da medio entre perder
el Patronato, ò mantener el ejercicio de la Jurisdiccⁿ,
y sino hable por mi la experiencia.

Como se perdió en lo antiguo el de todas las fun-
daciones R. como se introduxeron las Reservas Apo-
licas, y como en fin llegó el caso de oscurecerse hasta

la memoria de muchas Iglesias? por que los Poderos
ros las ocupaban, por que los Obispos las provehian
por que los Seculares las despojaban, y mas que todo
por que litigaban sin defensa, y accion de sus funda
dores, y Patronos, y en Tribunales interesados
en apropiarse sus dños para precaver este daño se
establecieron las Leyes, se erigió el Tribunal de
la Camara, y la Junta de Patronato, viendo que
nada bastaba à contener la ambicion de unos, y
otros en entender sus autoridades. Con que si oy
se redujeran las Cosas à aquel infeliz estado que
daxiamos de peor condicion, que antes de el año
de 1588.

Una cosa es que la Camara se hallegaba con
mas neppos de los que puede evaguar, y otra y muy
distinta, que sea causa bastante para remitirlos
à los Tribunales Eclesiasticos.

Enquanto à lo primero es cierto que yo à mi pe-
sar lo experimento, por que ademas de el Trabajo in-
soportable, que carga s^{re} mi tengo la mortificacion de
que los muchos pleitos de partes que ocurren, embaza-
zan el curso de los Fiscales de reintegracion, que es
el principal objeto de la Camara.

Pero tambien lo es, que enquanto à lo segundo
no son competentes los Eclesiasticos para juzgarlos,
pues la Jurisdiccion, que reside en la Camara, ni la
deriba, ni puede de ellos, sino de los mismos Sobera-
nos, y los Consejos, Chancillerias, Audiencias, y
demas Tribunales X. en que antes de su creacion es-
taba radicada.

Y asi no comprendo que sea el medio de desem-
barazar à la Camara, perjudicar à la Regalia.

Entre lo decisivo de la Cedula de exceⁿ con

absoluta inivicion à los demás Tribunales, y la
necesidad que hai de desembarazar al de la Camara
y evitar el perjuicio de los naturales en ir á ellos
à litigar à tanta costa, y distancia, solo hallo un
arbitrio, y es que se proceda con distincion de
negocios, y unos se remitan à las Audiencias, y
Chancillerias, y otros se radiquen en la Camara, pue
aunque ai el reparo de que asi enviados se falta
al fin de la excecion de las piezas passionadas, pa
deceian el envio de papeles, y perjuicio en la
falta de instrucciones, à esto puede ocurrirse con
que quando se creò la Camara, eran menos los ne
gocios, y oi es imposible decidirse en ella todos, y
podia arreglarse una instruccion que sirviera de
pauta para que fuesen unas las Resoluciones con
conocim^{to}. de las Negras de el Patronato.

300

La divisⁿ de negocios espue^{ra}, podria disponerse
en esta forma.

Que la Camara entendiere como hasta aqui en
todo lo provisional de Beneficios, y Prebendas.

Que en ella se tratasen todos los pleitos de reintegracion al Real Patronato à fidejuserias, y prebendas mayores, como de las menores, Monasterios, Hospitales, y en fin todo lo que mixare al punto de reintegracion hasta declararse ò no por de el Patronato con lo qual se cumple lo literal de la Cedula de execⁿ.

Que tambien conozca de todas las materias de gracia, como corresponde.

Que los pleitos de Justicia, que en adelante ocurran sean entre Casas, ò Personas patronadas ò entre eras, y seculares, ò Eclesiasticos, no privi legiadas; se ucan en las Chancillerias, y Audienc^{as}.

de los respectivos distritos con delegacion de la Camara
de el mismo modo que se practica en la R. Audiencia
de Barcelona; esto sin perjuicio de que la
Camara avogue asi el conocim^{to}. en algun caso gra-
ve, ò particular.

Que los Monachales, y Antoninos, Universi-
dades, Collegios, y Hospitales acudan a las
Chancillerias, y Audiencias igualm^{te}. en todos sus
pleitos s^{ne} D^{ios}, feudales, apens, reintegraciones, de
jurisdiccion, facultades, y preeminencias, y otros
qualesquiera en que aciba, ò pasibam^{te}. se trate
de su interes, ò perjuicio.

Que las apelaciones solo se admitan para
la Camara en los casos, y cosas que segund^o pro-
cedan, y que en esta causa executoria la prime-
ra sentencia, como succede en Sala de Provincia
del Consejo de Castilla, y se acordò para la Junta

de Valdís, pues de este modo seían menos ²⁰¹ cortos,
y dilatados los Recusos; bien entendido, que en las
Audiencias, y Chancillerías no seña de evaguar
la sup.^{ca} sino únicam.^{te} la primera sentencia.

¶
Que los Fiscales de estos Tribunales han de
defender como lo hace el de la Cámara à todas las
Casas, y Personas patronadas, interviniendo en
todas sus pleitos, porque de lo contrario seían nul-
los por el propio hecho.

¶
Que si las Audiencias necesitaren algunos pa-
peles para mayor instrucción de los negocios que
ocurrían, los pidan à la Cámara en el seguro de que
si están en ella, en el Archivo de Simancas, ò otros
se tomara providencia para que se remitan.

¶
Por conclusion que ante todas cosas se forme
una instrucc.ⁿ practica legal con insercion de las

Bullas, y Cédulas conv.^{tes} segun la practica, y ultimo
estado de la Jurisdiccion de la Camara, lo qual po-
dia cometerse a un Ministro intruido en estos nego-
cios que se dedique à evaguar un encargo de tanta impor-
tancia, de que pende la mas recta admin.^{on} de Just.
y la conseqüencia que debe observarse en las Resolu-
ciones.

Esto es quanto puedo, y debo decir à V...
y si huviere acertado en algo à desempeñar la con-
fianza que le merezco, sea para mi de sumo honor,
como el que me mande cosas de su mayor agrado
46.

Adicciones.

Este informe se hizo el año de 1727. para infor-
mar al Ministerio de el estado de la Jurisdiccion
de la Camara.

302

Los efectos aunque en parte fueron conformes al dictamen en quanto por el Decreto g^{ral} de 3. de Oct. se derogaron las protecciones, y Conservadurias, y se cometio la primera instancia à las Audiencias y Chancillerias, dexando la Camara solo el conocimiento de las segundas, y todo lo que mira à reintegracion, en lo p^{nal} se hà desarmado n^{ra} Justicia, mandando cessat absolutam^{te} en los pleitos de reintegracion por t^{po} de un año, que es lo mismo, que litigar despojados, y supetarnos à un Concordato ignominioso, poniendo duda en la esencia de n^{ros} d^{nos}, y contra la politica universal que aconseja y enseña, que nunca puede hacerse por mas ventajosa, que quando las Armas estan en la mano.

Otros muchos reparos tiene el Decreto de 3 de Oct. que podria V... ver en el papel adjunto; pero

todos tienen emmienda, y querian decir poco à
no fundare en supuestos falsos, y desautorizar, co-
mo desautorizan la conducta de un Tribunal, como
el de la Camara, dando causa à los Romanos, para
que aviven sus quejas, quando las ven executoria-
das con una declaracion del Rey Catholico.

Como ya en el dia no conviene tocar este
punto, quando pide toda la atencion el Concorda-
to, y venimos à las manos en las controversias, so-
lo me resta prevenir à V... que el empeño fuerte
deve ser el Patronato por que veo, que siendo este
el que ha dado causa à la quesion, se van movi-
endo otros puntos menos esenciales, y esto politi-
ca de los Romanos, para que cediendo, como ce-
dian en ellos, se mitigue não ardox en el Patro-
nato, que si bien considera V... sus efectos halla

L²¹

que abraze en si, y abraza los mas de los ³⁰³ particu-
lares de Chumacero, à saber, pensiones, coadjuto-
rias, resignas, reservaciones, y otras, porque en el
dia que se declare una Iglesia, Beneficio, ò Pre-
benda por de el Patronato ceso todo; y así entien-
do que el traer ahora à colacion estos arumpros, es
por si en la multitud se divierten con lo que es
menos, ò nada, nãas pretensiones. Las quales deven
encaminarse, ò de embrazar la Jurisdicⁿ pro-
pria, y nativa, que tiene la Corona para juzgar
las causas de reintegracion; por cuyo medio un
Fiscal diligente de el Patronato lo paxa en recu-
ria à favor de el Soberano en seis años, ò meno-
estas las presentaciones de las Iglesias Cathedra-
les de España por los titulos Canonicos de fundacⁿ
edificacion, y dotacion; y infinitas Iglesias

menores, Collegios, Hospitales, prevendas partic
lares, y Beneficios, así porque el dño de muchos se
halla instruido ya, y documentado, quanto ba
ra à fundar la declaracion en caso notorio de hech
y de dño, como porque en las demas se haia à poca
costa igual pructa, siguiendo el metodo, y rum
bo que en las demandas puestas hasta aqui.

Bajo de este fime supuerto se ha de caminar
para qualquier acomodamiento, que se tome en
las controversias, porque si con ellas no sacamos
las ventajas, de que se conozca esta Jurisdiccion de
S.M. y sus Tribunales Reales, y la presentacion
general de todas las prevendas, y Beneficios
mayores, y menores de las Yserias de España
desuete que el Rey logre el debido fruto de
su Patronato, y tenga con que premiar el merito

de sus Cavallos, haciendo resplandecer la disciplina ⁹⁰⁴
Eclesiastica, que es el fin principal. Me parece
que todo lo demas. es menos, porque esto mismo
lo podremos hacer nros con nra Jurisdiccion, sin
mendigar favores agenos à costa de tiempo,
paciencia. H. Y

Fundame
tos del de
cho de la
REYES de
ESPAÑA p
conocer en
causas del
bronato Re
cuya jurisdic
reside hoy en la
Cam...

Biblioteca de Santa Cruz
294

Fundamen-
tos del dere-
cho de los
REYES de
ESPAÑA para
conocer en las
causas del Pa-
tronato Real
toda jurisdiccion
que se hoy en la
Camara

32

Biblioteca de Santa Cruz
294